



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

IX LEGISLATURA

Serie II:
PROYECTOS DE LEY

19 de febrero de 2010

Núm. 41 (c)
(Cong. Diputados, Serie A, núm. 45
Núm. exp. 121/000045)

PROYECTO DE LEY

621/000041 General de la Comunicación Audiovisual.

ENMIENDAS

621/000041

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 191 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las **enmiendas** presentadas al Proyecto de Ley General de la Comunicación Audiovisual.

Palacio del Senado, 18 de febrero de 2010.—P. D., **Manuel Cavero Gómez**, Letrado Mayor del Senado.

El Senador Alfredo Belda Quintana, CC (GPMX) y el Senador Narvay Quintero Castañeda, CC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan 4 enmiendas al Proyecto de Ley General de la Comunicación Audiovisual.

Palacio del Senado, 10 de febrero de 2010.—**Alfredo Belda Quintana y Narvay Quintero Castañeda**.

ENMIENDA NÚM. 1 De Don Alfredo Belda Quintana (GPMX) y de Don Narvay Quintero Castañeda (GPMX)

El Senador Alfredo Belda Quintana, CC (GPMX) y el Senador Narvay Quintero Castañeda, CC (GPMX), al

amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo 19**.

ENMIENDA

De adición.

Con el siguiente texto:

«Los prestadores de servicios de comunicación audiovisual, los productores audiovisuales, los proveedores de contenidos y los titulares de canales, podrán someter sus controversias al conocimiento del Consejo Estatal de Medios Audiovisuales o a los órganos que a tal fin creen las Comunidades Autónomas, en el ejercicio de sus respectivas competencias, con sujeción a la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.»

JUSTIFICACIÓN

El art. 47, al regular el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales, le atribuye la competencia para resolver conflictos a través del arbitraje, otorgando a los laudos los efectos previstos en la ley 60/2003, de Arbitraje. Sucede, sin embargo, que las leyes autonómicas no pueden introducir el arbitraje para la resolución de los conflictos de su competencia, porque estas llamadas fórmulas heterocompositivas de solución de conflictos se enmarcan en la legislación procesal, y su establecimiento corresponde en

exclusiva al Estado, tal y como ha señalado el Tribunal Constitucional. Por ello, es necesaria una ley estatal que extienda a las Comunidades Autónomas la posibilidad de acudir al arbitraje. Ya lo admite la ley 32/2003, General de Telecomunicaciones, pero esa habilitación es insuficiente porque los servicios de comunicación audiovisual están excluidos del ámbito de aplicación de la misma.

ENMIENDA NÚM. 2
De Don Alfredo Belda Quintana
(GPMX) y de Don Narvay Quintero
Castañeda (GPMX)

El Senador Alfredo Belda Quintana, CC (GPMX) y el Senador Narvay Quintero Castañeda, CC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria segunda. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se le daría la siguiente redacción:

«Las concesiones para la gestión indirecta del servicio público de radio o televisión por ondas hertzianas terrestres de ámbito estatal, autonómico o local, que no hayan sido declaradas extinguidas a la entrada en vigor de la presente Ley, se deben transformar en licencias para la prestación del servicio de comunicación audiovisual.

La vigencia de las nuevas licencias será de quince años a contar desde la fecha de transformación de las concesiones.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora la seguridad jurídica.

ENMIENDA NÚM. 3
De Don Alfredo Belda Quintana
(GPMX) y de Don Narvay Quintero
Castañeda (GPMX)

El Senador Alfredo Belda Quintana, CC (GPMX) y el Senador Narvay Quintero Castañeda, CC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria segunda. 2.**

ENMIENDA

De adición.

Se añadiría un párrafo al final del siguiente tenor:

«Transcurrido ese plazo sin que se haya solicitado la transformación, las concesiones quedarán extinguidas.»

JUSTIFICACIÓN

Debería establecerse la consecuencia jurídica de la ausencia de solicitud o de la solicitud extemporánea. No puede dejarse ese margen de interpretación en una cuestión tan importante, que afecta a derechos adquiridos.

ENMIENDA NÚM. 4
De Don Alfredo Belda Quintana
(GPMX) y de Don Narvay Quintero
Castañeda (GPMX)

El Senador Alfredo Belda Quintana, CC (GPMX) y el Senador Narvay Quintero Castañeda, CC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición final sexta.**

ENMIENDA

De modificación.

Se le daría la siguiente redacción:

«La presente Ley se dicta al amparo de la competencia del Estado para dictar legislación básica del régimen de prensa, radio y televisión recogida en el artículo 149.1.27.^a de la Constitución, salvo los artículos 5.3, párrafo sexto, 11 y 31 que se dictan al amparo de la competencia estatal exclusiva en materia de telecomunicaciones, prevista por el artículo 149.1.21.^a de la Constitución, así como el artículo 27.1 y la disposición transitoria primera, apartado 1, que son de aplicación a la Administración General del Estado.»

JUSTIFICACIÓN

Atribuir carácter básico al artículo 27.1 y a la disposición transitoria primera, apartado 1, supone una vulneración de las competencias autonómicas, pues la Administración competente para otorgar los títulos jurídicos necesarios para prestar estos servicios es también la competente para regular el procedimiento conforme al cual han de otorgarse dichos títulos.

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 73 enmiendas al Proyecto de Ley General de la Comunicación Audiovisual.

Palacio del Senado, 17 de febrero de 2010.—El Portavoz,
Joseba Zubia Atxaerandio.

ENMIENDA NÚM. 5
Del Grupo Parlamentario de Senadores
Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del

Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Artículo 2. Definiciones.

Modificación del texto de la definición 24 del artículo 2, Comunicación comercial audiovisual:

«24. Comunicación comercial audiovisual.

Las imágenes o sonidos destinados a promocionar, de manera directa o indirecta, los bienes, servicios o imágenes de una persona física o jurídica dedicada a una actividad económica. Estas imágenes o sonidos acompañan a un programa o se incluyen en él a cambio de una contraprestación a favor del prestador del servicio.

En todo caso son formas de comunicación comercial audiovisual: el mensaje publicitario televisivo o radiofónico, el patrocinio, la televenta, el emplazamiento de producto, la telepromoción, la autopromoción y el patrocinio cultural.»

JUSTIFICACIÓN

La telepromoción, la autopromoción y el patrocinio cultural, son claramente comunicaciones comerciales, de acuerdo con el texto y su propia definición.

ENMIENDA NÚM. 6 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 2.**

ENMIENDA

De sustitución.

«Artículo 2. Definiciones.

Sustitución del texto de la definición 15. Prestador de un servicio de comunicación electrónica que difunde canales de televisión.

12. Prestador de un servicio de difusión de canales de televisión cuya responsabilidad editorial corresponde a un tercero.

La persona física o jurídica prestadora del servicio de difusión de canales de televisión que en sus contenidos incluyan películas cinematográficas, películas para televisión o series para televisión, ofrecidas en un paquete seleccionado por el prestador de dicho servicio.»

JUSTIFICACIÓN

En la actual redacción de la definición 15 del Proyecto de Ley «Prestador de un servicio de comunicación electrónica que difunde canales de televisión» no se está contemplando la actividad difusora que realizan entidades a través de redes que no sean de comunicación electrónica y que no realicen esta actividad conjuntamente con un servicio de acceso a comunicaciones electrónicas, sino que se limitan a difundir canales de televisión cuya responsabilidad editorial corresponde a un tercero. Esta definición es incoherente y genera una indebida trasposición de la Directiva 2007/65/CE por cuanto que el Considerando 19 de la misma hace referencia a aquellas personas físicas o jurídicas que simplemente difunden programas cuya responsabilidad editorial corresponde a un tercero, sin ligar esta actividad a la red a través de la que se presta el servicio y menos aún sin ligarla a servicios de comunicación electrónica que pudieran prestarse conjuntamente con el de difusión de canales.

Esta incorrección contraviene el principio de neutralidad tecnológica, ya que en primero se define una actividad, la del prestador de un servicio de comunicación electrónica que difunde canales de televisión, y a continuación, en el primer inciso, del párrafo noveno del apartado 3 del artículo 5, se impone a estos la obligación de financiación de producción europea y española, pero sólo a aquellos operadores «prestadores del servicio de comunicación electrónica» que difundan canales de televisión y no a aquellos otros operadores que difundan canales de televisión sin ser prestadores del servicio de comunicación electrónica.

ENMIENDA NÚM. 7 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 2. 3. b.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el apartado b) del número 3 las definiciones del artículo 2.

JUSTIFICACIÓN

A tenor de la distribución competencial, el ejercicio de facultades de gestión o ejecución por parte de la Administración General del Estado, como es el caso de concesión y supervisión de servicios de comunicación audiovisual, so lo puede circunscribirse a los supuestos a) o c), por lo que la redacción del apartado b) es innecesaria.

ENMIENDA NÚM. 8
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 2. 15.**

ENMIENDA

De modificación.

Se sustituye el apartado 15 de las definiciones del artículo 2 por el siguiente:

«15. Prestador de un servicio de difusión de canales de televisión cuya responsabilidad editorial corresponde a un tercero.

La persona física o jurídica prestadora del servicio de difusión de canales de televisión que en sus contenidos incluyan películas cinematográficas, películas para televisión o series para televisión, ofrecidas en un paquete seleccionado por el prestador de dicho servicio.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica para diferenciar claramente a los prestadores de servicios de comunicación audiovisual de los prestadores de servicios de comunicaciones electrónicas que difunden canales de televisión.

ENMIENDA NÚM. 9
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 2. 19.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«19. Película para televisión: La obra audiovisual unitaria de ficción o documental, con características creativas similares a las de las películas cinematográficas, cuya duración sea superior a 60 minutos e inferior a 200 minutos, tenga desenlace final y con la singularidad de que su explotación comercial esté destinada a su emisión o radiodifusión por operadores de televisión y no incluya, en primer término, la exhibición en salas de cine. Cuando sea oportuno en razón de su duración, podrá ser objeto de emisión dividida en dos partes.»

JUSTIFICACIÓN

De la misma manera que la definición que el Proyecto de Ley que nos ocupa asigna al largometraje o una serie de televisión implica que estos contenidos pueden ser de ficción o de carácter documental, entendemos que dicha apreciación también debe ser factible de aplicación a una película para televisión o a una miniserie para televisión.

Tal y como están definidas en el actual proyecto (el concepto de película para televisión condiciona el de miniserie para televisión), ambas definiciones sólo pueden aplicarse a producciones de ficción, excluyendo al género documental.

En la práctica esto condiciona el acceso al género documental a las obras incluidas en la obligación de inversión anticipada por parte de los prestadores de servicios de comunicación audiovisual lo que dificulta aún más la pre-disposición de las televisiones a invertir en este tipo de proyectos.

ENMIENDA NÚM. 10
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 2. 22.**

ENMIENDA

De modificación.

Texto que se propone:

«22. Productor independiente:

La definición establecida en el artículo 4, apartado n) de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine.»

JUSTIFICACIÓN

La motivación de este cambio es la dificultad que puede generar, en la práctica empresarial, la coexistencia de dos definiciones de «Productor Independiente» en la legislación vigente.

ENMIENDA NÚM. 11
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 2. 23.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone eliminar la definición «23. Productor de obras audiovisuales para televisión».

JUSTIFICACIÓN

Entendemos que esta definición resulta innecesaria.

**ENMIENDA NÚM. 12
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)**

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 2. 24.**

ENMIENDA

De modificación.

Artículo 24. Régimen jurídico de las licencias audiovisuales.

Modificación del apartado 2 del artículo 24.

«2. La adjudicación de licencia lleva aparejada la concesión de uso privativo del dominio público radioeléctrico de conformidad con la planificación establecida por el Estado. Las mejoras tecnológicas que permitan un mayor aprovechamiento del dominio público para la comunicación audiovisual, no habilitarán para rebasar las condiciones establecidas en la licencia, y en particular para disfrutar de un mayor número de canales de pago o en abierto cuya emisión se hubiera habilitado, previa autorización.»

JUSTIFICACIÓN

Resulta obvio que los avances tecnológicos comportarán la posibilidad de un mejor aprovechamiento del dominio público radioeléctrico cuya concesión lleva aparejada el otorgamiento de una licencia.

Siendo así, lógico es pensar que, en virtud del principio de libertad de empresa, pueda el licenciatarario disfrutar de ese mejor aprovechamiento.

Además, el propio Proyecto de Ley, al definir las funciones del Consejo Estatal de Medios Audiovisuales en el artículo 47.1), incluye la siguiente en el apartado k): k) Evaluar el efecto de nuevos entrantes tecnológicos en el mercado audiovisual, y de nuevos servicios significativos en relación con posibles modificaciones en la definición y ampliación de la encomienda de servicio público.

Se reconoce, con ello, que los avances tecnológicos constituirán una constante en la vida de las licencias cuya valoración corresponde a la autoridad audiovisual.

Se propone, por lo tanto, modificar el sentido del precepto, cambiando el enfoque negativo inicialmente otorgado, por otro positivo; en el bien entendido que la materialización de cualquier exceso sobre las condiciones objeto de licencia deben ser previamente autorizadas por la autoridad competente.

**ENMIENDA NÚM. 13
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)**

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 3. 2. b.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«2. Están excluidos del ámbito de aplicación de esta Ley:

...

b) Las personas físicas o jurídicas que difundan o transporten la señal de programas audiovisuales cuya responsabilidad editorial corresponde a terceros...»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de suprimir el término «únicamente», pues de lo contrario se podría llegar a sostener la interpretación absurda de que una persona que difunda contenido sin tener responsabilidad editorial sobre los mismos, pudiera quedar sujeta a la Ley por el hecho de desarrollar, además de esa, alguna otra actividad ajena también al ámbito de aplicación de la Ley.

**ENMIENDA NÚM. 14
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)**

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 4. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

El párrafo primero del apartado 1 queda con el siguiente contenido:

«1. Todos tienen derecho a que la comunicación audiovisual se preste a través de una pluralidad de medios

con diferentes ámbitos de cobertura, y que por parte de todos ellos se refleje el pluralismo ideológico, político, cultural y lingüístico, como deber inherente al servicio de comunicación audiovisual, tanto a nivel de prestación pública como privada. La programación de los prestadores de servicios de comunicación audiovisual deberá asegurar una diversidad de contenidos que atienda a los intereses generales de la sociedad y a los principios anteriormente señalados.»

JUSTIFICACIÓN

La liberalización que asume el proyecto de ley puede acabar afectando al pluralismo de la comunicación audiovisual, que es una condición esencial para el cumplimiento de la libertad de expresión e información a que tienen derecho todos los ciudadanos. En ese sentido, el texto equipara el pluralismo en la comunicación audiovisual a la diversidad de medios en que se ofrece, cuando en realidad lo que debería garantizar es que por parte de todos ellos reflejen el pluralismo ideológico, político, cultural y lingüístico, como deber inherente al servicio de comunicación audiovisual, tanto a nivel de prestación pública como privada. El respeto a la pluralidad, como garantía de una opinión pública formada e informada, en beneficio de una mayor protección del interés general de la sociedad a tener una expresión lo más libre posible, debe ser un objetivo prioritario de la Ley.

ENMIENDA NÚM. 15 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 4. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado con el siguiente contenido:

«7. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual promoverán y facilitarán la participación de los grupos de población y minorías insuficientemente representados o marginados.»

JUSTIFICACIÓN

Reforzar las garantías para la presencia de minorías sociales en los medios audiovisuales de forma digna.

ENMIENDA NÚM. 16 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del

Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 5.**

ENMIENDA

De modificación.

Artículo 5. El derecho a la diversidad cultural y lingüística.

Adición de un párrafo a continuación del párrafo 11.º del apartado 3 del artículo 5.

«El control y seguimiento de las obligaciones contenidas en este punto corresponderá al Consejo Estatal de Medios Audiovisuales, previo dictamen preceptivo del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, y sin perjuicio de sus competencias en el ámbito de la industria cinematográfica. Reglamentariamente se establecerán el procedimiento, los mecanismos de cómputo y la información que podrá recabarse de los operadores. Ello no obstante para las emisiones de cobertura limitada al ámbito de una Comunidad Autónoma con lengua propia, dicho control y seguimiento corresponderá al Órgano audiovisual autonómico competente.»

JUSTIFICACIÓN

Es imprescindible incluir a los efectos de este artículo el órgano de control autonómico introduciendo el criterio del ámbito de aplicación de las emisiones realizadas por medios con ámbito de cobertura superior al de la Comunidad Autónoma con lengua propia, cuando únicamente emitan dentro ese territorio.

ENMIENDA NÚM. 17 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 5. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Artículo 5. El derecho a la diversidad cultural y lingüística.

Modificación del apartado 2 del artículo 5:

«2. Para la efectividad de este derecho, los prestadores del servicio de comunicación televisiva de cobertura estatal o autonómica deben reservar a obras europeas el 51% del tiempo de emisión anual de cada canal o conjunto de canales de un mismo prestador con exclusión del tiempo dedicado a informaciones, manifestaciones deportivas,

juegos, publicidad, servicios de teletexto y televenta. A su vez, el 50% de esa cuota queda reservado para obras europeas en cualquiera de las lenguas oficiales de España debiendo contemplarse para las Tv's privadas de ámbito estatal una cuota relativa para la segunda lengua acorde con el peso poblacional de las Comunidades Autónomas donde son oficiales. Para RTVE que tiene posibilidad de desconexiones autonómicas la cuota relativa deberá ser por lo menos cuatro veces más alta, en correspondencia con su capacidad de desconexión y el número de lenguas oficiales en España. El cómputo de estas cuotas será semanal y deberán ser obligatoriamente emitidas en la franja horaria comprendida entre las 8 y las 24 horas. En todo caso, dentro de la reserva del 51%, el 10% lo será de productores independientes del prestador de servicio y la mitad de ese 10% debe haber sido producida en los últimos cinco años.

Los prestadores de un catálogo de programas deben reservar a obras europeas el 30% del catálogo. De esa reserva la mitad lo será en alguna de las lenguas oficiales de España debiendo contemplarse entre estas una cuota relativa para la segunda lengua acorde con el peso poblacional de las Comunidades Autónomas donde son oficiales.»

JUSTIFICACIÓN

Este apartado (Art. 5.2) es muy importante ya que afecta directamente a las lenguas oficiales minoritarias donde suponer que se vaya a prestar en cualquiera de las lenguas oficiales de España supone en la práctica que sólo se haga en castellano. La lengua es un tema también de accesibilidad.

Entendemos que este apartado debe contemplar un trato igual de favorable como cuando se trata el tema de Accesibilidad (Artículo 8) desarrollado posteriormente en la Disposición Transitoria Quinta.

Apoya asimismo lo reflejado en el Artículo 40.1 en lo concerniente al Servicio Público Audiovisual, donde se afirma que «Los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual atenderán a aquellos ciudadanos y grupos sociales que no son destinatarios de la programación mayoritaria».

ENMIENDA NÚM. 18 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 5. 3.**

ENMIENDA

De modificación.

Artículo 5. El derecho a la diversidad cultural y lingüística.

Modificación del párrafo 1.º del apartado 3 del artículo 5. Se propone la siguiente redacción:

«3. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisiva de cobertura estatal o autonómica deberán contribuir anualmente a la financiación anticipada de la producción europea de películas cinematográficas, películas para televisión, así como documentales y películas y series de animación, con el 5 por 100 de los ingresos devengados en el ejercicio anterior conforme a su cuenta de explotación, correspondientes a los canales en los que emiten estos productos audiovisuales con una antigüedad menor a siete años desde su fecha de producción. Para los prestadores de servicios de comunicación de titularidad pública de cobertura estatal o autonómica esta obligación será del 6%.»

JUSTIFICACIÓN

Desde la incorporación de este precepto al ordenamiento jurídico en el año 1999, se han excluido las series de ficción televisiva de la obligación de financiación a cargo de las operadoras de TV públicas y privadas. La razón es obvia, dado que la serie de ficción para TV son productos de encargo de las propias televisiones, financiadas íntegramente por ellas y cuyos derechos son al cien por cien de las propias cadenas. Evidentemente, en nada participan de la naturaleza del resto de obras (cinematográficas, películas para TV, documentales y productos de animación) a las que va destinado el precepto legal.

Consecuentemente, los Estados de la Unión Europea, que establecen en su gran mayoría obligaciones de inversión similares a cargo de las operadoras de TV (entre otras, Francia, Alemania, Italia, Bélgica, Holanda, Suecia...), imponen que dicha inversión se destine prácticamente en su integridad a la financiación de obras cinematográficas y otras obras de producción independiente, excluyendo cualquier reserva a favor de la producción de series de ficción de TV como la que se propone en virtud del texto que se enmienda y cuya modificación se propone.

ENMIENDA NÚM. 19 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 5. 3.**

ENMIENDA

De modificación.

Artículo 5. El derecho a la diversidad cultural y lingüística.

Modificación del párrafo 7.º del apartado 3 del artículo 5:

«En todo caso, el 60% de la financiación conjunta prevista en este artículo se destinará a la producción en algu-

na de las lenguas oficiales de España debiendo contemplarse entre estas una cuota relativa para la segunda lengua acorde con el peso poblacional de las Comunidades Autónomas donde son oficiales.»

JUSTIFICACIÓN

Este apartado es muy importante ya que afecta directamente a las lenguas oficiales minoritarias donde suponer que se vaya a prestar en cualquiera de las lenguas oficiales de España supone en la práctica que sólo se haga en castellano. La lengua es un tema también de accesibilidad.

Entendemos que este apartado debe contemplar un trato igual de favorable como cuando se trata el tema de Accesibilidad (Artículo 8) desarrollado posteriormente en la Disposición Transitoria Quinta.

Apoya, asimismo, lo reflejado en el Artículo 40.1 en lo concerniente al Servicio Público Audiovisual, donde se afirma que «Los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual atenderán a aquellos ciudadanos y grupos sociales que no son destinatarios de la programación mayoritaria».

ENMIENDA NÚM. 20 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 5. 3.**

ENMIENDA

De modificación.

Artículo 5. El derecho a la diversidad cultural y lingüística.

Adición de un párrafo nuevo a continuación del actual párrafo 8.º del apartado 3 del artículo 5 del texto del Proyecto de Ley con el siguiente tenor:

«No podrá computarse a los efectos de este artículo la inversión o la compra de derechos de películas que sean susceptibles de recibir la calificación X de conformidad con la Ley 55/2007, de 28 de diciembre del Cine. Tampoco serán computables a efectos de conformar la base de ingresos sobre la que se aplica el citado porcentaje aquellos obtenidos por la comercialización de este género de películas, tanto si se ofrecen dentro de canales, como si se ofrecen en catálogos de programas.»

JUSTIFICACIÓN

Por ser coherentes, al excluirse del cómputo de la inversión objeto de esta obligación las cantidades invertidas en la adquisición de derechos de películas que sean susceptibles de recibir la calificación X, deberían excluirse tam-

bién para el cómputo los ingresos por la comercialización de este tipo de producto.

Al establecer la obligación de financiación, este artículo 5.3 del Anteproyecto establece una equivalencia entre: (i) De una parte, la fuente de los ingresos cuya percepción determina el nacimiento de la obligación de financiación. En concreto, tales ingresos han de proceder de los canales en los que se emiten «largometrajes, cortometrajes, películas y series para televisión, documentales y productos de animación» (primer párrafo del artículo 5.3), y (ii) de otra parte, el destino de la financiación a la que se obliga. En efecto, ha de financiarse la producción europea de, precisamente, los mismos productos, esto es, «largometrajes, cortometrajes, películas y series para televisión, documentales y productos de animación» (mismo párrafo primero), reiterando el párrafo segundo del artículo 4.3 que el objeto de la obligación de financiación son «las mencionadas obras audiovisuales».

Si la inversión en las mencionadas películas no se computa a efectos del cumplimiento de la obligación de financiación de tales películas X, es indudable —por exigencia del criterio de equivalencia expuesto anteriormente— que tal obligación no puede nacer por la percepción de ingresos derivados de canales o de catálogos de programas en los que se emiten tales películas.

Consideramos que si se excluye la inversión en este tipo de producciones es porque el legislador considera que no son susceptibles de calificarse dentro de ninguno de los géneros contenidos en los canales sobre cuyos ingresos se exige la obligación de inversión, es decir, películas cinematográficas, películas y series para televisión, documentales o productos de animación, y en tal caso, por pura lógica deberían quedar también excluidos de la base que conforma los ingresos.

ENMIENDA NÚM. 21 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 5. 3.**

ENMIENDA

De modificación.

Al párrafo doceavo se le da la siguiente redacción:

«... Por acuerdo entre uno o varios prestadores de servicios de ámbito estatal o autonómico sujetos a la obligación de financiación establecida en este artículo y una o varias asociaciones que agrupen a la mayoría de los productores audiovisuales, podrá pactarse la forma de aplicación de las obligaciones de financiación previstas en este artículo, pudiendo los referidos acuerdos modificar, en su caso, las proporciones de inversión establecidas en el mismo pero no el porcentaje de inversión total fijado...»

JUSTIFICACIÓN

Las modificaciones propuestas buscan que la nueva redacción de la obligación de inversión de los prestadores de servicios de comunicación audiovisual en determinados contenidos, tal y como quedará recogida en el Proyecto de Ley que ahora nos ocupa, resulta fundamental partir de las premisas de cumplimiento que, al menos hasta el momento, han resultado más eficientes.

En este sentido, la flexibilización de los criterios de cumplimiento resulta esencial. Entendemos que resulta el único mecanismo apropiado para que sean los propios interesados los que alcancen acuerdos, por un lado, adecuados a sus intereses y, a la vez, efectivos en el compromiso asumido, que podrán lograr un cumplimiento efectivo de la norma.

ENMIENDA NÚM. 22
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 5. 3.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del párrafo noveno de dicho Artículo 5.3, con la siguiente redacción:

«También están sometidos a la obligación de financiación establecida en este artículo los prestadores de servicios de catálogos de programas.»

JUSTIFICACIÓN

Redacción alternativa a la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 23
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 5. 3.**

ENMIENDA

De modificación.

Se solicita la modificación en la redacción del párrafo noveno de dicho Artículo 5.2, con la siguiente redacción:

«También están sometidos a la obligación de financiación establecida en este artículo los prestadores del servi-

cio de comunicación electrónica que difundan canales de televisión y los prestadores de servicios de catálogos de programas. En este caso, la contribución anual será del 2%.»

JUSTIFICACIÓN

Redacción igualmente alternativa.

ENMIENDA NÚM. 24
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 5. 3.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el párrafo quinto del mencionado artículo 5.3, con la siguiente redacción:

«Asimismo, los prestadores de servicios de comunicación audiovisual deberá dedicar como mínimo un 40%, y el 25% en el caso de los prestadores de servicios de comunicación audiovisual de titularidad pública del total de su respectiva obligación de financiación a películas o miniserries para TV y series de animación. Dentro de estos porcentajes, los prestadores de servicios de comunicación audiovisual de titularidad pública deberán dedicar un mínimo del 50% a películas o miniserries para TV.»

JUSTIFICACIÓN

La misma de la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 25
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 5. 3.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el párrafo sexto, con la siguiente redacción:

«Los prestadores de servicios de comunicación audiovisual cuya obligación de inversión venga derivada de la emisión, en exclusiva o en un porcentaje superior al 70% de su tiempo total de emisión anual, de un único tipo de contenidos, siendo éstos películas cinematográficas, pro-

ducciones de animación o documentales, podrán materializarlo invirtiendo únicamente en este tipo de contenidos siempre que se materialicen en soporte fotoquímico o en soporte digital de alta definición.»

JUSTIFICACIÓN

La misma de la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 26 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 5. 3.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el párrafo noveno del apartado 3 del artículo 5 («También están sometidos a la obligación de financiación...»).

JUSTIFICACIÓN

La mera difusión o transporte de la señal de programas audiovisuales cuya responsabilidad editorial corresponde a terceros que realizan los prestadores del servicio de comunicación electrónica no es un servicio de comunicación audiovisual y está excluida del ámbito de aplicación de la Ley como establece el apartado 2.b del Proyecto de Ley y el Considerando 19 de la Directiva 89/552/CEE, por lo que no parece razonable. Además, es ilógico e incoherente que a los meros difusores se les excluya de todo lo relacionado con el sector audiovisual (como indica el artículo 2.a)), pues su régimen jurídico es el aplicable a las comunicaciones electrónicas, y sin embargo se haga un excepción respecto de esta obligación que está precisamente destinada a aquellos prestadores de servicios que ostentan la citada responsabilidad editorial.

ENMIENDA NÚM. 27 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 5. 3.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el párrafo 9.º de dicho artículo 5.3.

JUSTIFICACIÓN

Aplicar debidamente el principio de proporcionalidad que debe imperar en la exigencia en general de cualquier tipo de obligación y en particular de esta, y evitar una inadecuada aplicación que puede distorsionar la competencia en el mercado de la televisión.

La mera difusión o transporte de la señal de programas audiovisuales cuya responsabilidad editorial corresponde a terceros que realizan los prestadores del servicio de comunicación electrónica no es un servicio de comunicación audiovisual y está excluida del ámbito de aplicación de la Ley como establece el apartado 2.b del Proyecto de Ley y el Considerando 19 de la Directiva 89/552/CEE, por lo que no parece razonable. Además, es ilógico e incoherente que a los meros difusores se les excluya de todo lo relacionado con el sector audiovisual (como indica el artículo 2.a)), pues su régimen jurídico es el aplicable a las comunicaciones electrónicas, y sin embargo se haga un excepción respecto de esta obligación que está precisamente destinada aquellos prestadores de servicios que ostentan la citada responsabilidad editorial.

La imposición de esta obligación carece además de fundamento porque se obliga a los prestadores del servicio de comunicación electrónica a participar en una actividad que es rigurosamente ajena a su negocio, cual es la producción audiovisual de películas de cine. Por otro lado, la imposición de esta obligación es arbitraria y contraviene el principio de igualdad ante la Ley, ya que coloca en situación de desigualdad competitiva a unos sujetos respecto de otros. Es decir, favorece a aquellos sujetos cuyo negocio consiste en una parte muy importante en la producción de películas y series para televisión (televisiones en abierto) que explotan los derechos directamente o los revenden a terceros, y perjudica a los operadores de comunicaciones electrónicas que sólo pueden recuperar las cantidades invertidas en producción española a través de la explotación de los derechos en las modalidades de vídeo bajo demanda o pago por visión, lo cual sucede en una ventana de explotación que llega muchos meses después del estreno.

Carece igualmente de todo fundamento pues se impone a operadores que no tienen control alguno sobre la programación contenida en los canales que difunden y por consiguiente no tienen capacidad de decisión sobre el origen y antigüedad de las obras cinematográficas que se incorporan en dichos canales.

Adicionalmente a lo anterior, la imposición de esta obligación a los prestadores del servicio de comunicación electrónica que difunden canales de televisión en la modalidad de pago no cumple con la finalidad expuesta en el apartado 1 del artículo que la regula, y ello habida cuenta de que a través de dicho artículo se pretende proteger el derecho a la diversidad cultural y lingüística incluida en la programación ofrecida «EN ABIERTO» y no de manera codificada previo pago, que es la modalidad en la que difunden canales de televisión los prestadores del servicio de comunicación electrónica.

Imponer esta obligación a los prestadores del servicio de comunicación electrónica que difunden canales de tele-

visión da lugar a una suerte de doble «imposición», ya que los titulares de los canales retransmitidos, en la medida en que ostentan la condición de prestadores de servicios de comunicación audiovisual (número 1 del artículo 2 del Proyecto de Ley), están sometidos, de conformidad con el primer párrafo del artículo 5.3 de éste, a la citada obligación de financiación. En consecuencia, si se impone tal obligación, además, a quienes se limitan a retransmitir esos mismos canales, es claro que un mismo hecho (emisión de un canal en el que se incluyen productos audiovisuales europeos con una antigüedad menor a 7 años desde su fecha de producción) genera la obligación de financiación en dos sujetos distintos (el titular del canal y el prestador del servicio consistente en su retransmisión).

ENMIENDA NÚM. 28
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 5. 3.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo párrafo a continuación del primero del apartado 3 del artículo 5 con el siguiente contenido:

«Para el cálculo de la cantidad a la que se deberá contribuir anualmente, únicamente computarán los ingresos correspondientes a aquellos canales en los que se hayan emitido películas cinematográficas, películas y miniseries para televisión, documentales y productos de animación con una antigüedad menor de siete años desde su fecha de producción en un porcentaje que supere el 25% del tiempo total de emisión de cada canal.»

JUSTIFICACIÓN

Con carácter subsidiario a las otras enmiendas al artículo 5.3, específicamente la relativa a la supresión de la obligación de financiación de los prestadores de servicios de comunicación electrónica, con el fin de que la obligación de inversión en obras audiovisuales no se aplique de la misma manera a canales cuya programación está ocupada predominantemente por dichos productos de aquellos otros que simplemente contengan un porcentaje muy bajo de dichos productos audiovisuales, los cuales deberían quedar excluidos.

ENMIENDA NÚM. 29
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del

Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 5. 3.**

ENMIENDA

De adición.

A continuación del párrafo sexto del apartado 3 del artículo 5 se añade:

«Para la determinación de los ingresos anuales obtenidos por los prestadores del servicio correspondientes a los canales se deducirán los costes en los que tales prestadores hayan incurrido para la adquisición a los titulares de los canales de que se trate.»

JUSTIFICACIÓN

En caso de que no se acepten las enmiendas de nueva redacción o supresión al artículo 5.3, y de mantener la obligación de inversión en obras audiovisuales a los prestadores del servicio de comunicación electrónica que difunden canales de televisión, se estaría produciendo una doble «imposición», ya que los titulares de los canales difundidos, en la medida en que ostentan la condición de prestadores de servicios de comunicación audiovisual (número 1 del artículo 2 del Proyecto de Ley), ya están sometidos, de conformidad con el primer párrafo del artículo 5.3 de éste, a la citada obligación de financiación.

ENMIENDA NÚM. 30
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 5. 3.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo párrafo, tras el noveno actual, con la siguiente redacción.

«Para la determinación de los ingresos anuales obtenidos por los prestadores del servicio correspondientes a los canales se deducirán los costes en los que tales prestadores hayan incurrido para la adquisición a los titulares de los canales de que se trate.»

JUSTIFICACIÓN

Texto igualmente alternativo.

ENMIENDA NÚM. 31
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 6. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Se sustituye el texto del apartado 2 del artículo 6 por el siguiente:

«2. Todos tienen el derecho a conocer la programación televisiva con una antelación suficiente, que en ningún caso será inferior a 8 días. En el caso de la programación televisiva, además la programación se dará a conocer mediante una guía electrónica de programas, cuyo contenido deberá estar asimismo disponible en un servicio de información de programación en Internet mediante un archivo procesable por máquinas, de formato descargable, cuya estructura deberá ser de conocimiento público, y ubicado en una página web cuya disponibilidad será responsabilidad del prestador del servicio de comunicación audiovisual. La programación sólo podrá ser alterada por sucesos ajenos a la voluntad del prestador del servicio audiovisual o por acontecimientos sobrevenidos de interés informativo o de la programación en directo. El servicio de información de la programación en Internet deberá disponer de mecanismos de aviso de que la programación ha sufrido modificaciones de última hora.»

JUSTIFICACIÓN

El equipamiento electrónico del hogar digital no podrá funcionar correctamente si se oculta la información de programación o si se ofrece muy poco detalle o profundidad temporal de la misma. Ante la poca capacidad de la señal transmitida para transportar información de programación, el equipamiento electrónico podrá obtener información y actualizaciones de última hora vía Internet.

ENMIENDA NÚM. 32
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 7. 3. c.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade al final de la letra c) lo siguiente: «..., o personajes, reales o de ficción.»

JUSTIFICACIÓN

En muchos casos se utilizan como testigos o prescriptores en la oferta comercial personajes de ficción, cuya capacidad de influir de un modo abusivo en los menores es manifiesta.

ENMIENDA NÚM. 33
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 9.**

ENMIENDA

De supresión.

Eliminación íntegra del Artículo 9.

JUSTIFICACIÓN

Tal y como se ha redactado y planteado abre la vía para la exención casi plena de responsabilidades en caso de infracciones sobre contenidos perjudiciales, incluso en caso de reincidencia.

ENMIENDA NÚM. 34
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 9. 2.**

ENMIENDA

De supresión.

En el segundo párrafo se suprime el inciso que va desde «El efectivo cumplimiento por parte del prestador pondrá fin a los procedimientos sancionadores...» hasta el final del párrafo.

JUSTIFICACIÓN

El archivo y sobreseimiento de expedientes sancionadores después de alcanzar acuerdos para modificar contenidos audiovisuales que infringen la normativa audiovisual libera en la práctica a los prestadores de servicios de cualquier riesgo de sanción por contenidos ilícitos y con ello de cualquier responsabilidad de vigilancia de sus emisiones.

ENMIENDA NÚM. 35
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 12. 3.**

ENMIENDA

De adición.

Se pretende añadir «in fine» el siguiente texto:

«...y, entre éstos, del Código de Autorregulación de Contenidos Televisivos e Infancia.»

JUSTIFICACIÓN

No tiene sentido obviar la existencia del Código de Autorregulación de Contenidos Televisivos e Infancia, adoptado por todos los operadores estatales y autonómicos en diciembre de 2004.

ENMIENDA NÚM. 36
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 13. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Se sustituye el texto del párrafo segundo del artículo 13.2 por el siguiente:

«Estos programas y anuncios estarán sujetos a las obligaciones y prohibiciones establecidas con carácter general para la publicidad comercial en cuanto a su contenido así como a efectos del cómputo del tiempo máximo de publicidad comercial por hora de reloj.»

JUSTIFICACIÓN

La exclusión de la autopromoción televisiva como forma de publicidad comercial no se corresponde con la normativa comunitaria en materia de televisión sin fronteras, pero sobre todo, puede ocasionar una saturación comercial que irá en detrimento de la calidad televisiva.

ENMIENDA NÚM. 37
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del

Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 13. 2.**

ENMIENDA

De sustitución.

Artículo 13. El derecho a crear canales de comunicación comercial y programas o anuncios de autopromoción.

Sustitución del apartado 2 del artículo 13. Redacción que se propone:

«2. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual tienen el derecho a emitir programas que informen sobre su programación o anuncios de sus propios programas.

Sus contenidos estarán sujetos a las obligaciones y prohibiciones establecidas con carácter general para la publicidad comercial.»

JUSTIFICACIÓN

La autopromoción es una forma más de comunicación comercial por lo que su cómputo debe estar en los 12 minutos máximo por hora de reloj que figuran en el artículo 14 punto 1 del proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 38
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 14. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Artículo 14. El derecho a emitir mensajes publicitarios.

Modificación del apartado 1 del artículo 14.

«1. Los prestadores de servicios de comunicación audiovisual, ya sean servicios radiofónicos, televisivos o conexos e interactivos, tienen el derecho a emitir mensajes publicitarios.

Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisiva pueden ejercer este derecho mediante la emisión de 12 minutos de mensajes publicitarios por hora de reloj. Los servicios radiofónicos, conexos e interactivos tienen el derecho a emitir mensajes publicitarios libremente.

Para el cómputo de esos 12 minutos se tendrá en cuenta el conjunto de los mensajes publicitarios como la telepromoción, la televenta, la autopromoción, los publirreportajes y cualquier otra forma de mensaje publicitario.»

JUSTIFICACIÓN

Como recordaba el Consejo de Estado en su Dictamen los cambios introducidos por la Directiva 2007/65/CE no deben incrementar la cantidad de tiempo por hora en que es admisible la publicidad.

Si se aprueba el texto del Proyecto de Ley excluyendo la telepromoción del cómputo de los 12 minutos de mensajes publicitarios y, teniendo en cuenta la indefinición recogida en el texto «también se excluirá del cómputo la telepromoción cuando el mensaje individual de telepromoción tenga una duración claramente superior a la de un mensaje publicitario y el conjunto de telepromociones no supere los 12 minutos por hora de reloj», incrementaríamos la cantidad de tiempo de la actual legislación hasta los 29 minutos por hora y no ajustaríamos la norma española a la Directiva Europea.

Ya en el año 1993, como exponía la AUC en su informe presentado al Consejo de Estado, la Comisión Europea aclaró que las telepromociones no eran contrarias a la Directiva 89/552/CEE sino que constituían una fórmula de publicidad cuyo volumen máximo se incluía en el 20% de transmisión diario.

—————
ENMIENDA NÚM. 39
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 14. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

El párrafo tercero del artículo 14.1 se sustituye por el siguiente:

«Para el cómputo de esos 12 minutos se tendrá en cuenta el conjunto de los mensajes publicitarios, como la telepromoción, la televenta, la autopromoción, los publiportajes y cualquier otra forma de mensaje publicitario comercial.»

JUSTIFICACIÓN

Con el fin de evitar la saturación publicitaria, deben computarse todas las formas de comunicación comercial dentro del máximo de tiempo previsto para los espacios de comunicación comercial.

—————
ENMIENDA NÚM. 40
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del

Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 15. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Artículo 15. El derecho a emitir mensajes de venta.

Modificación del apartado 2 del artículo 15.

«2. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual tienen el derecho a emitir programas de televenta siempre que tengan una duración ininterrumpida de 12 minutos.»

JUSTIFICACIÓN

Debe existir coherencia con los tiempos imputados a la televenta en el artículo 14 punto 1 del Proyecto de Ley, así como con nuestra modificación tercera en cuanto a los tiempos máximos de emisión de mensajes publicitarios.

—————
ENMIENDA NÚM. 41
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 22. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Se sustituye el texto del apartado 2 del artículo 22 por el siguiente:

«2. La prestación del servicio requiere comunicación a la autoridad competente a la autoridad audiovisual y autorización concedida por la misma previa al inicio de la actividad, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos previstos en esta Ley, o en su caso, la normativa autonómica y desarrollo reglamentario.»

JUSTIFICACIÓN

Contemplar la autorización previa al inicio de la actividad por parte de los prestadores, no la simple comunicación, teniendo en cuenta que se trata de servicios de interés general y de los requisitos que esta ley regula a la comunicación audiovisual.

—————
ENMIENDA NÚM. 42
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del

Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 22. 3.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade al final del párrafo segundo del apartado 3 del artículo 22 lo siguiente:

«..., sin perjuicio de la participación de las Comunidades Autónomas. A tal efecto, el Gobierno establecerá, de acuerdo con las Comunidades Autónomas, los mecanismos de colaboración y cooperación que aseguren la participación de los órganos competentes o autoridades audiovisuales de las Comunidades Autónomas en la planificación y otorgamiento de licencias audiovisuales en el ámbito estatal.»

JUSTIFICACIÓN

En el proyecto de ley general de la comunicación audiovisual se echa de menos un mayor énfasis en fundamentar el derecho de todos los ciudadanos a disponer de un sistema audiovisual que refleje su realidad inmediata a partir de formas expresivas vinculadas a su tradición lingüística y cultural propias, y con ello una mayor capacidad de intervenir por parte de las autoridades audiovisuales de las comunidades autónomas con lengua propias y patrimonio cultural específico en la regulación de operadores y contenidos que se difundan en su territorio.

ENMIENDA NÚM. 43 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 23. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Se sustituye, en el título del artículo 23 y el apartado 2 de dicho artículo, la expresión «La comunicación previa» por «La autorización previa».

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 22.2.

ENMIENDA NÚM. 44 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del

Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 27. 1.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo párrafo segundo al apartado 1 del artículo 27 con el siguiente contenido:

«Además, en los concursos que se convoquen en el ámbito de cobertura estatal deberá garantizarse la participación de las Comunidades Autónomas, tanto en la fase de elaboración de las bases, como en la resolución y verificación posterior del cumplimiento, específicamente en lo que se refiere al asegurar el derecho de todos los ciudadanos a disponer de un sistema audiovisual que refleje su realidad inmediata a partir de formas expresivas vinculadas a su tradición lingüística y cultural propias. La opinión de las Comunidades Autónomas será vinculante cuando se aprecie de forma motivada un impacto sobre la preservación del pluralismo lingüístico y cultural.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 22.3 con el fin de asegurar la intervención por parte de las autoridades audiovisuales de las comunidades autónomas con lengua propias y patrimonio cultural específico en los procesos de concesión de licencias de operadores y contenidos que se difundan en su territorio.

ENMIENDA NÚM. 45 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 27. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado con el siguiente contenido:

«6. La adjudicación de las licencias, sin perjuicio de lo que establezcan las Comunidades Autónomas en su normativa para aquellas de su competencia, tendrá en cuenta los siguientes criterios:

a) Aportación a la pluralidad incluyendo factores como la diversidad de tipos de medios de comunicación, la diversidad de las fuentes de información y la diversidad de contenidos.

b) Las garantías para la expresión libre y pluralista de ideas y opiniones en los canales cuya edición vaya a ser asumida por el adjudicatario.

c) El reflejo y fomento de la pluralidad y diversidad cultural y lingüística existente en el estado español.

d) La viabilidad técnica y económica del proyecto.

e) La satisfacción de los intereses y necesidades de los potenciales usuarios, radioyentes y telespectadores, teniendo en cuenta el ámbito de cobertura del servicio, las características del canal o los canales que se difundirían y, si parte del servicio se va prestar mediante acceso condicional, la relación más beneficiosa para el abonado entre el precio y las prestaciones ofrecidas, en tanto no ponga en peligro la viabilidad del servicio.

f) El impulso, en su caso, al desarrollo de la Sociedad de la Información que aportará el servicio mediante la inclusión de servicios conexos, servicios adicionales interactivos y otras prestaciones asociadas.

g) La prestación de facilidades adicionales a las legalmente exigibles para asegurar el acceso al servicio de personas discapacitadas o con especiales necesidades.

h) La aportación al desarrollo de la industria de contenidos audiovisuales europea, en particular en cualquiera de las lenguas oficiales del estado.

i) La inclusión de alguna o algunas de las obligaciones de servicio público.

j) La transmisión de determinados contenidos de interés público como debates de carácter político o espacios permanentes de debate, de reflexión o de participación de grupos sociales representativos.

k) La existencia de Estatuto de Redacción, con el correspondiente Comité Profesional o de Redacción, elegido por los profesionales de la redacción.»

JUSTIFICACIÓN

Incluir criterios orientadores para la adjudicación de licencias de cobertura estatal, de forma que exista un mínimo común para todos los procesos de ese tipo inspirado en la pluralidad de la comunicación audiovisual.

ENMIENDA NÚM. 46 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 28. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Donde dice «quince años» debe decir «diez años».

JUSTIFICACIÓN

Acortar el plazo de duración de licencias a un periodo prudencial que garantizar las eventuales inversiones de las empresas audiovisuales y refuerza su competitividad.

ENMIENDA NÚM. 47 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 29. 2. c.**

ENMIENDA

De modificación.

En el párrafo final de la letra c) del artículo 29.2, se añade:

«...y además se subroga en todas las obligaciones como prestador del servicio de comunicación audiovisual del anterior titular.»

JUSTIFICACIÓN

Invertir la posición de la autoridad audiovisual, dándole más capacidad, a la hora de las transmisiones de las licencias audiovisuales.

ENMIENDA NÚM. 48 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 32. 6.**

ENMIENDA

De modificación.

Se sustituye el texto de inciso que va desde «Salvo autorización expresa...» hasta el final del apartado 6 del artículo 32 por el siguiente:

«Salvo autorización expresa de la autoridad audiovisual los gastos de explotación anuales de las entidades prestadoras de estos servicios no podrán ser superiores a 1.000.000 de euros.»

JUSTIFICACIÓN

La actual redacción del Proyecto de Ley colisiona con la normativa que regula el funcionamiento de las entidades sin ánimo de lucro, como la Ley Orgánica 1/2002 que regula el derecho de asociación, la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos o la normativa tributaria general. Además las limitación de gastos de explotación recogidas hacen inviables estos servicios que no podrían si quiera hacer frente a las obligaciones del pago de tasas expuestas en el punto 7 del artículo 32.

Con la redacción que se propone se consiguen que estos servicios no puedan utilizarse de forma encubierta con finalidad comercial sin que ello conlleve el establecimiento de medidas que perjudiquen a las entidades que gestionen este tipo de servicios.

La limitación de presupuesto que se propone es la que marca la actual normativa tributaria general respecto a la declaración del Impuesto de Sociedades aplicable a entidades sin ánimo de lucro.

A este respecto el Consejo de Estado en su dictamen de 17 de septiembre de 2009 indicaba que: «...A la vista de la Resolución del Parlamento Europeo de 25 de septiembre de 2008 sobre el “tercer sector de la comunicación”, que propugna la adopción de medidas de fomento y financiación de los referidos servicios, quizá sería conveniente la reconsideración del límite económico de 100.000 euros».

Mientras la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones indicaba en su informe que: «...esta Comisión estima que los mismos no resultan oportunos... podría suponer una intromisión excesiva del Estado en la libertad de empresa de estos prestadores sin justificación objetiva, teniendo en cuenta que estos requisitos no son exigibles en la actualidad».

ENMIENDA NÚM. 49
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 32. 7.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime íntegramente el apartado 7 del artículo 32.

JUSTIFICACIÓN

Para dar coherencia al texto del proyecto de ley, o bien se suprime este apartado, o bien se incluye uno similar para los prestadores de servicios de comunicación audiovisual de carácter lucrativo. Optamos por la primera opción, pues el pago de tasas, cánones o derechos vendrá regulado en la respectiva legislación sectorial.

ENMIENDA NÚM. 50
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 34. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Artículo 34. Televisión en movilidad.

Modificación del apartado 1 del artículo 34.

«1. La prestación del servicio de comunicación audiovisual de televisión en movilidad y servicios conexos requerirá licencia en los mismos términos de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual, en especial en lo referente al Título II, Capítulo I (Art. 4, 5, 6, 7, 8, 9) y deberá garantizar programas y contenidos de ámbito autonómico en todas las lenguas oficiales de España...»

JUSTIFICACIÓN

Garantizar que los programas y contenidos de la televisión en movilidad respetaran la diversidad lingüística de España.

ENMIENDA NÚM. 51
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 34. 2.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un inciso al final del párrafo con el siguiente contenido:

«..., tanto de ámbito estatal como autonómico.»

JUSTIFICACIÓN

El proyecto de ley define el servicio público como un servicio esencial para la comunidad, por lo que es necesario garantizar el acceso a licencias para la televisión en movilidad a los operadores públicos tanto estatales como autonómicos.

ENMIENDA NÚM. 52
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 36.**

ENMIENDA

De modificación.

Se sustituye el título del artículo 36 por «Pluralismo en el espacio de comunicación audiovisual televisivo».

JUSTIFICACIÓN

En el Proyecto de Ley predomina un enfoque mercantil del sector audiovisual, con amplias referencias al «mercado audiovisual» o a la libre prestación de servicios de comunicación audiovisual, reforzando así la importancia de su vertiente económica y empresarial con mayor énfasis que la regulación de los aspectos relacionados con el derecho a recibir una comunicación plural, veraz y constructora de valores democráticos fundados en el respeto y la dignidad humana.

—————

ENMIENDA NÚM. 53
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 36. 2.**

ENMIENDA

De modificación..

Donde dice «27 por 100» debe decir «18 por 100».

JUSTIFICACIÓN

El límite establecido es excesivo, teniendo en cuenta incluso la actual oferta televisiva y los niveles de audiencia que alcanzan los distintos canales en abierto, por lo que en poco tiempo se posibilitaría una absorción o fusión de los dos canales con mayor audiencia, y con ello una concentración incompatible con el fomento del pluralismo.

—————

ENMIENDA NÚM. 54
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 36. 3.**

ENMIENDA

De modificación.

Se sustituye el apartado 3 del artículo 36 por el siguiente:

«3. La superación del 18 por 100 de la audiencia total durante un periodo superior a nueve meses con posteriori-

dad a la adquisición de una nueva participación significativa, obligará su titular a la transmisión de la misma en un plazo máximo de seis meses, de forma que no ostente poderes de dirección o control sobre el prestador de servicio de comunicación audiovisual.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 36.2.

—————

ENMIENDA NÚM. 55
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 37.**

ENMIENDA

De modificación.

Se sustituye el título del artículo 37 por «Pluralismo en el espacio de comunicación audiovisual radiofónico».

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda al título del artículo 36.

—————

ENMIENDA NÚM. 56
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo 37.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo artículo a continuación del 37:

«37 Bis. Pluralismo en los servicios de comunicación audiovisual:

1. Los prestadores de servicios de comunicación audiovisual, cualquiera que sea su titularidad, deberán respetar el pluralismo político y social existente, la diversidad cultural y lingüística existente en el estado español, así como los principios y valores democráticos.

2. A estos efectos, la programación deberá inspirarse en:

- a) La objetividad y veracidad de las informaciones.
- b) La separación entre informaciones y opiniones así como la identificación de quienes sustenten estas últimas

y su libre expresión con los límites del apartado 4 del artículo 20 de la Constitución.

c) El respeto al pluralismo político, religioso, social, cultural y lingüístico.

d) El respeto al derecho al honor, la fama y la intimidad personal y familiar, el derecho a la rectificación y cuantos derechos y libertades reconoce la Constitución.

e) La protección de la juventud y de la infancia.

f) El respeto de los valores de igualdad recogidos en el artículo 14 de la Constitución.

g) El respeto a los derechos de los telespectadores y radioyentes mediante la separación entre programación y publicidad, de forma que los contenidos de la primera no se vean influidos por intereses publicitarios.

h) La promoción de la cultura y de las lenguas oficiales del estado español, particularmente asegurando la existencia de programación en los territorios con lenguas propias cooficiales distintas del castellano.

i) Fomentar, promover y defender la identidad y la cultura propias, favoreciendo la diversidad.»

JUSTIFICACIÓN

El proyecto de ley equipara el pluralismo en la comunicación audiovisual a la diversidad de medios en que se ofrece, y a su propiedad, cuando en realidad lo que debería garantizar es que por parte de todos los prestadores reflejen el pluralismo ideológico, político, cultural y lingüístico, como deber inherente al servicio de comunicación audiovisual, tanto a nivel de prestación pública como privada o comunitaria.

En un reciente estudio publicado por la Comisión Europea (Staff Working Paper on Media Pluralism. Media pluralism in the Member States of the European Union SEC(2007) 32) se indica que: «El pluralismo de los medios es un concepto que abarca una serie de aspectos, como la diversidad de la propiedad, la variedad de las fuentes de información y en la gama de contenidos disponibles en los diferentes Estados miembros... Aunque el pluralismo de la propiedad es importante, es una condición necesaria pero no suficiente para garantizar el pluralismo de los medios...».

ENMIENDA NÚM. 57 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 41. 1.**

ENMIENDA

De adición.

Al final del apartado 1 del artículo 41 se añade:

«En el ámbito de cobertura estatal, la definición de los objetivos generales estará inspirada en:

a) Promover el conocimiento y difusión de los principios democráticos y los valores cívicos.

b) Garantizar la información objetiva, veraz y plural, que refleje el pluralismo político, social, ideológico, cultural y lingüístico.

c) Facilitar el debate democrático y la libre expresión de opiniones.

d) Promover la participación democrática.

e) Promover la cohesión territorial, la pluralidad y la diversidad lingüística y cultural del estado español.

f) Ofrecer acceso a los distintos géneros de programación y a los acontecimientos institucionales, sociales, culturales y deportivos, dirigidos a todos los sectores de la audiencia, prestando atención a aquellos temas de especial interés público.

g) Promover la difusión y conocimiento de las producciones culturales españolas, particularmente las audiovisuales.

h) Apoyar la integración social de las minorías y atender a grupos sociales con necesidades específicas.

i) Promover el conocimiento de las artes, la ciencia, la historia y la cultura.

j) Difundir el conocimiento de los derechos de los consumidores y usuarios.

k) Velar por la conservación de los archivos históricos audiovisuales.»

JUSTIFICACIÓN

Teniendo en cuenta que la presente ley pretende establecer un marco general para el sector audiovisual, es importante que también se establezcan unos principios que guíen en cada periodo de nueve años los objetivos de programación, y no quede de forma totalmente flexible que pueda desnaturalizar las funciones esenciales de servicio público.

ENMIENDA NÚM. 58 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 41. 2.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo párrafo al final del apartado 2 del artículo 41:

«La gestión de los prestadores del servicio público audiovisual será ejercida de forma directa por parte de las administraciones titulares o a través de entidades públicas participadas íntegramente por las mismas. El ejercicio de dicha gestión será regulado por la normativa específica en función del ámbito de cobertura del servicio público, y deberá abordar la financiación, explotación patrimonial de las instalaciones, la política comercial y de gestión económico-presupuestaria.»

JUSTIFICACIÓN

Asegurar que la gestión de los servicios públicos audiovisuales se realiza de forma directa o en todo caso indirecta a través de entidades del sector público controladas por la administración titular del servicio, evitando con ello la transferencia o privatización de canales públicos de radiotelevisión.

ENMIENDA NÚM. 59
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 41. 4.**

ENMIENDA

De adición.

Al inicio del apartado 4 del artículo 41 se añade: «En el ámbito de cobertura estatal,...».

JUSTIFICACIÓN

Limitar la regulación sobre financiación al servicio público de ámbito estatal, conforme la distribución competencial que la propia ley establece.

ENMIENDA NÚM. 60
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Título V.**

ENMIENDA

De sustitución.

Título V. El consejo estatal de medios audiovisuales.

Sustitución del título V. Redacción que se propone:

Título V. El consejo estatal de medios audiovisuales.

Capítulo I.

Naturaleza, fines y régimen jurídico.

Artículo 44. Naturaleza.

El Consejo Estatal de Medios Audiovisuales se crea en el seno de la Comisión del Mercado Audiovisual y de las Telecomunicaciones.

La Comisión del Mercado Audiovisual y de las Telecomunicaciones es un organismo público de los previstos

por el apartado 1 de la disposición adicional décima de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, dotado de personalidad jurídica y plena capacidad pública y privada. Está adscrita al Ministerio de Industria Turismo y Comercio, a través de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, que ejercerá las funciones de coordinación entre la Comisión y el Ministerio. Se regirá por lo dispuesto en esta ley, por la legislación general de la comunicación audiovisual y por las y disposiciones que las desarrollen, así como por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el ejercicio de las funciones públicas que esta ley le atribuye y, supletoriamente, por la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, de acuerdo con lo previsto por el apartado 1 de su disposición adicional décima. El personal que preste servicio en la Comisión quedará vinculado a ella por una relación de carácter laboral.

Artículo 45. Fines.

El Consejo Estatal de Medios Audiovisuales, como autoridad independiente supervisora del mercado audiovisual estatal, tiene por finalidad el cumplimiento de los siguientes objetivos:

- a) El libre ejercicio de la comunicación audiovisual en materia de radio, televisión y servicios conexos e interactivos en las condiciones previstas en la presente Ley.
- b) La plena eficacia de los derechos y obligaciones establecidos en esta Ley.
- c) La transparencia y el pluralismo de los medios de comunicación audiovisual.
- d) La independencia e imparcialidad del sector público estatal de radio, televisión y servicios conexos e interactivos, y el cumplimiento de la misión de servicio público que le sea encomendada.

Artículo 46. Régimen jurídico.

El Consejo Estatal de Medios Audiovisuales se regirá además de por lo dispuesto en esta Ley:

- a) Por las disposiciones de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria que le sean de aplicación.
- b) Por la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.
- c) Con arreglo al Derecho Privado en sus adquisiciones patrimoniales.
- d) Por las normas de Derecho laboral en materia de medios personales. La selección del personal, se realizará mediante convocatoria pública y de acuerdo con sistemas basados en los principios de igualdad, mérito y capacidad.
- e) Por la Ley 32/2003, de 23 de noviembre, General de Telecomunicaciones.
- f) Por la normativa que le sea de aplicación en el ejercicio de sus funciones públicas.

Capítulo II.
Funciones.

Artículo 47. Funciones.

1. Corresponde al Consejo Estatal de Medios Audiovisuales en el mercado audiovisual estatal el ejercicio de las siguientes funciones:

a) Adoptar las medidas precisas para la plena eficacia de los derechos y obligaciones establecidos en esta Ley.

b) La resolución vinculante de los conflictos que puedan surgir entre prestadores de servicios de comunicación audiovisual, productores audiovisuales, proveedores de contenidos o titulares de derechos en relación con los derechos y las obligaciones previstos en la presente Ley. El Consejo Estatal de Medios Audiovisuales podrá intervenir a petición de cualquiera de las partes implicadas, o de oficio cuando esté justificado con el objeto de asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley y su normativa de desarrollo.

c) El fomento de la competencia en los mercados de los servicios audiovisuales conforme a lo previsto por su normativa reguladora. A estos efectos, la Comisión ejercerá las siguientes funciones:

1.^a Podrá dictar, sobre las materias indicadas, instrucciones dirigidas a los operadores que actúen en el sector audiovisual. Estas instrucciones serán vinculantes una vez notificadas o, en su caso, publicadas en el «Boletín Oficial del Estado».

2.^a Pondrá en conocimiento de la Comisión Nacional de la Competencia los actos, acuerdos, prácticas o conductas de los que pudiera tener noticia en el ejercicio de sus atribuciones y que presenten indicios de ser contrarios a la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia. A tal fin, la Comisión del Mercado Audiovisual y de las Telecomunicaciones y la Comisión Nacional de la Competencia cooperarán en los términos del artículo 17 de la Ley 15/2007.

3.^a Ejercer la competencia de la Administración General de Estado para interpretar la información que en aplicación del artículo 9 de la Ley 32/2003 le suministren los operadores de servicios audiovisuales en el ejercicio de la protección de la libre competencia en el mercado audiovisual.

d) Aprobar el Catálogo de acontecimientos de gran interés para la sociedad, previa consulta a los prestadores del servicio de comunicación audiovisual.

e) Recibir las comunicaciones de inicio de actividad de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual.

f) Informar el pliego de condiciones de los concursos de otorgamiento de licencias de comunicación audiovisual que convoque el órgano competente del Gobierno, y las distintas candidaturas presentadas; igualmente, el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales es competente para la renovación de dichas licencias, autoriza la celebración de negocios jurídicos sobre ellas y las declara extinguidas, de conformidad con el régimen establecido en esta Ley.

g) La llevanza del Registro Estatal de prestadores del servicio de comunicación audiovisual.

h) Verificar las condiciones de los artículos 35 y 36 de la Ley en materia de limitación de adquisición de participaciones entre operadores del servicio de comunicación audiovisual e informar dichas operaciones cuando, por constituir operaciones de concentración, deban ser autorizadas por la Comisión Nacional de Competencia.

i) Certificar la emisión en cadena por parte de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual radiofónica que así lo comunicasen, e instar su inscripción, cuando proceda, en el Registro Estatal de prestadores del servicio de comunicación audiovisual.

j) Determinar los criterios y procedimientos de medición de audiencias a efectos de velar por el mantenimiento de mercado audiovisual competitivo, transparente y plural.

k) Vigilar el cumplimiento de la misión de servicio público de los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual.

l) Evaluar el efecto de nuevos entrantes tecnológicos en el mercado audiovisual, y de nuevos servicios significativos en relación con posibles modificaciones en la definición y ampliación de la encomienda de servicio público.

m) Ejercer las funciones de control, supervisión, e imposición de las obligaciones previstas en materia de servicios audiovisuales, conforme a lo previsto por su normativa reguladora, sobre el servicio público de radio y televisión de titularidad estatal y sobre los servicios de difusión, de los canales radiofónicos y de televisión y de los servicios conexos, privados, cuando su ámbito de cobertura comprenda territorios de más de una Comunidad Autónoma o sus titulares no se encuentren, establecidos en España, o, no concurriendo las anteriores circunstancias, cuando los efectos de la posible infracción excedan del ámbito territorial de una Comunidad Autónoma.

Se excluyen del ámbito de competencias de la Comisión del Mercado Audiovisual y de las Telecomunicaciones los canales radiofónicos y de televisión y los servicios de difusión que formen parte de un servicio público radiotelevisivo autonómico cualquiera que sea su ámbito de cobertura.

En los demás casos la competencia será de la Comunidad Autónoma correspondiente.

Las autoridades que en cada caso tengan atribuida la competencia para la supervisión y el ejercicio de la potestad sancionadora en materia de servicios audiovisuales vendrán obligadas a colaborar recíprocamente con objeto de asegurar su cumplimiento.

n) Arbitrar en los conflictos que puedan surgir entre los prestadores de servicios de comunicación audiovisual, así como aquellos que se produzcan entre productores audiovisuales, proveedores de contenidos, titulares de canales o de derechos exclusivos sobre contenidos y titulares de servicios de comunicación audiovisual, cuando así se hubiera acordado previamente. A estos efectos, los laudos que dicte tendrán los efectos establecidos en la Ley 60/2003, de 23 de diciembre de Arbitraje; su revisión, anulación y ejecución forzosa se acomodará a lo dispuesto en la citada Ley.

Sin perjuicio del anterior mecanismo, y con el fin de prevenir o minimizar los conflictos entre los prestadores del servicio de comunicación audiovisual, cuando dichos prestadores mantengan una controversia entre ellos aparentemente insalvable, antes de acudir a la jurisdicción competente para su resolución, deberán plantearla preceptivamente ante el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales, a fin de que intente mediar aproximando sus posiciones. En caso de que este Organismo efectúe alguna propuesta concreta, no será en ningún caso vinculante ni podrá ser impugnada ante los Tribunales de ningún orden jurisdiccional. Las posiciones mantenidas por la partes durante el procedimiento de mediación serán secretas, y de continuar el conflicto suscitándose en sede judicial no podrán ser empleadas por ninguna de ellas. Igualmente, con el fin de no comprometer la debida neutralidad del Consejo Estatal de Medios Audiovisuales, los litigantes deberán abstenerse de solicitar en juicio o en actos de instrucción judicial la comparecencia de su personal como perito o testigo.

o) Ejercer las competencias que esta ley le confiere en relación al cine.

p) El ejercicio de la potestad sancionadora en los términos previstos en esta Ley.

q) Velar por el cumplimiento de todas las disposiciones de esta Ley y ejercer las facultades en ella previstas para garantizar el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones reconocidas en la misma.

r) Ejercer cuantas atribuciones le atribuye esta Ley y cualesquiera otras que le sean encomendadas.

2. El Consejo Estatal de Medios Audiovisuales asesorará al Gobierno y a petición de ellas, a las autoridades audiovisuales independientes autonómicas en las materias relacionadas con el sector audiovisual.

En particular corresponde al Consejo Estatal de Medios Audiovisuales:

a) Emitir informe previo sobre los proyectos y disposiciones de carácter general relativas al sector audiovisual y sobre la planificación del dominio público radioeléctrico.

b) Remitir anualmente al Gobierno y a las Cortes Generales informe preceptivo sobre el sector audiovisual.

3. El Consejo Estatal de Medios Audiovisuales coordinará su actividad con las autoridades audiovisuales europeas y autonómicas.

Artículo 48. Potestades y facultades.

El Consejo Estatal de Medios Audiovisuales podrá:

1. Dictar disposiciones de carácter general que recibirán la denominación de circulares.

2. Requerir a los prestadores del servicio de comunicación audiovisual los datos necesarios para comprobar el cumplimiento de sus obligaciones. La información obtenida será confidencial y no podrá ser utilizada para fines distintos a los previstos en la legislación audiovisual.

3. Realizar inspecciones, a cuyo efecto, el personal dependiente del Consejo Estatal de Medios Audiovisuales tiene la condición de autoridad pública.

4. Requerir el cese de aquellas prácticas que contravengan las disposiciones establecidas en esta Ley y sus normas de desarrollo.

5. Adoptar las medidas provisionales necesarias para garantizar la eficacia de sus resoluciones en los términos previstos en el artículo 72 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

6. Instruir y sancionar las conductas tipificadas como infracciones en esta Ley cuando se produzcan en el mercado audiovisual estatal.

Capítulo III.

Garantías de independencia y Comité consultivo.

Artículo 49. Garantías de independencia.

Los miembros del Consejo Estatal de Medios Audiovisuales ejercerán su cargo con absoluta independencia del Gobierno y de los operadores del sector. A estos efectos estarán sujetos a la Ley 5/2006, de 10 de abril, de regulación de los conflictos de intereses de los miembros del Gobierno y de los Altos Cargos de la Administración General del Estado.

Artículo 50. Comité Consultivo del Consejo Estatal de Medios Audiovisuales.

1. El Comité Consultivo del Consejo Estatal de Medios Audiovisuales es el órgano de participación ciudadana y de asesoramiento en materia audiovisual de la Comisión del Mercado audiovisual y de las Telecomunicaciones.

2. El Comité Consultivo estará presidido por el Presidente de la Comisión del Mercado Audiovisual y de las Telecomunicaciones o en su ausencia por el Vicepresidente del Consejo Estatal de Medios Audiovisuales; formará también «parte del mismo el Secretario del Consejo Estatal de Medios Audiovisuales. Ninguno de ellos dispondrá de voto en relación con sus informes.

El número de miembros del Comité Consultivo y la forma de su designación se determinará reglamentariamente. Los miembros serán designados en representación de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual de ámbito estatal, de las organizaciones representativas del sector de la producción audiovisual, de los anunciantes y de asociaciones de defensa de los usuarios de los servicios de comunicación audiovisual.

2. El Comité Consultivo del Consejo Estatal de Medios Audiovisuales será convocado al menos dos veces al año al objeto de ser informado periódicamente por el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales de las actuaciones por él desarrolladas. En todo caso, el Comité Consultivo tendrá como facultades:.

a) Informar con carácter general sobre las orientaciones de la política audiovisual, la situación del sector y la oferta de programación de los servicios de comunicación audiovisual.

b) Ser consultado respecto las decisiones del Consejo Estatal de Medios Audiovisuales relacionadas con la formulación de Circulares y los criterios de interpretación y aplicación del régimen de infracciones y sanciones previsto en esta Ley.

c) Informar y asesorar a petición del Consejo Estatal de Medios Audiovisuales sobre todos aquellos asuntos que les sean sometidos a su consideración.

d) Elevar al Consejo Estatal de Medios Audiovisuales cualesquiera informes y propuestas que estime oportuno relacionados con el funcionamiento del sector audiovisual.

3. La condición de miembro del Comité Consultivo no exigirá dedicación exclusiva ni dará derecho a remuneración.

Capítulo IV.

Responsabilidad del Consejo Estatal de Medios Audiovisuales.

Capítulo V.

Tasas en el mercado audiovisual estatal.

Artículo 51. Tasas en materia de comunicación audiovisual.

1. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual de cobertura estatal están sujetos al pago de las tasas que se establezcan con las siguientes finalidades:

a) Cubrir los gastos administrativos que ocasione la gestión del mercado audiovisual por el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales.

b) Cubrir los gastos que ocasionen la gestión del Registro de prestadores de servicios de comunicación audiovisual.

c) Cumplir con el requisito impuesto por esta ley de autorización de la transmisión o el arrendamiento de la licencia para emitir comunicaciones audiovisuales por ondas hertzianas terrestres de cobertura estatal a personas físicas o jurídicas de países que no sean miembros del Espacio Económico Europeo.

2. Las tasas deben ser proporcionadas a su fin y se impondrán de manera que se minimicen los costes administrativos y las cargas que se derivan de ellos.

3. Corresponde a la Comisión del Mercado Audiovisual y de las Telecomunicaciones la gestión y recaudación de las tasas establecidas en el anexo de esta ley.»

JUSTIFICACIÓN

Proponer un nuevo órgano regulador que mejora la eficacia y la eficiencia del propuesto inicialmente por el Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 61 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del

Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 47. 1. n.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el contenido de la letra n) del artículo 47.1 por el siguiente:.

«n) Velar por el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, ejercer las facultades en ellas previstas para garantizar el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones reconocidas en la misma, y en particular ejercer las funciones de control, supervisión, e imposición de las obligaciones previstas en materia de servicios audiovisuales, conforme a lo previsto por su normativa reguladora, sobre el servicio público de radio y televisión de titularidad estatal y sobre los servicios de difusión, de los canales radiofónicos y de televisión y de los servicios conexos, privados, cuando su ámbito de cobertura comprenda territorios de más de una Comunidad Autónoma o sus titulares no se encuentren establecidos en el estado español, o, no concurriendo las anteriores circunstancias, cuando los efectos de la posible infracción excedan del ámbito territorial de una Comunidad Autónoma.

Se excluyen del ámbito de competencias de la Comisión del Mercado Audiovisual y de las Telecomunicaciones los canales radiofónicos y de televisión y los servicios de difusión que formen parte de un servicio público radiotelevisivo autonómico cualquiera que sea su ámbito de cobertura.

En los demás casos la competencia será de la Comunidad Autónoma correspondiente.

Las autoridades que en cada caso tengan atribuida la competencia para la supervisión y el ejercicio de la potestad sancionadora en materia de servicios audiovisuales vendrán obligadas a colaborar recíprocamente con objeto de asegurar su cumplimiento.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora en la redacción y aclaración de la delimitación competencial de las funciones del Consejo Estatal de Medios Audiovisuales.

ENMIENDA NÚM. 62 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 47. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Se sustituye el texto del apartado 2 del artículo 47 por el siguiente:

«2. El Consejo Estatal de Medios Audiovisuales asesorará a las Cortes Generales, al Gobierno y a los organismos reguladores en materias relacionadas con el sector audiovisual que afecten a ámbitos de cobertura estatal o, en todo caso, superior al de una Comunidad Autónoma.

En particular, corresponde al Consejo Estatal de Medios Audiovisuales, y siempre en referencia a proyectos, disposiciones, informes o cualquier otro cometido que afecten al sector audiovisual en el ámbito de cobertura estatal:»

(el resto sigue igual).

JUSTIFICACIÓN

Del análisis del proyecto de Ley deducimos que existe una habilitación al Consejo Estatal de Medios Audiovisuales para supervisar y regular el mercado audiovisual en todo el territorio del Estado Español, lo que invadiría las competencias reservadas en su ámbito territorial a los Consejos Autonómicos, por esta razón, en el Proyecto de Ley habrá que delimitar de forma más clara que los fines, funciones, potestades y facultades del Consejo Estatal de Medios Audiovisuales deberá ceñirse en exclusiva a los medios de implantación estatal, con exclusión de todo lo referido a las emisiones territorializadas de estos medios que no sobrepasen el ámbito autonómico, así como, obviamente, de lo referido a los medios de ámbito territorial autonómico o local.

ENMIENDA NÚM. 63 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 49. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Artículo 49. Órganos directivos.

Modificación del apartado 1 del artículo 49.

«1. El Consejo Estatal de Medios Audiovisuales está formado por la Presidencia, la Vicepresidencia y siete consejeros cuyos titulares serán nombrados por el Gobierno mediante Real Decreto a propuesta, como mínimo, de tres grupos parlamentarios y por una mayoría de dos tercios del Congreso de los Diputados, entre personas de reconocida competencia y con independencia empresarial, en materias relacionadas con el sector audiovisual en todas sus vertientes.

No obstante lo anterior, en la primera designación de los consejeros si transcurridos dos meses desde la primera votación en el Congreso de los Diputados no se alcanzase la mayoría requerida de 2/3, esta Cámara procederá a su designación por mayoría absoluta.»

(Resto igual).

JUSTIFICACIÓN

El texto del proyecto sigue el sistema de designación parlamentaria que, cierto, es el que mejor puede responder a los criterios de pluralidad y de posible proyección de la plurinacionalidad existente en el Estado sobre este organismo, si bien en la práctica esta fórmula ya utilizada para la designación de los miembros del Consejo de Administración de la Corporación RTVE (Ley 17/2006) ha concentrado la elección de los miembros del Consejo en los dos partidos mayoritarios del arco parlamentario estatal, el PSOE y el PP, de forma que la pretensión de que ese órgano fuera reflejo del pluralismo político y de la plurinacionalidad en la configuración del Estado español ha quedado alejada de la realidad práctica.

Con la enmienda se trata de evitar que esto vuelva a reproducirse en la composición del Consejo Estatal, puesto que entre los valores que este organismo ha de controlar, supervisar y garantizar se encuentran, además de los derechos y deberes fundamentales que contempla la CE, los principios del pluralismo, el plurilingüismo y la plurinacionalidad, incluidos en la propia Constitución.

ENMIENDA NÚM. 64 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 49. 1.**

ENMIENDA

De adición.

Al final del primer párrafo del apartado 1 se añade:

«Al menos tres de las propuestas deberán ser escogidas entre personas que además de reunir los requisitos indicados, hayan desempeñado su labor profesional en el ámbito de la normalización y fomento de las lenguas cooficiales del estado distintas del castellano y de la divulgación de la diversidad lingüística de fusión diversidad cultural y lingüística del Estado.»

JUSTIFICACIÓN

Asegurar que en el máximo órgano de dirección del Consejo estatal de Medios exista una representación de la diversidad cultural y lingüística del estado español, a tra-

vés de tres consejeros/as seleccionados en función de su trabajo acreditado a favor del fomento de cualquiera de las lenguas cooficiales distintas del castellano, lo que contribuiría además a emprender una estrecha colaboración con los órganos competentes en materia audiovisual de las Comunidades Autónomas con lengua propia.

ENMIENDA NÚM. 65
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 51. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Se sustituye el inciso final del apartado 2 «... con representación acreditada en el ámbito estatal.» por el siguiente:

«... con representación acreditada. En todo caso, deberá garantizarse una equilibrada participación de todos los agentes que intervienen en el sector audiovisual, de forma que el número de miembros sea distribuido proporcionalmente entre los mismos, así como una representación específica del sector de la producción audiovisual de las Comunidades Autónomas con lenguas cooficiales distintas del castellano.»

JUSTIFICACIÓN

Garantizar la presencia en el Comité Consultivo de representación específica de aquellas CCAA con lenguas propias para reflejar en dicho órgano la diversidad cultural y lingüística existente en el estado español.

ENMIENDA NÚM. 66
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 51. 2.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir «in fine» el siguiente texto:

«... Requiriéndose implantación territorial en al menos la mitad de las Comunidades Autónomas.»

JUSTIFICACIÓN

Asegurar que las organizaciones designadas representan efectivamente intereses sociales.

ENMIENDA NÚM. 67
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 51. 3. Letra nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva letra e):

«e) Informar sobre el control de las obligaciones de inversión previstas en el artículo 5 de la presente Ley por parte de los prestadores del servicio de comunicación televisiva, así como realizar las acciones de seguimiento que estime procedentes para verificar su cumplimiento.»

JUSTIFICACIÓN

Reforzar las competencias del Comité Consultivo, especialmente las relativas al seguimiento de las obligaciones de inversión, teniendo en cuenta la presencia de representantes de los sectores implicados en su cumplimiento y ejecución.

ENMIENDA NÚM. 68
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 57. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado 14, con la siguiente redacción:

«14. La vulneración de la prohibición prevista en el artículo 7.2 de emitir contenidos perjudiciales para el menor.»

JUSTIFICACIÓN

Mantener el régimen sancionador de la Ley vigente.

ENMIENDA NÚM. 69
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 58. 3.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

La misma de la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 70
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 58. 4.**

ENMIENDA

De modificación.

Artículo 58. Infracciones graves.

Modificación del apartado 4 del artículo 58.

«4. El incumplimiento en un canal, durante más de cinco días en un periodo de diez días consecutivos, de los deberes de accesibilidad previstos en los apartados 2 y 3 del artículo 7. El incumplimiento en un canal, durante más de una semana en un período de dos semanas consecutivas, de los deberes de emisión en las lenguas oficiales de España previstas en el apartado 2 del artículo 4.»

JUSTIFICACIÓN

Dentro del capítulo sancionador introduciríamos también el relativo al no respeto de las cuotas relativas de los deberes de obra y emisión en las lenguas oficiales de España.

ENMIENDA NÚM. 71
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 60. 1. c.**

ENMIENDA

De modificación.

Texto que se propone:

«1. Las infracciones muy graves serán sancionadas...

c) Podrán ser además sancionadas con la extinción de los efectos de la comunicación previa y el consiguiente cese de la prestación del servicio de comunicación audiovisual en los siguientes supuestos: ...

Cuando el prestador haya cometido, en dos ocasiones y en un plazo de dos años, la infracción muy grave prevista en el apartado 3, del artículo 57...»

JUSTIFICACIÓN

Justifica esta modificación una necesidad de coherencia normativa. Dado que el cumplimiento de la inversión obligatoria tiene carácter anual, es por tanto, imposible que pueda generarse un potencial incumplimiento en tres ocasiones en un plazo inferior a dos años. De ahí que proponemos su modificación, de manera que sea factible la revocación de la licencia en el caso de que, en dos ocasiones consecutivas, se incumpla con la obligación de inversión anual en contenidos audiovisuales.

ENMIENDA NÚM. 72
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional segunda.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo párrafo al final de la disposición adicional segunda con el siguiente contenido:

«Los informes emitidos por las Comunidades Autónomas serán vinculantes en caso de que se aprecie un impacto en la preservación del pluralismo lingüístico y cultura, la competencia en la prestación de servicios audiovisuales o la industria audiovisual.»

JUSTIFICACIÓN

Garantizar la participación de las Comunidades Autónomas en la planificación y gestión del espacio radioeléctrico, para evitar que en virtud de dicho título competencial se vacíen competencias en materia audiovisual de las CCAA.

ENMIENDA NÚM. 73
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Disposición Adicional Quinta (Nueva).

De la Comisión del Mercado Audiovisual y de las Telecomunicaciones.

1. Se modifican los siguientes artículos de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones:

«1. Se modifica artículo 48, que queda redactado con el siguiente tenor literal:

Artículo 48. La Comisión del Mercado Audiovisual y de las Telecomunicaciones.

1. La Comisión del Mercado Audiovisual y de las Telecomunicaciones es un organismo público de los previstos por el apartado 1 de la disposición adicional décima de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, dotado de personalidad jurídica y plena capacidad pública y privada. Está adscrita al Ministerio de Industria Turismo y Comercio, a través de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, que ejercerá las funciones de coordinación entre la Comisión y el Ministerio. Se regirá por lo dispuesto en esta ley, por la legislación general de la comunicación audiovisual y por las y disposiciones que las desarrollen, así como por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el ejercicio de las funciones públicas que esta ley le atribuye y, supletoriamente, por la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, de acuerdo con lo previsto por el apartado 1 de su disposición adicional décima. El personal que preste servicio en la Comisión quedará vinculado a ella por una relación de carácter laboral.

2. La Comisión del Mercado Audiovisual y de las Telecomunicaciones tendrá por objeto el establecimiento y supervisión de las obligaciones específicas que hayan de cumplir los operadores en los mercados de telecomunicaciones y en los mercados de los servicios audiovisuales, conforme a lo previsto por su normativa reguladora, la resolución de los conflictos entre los operadores y, en su caso, el ejercicio como órgano arbitral de las controversias entre los mismos.

3. La Comisión del Mercado Audiovisual y de las Telecomunicaciones ejercerá las siguientes funciones:

3.1. En las materias de telecomunicaciones reguladas en esta ley la Comisión del Mercado Audiovisual y de las Telecomunicaciones ejercerá las siguientes funciones:

a) Arbitrar en los conflictos que puedan surgir entre los operadores del sector de las comunicaciones electrónicas, así como en aquellos otros casos que puedan establecerse por vía reglamentaria, cuando los interesados lo acuerden.

El ejercicio de esta función arbitral no tendrá carácter público. El procedimiento arbitral se establecerá mediante real decreto y se ajustará a los principios esenciales de audiencia, libertad de prueba, contradicción e igualdad y será indisponible para las partes.

b) Asignar la numeración a los operadores, para lo que dictará las resoluciones oportunas, en condiciones objetivas, transparentes y no discriminatorias de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine. La Comisión velará por la correcta utilización de los recursos públicos de numeración asignados Asimismo, autorizará la transmisión de dichos recursos, estableciendo mediante resolución, las condiciones de aquélla.

c) Ejercer las funciones que en relación con el servicio universal y su financiación le encomienda el título III de esta ley.

d) La resolución vinculante de los conflictos que se susciten entre los operadores en materia de acceso e interconexión de redes, en los términos que se establecen en el título II de esta ley, así como en materias relacionadas con las guías telefónicas, la financiación del servicio universal y el uso compartido de infraestructuras.

Asimismo, ejercerá las restantes competencias que en materia de interconexión se le atribuyen en esta ley.

e) Adoptar las medidas necesarias para salvaguardar la pluralidad de oferta del servicio, el acceso a las redes de comunicaciones electrónicas por los operadores, la interconexión de las redes y la explotación de red en condiciones de red abierta, y la política de precios y comercialización por los prestadores de los servicios. A estos efectos, sin perjuicio de las funciones encomendadas en el capítulo III del título II de esta ley y en su normativa de desarrollo, la Comisión ejercerá las siguientes funciones:

1.^a Podrá dictar, sobre las materias indicadas, instrucciones dirigidas a los operadores que actúen en el sector de las comunicaciones electrónicas Estas instrucciones serán vinculantes una vez notificadas o, en su caso publicadas en el “Boletín Oficial del Estado”.

2.^a Pondrá en conocimiento de la Comisión Nacional de la Competencia los actos, acuerdos, prácticas o conductas de los que pudiera tener noticia en el ejercicio de sus atribuciones y que presenten indicios de ser contrarios a la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia. A tal fin, la Comisión del Mercado Audiovisual y de las Telecomunicaciones y la Comisión Nacional de la Competencia cooperarán en los términos del artículo 17 de la Ley 15/2007.

3.^a Ejercer la competencia de la Administración General de Estado para interpretar la información que en aplicación del artículo 9 de esta ley le suministren los operadores en el ejercicio de la protección de la libre competencia en el mercado de las comunicaciones electrónicas.

f) Definir los mercados pertinentes para establecer obligaciones específicas conforme a lo previsto en el capítulo II del título II y en el artículo 13 de esta ley.

g) La llevanza de un registro de operadores, en el que se inscribirán todas aquellas cuya actividad requiera la notificación a la que se refiere el artículo 6 de esta ley.

El registro contendrá los datos necesarios para que la Comisión pueda ejercer las funciones que tenga atribuidas.

3.2. En materia de servicios audiovisuales, la Comisión del Mercado Audiovisual y de las Telecomunicaciones ejercerá las siguientes funciones:

a) Las enumeradas en la legislación General Audiovisual.

b) Cualesquiera otras que legal o reglamentariamente se le atribuyan o que le encomienden el Gobierno o el Ministerio de la Presidencia o el Ministerio de Industria Turismo y Comercio.

3.3. En materias de telecomunicaciones y servicios audiovisuales:

a) Informar preceptivamente en los procedimientos iniciados para la autorización de las operaciones de concentración de operadores o de toma de control de uno o varios operadores de la sector de las comunicaciones electrónicas y del sector audiovisual, cuando dichas operaciones hayan de ser sometidas al Gobierno para su decisión, de acuerdo con la legislación vigente en materia de defensa de la competencia.

b) Asesorar al Gobierno y al Ministro de Industria Turismo y Comercio a solicitud de éstos o por propia iniciativa, en los asuntos concernientes al mercado y a la regulación de las comunicaciones electrónicas y el audiovisual particularmente en aquellas materias que puedan afectar al desarrollo libre y competitivo del mercado, igualmente podrá asesorar a las comunidades autónomas y a las corporaciones locales, a petición de los órganos competentes de cada una de ellas, en relación con el ejercicio de competencias propias de dichas Administraciones públicas que entren en relación con la competencia estatal en materia audiovisual y de las telecomunicaciones.

En particular, informará preceptivamente en los procedimientos tramitados por la Administración General del Estado para la elaboración de disposiciones normativas, en materia audiovisual y de comunicaciones electrónicas especificaciones técnicas de equipos, aparatos, dispositivos y sistemas de telecomunicación; planificación y atribución de frecuencias del espectro radioeléctrico, así como pliegos de cláusulas administrativas generales que en su caso, hayan de regirlos procedimientos de licitación para el otorgamiento de concesiones de dominio público radioeléctrico.

c) Ejercer las funciones inspectoras en aquellos asuntos sobre los que tenga atribuida la potestad sancionadora de

acuerdo con el artículo 50 1 y solicitar la intervención de la Agencia Estatal de Radiocomunicaciones para la inspección técnica de las redes y servicios de comunicaciones electrónicas en aquellos supuestos en que la Comisión lo estime necesario para el desempeño de sus funciones.

d) El ejercicio de la potestad sancionadora en los términos previstos por esta ley y en la legislación audiovisual.

En los procedimientos que se inicien como resultado de denuncia por parte del Ministerio de Industria Turismo y Comercio el órgano instructor, antes de formular la oportuna propuesta de resolución, someterá el expediente a informe de dicho ministerio. La propuesta de resolución deberá ser motivada si se separa de dicho informe.

e) Denunciar, ante los servicios de inspección de telecomunicaciones de la Agencia Estatal de Radiocomunicaciones, las conductas contrarias a la legislación general de las telecomunicaciones cuando no le corresponda el ejercicio de la potestad sancionadora.

En los procedimientos que se inicien como resultado de las denuncias a que se refiere el párrafo anterior, el órgano instructor, antes de formular la oportuna propuesta de resolución, someterá el expediente a informe de la Comisión del Mercado Audiovisual y de las Telecomunicaciones.

La propuesta de resolución deberá ser motivada si se separa de dicho informe.

4. La Comisión del Mercado Audiovisual y de las Telecomunicaciones estará regida por un Consejo plenario, al que corresponderá el ejercicio de todas las funciones establecidas en el apartado anterior.

5. El Consejo plenario de la CEMAT cuenta en su seno con dos Consejos especializados el Consejo del Mercado de las Telecomunicaciones y el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales.

6. El Consejo del Mercado de las Telecomunicaciones ejerce las funciones del número 3.1 del presente artículo.

7. El Consejo Estatal de Medios Audiovisuales ejerce las funciones del número 3.2 del presente artículo.

8. Cada uno de los dos Consejos especializados estará compuesto por el Presidente de la Comisión del Mercado Audiovisual y de las Telecomunicaciones, que los presidirá, uno de los dos Vicepresidentes que lo serán de cada uno de los Consejos, que los presidirá en ausencia del Presidente y siete/cinco 1 Consejeros.

El Presidente de la Comisión del Mercado Audiovisual y de las Telecomunicaciones podrá convocar cuando se considere oportuno para la deliberación y votación de acuerdos sobre materias que afecten a las funciones de ambos consejos, sesión plenaria compuesta por el Presidente los Vicepresidentes del Consejo del Mercado de las Telecomunicaciones y del Consejo Estatal de Medios Audiovisuales y por todos los Consejeros.

10. El Presidente, los dos Vicepresidentes y los Consejeros, que serán nombrados por el Gobierno, mediante real decreto adoptado a propuesta conjunta de los Ministros de la Presidencia, de Industria, Turismo y Comercio, y Economía, entre personas de reconocida competencia profesional relacionada con el sector audiovisual y de las telecomunicaciones y la regulación de los mercados, previa comparecencia ante la Comisión competente del Con-

greso de los Diputados, para informar sobre las personas a quienes pretende proponer.

Los candidatos propuestos para ser consejeros del Consejo del Mercado de las Telecomunicaciones o del Consejo Estatal de medios Audiovisuales deberán comparecer ante la Comisión competente del Congreso de los Diputados, para evaluación de la idoneidad de los candidatos propuestos de forma previa a su designación.

11. Cada Consejo designará un Secretario no consejero, que actuará con voz, pero sin voto. En caso de sesión conjunta ejercerán la secretaría en alternancia entre sí, pudiendo ser sustituidos en caso de ausencia justificada entre sí o en su caso por el Director de la Asesoría Jurídica.

12. Los cargos de Presidente, Vicepresidentes y consejeros se renovarán cada seis años, pudiendo los inicialmente designados ser reelegidos por una sola vez.

13. El Presidente, los dos Vicepresidentes y los consejeros cesarán en su cargo por renuncia aceptada por el Gobierno, expiración del término de su mandato o por separación acordada por el Gobierno, previa instrucción de expediente por el Ministro de Industria Turismo y Comercio, por incapacidad permanente para el ejercicio del cargo, incumplimiento grave de sus obligaciones, condena por delito doloso o incompatibilidad sobrevenida.

14. Todos los miembros del Consejo estarán sujetos al régimen de incompatibilidades de los altos cargos de la Administración.

15. El Consejo de la Comisión del Mercado Audiovisual y de las Telecomunicaciones aprobará en sesión conjunta el reglamento de régimen interior de la Comisión, en el que se regulará la actuación de los órganos de ésta, el procedimiento a seguir para la adopción de acuerdos y la organización del personal.

El Consejo en sesión conjunta o los Consejos del Mercado de las Telecomunicaciones y el Estatal de Medios Audiovisuales, quedarán validamente constituidos cuando asistan a la reunión, al menos, la mayoría de sus miembros, con la presencia, en todo caso, del Presidente y del Secretario o de quienes respectivamente los sustituyan.

El acuerdo de aprobación del reglamento de régimen interior deberá ser adoptado con el voto favorable de dos tercios de los miembros que componen el Consejo en sesión conjunta de la Comisión del Mercado Audiovisual y de las Telecomunicaciones.

16. La Comisión del Mercado Audiovisual y de las Telecomunicaciones elaborará anualmente un informe al Gobierno sobre el desarrollo del mercado de las telecomunicaciones y de los servicios audiovisuales, que será elevado a las Cortes Generales. Este informe reflejará todas las actuaciones de la Comisión, sus observaciones y sugerencias sobre la evolución del mercado, el cumplimiento de las condiciones de la libre competencia, las medidas para corregir las deficiencias advertidas y para facilitar el desarrollo de las telecomunicaciones.

17. En el ejercicio de sus funciones, y en los términos que reglamentariamente se determinen, la Comisión del Mercado Audiovisual y de las Telecomunicaciones, una vez iniciado el procedimiento correspondiente, podrá en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, adoptar las medidas cautelares que estime oportunas

para asegurar la eficacia del laudo o de la resolución que pudiera recaer si existiesen elementos de juicio suficientes para ello.

18. La Comisión tendrá su sede en Barcelona y dispondrá de su propio patrimonio, independiente del patrimonio del Estado. Sin menoscabo de lo anterior podrá disponer de una oficina de representación y registro en la Capital de España.

19. Los recursos de la Comisión estarán integrados por:

a) Los bienes y valores que constituyan su patrimonio y los productos y rentas del mismo.

b) Los ingresos obtenidos por la liquidación de tasas devengadas por la realización de actividades de prestación de servicios y los derivados del ejercicio de las competencias y funciones a que se refiere el apartado 3 de este artículo. No obstante, la recaudación procedente de la actividad sancionadora de la Comisión del Mercado Audiovisual y de las Telecomunicaciones se ingresará en el Tesoro Público.

En particular, constituirán ingresos de la Comisión las tasas que se regulan en el apartado 1 del anexo I de esta ley en los términos fijados por aquél.

1. El número definitivo de consejeros para cada uno de los Consejos se deja para su determinación a criterio del Gobierno. En el caso de optarse por la reducción de consejeros de siete a cinco, se debiera prever la correspondiente Disposición transitoria por la que en la futura renovación del Consejo de la CMT (tras la entrada en vigor de esta Ley General Audiovisual) se debiera de reducir en dos el número de consejeros a ser designados.

La gestión y recaudación en período voluntario de las tasas de los apartados 1 y 2 del anexo I de esta ley, así como de las tasas de telecomunicaciones establecidas en el apartado 4 del citado anexo I que se recauden por la Prestación de servicios que tenga encomendada la Comisión, de acuerdo con lo previsto en esta ley, corresponderá a la Comisión en los términos que se fijan en el apartado 5 de dicho anexo, sin perjuicio de los convenios que pudiera ésta establecer con otras entidades y de la facultad ejecutiva que corresponda a otros órganos del Estado en materia de ingresos públicos, o de su obligación de ingreso en el Tesoro Público, en su caso, en los supuestos previstos en el anexo I de esta ley.

c) Las transferencias que, en su caso, efectúe el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

20. La Comisión elaborará anualmente un anteproyecto de presupuesto con la estructura que determine el Ministerio de Hacienda, y lo remitirá a dicho departamento para su elevación al Gobierno. Este último, previa su aprobación lo enviará a las Cortes Generales, integrado en los Presupuestos Generales del Estado. El presupuesto tendrá carácter estimativo y sus variaciones serán autorizadas de acuerdo con lo establecido en la Ley General Presupuestaria.

21. El control económico y financiero de la Comisión se efectuará con arreglo a lo dispuesto en la Ley General Presupuestaria.

22. Las disposiciones y resoluciones que dicte la Comisión en el ejercicio de sus funciones públicas pondrán fin a la vía administrativa y serán recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa en los términos establecidos en la ley reguladora de dicha jurisdicción.

Los laudos que dicte la Comisión en el ejercicio de su función arbitral tendrán los efectos establecidos en la Ley 36/1988, de 5 de diciembre de Arbitraje; su revisión, anulación y ejecución forzosa se acomodarán a lo dispuesto en la citada ley.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con el modelo de regulador que se propone.

ENMIENDA NÚM. 74 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Disposición Adicional Sexta (Nueva).

De la Comisión del Mercado Audiovisual y de las Telecomunicaciones.

«A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, todas las alusiones legales o reglamentarias a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones o a la Autoridad Audiovisual se entenderán hechas a la Comisión del Mercado Audiovisual y de las Telecomunicaciones.»

(...)

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con otras enmiendas planteadas.

ENMIENDA NÚM. 75 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade una disposición adicional con el siguiente contenido:

«Disposición Adicional. Fomento de la participación ciudadana en los servicios de comunicación.

1. Con el objeto de fomentar la presencia en el mercado audiovisual de las entidades privadas sin ánimo de lucro y garantizar el pluralismo, la libertad de expresión y la participación ciudadana en la sociedad de la información se establecerán medios de apoyo y líneas de financiación para el desarrollo de servicios de comunicación comunitarios sin ánimo de lucro.

2. Los servicios de comunicación comunitarios sin ánimo de lucro podrán beneficiarse de reducciones y exenciones en el pago de tasas.»

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con la Resolución de 25 de septiembre de 2009 del Parlamento de la UE sobre el Tercer Sector de la Comunicación «Pide a los Estados miembros que apoyen más activamente a los medios del tercer sector de la comunicación (TSC) para sostener el pluralismo de los medios de comunicación, si bien dicho apoyo no se ha de prestar en detrimento de los medios de comunicación públicos».

ENMIENDA NÚM. 76 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria decimocuarta**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade, a continuación, de «1 de enero de 2009» lo siguiente:

«... y las Televisiones de proximidad sin ánimo de lucro...»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica para clarificar adecuadamente la redacción.

ENMIENDA NÚM. 77 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición derogatoria**.

ENMIENDA

De modificación.

Disposición Derogatoria.

Modificación del apartado 13 de la Disposición Derogatoria. Redacción que se propone:

«13. La Disposición transitoria octava de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con anteriores enmiendas presentadas.

La Senadora María Mar Caballero Martínez, UPN (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 3 enmiendas al Proyecto de Ley General de la Comunicación Audiovisual.

Palacio del Senado, 17 de febrero de 2010.—**María Mar Caballero Martínez.**

**ENMIENDA NÚM. 78
De Doña María Mar Caballero
Martínez (GPMX)**

La Senadora María Mar Caballero Martínez, UPN (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 7. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el apartado 2 del artículo 7, con el siguiente texto:

«2. Está prohibida la emisión de contenidos audiovisuales que puedan perjudicar seriamente el desarrollo físico, mental o moral de los menores, y en particular, programas que incluyan escenas de pornografía o violencia gratuita, salvo en la modalidad de servicio de comunicación audiovisual televisiva a petición.»

JUSTIFICACIÓN

La prohibición de emisión en abierto de contenidos que puedan perjudicar seriamente al desarrollo físico, mental o moral de los menores contemplada en el Proyecto de Ley no es suficiente para cumplir con lo establecido por la Directiva 2007/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de diciembre de 2007, por la que se modifica la Directiva 89/552/CEE del Consejo sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejer-

cicio de actividades de radiodifusión televisiva, conocida como Directiva de servicios de medios audiovisuales, que con esta Ley se pretende trasponer.

Dicha norma sigue manteniendo en su artículo 22 esa prohibición de los contenidos que puedan perjudicar seriamente el desarrollo físico, mental o moral de los menores como la pornografía o la violencia gratuita, sin que quepa sortearla simplemente adoptando cautelas horarias o medidas técnicas como el acceso condicional y el control parental, que quedan para otros programas que puedan perjudicar el desarrollo físico, mental o moral de los menores aunque no ya seriamente:

«2. Los Estados miembros adoptarán las medidas oportunas para garantizar que las emisiones de televisión de los organismos de radiodifusión televisiva bajo su jurisdicción no incluyan ningún programa que pueda perjudicar seriamente el desarrollo físico, mental o moral de los menores y, en particular, programas que incluyan escenas de pornografía o violencia gratuita.

2. Las medidas a que se refiere el apartado 1 se extenderán asimismo a otros programas que puedan perjudicar el desarrollo físico, mental o moral de los menores, salvo que se garantice, por la elección de la hora de emisión o mediante toda clase de medidas técnicas, que, normalmente, los menores que se encuentren en su zona de difusión no verán ni escucharán dichas emisiones.»

Lo que sí viene a incorporar es un nuevo Capítulo Segundo ter con disposiciones aplicables a los llamados servicios de comunicación audiovisual a petición, en el que se contempla como novedad la posibilidad de emisión de contenidos audiovisuales que puedan afectar gravemente a los menores (adjetivo que cabría equiparar en su significado al seriamente empleado en el artículo 22), pero sólo y exclusivamente cuando se difundan a través de esos servicios.

Este Capítulo Segundo ter incluye un también nuevo artículo 3 nonies según el cual:

«Los Estados miembros adoptarán las medidas adecuadas para velar porque los servicios de de comunicación audiovisual a petición ofrecidos por los prestadores del servicio de comunicación bajo su jurisdicción que puedan dañar gravemente el desarrollo físico, mental o moral de los menores se faciliten únicamente de manera que se garantice que, normalmente, los menores no verán ni escucharán dichos servicios de comunicación audiovisual a petición.»

Cabe recordar que la Directiva define el Servicio de comunicación audiovisual a petición o no lineal (artículo 1,g): como el «ofrecido por un prestador del servicio de comunicación para el visionado de programas en el momento elegido por el espectador y a petición propia sobre la base de un catálogo de programas seleccionado por el prestador del servicio de comunicación», frente a los servicios de comunicación audiovisual lineal que son los ofrecidos «por un prestador del servicio de comunicación para el visionado simultáneo de programas sobre la base de un horario de programación».

Por su parte, el Proyecto de Ley recoge en su artículo 2.2.b) una definición muy similar para el servicio de comunicación audiovisual televisiva a petición, que es el «que se presta para el visionado de programas y contenidos en el momento elegido por el espectador y a su propia petición sobre la base de un catálogo de programas seleccionado por el prestador del servicio de comunicación».

Teniendo en cuenta lo anterior, contemplar como lícita la emisión de esos contenidos siempre que sea posible bloquear o no activar la recepción de determinados canales y programas (acceso condicional), tal y como contempla el Proyecto de Ley, supone una merma en el nivel de protección de los menores frente a lo señalado por la Directiva, aumentando la posibilidad objetiva de que los menores accedan a ese tipo de contenidos inadecuados que pueden afectarles seria o gravemente.

Cabe señalar, finalmente, que nos encontramos ante una «directiva de mínimos», la cual no permite a los Estados miembros adoptar medidas más laxas que las en ella recogidas (tal y como plantea el Proyecto de Ley), lo que podría dar lugar a la intervención contra su incorporación al ordenamiento jurídico español por parte de la Comisión o del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.

ENMIENDA NÚM. 79
De Doña María Mar Caballero
Martínez (GPMX)

La Senadora María Mar Caballero Martínez, UPN (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 7. 3. Letra nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir una letra nueva con el siguiente texto:

«Las comunicaciones comerciales referidas a bienes, servicios o contactos de carácter sexual sólo pueden emitirse entre la una y las cinco de la mañana. Cuando esas ofertas puedan incluir contenidos de carácter pornográfico, sólo podrán ser difundidas en servicios de comunicación audiovisual a petición.»

JUSTIFICACIÓN

Asimilar en este aspecto las comunicaciones comerciales de carácter sexual con lo establecido en la presente Ley para el tratamiento de los programas dedicados a juegos de azar y apuestas y a lo señalado para los contenidos programáticos de pornografía.

ENMIENDA NÚM. 80
De Doña María Mar Caballero
Martínez (GPMX)

La Senadora María Mar Caballero Martínez, UPN (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del

Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 9. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del primer párrafo del artículo 9.2:

«Cuando la autoridad audiovisual competente aprecie que se ha emitido un contenido aparentemente ilícito dará audiencia al prestador del servicio implicado y, en su caso, a la persona que solicitó la intervención de la autoridad, en el marco del procedimiento administrativo y con el fin de determinar si ha existido infracción y la consideración de ésta.»

JUSTIFICACIÓN

Determinación expresa del procedimiento a seguir ante la Comisión de ilícitos por parte del prestador del servicio.

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 50 enmiendas al Proyecto de Ley General de la Comunicación Audiovisual.

Palacio del Senado, 17 de febrero de 2010.—El Portavoz,
Pío García-Escudero Márquez.

ENMIENDA NÚM. 81
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a **Todo el Proyecto de Ley.**

ENMIENDA

De modificación.

Donde dice: «El Consejo Estatal de Medios Audiovisuales.»

Debe decir: «El Comité Audiovisual de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.»

JUSTIFICACIÓN

No se considera necesaria la creación de un nuevo organismo independiente, cuando existe ya la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en cuyo seno ya está prevista una Comisión Audiovisual.

ENMIENDA NÚM. 82
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Preámbulo**.

ENMIENDA

De modificación.

Al párrafo 9.º del Preámbulo.

El párrafo 9.º debe quedar redactado del siguiente modo:

«Esta normativa general de referencia ha sido una demanda del sector audiovisual en su conjunto y de los consumidores desde hace años. La incapacidad del Gobierno para alcanzar un consenso ha impedido llevarla adelante. Esta Ley por tanto nace con la vocación de aprobar una asignatura pendiente de nuestra democracia, superar el disenso y alcanzar un acuerdo para una reforma que quiere ver la luz con voluntad de permanencia. Una ley que codifique, liberalice y modernice la vieja y dispersa normativa española actual, otorgue seguridad y estabilidad al sector público y privado, a corto y medio plazo, mediante un marco jurídico básico suficientemente flexible para adaptarse al dinamismo que por definición tienen este sector ante la vertiginosa y continúa evolución tecnológica.»

JUSTIFICACIÓN

La falta de consenso del Proyecto de Ley no es sino una consecuencia directa de la forma en que se ha elaborado, sin contar con las asociaciones sociales ni con las fuerzas políticas.

ENMIENDA NÚM. 83
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Preámbulo**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone suprimir el párrafo 25.º del Preámbulo, que se refiere al Título y del Proyecto de Ley, en que se regula el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda en que se pide la supresión de dicho Título y de dicho Consejo.

ENMIENDA NÚM. 84
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 1**.

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 1 del Proyecto de Ley, debe quedar redactado del siguiente modo:

«Artículo 1. Objeto de la ley.

1. Establece la normativa básica para la comunicación audiovisual, las bases para la coordinación y ordenación del mercado audiovisual y regula la comunicación audiovisual de cobertura estatal.

2. También regula determinadas condiciones del ejercicio de los derechos fundamentales y las libertades públicas de todos los ciudadanos en lo que concierne al ámbito audiovisual y, especialmente, la libertad de expresión y el derecho de la información, reconocidos y protegidos en el artículo 20 de la Constitución, respetando siempre su contenido esencial.

3. En tanto garante de estos derechos y libertades, sólo la autoridad judicial podrá adoptar medidas que supongan la interrupción del servicio de comunicación audiovisual o la retirada de contenidos audiovisuales.»

JUSTIFICACIÓN

Al haberse decidido por el Gobierno que el presente Proyecto de Ley no tiene rango de Ley Orgánica, debe quedar claro que su objeto no afecta al contenido esencial del derecho fundamental a la libertad de expresión y de comunicación, que en todo caso debe respetar y cuya tutela está encomendada, por el artículo 53 de nuestra Constitución, a los Tribunales.

ENMIENDA NÚM. 85
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 2**.

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 2 del Proyecto de Ley, debe quedar redactado del siguiente modo:

«Artículo 2. Sujetos de la Ley.

1. Prestador del servicio de comunicación audiovisual.

La persona física o jurídica que comunica un canal o un conjunto de canales audiovisuales y tiene el control efectivo, esto es, la dirección y responsabilidad editorial, sobre la selección de los programas y contenidos y su organización en un canal, o sobre la selección de los canales y su organización en una plataforma. El arrendatario de una licencia de comunicación audiovisual tendrá la consideración de prestador del servicio.

2. Están excluidos del ámbito de aplicación de esta ley:

a) Las redes y servicios de comunicaciones electrónicas utilizados para el transporte y difusión de la señal de los servicios de comunicación audiovisual, sus recursos asociados y los equipos técnicos necesarios para la recepción de la comunicación audiovisual. Su régimen es el propio de las telecomunicaciones.

b) Las personas físicas o jurídicas que únicamente difundan o transporten la señal de programas audiovisuales cuya responsabilidad editorial corresponde a terceros.

c) Las comunicaciones audiovisuales sin carácter económico, a excepción de los servicios de comunicación audiovisual comunitarios sin finalidad comercial del artículo 32 de esta ley.

d) Los servicios que no constituyan medios de comunicación en masa, es decir, que no estén destinados a una parte significativa del público y no tengan un claro impacto sobre él, y en general cualesquiera actividades que no compitan por la misma audiencia con las emisiones de radiodifusión televisiva, y, en particular, están excluidos del alcance de la ley los sitios web de titularidad privada y los que tengan por objeto contenido audiovisual generado por usuarios privados.

e) Los servicios de la sociedad de la información, que están regulados por la Ley 34/2002, de 12 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y Comercio Electrónico.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone, a efectos de clarificar el «ámbito de aplicación subjetivo» de la Ley, dedicar este artículo a los «sujetos de la Ley», trayendo al mismo el apartado 2 del artículo 3 y llevando a un Anexo de Definiciones el resto del artículo 2.

Por otra parte, se deja claro que el prestador de un servicio de «comunicación» audiovisual es el que «comunica» un canal o conjunto de canales, y no quien los produce.

Finalmente, se aclara que tanto los operadores de telecomunicaciones, como los prestadores de servicios de la sociedad de la información están excluidos del ámbito de aplicación de esta Ley, al estar sujetos a sus respectivas leyes.

ENMIENDA NÚM. 86 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 2. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 2.2 del Proyecto de Ley debe remitirse a un Anexo de Definiciones, subdividirse en dos apartados (para respetar así la numeración del Proyecto de Ley) y quedar redactado del siguiente modo:

«1. Servicios de comunicación audiovisual.

Son servicios de comunicación audiovisual aquellos cuya responsabilidad editorial corresponde a un prestador del servicio y cuya principal finalidad es comunicar, a través de redes de comunicaciones electrónicas, por sí mismo en régimen de autoprestación, o mediante un tercer operador de comunicaciones electrónicas sin intervención sobre los contenidos audiovisuales difundidos programas y contenidos con objeto de informar, entretener o enseñar al público en general, así como emitir comunicaciones comerciales.

2. Son modalidades del servicio de comunicación audiovisual:

a) La emisión de radiodifusión televisiva o servicio de comunicación audiovisual lineal, que se presta para el visionado simultáneo de programas sobre la base de un horario de programación.

b) El servicio de comunicación audiovisual televisiva a petición o no lineal, que se presta para el visionado de programas y contenidos en el momento elegido por el espectador y a su propia petición sobre la base de un catálogo de programas y contenidos seleccionado por el prestador del servicio de comunicación.

c) El servicio de comunicación audiovisual radiofónica lineal, que se presta para la audición simultánea de programas y contenidos sobre la base de un horario de programación.

d) El servicio de comunicación audiovisual radiofónica a petición, o no lineal: que se presta para la audición de programas y contenidos en el momento elegido por el oyente y a su propia petición sobre la base de un catálogo de programas y contenidos seleccionado por el prestador del servicio de comunicación.»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende volver a los conceptos (y al ámbito de aplicación) originarios de la Directiva que hay que incorporar, pues el Proyecto de Ley utiliza conceptos más amplios (y ambiguos) que producen inseguridad jurídica.

Por otra parte, no tiene sentido definir la televisión y radio en movilidad como una modalidad más de servicios de comunicación audiovisual, porque entonces habría que incluir como otras modalidades la recepción en distintos terminales.

**ENMIENDA NÚM. 87
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 2. 6.**

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 2.6 del Proyecto de Ley debe remitirse a un Anexo de Definiciones y quedar redactado del siguiente modo:

«6. Programas audiovisuales.

a) Programa de televisión:

Conjunto de imágenes en movimiento, con o sin sonido, que constituye un elemento unitario dentro del horario de programación de un canal o de un catálogo de programas y contenidos, elaborado por un prestador del servicio de comunicación y cuya forma y contenido son comparables a la forma y el contenido de la radiodifusión televisiva.

En todo caso son programas de televisión: los largometrajes, las manifestaciones deportivas, las series, los documentales, los programas infantiles y las obras de teatro originales, así como retransmisiones de cualquier otro evento cultural.

b) Programa de radio:

Conjunto de contenidos sonoros que forma un elemento unitario dentro del horario de programación de un canal o un catálogo de programas.»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende volver a los conceptos (y al ámbito de aplicación) originarios de la Directiva que hay que incorporar, pues el Proyecto de Ley utiliza conceptos más amplios (y ambiguos) que producen inseguridad jurídica.

**ENMIENDA NÚM. 88
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 2. 9.**

ENMIENDA

De modificación.

Art. 2, 9. Canal de televenta.

Sustituir la definición actual: «Canal de radio o televisión que emite exclusivamente contenidos de venta directa organizados en programas con una duración mínima ininterrumpida de 15 minutos.»

Por: «Canal de radio o televisión que emite más de un 75% de su tiempo de emisión contenidos de venta directa organizados en mensajes de venta directa y programas con una duración mínima ininterrumpida de 15 minutos.»

JUSTIFICACIÓN

La evolución que presenta el tratamiento de la oferta de productos y servicios en la sociedad de la información es rápida y cambiante, y aun lo será más en el futuro, con el desarrollo de los medios de interactividad. Los programas y/o mensajes de televenta pueden adoptar formas variadas de programas publicitarios, de entretenimiento, de concurso, culturales, etc., sin perder su finalidad de obtener la adquisición, por parte de los consumidores, de los servicios y artículos que se ofrezcan.

La mención a la palabra «exclusivamente» supone una grave dificultad técnica de interpretación y aplicación, ya que parece referirse a un sistema de organización de la emisión, más propio del inicio de la actividad de televenta en los años ochenta del pasado siglo, y no aparece en la Directiva 2007/65/CE.

Por otra parte, la restricción a los programas de televenta, sin contemplar otras formas de comunicación comercial audiovisual, contraviene lo definido en el artículo 1, párrafos h) y l) de la Directiva citada, así como el contenido del artículo 15 del Proyecto, que abarca, dentro de la actividad de venta por televisión, tanto los mensajes como los programas de televenta.

**ENMIENDA NÚM. 89
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 2. 9.**

ENMIENDA

De supresión.

Art. 2, 9. Canal de televenta.

Suprimir: «9. Canal de Televenta. Canal de radio o televisión que emite exclusivamente contenidos de venta directa organizados en programas con una duración mínima ininterrumpida de 15 minutos.»

[La numeración correlativa se corrige.]

JUSTIFICACIÓN

La definición de Canal de televenta es la única que el Proyecto de Ley incluye, dentro de los llamados «canales temáticos», aun cuando son más relevantes en número y audiencia los canales dedicados a contenidos deportivos, informativos o culturales.

Se trata de una definición que no aparece recogida en la Directiva 89/552/CE, por lo que introduce una diferenciación en nuestro Derecho interno, que no resultará homogénea con la terminología existente en el resto de los países de la Unión Europea.

Ahora bien, lo que es aún más importante, es que en ninguna parte del articulado del presente Proyecto de Ley se trata o desarrolla la regulación de los que ha definido como «canales de televenta», sino que, en la Sección 2.^a del Capítulo II del Título II, lo que se regula es el derecho a crear «canales de comunicación comercial», cuyo contenido abarca tanto los mensajes publicitarios, como los mensajes de venta por televisión.

De este modo, resulta técnicamente preciso suprimir la definición del número 9 del artículo 2, al carecer de contenido, ya que la televenta, como actividad, aparece definida en el siguiente apartado 26.

—————
ENMIENDA NÚM. 90
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 2. 13.**

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 2.13 del Proyecto de Ley debe remitirse a un Anexo de Definiciones y quedar redactado del siguiente modo:

«13. Responsabilidad editorial.

Se entiende por responsabilidad editorial el ejercicio de control efectivo tanto sobre la selección de los programas como sobre su organización, ya sea en un horario de programación cronológico, en el caso de las radiodifusiones televisivas, ya en un catálogo de los servicios de comunicación audiovisual, en el caso de los servicios de comunicación audiovisual a petición.

La responsabilidad editorial no implica necesariamente una responsabilidad legal de acuerdo con la legislación nacional por los contenidos o los servicios prestados.»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende volver a los conceptos (y al ámbito de aplicación) originarios de la Directiva que hay que incorporar, pues el Proyecto de Ley utiliza conceptos más amplios (y ambiguos) que producen inseguridad jurídica.

ENMIENDA NÚM. 91
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 2. 14.**

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 2.14 del Proyecto de Ley debe remitirse a un Anexo de Definiciones y quedar redactado del siguiente modo:

«14. Servicios conexos e interactivos.

Son contenidos o servicios, asociados a los programas audiovisuales, e incorporados por los prestadores de servicios de comunicación audiovisual a los que la ciudadanía puede acceder a través de distintos procedimientos vinculados con el canal de difusión.

Son servicios conexos e interactivos las guías electrónicas de programas y los servicios de subtítulo.»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende volver a los conceptos (y al ámbito de aplicación) originarios de la Directiva que hay que incorporar, pues el Proyecto de Ley utiliza conceptos más amplios (y ambiguos) que producen inseguridad jurídica.

—————
ENMIENDA NÚM. 92
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 2. 15.**

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 2.15 del Proyecto de Ley debe remitirse a un Anexo de Definiciones y quedar redactado del siguiente modo:

«15. Prestador de un servicio de difusión de canales de televisión cuya responsabilidad editorial corresponde a un tercero.

La persona física o jurídica prestadora del servicio de difusión de canales de televisión, que en sus contenidos incluyan películas cinematográficas, películas para televisión o series para televisión, ofrecidas en un paquete seleccionado por el prestador de dicho servicio, sin intervenir en el contenido audiovisual, del que es responsable

editorial el prestador del servicio de comunicación audiovisual y, por lo tanto, sin incurrir en responsabilidad editorial alguna derivada del mismo.»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende volver a los conceptos (y al ámbito de aplicación) originarios de la Directiva que hay que incorporar, pues el Proyecto de Ley utiliza conceptos más amplios (y ambiguos) que producen inseguridad jurídica.

ENMIENDA NÚM. 93 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 2. 16.**

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 2.16 del Proyecto de Ley debe remitirse a un Anexo de Definiciones y quedar redactado del siguiente modo:

«16. Prestador de un servicio de catálogo de programas.

La persona física o jurídica reconocida como prestador de servicio de comunicación audiovisual en la modalidad de “comunicación audiovisual a petición” o no lineal, que, directa o indirectamente, ofrece bajo demanda de clientes minoristas el visionado de películas cinematográficas, películas para televisión y series para televisión en un reproductor fijo, portátil o móvil.»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende volver a los conceptos (y al ámbito de aplicación) originarios de la Directiva que hay que incorporar, pues el Proyecto de Ley utiliza conceptos más amplios (y ambiguos) que producen inseguridad jurídica.

ENMIENDA NÚM. 94 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 2. 16.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo artículo 2.16 bis, que debería encuadrarse en un Anexo de Definiciones, con el siguiente tenor:

«16 bis. Productor de canal.

Persona física o jurídica que tiene el control efectivo sobre la selección de programas de televisión de uno o varios canales y de su horario de programación cuya difusión se realiza por prestadores del servicio de comunicación audiovisual y que son ofrecidos al público junto con otros canales dentro de paquetes seleccionados por dichos prestadores.»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende volver a los conceptos (y al ámbito de aplicación) originarios de la Directiva que hay que incorporar, pues el Proyecto de Ley utiliza conceptos más amplios (y ambiguos) que producen inseguridad jurídica.

ENMIENDA NÚM. 95 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 2. 24.**

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 2.24 del Proyecto de Ley debe remitirse a un Anexo de Definiciones y quedar redactado del siguiente modo:

«24. Comunicación comercial audiovisual.

Las imágenes o sonidos destinados a promocionar, de manera directa o indirecta, los bienes, servicios o imagen de una persona física o jurídica dedicada a una actividad económica. Estas imágenes o sonidos acompañan a un programa o se incluyen en él a cambio de una contraprestación a favor del prestador del servicio, o bien con fines de autopromoción.

En todo caso son formas de comunicación comercial audiovisual: el mensaje publicitario televisivo o radiofónico, el patrocinio, la televenta y el emplazamiento de producto, la telepromoción, la autopromoción y el patrocinio cultural.»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende volver a los conceptos (y al ámbito de aplicación) originarios de la Directiva que hay que incorporar, pues el Proyecto de Ley utiliza conceptos más amplios (y ambiguos) que producen inseguridad jurídica.

ENMIENDA NÚM. 96
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 2. 25.**

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 2.25 del Proyecto de Ley debe remitirse a un Anexo de Definiciones y quedar redactado del siguiente modo:

«25. Mensaje publicitario.

Toda forma de mensaje que se difunde a cambio de una remuneración o contraprestación similar, o bien con fines de autopromoción. por parte de una empresa pública o privada o de una persona física en relación con su actividad comercial, industrial, artesanal o profesional, con objeto de promocionar el suministro de bienes o prestación de servicios, incluidos bienes inmuebles, derechos y obligaciones.»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende volver a los conceptos (y al ámbito de aplicación) originarios la Directiva que hay que incorporar, pues el Proyecto de Ley utiliza conceptos más amplios (y ambiguos) que producen inseguridad jurídica.

ENMIENDA NÚM. 97
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 2. 26.**

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 2.26 del Proyecto de Ley debe remitirse a un Anexo de Definiciones y quedar redactado del siguiente modo:

«26. Televenta o mensajes de venta por televisión.

La radiodifusión televisiva de ofertas directas al público con miras al suministro de bienes o la prestación de servicios, incluidos los bienes inmuebles, los derechos y las obligaciones, a cambio de una remuneración.»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende volver a los conceptos (y al ámbito de aplicación) originarios de la Directiva que hay que incorporar, pues el Proyecto de Ley utiliza conceptos más amplios (y ambiguos) que producen inseguridad jurídica.

ENMIENDA NÚM. 98
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 2. 26.**

ENMIENDA

De modificación.

Artículo 2, apartado 26.

Donde dice: «Televenta o mensajes de venta por televisión.»

Debe decir: «Televenta.»

JUSTIFICACIÓN

El objeto de la Directiva 2.007/65/CE es garantizar un marco homogéneo en el que pueda realizarse la actividad de radiodifusión televisiva en el marco de la Unión Europea.

Pues bien, en el presente caso, al reflejarse la definición de la Televenta, trasponiendo el contenido del apartado 1) del artículo 1 de la norma citada, se ha añadido al enunciado, después de la palabra Televenta la frase «o mensajes de venta por televisión».

De este modo, se crea el error de que sea equivalente el mensaje de venta a la Televenta, cuando ésta puede realizarse mediante muchos tipos de formatos, incluyendo los programas, que aparecen diferenciados en las anteriores definiciones del propio Proyecto de Ley (ver definiciones 9 y 24).

ENMIENDA NÚM. 99
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 2. 27.**

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 2.27 del Proyecto de Ley debe remitirse a un Anexo de Definiciones y quedar redactado del siguiente modo:

«27. Telepromoción.

La comunicación comercial audiovisual en la que el presentador o cualquiera de los protagonistas del programa

ma, utilizando el escenario, la ambientación y el atrezzo del programa, exponen por un tiempo claramente superior a la duración de un mensaje publicitario las características de un bien o servicio, de manera que el mensaje no puede ser reemitido de manera independiente.»

JUSTIFICACIÓN

La telepromoción siempre interrumpe la emisión del programa, sea de ficción o no. Se trata de una especie de «paréntesis» dentro de éste, o a su finalización, durante el que se efectúa la promoción.

ENMIENDA NÚM. 100 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 3.**

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 3 del Proyecto de Ley, debe quedar redactado del siguiente modo:

«Artículo 3. Ámbito de aplicación territorial.

1. Los servicios de comunicación audiovisual están sujetos a lo dispuesto en esta Ley siempre que el prestador del servicio de comunicación audiovisual se encuentre establecido en España.

2. Se considera que un prestador de servicios de comunicación audiovisual está establecido en España en los siguientes supuestos:

a) Cuando el prestador de servicios de comunicación audiovisual tiene su sede central en España y las decisiones editoriales sobre el servicio de comunicación audiovisual se toman en España.

b) Cuando el prestador de servicios de comunicación audiovisual tiene su sede central en España pero las decisiones editoriales sobre el servicio de comunicación audiovisual se toman en otro Estado miembro, se considera que el prestador está establecido en España cuando trabaje una parte significativa del personal que realiza las actividades de los servicios de comunicación audiovisual.

En el caso de que una parte significativa del personal que realiza las actividades de servicios de comunicación audiovisual trabaje en España y en el otro Estado miembro, se considerará que el prestador del servicio de comunicación audiovisual está establecido en España cuando tenga su sede central en España.

En el caso de que una parte significativa del personal que realiza las actividades de servicios de comunicación audiovisual no trabaje ni en España ni en ningún Estado miembro, se considerará que el prestador del servicio de

comunicación audiovisual está establecido en España si inició por primera vez su actividad en España, siempre y cuando mantenga un vínculo estable y efectivo con la economía de España.

c) Cuando el prestador de servicios de comunicación audiovisual tiene su sede central en España, pero las decisiones sobre el servicio de comunicación audiovisual se toman en un tercer país, o viceversa, se considerará que está establecido en España siempre que una parte significativa del personal que realiza las actividades de comunicación audiovisual trabaje en España.

3. Se considera que un prestador de servicios de comunicación audiovisual al que no se le aplique lo establecido en el apartado anterior, está sometido a la jurisdicción de España en los siguientes casos:

a) si el prestador de servicios de comunicación audiovisual utiliza un enlace ascendente con un satélite situado en España,

b) si, aunque no use un enlace ascendente con un satélite situado en un Estado miembro, utiliza una capacidad de satélite perteneciente a España.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone llevar el actual apartado 2 al artículo 2 y dejar el apartado 1 como contenido único del artículo, cambiando el rótulo y reenumerando los apartados para una mayor claridad.

ENMIENDA NÚM. 101 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 5.**

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 5 del Proyecto de Ley, debe quedar redactado del siguiente modo:

«Artículo 5. El derecho a la diversidad cultural y lingüística.

1. Todos tienen el derecho a que la comunicación audiovisual incluya una programación en abierto que refleje la diversidad cultural y lingüística de la sociedad.

2. Para la efectividad de este derecho, los prestadores del servicio de comunicación televisiva de cobertura estatal o autonómica deben reservar a obras europeas el 51 por 100 del tiempo de emisión anual de cada canal o conjunto de canales de un mismo prestador con exclusión del tiempo dedicado a informaciones, manifestaciones deportivas, juegos, publicidad, servicios de teletexto y televenta. A su

vez, el 50 por 100 de esa cuota queda reservado para obras europeas en cualquiera de las lenguas españolas. En todo caso, el 10 por 100 del total de emisión estará reservado a productores independientes del prestador de servicio y la mitad de ese 10 por 100 debe haber sido producida en los últimos cinco años.

Los prestadores de un catálogo de programas deben reservar a obras europeas el 30 por 100 del catálogo. De esa reserva la mitad lo será en alguna de las lenguas oficiales de España.

La obligación establecida en el apartado anterior no será exigible a los productores de canales.

Cuando se trate de un canal de pago que incluya mayoritariamente contenidos de una temática o género determinado o estén dirigidos a un público específico, las obligaciones de reserva de tiempo de emisión establecidas en el presente apartado solo serán exigibles cuando sea factible y con los medios adecuados.

3. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisiva de cobertura estatal o autonómica deberán contribuir anualmente a la financiación de la producción europea de películas cinematográficas, películas y series para televisión, así como documentales y películas y series de animación, con el 5 por 100 de los ingresos devengados en el ejercicio anterior conforme a su cuenta de explotación, correspondientes a los canales en los que emiten estos productos audiovisuales con una antigüedad menor a siete años desde su fecha de producción, con excepción de películas que sean susceptibles de recibir la calificación X, de conformidad con la Ley 55/2007.

Para los prestadores de servicios de comunicación audiovisual de titularidad pública de cobertura estatal o autonómica esta obligación será del 6 por 100.

La financiación de las mencionadas obras audiovisuales podrá consistir en la participación directa en su producción o en la adquisición de los derechos de explotación de las mismas.

Esta obligación de financiación deberá dedicarse a películas cinematográficas, películas para televisión, documentales, series de ficción y películas y series de animación en proporción al tiempo que se dedique a cada uno de ellos en la programación del canal.

De este importe, al menos el 50 por 100 deberá aplicarse a obras de productores independientes.

En todo caso, el 60 por 100 de la financiación conjunta prevista en este artículo se destinará a la producción en alguna de las lenguas oficiales de España.

No podrá computarse a los efectos de este artículo la inversión o la compra de derechos de películas que sean susceptibles de recibir la calificación X de conformidad con la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, la obligación de financiación establecida en el presente apartado no será exigible a los productores de canales.

Tampoco será exigible respecta a los canales de pago cuyo contenido consista mayoritariamente en una temática o género determinado o estén dirigidos a un público específico.

Quedan excluidas de esta obligación las televisiones locales que no formen parte de una red nacional.

El control y seguimiento de las obligaciones contenidas en este punto corresponderá al Comité Audiovisual de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, previo dictamen preceptivo del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, y sin perjuicio de sus competencias en el ámbito de la industria cinematográfica.

Reglamentariamente se establecerán el procedimiento, los mecanismos de cómputo y la información que podrá recabarse de los operadores.

Por acuerdo entre uno o varios prestadores del servicio de ámbito estatal sujetos a la obligación de financiación establecida en este artículo y una o varias asociaciones que agrupen a la mayoría de los productores cinematográficos, podrá pactarse la forma de aplicación de las obligaciones de financiación previstas en este artículo, respetando las proporciones establecidas en la misma.

Previamente a la firma del acuerdo, las partes recabarán del Comité Audiovisual de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, un informe sobre la conformidad del mismo con lo establecido en esta Ley, sin perjuicio de las funciones que sobre la valoración de dichos acuerdos ostente la Comisión Nacional de la Competencia.

Reglamentariamente se establecerán los procedimientos necesarios para garantizar la adecuación del acuerdo con lo establecido en esta Ley.

En todo caso, el régimen establecido en dicho acuerdo regirá respecto de las relaciones que se establezcan entre el prestador o prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisiva firmantes y todos los productores que actúen en el ámbito de aplicación de aquél, sin que pueda limitarse su cumplimiento a los productores miembros de la asociación o asociaciones que lo hubiesen suscrito.»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende volver a la intención original de la Directiva de promover todo tipo de producciones audiovisuales europeas, incorporando el criterio de que cada prestador del servicio de comunicación audiovisual cumpla la obligación de financiación en proporción al tiempo de la programación que dedica a cada tipo de producto.

ENMIENDA NÚM. 102 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 7. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el último párrafo del apartado 2 del artículo 7.

Donde dice:

«En horario de protección del menor los prestadores del servicio de comunicación audiovisual no podrán insertar

comunicaciones comerciales que promuevan el culto al cuerpo y el rechazo a la autoimagen, tales como productos adelgazantes, intervenciones quirúrgicas o tratamientos de estética, que apelen al rechazo social por la condición física, o al éxito debido a factores de peso o estética.»

Debe decir:

«En horario de protección al menor, los prestadores del servicio de comunicación audiovisual no podrán insertar comunicaciones comerciales relativas a productos adelgazantes, a operaciones de cirugía estética o a productos o servicios que apelen al rechazo social, en particular por la condición física de las personas.»

JUSTIFICACIÓN

Dar concreción a una redacción ambigua que puede dar lugar a confusión.

ENMIENDA NÚM. 103 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 7. 2.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un párrafo en el punto 2 del artículo 7.

Artículo 7. Los derechos del menor.

«2. Está prohibida la emisión en abierto de contenidos audiovisuales que puedan perjudicar seriamente el desarrollo físico, mental o moral de los menores, y en particular, programas que incluyan escenas de pornografía o violencia gratuita.

Aquellos otros contenidos que puedan resultar perjudiciales para el desarrollo físico, mental o moral de los menores solo podrán emitirse entre las 22 y las 6 horas, debiendo ir siempre precedidos por un aviso acústico y visual, según los criterios que fije la autoridad audiovisual competente. El indicador visual habrá de mantenerse a lo largo de todo el programa en el que se incluyan dichos contenidos.

Asimismo, se establecen tres franjas horarias consideradas de protección reforzada tomando como referencia el horario peninsular: entre las 8 y las 9 horas y entre las 17 y las 20 horas en el caso de los días laborables y entre las 9 y las 12 horas sábados, domingos y fiestas de ámbito estatal. Los contenidos calificados como recomendados para mayores de 13 años deberán emitirse fuera de esas franjas horarias, manteniendo a lo largo de la emisión del programa que los incluye el indicativo visual de su calificación por edades.

Será de aplicación la franja de protección horaria de sábados y domingos a los siguientes días: 1 y 6 de enero, Viernes Santo, 1 de mayo, 12 de octubre, 1 de noviembre y 6, 8 y 25 de diciembre.

Todos los prestadores de servicio de comunicación audiovisual tendrán la obligación de utilizar una codificación digital para la clasificación por edades de manera que en los hogares se pueda ejercer el control parental.»

(Resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Además de la protección de los menores con una restricción de los horarios es necesario impulsar nuevos sistemas de protección aprovechando las nuevas tecnologías de manera que, al igual que sucede en Internet, los padres puedan ejercer el control parental en cualquier momento a través de un sistema de filtrado de la programación que ya es posible con la tecnología digital. Como se establece en el Código de Autorregulación sobre contenidos televisivos e infancia cuando se indica que los operadores firmantes de este código colaboraran y promoverán la mejor utilización, en el ámbito de la televisión digital, de medios técnicos tales como códigos personales de acceso, programas informáticos de bloqueo, guías electrónicas de programación (EPG).

ENMIENDA NÚM. 104 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 8. 4.**

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 8.4 del Proyecto de Ley debe quedar redactado del siguiente modo:

«4. Los prestadores públicos fomentarán el disfrute pleno de la comunicación audiovisual para las personas con discapacidad y el uso de buenas prácticas que evite cualquier discriminación o repercusión negativa hacia dichas personas. Los prestadores privados del servicio podrán emplear el patrocinio para sufragar las medidas de accesibilidad.»

JUSTIFICACIÓN

La inclusión de medidas de accesibilidad por los operadores públicos debe ser considerada parte de su misión de servicio público y, dado que reciben ayudas públicas por ello, no deben competir con operadores privados para conseguir patrocinios. Tanto más en el caso de RTVE, que tiene prohibida la participación en el mercado publicitario,

y cuyas posibilidades de acceso al patrocinio están expresamente tasadas en la Ley de Financiación de la Corporación RTVE, que en ningún caso ampara el posible patrocinio de las medidas de accesibilidad.

ENMIENDA NÚM. 105
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 10**.

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 10 del Proyecto de Ley, debe quedar redactado del siguiente modo:

«Artículo 10. La libertad de prestación del servicio de comunicación audiovisual.

1. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual tienen el derecho a fijar la dirección editorial mediante la selección de los contenidos y la determinación de los horarios.

2. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual tienen el derecho a organizar sus contenidos a través de un canal o de un catálogo de programas.

3. La libertad de prestación del servicio de comunicación audiovisual se ejercerá sin que pueda haber injerencia de Autoridades Públicas. No obstante, los prestadores del servicio de comunicación audiovisual facilitarán el acceso a la documentación, instalaciones y equipos a las autoridades competentes para el cumplimiento de la normativa vigente.»

JUSTIFICACIÓN

Con esta enmienda se pretende plasmar el sentido y el tenor literal del artículo 10 del Convenio Europeo de Salvaguarda de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Roma, 1950) y Art. 11 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (2000).

ENMIENDA NÚM. 106
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 12**.

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 12 del Proyecto de Ley, debe quedar redactado del siguiente modo:

«Artículo 12. El derecho a la autorregulación y al autocontrol del prestador del servicio de comunicación audiovisual.

1. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual tienen la obligación de adoptar códigos en los que se regule un único sistema de etiquetado de los contenidos de la comunicación audiovisual y las reglas de diligencia profesional para su elaboración. Dichos códigos deberán prever mecanismos de resolución de reclamaciones, pudiendo dotarse de instrumentos de autocontrol previo, individual o colectivo.

2. Cuando un prestador apruebe un código por sí solo o en conjunto con otros prestadores, o se adhiera a uno ya existente, lo comunicará a las autoridades audiovisuales competentes. La autoridad audiovisual verificará la conformidad con la normativa vigente y de no haber contradicciones dispondrá su publicación.

3. Las autoridades audiovisuales deben velar por el cumplimiento de los códigos.

4. Los códigos de autorregulación deberán respetar la normativa sobre defensa de la competencia. Las funciones de la autoridad audiovisual a los efectos del apartado 2 del presente artículo se entienden sin perjuicio de las facultades de revisión de las autoridades de defensa de la competencia a este respecto.»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende establecer un sistema de autorregulación y autocontrol sectorial, basado en el etiquetado de contenidos, así como un sistema de resolución de reclamaciones en esta materia.

ENMIENDA NÚM. 107
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 13. 1**.

ENMIENDA

De modificación.

Art. 13, apartado 1, inciso primero:

Donde dice: «Los prestadores privados del servicio de comunicación audiovisual tienen el derecho a crear canales dedicados exclusivamente a emitir mensajes publicitarios y mensajes de venta por televisión...»

Debe decir: «Los prestadores privados del servicio de comunicación audiovisual tienen el derecho a crear canales de televenta dedicados a emitir mensajes publicitarios y mensajes de venta por televisión...»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda trata de coordinar la definición incluida en el número 9 del artículo segundo, con el derecho que se reconoce en la presente norma. De aquí que sea preciso utilizar la mención a Canal de Televenta, ya que así ha sido definido en las Disposiciones Generales de la Ley.

Ahora bien, los canales de venta por televisión son canales temáticos que, mayoritariamente, emiten mensajes de oferta de productos y servicios para su adquisición por el público. Sin embargo, la inclusión del término «exclusivamente» supone una restricción de contenidos de imposible aplicación.

La evolución que presenta el tratamiento de la oferta de productos y servicios en la sociedad de la información es rápida y cambiante, e irá en aumento en el futuro, por el desarrollo de los medios interactivos. Los programas y/o mensajes de televenta pueden adoptar formas variadas de programas publicitarios o promocionales, de entretenimiento, de concurso, culturales, etc., sin perder su finalidad de obtener la adquisición, por parte de los consumidores, de los servicios y artículos que se ofrezcan.

La mención a la palabra «exclusivamente» parece referirse a un sistema de organización de la emisión, más propio del inicio de la actividad de televenta en los años ochenta del pasado siglo, y no aparece en la Directiva 2007/65/CE.

ENMIENDA NÚM. 108
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 13. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Art. 13, El derecho a crear canales de comunicación comercial y programas o anuncios de autopromoción.

Apartado 1:

Donde dice: «Los prestadores privados del servicio de comunicación audiovisual tienen el derecho a crear canales dedicados exclusivamente a emitir mensajes publicitarios y mensajes de venta por televisión. Los mensajes de los citados programas están sometidos al régimen general dispuesto en esta sección, excepto en lo relativo a las limitaciones de tiempo para los mensajes publicitarios a que se refiere el artículo 14, y en la normativa específica sobre publicidad.

La publicidad televisiva y la televenta deberán ser fácilmente identificables como tales y distinguirse del contenido editorial.»

Debe decir: «Los prestadores privados del servicio de comunicación audiovisual tienen el derecho a crear cana-

les dedicados a emitir mensajes publicitarios y mensajes de venta por televisión. Los mensajes de los citados programas están sometidos al régimen general dispuesto en esta sección, excepto en lo relativo a las limitaciones de tiempo para los mensajes publicitarios a que se refiere el artículo 14, y en la normativa específica sobre publicidad.

La publicidad televisiva y la televenta deberán ser fácilmente identificables como tales, abarcar un 75% de la emisión total, y distinguirse del contenido editorial.»

JUSTIFICACIÓN

Los canales dedicados a la venta y comunicación comercial por televisión son canales temáticos que, mayoritariamente, emiten mensajes de oferta de productos y servicios para su adquisición por el público. Sin embargo, la inclusión del término «exclusivamente» supone una restricción de contenidos de imposible aplicación.

La evolución que presenta el tratamiento de la oferta de productos y servicios en la sociedad de la información es rápida y cambiante, e irá en aumento en el futuro, por el desarrollo de los medios interactivos. Los programas y/o mensajes de televenta pueden adoptar formas variadas de programas publicitarios o promocionales, de entretenimiento, de concurso, culturales, etc., sin perder su finalidad de obtener la adquisición, por parte de los consumidores, de los servicios y artículos que se ofrezcan.

La mención a la palabra «exclusivamente» parece referirse a un sistema de organización de la emisión, más propio del inicio de la actividad de televenta en los años ochenta del pasado siglo, y no aparece en la Directiva 2007/65/CE. Ahora bien, el objetivo de diferenciar estos canales de los sometidos a régimen general se obtiene más claramente estableciendo un porcentaje de contenidos comerciales que habrá de ser, al menos, del 75% del tiempo de emisión.

ENMIENDA NÚM. 109
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 24.**

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 24 del Proyecto de Ley, debe quedar redactado del siguiente modo:

«Artículo 24. Régimen jurídico de las licencias audiovisuales.

1. La licencia deberá concretar el ámbito de cobertura territorial de la emisión, el número de canales, el múltiplex asignado y si éste será en abierto o en acceso condicional mediante pago.

Los sistemas y servicios de acceso condicional empleados para acceder al servicio de televisión digital terrestre

en la modalidad de pago mediante acceso condicional deberán ser abiertos, siendo de aplicación lo establecido en el artículo 24 del Reglamento sobre mercados de comunicaciones electrónicas, acceso a las redes y numeración, aprobado por el Real Decreto 2.296/2004, de 10 de diciembre.

2. La adjudicación de licencia lleva aparejada la concesión de uso privativo del dominio público radioeléctrico de conformidad con la planificación establecida por el Estado.

Las mejoras tecnológicas que permitan un mayor aprovechamiento del dominio público para la comunicación audiovisual, habilitarán para disfrutar de un mayor número de canales de pago o en abierto cuya emisión se hubiera adjudicado.

3. Será posible explotar canales con contenidos total o parcialmente de pago siempre que la ocupación de espectro radioeléctrico sea inferior o igual al 50 por 100 del conjunto del espectro asignado. En todo caso, el sistema de codificación deberá estar homologado por la Autoridad Audiovisual. Dicho sistema de homologación deberá ser reglado, claro, inequívoco, imparcial, transparente y proporcionado.

4. Si al amparo del artículo 22 de esta Ley uno o más titulares de licencias para la prestación de un servicio de comunicación audiovisual radiofónica decidieran emitir en cadena deberán comunicarlo a la Autoridad Audiovisual e inscribirse en el Registro estatal de prestadores del servicio de comunicación audiovisual.»

JUSTIFICACIÓN

Se permite una mayor libertad en la gestión del múltiplex, aprovechando las mejores técnicas que puedan producirse, que redundará en beneficio de los usuarios.

ENMIENDA NÚM. 110 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 26. 1. b.**

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 26.1.b) del Proyecto de Ley debe quedar redactado del siguiente modo:

«b) Aquellas sociedades en cuyo capital social tengan una participación de control personas que se encuentren en la situación anterior.»

JUSTIFICACIÓN

Sólo si la participación es de control tiene sentido esta limitación.

ENMIENDA NÚM. 111 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 28. 3.**

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 28.3 del Proyecto de Ley debe quedar redactado del siguiente modo:

«3. En los seis meses previos al vencimiento de las licencias audiovisuales, el Comité Audiovisual de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones realizará un análisis del mercado audiovisual, sin perjuicio de las funciones de la Comisión Nacional de la Competencia.»

JUSTIFICACIÓN

El apartado cuya modificación o sustitución se propone supondría eliminar la seguridad jurídica de los actuales concesionarios, ya que la renovación de sus licencias, lejos de ser automática, quedaría al albur de cualquier solicitud de cualquier interesado en los seis meses previos a su vencimiento.

ENMIENDA NÚM. 112 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 29. 2. b.**

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 29.2.b del Proyecto de Ley debe quedar redactado del siguiente modo:

«b) Cuando se lleven a cabo con personas físicas o jurídicas nacionales de países que no sean miembros del Espacio Económico Europeo estarán sometidos al principio de reciprocidad y devengarán el pago de la tasa establecida legalmente.»

JUSTIFICACIÓN

No hay razón alguna que justifique esta excepción al principio de reciprocidad.

ENMIENDA NÚM. 113
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 30. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 30.2 del Proyecto de Ley debe quedar redactado del siguiente modo:

«Sin perjuicio de lo previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, respecto de la revisión de oficio de actos administrativos, la licencia podrá ser revocada por no haber sido utilizada en un plazo de 12 meses desde que hubiera obligación legal de comenzar las emisiones, haberlo hecho con fines y modalidades distintos para los que fue otorgada, o por sanción administrativa firme de acuerdo con lo previsto en esta Ley».

JUSTIFICACIÓN

La inclusión de la facultad unilateral de revocación por la Administración del artículo 92 de la citada Ley se refiere a las autorizaciones y no es de aplicación a las licencias, por lo que intentar hacerlo choca con el artículo 9.3 de nuestra Constitución, que garantiza el principio la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.

ENMIENDA NÚM. 114
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 40.**

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 40 del Proyecto de Ley, debe quedar redactado del siguiente modo:

«Artículo 40. Servicio público de comunicación audiovisual.

1. El servicio público de comunicación audiovisual es un servicio esencial para la comunidad que tiene como función principal difundir contenidos que fomenten los principios y valores constitucionales, contribuir a la formación de una opinión pública plural, dar a conocer la diversidad cultural y lingüística de España, y difundir el conocimiento y las artes, con especial incidencia en el fomento de una cultura audiovisual.

Asimismo, los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual atenderán a aquellos ciudadanos y grupos sociales que no son destinatarios de la programación mayoritaria.

2. El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales podrán acordar la prestación del servicio público de comunicación audiovisual con objeto de emitir en abierto canales generalistas o temáticos.

Los órganos competentes del Estado o de cada Comunidad Autónoma decidirán respecto al múltiple que se le reserve o adjudique aquellos canales que serán explotados directamente por la entidad pública creada a tenor de lo establecido en la Ley 46/1983, de 26 de diciembre, reguladora del tercer canal de televisión, y los que serán explotados por empresas privadas en régimen de gestión indirecta, mediante licencia otorgada por concurso público.

3. La emisión del servicio público de comunicación audiovisual por ondas hertzianas terrestres de una Comunidad o Ciudad Autónoma en otra distinta podrá ser efectuada siempre que así lo acuerden mediante convenio, exista reciprocidad y reciba autorización estatal previa.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone dar mayor libertad al Estado y a las Comunidades Autónomas en la gestión de las televisiones públicas, según su política de comunicación y, sobre todo, sus disponibilidades presupuestarias.

ENMIENDA NÚM. 115
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 41. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 41.1 del Proyecto de Ley debe quedar redactado del siguiente modo:

«Los objetivos generales de la función de servicio público se establecerán normativamente para un periodo de nueve años. Su desarrollo se llevará a cabo para plazos inferiores, mediante la suscripción por el Estado y las Comunidades Autónomas, en sus respectivos ámbitos de competencia, de los correspondientes contratos programa, identificándose de manera expresa los contenidos de servicio público. En particular habrán de concretarse los porcentajes de géneros y contenidos concretos de programación, que deban emitirse en todos y cada uno de los canales gestionados por un mismo prestador, mayoritariamente en horarios de máxima audiencia, y sin que sea posible compensar la programación de servicio público en unas franjas horarias o en uno de los canales con la programación comercial de otros.»

JUSTIFICACIÓN

La ley debe prever la suscripción por el Estado y las Comunidades Autónomas de los necesarios «contratos programa» con los distintos prestadores públicos en sus respectivos ámbitos de competencia.

ENMIENDA NÚM. 116
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 42**.

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 42 del Proyecto de Ley, debe quedar redactado del siguiente modo:

«Artículo 42. Límites y obligaciones de servicio público para los prestadores públicos del servicio de comunicación audiovisual.

1. Los prestadores públicos del servicio de comunicación audiovisual no podrán participar en el capital social de prestadores privados del servicio de comunicación audiovisual.

2. La gestión de los prestadores públicos del servicio de comunicación audiovisual deberá realizarse conforme a criterios de transparencia empresarial.

3. Los criterios rectores de la dirección editorial del prestador público del servicio de comunicación audiovisual se elaborarán por un órgano cuya composición refleje el pluralismo político y social del ámbito de su cobertura.

4. El Estado no podrá reservar o adjudicar a los prestadores de titularidad pública más de un múltiple para el servicio de televisión por ondas terrestres, de acuerdo con el Plan Técnico Nacional correspondiente.

5. Los prestadores públicos del servicio de comunicación audiovisual deberán emitir en Alta Definición, al menos, un canal del múltiple que tengan reservado para el servicio de televisión por ondas terrestres, de acuerdo con el Plan Técnico Nacional correspondiente.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone limitar el número de canales de las televisiones públicas a un solo múltiple por operador, por razones de gasto público, al tiempo que se impone una obligación a los prestadores públicos de hacer de «motor» de la Televisión en Alta Definición, como un servicio de calidad al que están especialmente obligados los prestadores públicos (se prefiere hablar de prestadores públicos que de prestadores de servicio público de titularidad pública, por redundante).

ENMIENDA NÚM. 117
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 43. 2**.

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 43.2 del Proyecto de Ley debe quedar redactado del siguiente modo:

«2. En todo caso, los prestadores públicos del servicio de comunicación audiovisual de titularidad estatal no admitirán ninguna forma de comunicación comercial audiovisual, ni la emisión de contenidos audiovisual en sistemas de acceso condicional. Los prestadores de televisión de titularidad pública no podrán dedicar canales exclusivamente a emitir comunicación comercial.»

JUSTIFICACIÓN

Se elimina «sin perjuicio de las excepciones que su normativa específica sobre financiación establezca», porque en la Ley de Financiación de la Corporación RTVE no se prevé ninguna excepción a la prohibición de emisión de publicidad.

ENMIENDA NÚM. 118
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 43. 7**.

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 43.7 del Proyecto de Ley debe quedar redactado del siguiente modo:

«7. Los prestadores de los servicios públicos de comunicación audiovisual no podrán subcotizar los precios de su oferta comercial ni utilizar la compensación pública para sobrepasar frente a competidores privados por derechos sobre contenidos de gran valor en el mercado audiovisual. A estos efectos, se deberán tener en cuenta los precios medios de los competidores, las cuotas de audiencia respectivas y la coherencia en la fijación de precios.»

JUSTIFICACIÓN

La prohibición de utilizar los ingresos de naturaleza pública para competir con operadores privados en la

adquisición de derechos de gran valor comercial, prevista en el artículo 3 de la Ley de Financiación de la Corporal de Radio televisión Española, es absoluta. Por otro lado, la indeterminación del concepto «regularidad» conllevaría una gran inseguridad jurídica.

ENMIENDA NÚM. 119
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Título V**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime todo el Título V. El Consejo estatal de Medios Audiovisuales.

JUSTIFICACIÓN

No se considera necesaria la creación de un nuevo organismo independiente, cuando existe ya la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en cuyo seno está prevista una Comisión Audiovisual.

ENMIENDA NÚM. 120
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 44**.

ENMIENDA

De modificación.

«Artículo 44. Naturaleza.

Se crea un Comité Audiovisual como órgano en el seno de la Comisión Nacional de las Telecomunicaciones, que pasa a denominarse Comisión del Mercado Audiovisual y de las Telecomunicaciones, que tendrá su sede en Barcelona y dispondrá de su propio patrimonio, independiente del patrimonio del Estado.

La Comisión del Mercado Audiovisual y de las Telecomunicaciones es un organismo público de los previstos por el apartado 1 de la disposición adicional décima de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, dotado de personalidad jurídica y plena capacidad pública y privada.

Está adscrita al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, a través de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, que ejercerá las funciones de coordinación entre la Comisión y el Ministerio.»

JUSTIFICACIÓN

No se considera necesaria la creación de un nuevo organismo independiente, cuando existe ya la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en cuyo seno está prevista una Comisión Audiovisual.

ENMIENDA NÚM. 121
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 57.1**.

ENMIENDA

De supresión

Artículo 57. Infracciones muy graves.

Se suprime el punto 1 del artículo 57.

JUSTIFICACIÓN

Se suprime la primera de las infracciones muy graves previstas en el Proyecto de Ley: «La emisión de contenidos que de forma manifiesta fomenten el odio, el desprecio o la discriminación por motivos de nacimiento, raza, sexo, religión, nacionalidad, opinión o cualquier otra circunstancia personal o social» al ser una conducta muy similar al delito previsto en el artículo 510 del Código Penal, que corresponde apreciar a los Tribunales.

ENMIENDA NÚM. 122
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 59**.

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 59 del Proyecto de Ley, debe quedar redactado del siguiente modo: Artículo 59. Infracciones leves. Son infracciones leves:

«1. El incumplimiento del deber de atender un requerimiento de información dictado por la autoridad competente, así como retrasar injustificadamente su aportación cuando resulte exigible conforme a lo dispuesto en esta Ley.

2. El incumplimiento de las condiciones no esenciales de la licencia.»

JUSTIFICACIÓN

Se suprime la «cláusula abierta» que establecía como infracción leve cualquier «incumplimiento del resto de deberes y obligaciones establecidas en esta Ley, que no estén tipificadas como infracciones graves o muy graves», al no respetar el principio jurídico, básico en derecho sancionador, de «nulla poena sine lege», debiendo en todo caso enumerarse de modo taxativo los comportamientos que se consideran constitutivos de infracción leve.

ENMIENDA NÚM. 123
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 60**.

ENMIENDA

De modificación.

«Artículo 60. Sanciones.

1. Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa de 300.001 hasta 600.000 euros para los servicios de comunicación audiovisual televisiva y de 60.001 a 300.000 euros para los radiofónicos.

2. Las infracciones graves serán sancionadas con multa de 60.001 hasta 300.000 euros para servicios de comunicación audiovisual televisiva y de 30.001 a 60.000 euros para los radiofónicos.

3. Las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta 60.000 euros para los servicios de comunicación televisiva y hasta 30.000 euros para los radiofónicos.

4. La cuantía de la sanción que se imponga, dentro de los límites indicados, se graduará teniendo en cuenta, además de lo previsto en el artículo 131.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, lo siguiente:

a) La previsión de la conducta sancionada en un código de autorregulación que obligue al infractor como conducta prohibida.

b) Haber sido sancionado por resolución administrativa firme por el mismo tipo de infracción los tres años anteriores.

c) La gravedad de las infracciones cometidas en el plazo anterior de tres años por el sujeto al que se sanciona.

d) La repercusión social de las infracciones.

e) El beneficio que haya reportado al infractor el hecho objeto de la infracción.

5. En razón de la repercusión pública de la infracción cometida, las sanciones acordadas pueden llevar aparejada la obligación de difundir la parte resolutive de las mismas.

6. Las cuantías señaladas en este artículo serán actualizadas periódicamente por el Gobierno, teniendo en cuenta la variación de los índices de precios de consumo.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone eliminar las sanciones que supongan la interrupción del servicio o el cierre del medio de comunicación por un órgano administrativo, al reservarse esta sanción a los Tribunales de Justicia, y se atemperan las multas previstas.

ENMIENDA NÚM. 124
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional, con el siguiente tenor:

Disposición adicional nueva. Modificación del artículo 48 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones.

1. Se modifica el artículo 48 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, añadiendo un apartado 3 bis, con el siguiente tenor:

«3 bis. En las materias de los servicios audiovisuales, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones ejercerá las siguientes funciones:

a) La propuesta normativa y asesoramiento relativo al régimen jurídico de los servicios audiovisuales, incluida la protección de la propiedad intelectual.

b) El seguimiento y control de los prestadores de los servicios audiovisuales, en el ámbito de competencias de la Administración General del Estado.

c) El ejercicio de las facultades de control e inspección en los servicios audiovisuales.

d) La instrucción de los procedimientos sancionadores en los servicios audiovisuales.

e) La elaboración de estudios, estadísticas y propuestas de actuación en los servicios audiovisuales.

f) La comunicación con los sectores profesionales e industriales de producción y difusión en el ámbito de los servicios audiovisuales.

g) Cualesquiera otras que el ordenamiento jurídico le atribuya en lo relativo a los servicios audiovisuales.»

2. El apartado 4 del artículo 48 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, queda redactado del siguiente modo:

«4. La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones estará regida por un Consejo, al que corresponderá el ejercicio de todas las funciones establecidas en el apartado anterior.

El Consejo podrá acordar la creación en el seno de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de Comités especializados para el ejercicio de las competencias de titularidad del Consejo que éste les delegue, así como para el ejercicio de las funciones específicas que al efecto se determinen, y respecto de las cuales la decisión última corresponda al Consejo.

En todo caso, existirán, con carácter permanente, los siguientes Comités especializados:

- a) El Comité Audiovisual.
- b) El Comité de los Servicios de Telecomunicación.

Los Comités especializados estarán compuestos por el Presidente del Consejo, que los presidirá, y un número par de Consejeros, con un mínimo de dos, y tendrán la composición que se acuerde para cada caso. Actuará como Secretario el del Consejo.

Los Comités especializados quedarán válidamente constituidos cuando asistan a la reunión, al menos, la mayoría de sus miembros, con la presencia, en todo caso, del Presidente y del Secretario o de quienes respectivamente hagan sus veces.

Para la preparación de los trabajos del Consejo y de sus Comités, podrán constituirse ponencias para asuntos determinados, encargadas del estudio e informe preparatorio de los mismos.

Las ponencias serán dirigidas por el Consejero designado para cada caso por el Consejo.

Los Comités especializados, a excepción de los señalados en el párrafo tercero de este apartado, así como las ponencias, quedarán disueltos de modo automático una vez alcanzado el fin o transcurrido el plazo para el que se constituyeron.»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende desarrollar las competencias en materia de servicios audiovisuales del Comité Audiovisual de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones como órgano regulador independiente y, a la vez, convergente, en el sentido de la Directiva europea que se trata de incorporar, atribuyéndole las competencias que en esta materia tiene la actual autoridad audiovisual (SETSI).

ENMIENDA NÚM. 125 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento

del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir una nueva disposición adicional con el siguiente contenido:

Disposición adicional nueva. Modificación del artículo 26 de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones.

Se modifica el apartado 5 del artículo 26 de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, del siguiente modo:

«5. Las concesiones para la gestión indirecta de los servicios de radiodifusión sonora se otorgarán por el Gobierno, con exclusión de las concesiones de servicios de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia que serán otorgadas por las comunidades autónomas con competencia en materia de medios de comunicación social, si su ámbito es local o autonómico y no forman parte de una cadena de radios con una cobertura de ámbito supraautonómico o nacional.

Se entenderá por “difusión en cadena”, la difusión simultánea de los mismos contenidos sonoros por diferentes servicios de difusión con distintos ámbitos de cobertura, que se asimila, a efectos de esta Ley, a la conformación de un nuevo canal de radio, cuyo ámbito de cobertura será el del conjunto de los servicios de difusión que lo distribuyan.

Se entiende que hay “difusión simultánea” de un contenido cuando los horarios de difusión del mismo sean total o parcialmente coincidentes. No obstante, no tendrán la consideración de un nuevo canal las conexiones ocasionales realizadas entre diferentes servicios para la retransmisión de acontecimientos o el intercambio de materiales informativos.»

JUSTIFICACIÓN

La radiodifusión sonora sólo tiene reconocimiento jurídico como radio local. Las emisoras locales han ido agrupándose en cadenas de radiodifusión, básicamente por razones económicas, en muchos casos incluso de viabilidad económica. Ello ha llevado a la formación de las Cadenas de Radiodifusión, que tienen reconocimiento comercial y como tales son conocidas por la opinión pública, pero carecen de título jurídico alguno.

Esta carencia tiene importantes consecuencias jurídicas, y finalmente empresariales, para el sector radiofónico ya que, al estar las competencias sobre la FM transferidas a las Comunidades Autónomas, el sector se encuentra con 17 regulaciones distintas que cumplir, con las enormes dificultades de gestión que ello acarrea.

Se trata, por tanto, de reconocer las Cadenas de Radiodifusión de, ámbito y vocación de emitir en todo el Estado, aplicando a la radio lo que ya existe para la televisión,

y distinguir así entre Cadenas Nacionales que emiten en más de una Comunidad Autónoma, cadenas autonómicas que sólo emiten en una Comunidad y Radios Locales.

ENMIENDA NÚM. 126
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

«Disposición Adicional nueva. Modelo público de radio y televisión.

A efectos del Apartado 1 del Artículo 41, en el plazo máximo e improrrogable de 180 días desde la entrada en vigor de esta ley, el Gobierno aprobará un Reglamento en el que quedará definido el modelo de radio y televisión pública, con especificación de los contenidos concretos y sus porcentajes de tiempo de emisión, que la radio y la televisión públicas de titularidad estatal deberán cumplir en su integridad, como obligaciones adicionales a las previstas en el artículo 9 de la Ley 8/2009, de 28 de agosto, de financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española.»

JUSTIFICACIÓN

Para cubrir esta laguna legal del Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 127
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

«Disposición adicional nueva. Regímenes especiales en materia de publicidad.

A los efectos de las prohibiciones reguladas en el artículo 7 de la presente Ley no se entenderán incluidos en el ámbito de aplicación de este precepto aquellos productos que cuenten con una regulación específica en materia de publicidad, como los medicamentos de uso humano, los productos sanitarios, los productos alimenticios y los pro-

ductos cosméticos, sin perjuicio de que las comunicaciones comerciales relativas a estos productos deban permitir el adecuado desarrollo físico, mental y moral de los menores».

JUSTIFICACIÓN

Dar mayor claridad y concreción a las limitaciones que establece el artículo 7.

ENMIENDA NÚM. 128
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Disposición Adicional nueva.

Se modifica el párrafo segundo del artículo 277 de la Ley Hipotecaria, que quedará con la siguiente redacción:

«Artículo 277.2. Cuando quedaren únicamente por colocar cinco aspirantes, la Dirección convocará nueva oposición, a fin de cubrir hasta un máximo de cien plazas».

JUSTIFICACIÓN

El artículo 277 de la Ley Hipotecaria regula el sistema de ingreso en el cuerpo de Registradores mediante oposición convocada por la Dirección General de los Registros y del Notariado. La actual ejecución del Real Decreto 172/2007 de 9 de febrero, por el que se modifica la demarcación de los Registros de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles, ha dado lugar a un incremento de las vacantes existentes que se deben cubrir mediante oposición de acuerdo con el régimen establecido en la normativa hipotecaria.

La presente propuesta tiene como finalidad ampliar el número máximo de plazas que se pueden proveer en cada convocatoria, ya que en la anterior redacción del precepto el límite máximo se fijaba en cincuenta plazas, número insuficiente en la actual situación acabada de describir.

Existiendo a fecha actual un cuerpo de opositores preparados para la prestación del servicio registral, razones de interés general aconsejan, en aras de una más adecuada y eficiente prestación de la función pública registral, que se puedan convocar oposiciones a fin de cubrir las vacantes existentes ampliando el número máximo de plazas por convocatoria. Esta flexibilización en la mecánica de la oposición permitirá dar una respuesta más dinámica y eficaz a las necesidades del usuario del servicio registral y potenciará la calidad y solidez de la seguridad jurídica preventiva en beneficio directo de todos los ciudadanos,

finalidad ésta ya perseguida con la modificación de la demarcación registral aprobada por el citado Real Decreto 172/2007 de 9 de febrero.

ENMIENDA NÚM. 129
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria quinta**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo punto 6 con el siguiente texto:

«Las Comunidades Autónomas con lenguas cooficiales del Estado determinarán normativamente, en su ámbito de competencia, los porcentajes y valores a aplicar en aquellos servicios públicos de comunicación audiovisual que se presten en dichas lenguas cooficiales».

JUSTIFICACIÓN

Según el Proyecto de Ley General de Comunicación Audiovisual, las televisiones españolas tendrán que aumentar ostensiblemente las horas de programación substituladas, para hacer accesibles sus contenidos a las personas con discapacidad auditiva. El texto sin embargo no hace distinción entre los diferentes operadores públicos y, de este modo, equipara en este deber a TVE con el resto de canales autonómicos, sin tener en cuenta sus dimensiones, ni la disponibilidad de recursos, ni la especificidad de las lenguas cooficiales del Estado.

ENMIENDA NÚM. 130
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición derogatoria. 15**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el punto 15 de la Disposición Derogatoria (...)

«15. La Ley 10/2005, de 14 de junio, de Medidas Urgentes para el Impulso de la Televisión Digital Terrestre, de Liberalización de la Televisión por Cable y de Fomento del Pluralismo, salvo el artículo 5 que modifica

el Real Decreto-ley 1/1998, de 27 de febrero, sobre infraestructuras comunes en los edificios para el acceso a los servicios de telecomunicación, y salvo la disposición adicional segunda, relativa a la garantía de accesibilidad para personas con discapacidad y la disposición adicional séptima, relativa a la cobertura por satélite del servicio de televisión digital terrestre de ámbito estatal, que quedaría redactado como sigue:

Disposición adicional séptima. Cobertura complementaria del servicio de televisión digital terrestre de ámbito estatal.

1. La Corporación de Radio y Televisión Española y las sociedades concesionarias del servicio público de televisión digital terrestre de ámbito estatal podrán optar por dar acceso a sus canales a los usuarios una vez cubierto un porcentaje mínimo de población del 90% del territorio del Estado, bien a través de sistemas terrestres o bien mediante sistemas de satélite, eligiendo libremente a las entidades proveedoras de los mismos.

En el plazo máximo de dos meses desde la entrada en vigor de esta Ley se procederá a adaptar en este sentido el contenido del correspondiente Plan Técnico Nacional de Televisión Digital Terrestre.

2. El coste del servicio de difusión por satélite podrá ser satisfecho con cargo a los fondos destinados por las Administraciones Públicas a promover la cobertura integral de la televisión digital en todo el territorio del Estado o, en su caso, por la Corporación de Radio y Televisión Española y las sociedades concesionarias del servicio público de televisión digital terrestre de ámbito estatal.

Si la Corporación de Radio y Televisión Española decidiese utilizar canales con desconexiones territoriales por satélite, los costes serán satisfechos con cargo a los fondos de destinados por las Administraciones Públicas a promover la cobertura integral de la televisión digital en todo el territorio del Estado o, en su caso, por la propia Corporación de Radio y Televisión Española.

En todo caso, el distribuidor u operador de red cobrará estos servicios de satélite de forma separada y así lo reflejará contablemente.

3. El acceso a los referidos canales difundidos por los operadores de satélite tendrá como finalidad preferente, permitir la recepción de las señales de televisión digital a los ciudadanos con dificultades de acceso a la televisión digital terrestre. No obstante, cualquier usuario podrá acceder a los servicios por satélite independientemente de que dispongan o no de cobertura TDT. Dicho acceso no requerirá la suscripción al servicio por los usuarios ni el alquiler de los equipos descodificadores.

Para que todos los ciudadanos puedan recibir, con independencia del medio de transmisión utilizado, todos los servicios de televisión que se ofrezcan o puedan ofrecerse, el acceso condicional a través de satélite ha de permitir el control completo de los servicios, garantizándose la neutralidad tecnológica y el respeto al anexo I de la Directiva 2002/22CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 7 de enero de 2002, relativa al Servicio Universal y los Derechos de los Usuarios en relación con las Redes y Servicios de Comunicaciones Electrónicas.

4. El sistema de difusión por satélite podrá difundir canales de televisión digital terrestre de ámbito inferior al estatal, siempre que se garantice que el acceso a dichos canales se limita a los ciudadanos residentes en el área geográfica correspondiente a cada una de las concesiones del servicio de televisión.

5. El sistema de difusión por satélite, en cuanto realiza una cobertura complementaria del servicio de televisión digital terrestre y exclusivamente efectúa una reemisión de señales que ya son objeto de difusión, no precisará disponer de una autorización de televisión por satélite para difundir los canales de televisión digital terrestre a que se refieren los párrafos anteriores.

6. En el proceso de extensión de cobertura se tendrán en consideración las especiales circunstancias que concurren en Canarias como región ultraperiférica, de modo que las coberturas alcanzadas por el servicio público de la televisión digital terrestre sean equivalentes a las de las restantes Comunidades Autónomas españolas, asegurando asimismo un nivel equivalente de cobertura para cada una de las islas».

JUSTIFICACIÓN

Permitir la competencia real entre entidades proveedoras del servicio de difusión satelital y evitar subvenciones cruzadas que perturben un mercado de servicios de telecomunicaciones abierto y competitivo.

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 253 enmiendas al Proyecto de Ley General de la Comunicación Audiovisual.

Palacio del Senado, 17 de febrero de 2010.—El Portavoz,
Ramón Aleu i Jornet.

ENMIENDA NÚM. 131 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a **Todo el Proyecto de Ley.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime en todo el texto la siguiente expresión: «o autonómica».

JUSTIFICACIÓN

Estos ámbitos deben ser desarrollados por las correspondientes leyes autonómicas que regulan a sus medios públicos y privados.

ENMIENDA NÚM. 132 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Preámbulo.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el párrafo treceavo del Preámbulo, con el texto siguiente:

«Así, el Capítulo I del Título II está consagrado íntegramente al derecho de los ciudadanos a recibir comunicación audiovisual en condiciones de pluralismo cultural y lingüístico, lo que comporta la garantía, para aquellos ciudadanos hablantes de las lenguas oficiales distintas del castellano, de una programación en su lengua propia, ya sea emitida en su propia Comunidad Autónoma o bien en otra Comunidad con la que compartan lengua oficial. Asimismo se contempla la protección de las obras audiovisuales en las distintas lenguas españolas y también de las obras europeas».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. El texto que se propone se aproxima más al concepto de pluralismo cultural y lingüístico en el contexto del Estado español, que el redactado actual, que parece confundir la pluralidad cultural y lingüística con la obligación de protección de las obras audiovisuales europeas.

ENMIENDA NÚM. 133 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Preámbulo.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone suprimir el inciso «de interés general» en el párrafo dieciseisavo del Preámbulo, que queda redactado de la siguiente forma:

«Finalmente este Título II dedica un capítulo a la regulación de derechos sobre contenidos en régimen de exclusividad en el que se protege el derecho a la información de todos los ciudadanos como derecho prioritario y se fijan límites a la exclusividad en función de criterios que aseguran la emisión en abierto de una serie de acontecimientos

relacionados fundamentalmente con eventos deportivos de gran interés para el público. Por ello se incluye una referencia normativa básica siguiendo los criterios, resoluciones y recomendaciones de las autoridades y organismos de vigilancia de la competencia españoles y europeos».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. El término «interés general» es ambiguo en cuanto a su utilización y parece desproporcionado su uso para referirse a acontecimientos deportivos. Por ello, resulta preferible la utilización de la expresión «eventos deportivos de gran interés para el público», que es empleada por la Directiva 2007/65/CE.

ENMIENDA NÚM. 134 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Preámbulo**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone suprimir el último inciso del párrafo veintitrés del Preámbulo.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Una norma estatal en materia de medios de comunicación no puede prever obligaciones para los órganos legislativos autonómicos o para las entidades locales.

ENMIENDA NÚM. 135 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Preámbulo**.

ENMIENDA

De adición.

Adición de un nuevo párrafo al inicio del Preámbulo con la siguiente redacción:

«Los servicios de comunicación audiovisual son tanto servicios culturales como servicios económicos. Su

importancia cada vez mayor para la sociedad y la democracia —sobre todo por garantizar la libertad de la información, la diversidad de opinión y el pluralismo de los medios de comunicación—, así como para la educación y la cultura, justifica que se les apliquen normas específicas».

JUSTIFICACIÓN

Se cita expresamente el fundamento 3 de la Directiva Europea.

ENMIENDA NÚM. 136 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 1**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el artículo 1, que tendrá la siguiente redacción:

«Esta ley regula la comunicación audiovisual de cobertura estatal y establece las normas básicas en materia de comunicación audiovisual.»

JUSTIFICACIÓN

La referencia a las «bases para la coordinación y ordenación del mercado audiovisual» remite a la aplicación del título competencial del art. 149.1.13 de la Constitución, que la jurisprudencia constitucional sólo ha admitido de forma restringida en materia de medios de comunicación, y no con el carácter amplio y genérico que da a entender el uso de la expresión «bases para la coordinación y ordenación».

ENMIENDA NÚM. 137 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 2. 1**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el punto 1 del artículo 2 del texto del Proyecto de Ley por el siguiente texto:

«Artículo 2. Definiciones.

1. Prestador del servicio de comunicación audiovisual.

La persona jurídica que tiene el control efectivo, esto es, la dirección y responsabilidad editorial, sobre la selección de los programas y contenidos y su organización en un canal. El arrendatario de una licencia de comunicación audiovisual tendrá la consideración de prestador de servicio».

JUSTIFICACIÓN

No debe ser objeto de esta ley el control a la difusión de contenido digital de carácter personal.

ENMIENDA NÚM. 138 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 2. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el apartado 1 del artículo 2, que tendrá la redacción siguiente:

«1. Prestador del servicio de comunicación audiovisual.

La persona física o jurídica que ostenta la responsabilidad editorial del servicio de comunicación audiovisual, es decir, el control efectivo sobre la elección del contenido audiovisual del servicio de comunicación audiovisual y determina la manera en que se organiza dicho contenido. A estos efectos, se considera que ejerce dicho control efectivo el titular o arrendatario de una licencia de comunicación audiovisual, en aquellos servicios prestados mediante el dominio público radioeléctrico, o bien la persona que haya comunicado previamente a la Administración la prestación del servicio, si éste utiliza tecnologías diferentes del espectro radioeléctrico. No se consideran comprendidos en esta definición los meros proveedores de contenidos audiovisuales que, careciendo de licencia para la prestación del servicio, ponen el producto que elaboran a disposición de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual para que lo difundan al público».

JUSTIFICACIÓN

El texto que se propone se adapta mejor a la Directiva 2007/65/CE, evita la utilización del concepto de «dirección editorial», que no aparece en la Directiva y no se define en

ninguna parte, concreta la idea de «control efectivo» que contiene la directiva y alude a titulares y arrendatarios de licencias y también a los prestadores del servicio mediante el régimen de comunicación previa. Por otro lado, se quiere reconocer la situación de los proveedores de contenidos a prestadores del servicio de comunicación audiovisual para su difusión, que no deben estar, lógicamente, sujetos a las mismas obligaciones que dichos prestadores.

ENMIENDA NÚM. 139 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 2. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

El apartado 1 del artículo 2 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 2. Definiciones.

1. Prestador del servicio de comunicación audiovisual.

La persona física o jurídica que tiene el control efectivo, esto es, la dirección y responsabilidad editorial, sobre la selección de los programas y contenidos y su organización en un canal. El arrendatario de una licencia de comunicación audiovisual tendrá la consideración de prestador de servicio».

JUSTIFICACIÓN

Se debe acotar de forma precisa y acorde a la normativa comunitaria la definición de prestador de los servicios de comunicación audiovisual a aquellos que intervienen en la producción y difusión de un contenido audiovisual de los que son responsables editoriales, lo cual excluye a los operadores de comunicaciones electrónicas que se limitan a dar soporte al servicio de transporte y difusión de la señal audiovisual sin intervenir en el contenido mismo.

ENMIENDA NÚM. 140 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 2. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

El primer párrafo del apartado 2 del artículo 2 queda redactado en los siguientes términos:

«2. Servicios de comunicación audiovisual.

Son servicios de comunicación audiovisual aquellos cuya responsabilidad editorial corresponde a un prestador del servicio y cuya principal finalidad es proporcionar, por sí mismo en régimen de autoprestación, o mediante un tercero operador de comunicaciones electrónicas sin intervención sobre los contenidos audiovisuales difundidos, a través de redes de comunicaciones electrónicas, programas y contenidos con objeto de informar, entretener o enseñar al público en general, así como emitir comunicaciones comerciales».

JUSTIFICACIÓN

Debe quedar clara la diferencia entre prestador de servicios de comunicaciones audiovisuales y los operadores de comunicaciones electrónicas que se limitan a dar soporte al servicio de transporte y difusión de la señal audiovisual sin intervenir en el contenido audiovisual.

ENMIENDA NÚM. 141
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 2. 2. c.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone suprimir la letra «c» del apartado 2 del artículo 2.

JUSTIFICACIÓN

Las modalidades de servicios de comunicación audiovisual se clasifican en el proyecto de manera totalmente paralela para los que son de carácter televisivo y los que son de carácter radiofónico, y por ello se ha previsto el servicio de comunicación audiovisual radiofónica «en movilidad» y el servicio de comunicación audiovisual televisiva «en movilidad». La realidad entre ambos sectores ha sido históricamente muy diferente en lo que se refiere a la movilidad, y nada hacer prever que se produzca una convergencia en este aspecto, vista la actual disponibilidad de tecnología. Tal sistematización pues, no parece ajustada a la realidad ni tampoco a la eventual evolución. En TDT la situación es ciertamente distinta o, cuando menos, existen indicios razonables de que así pueda ser. El reto de la movilidad está todavía lejos de alcanzar y son necesarias nuevas tecnologías que parecen estar a la puerta. Por ello, la disponibilidad de una legislación adecuada a ese cam-

bio resulta esencial para promover tal evolución. Quizá la televisión de movilidad triunfe y sus modelos de negocio tengan éxito. Quizá tales éxitos terminen exterminando la televisión «fija» en favor de una televisión «móvil». La experiencia nos lo demostró con la radio, pero esto será, acaso, objeto de una regulación para futuras décadas, no para la actual.

ENMIENDA NÚM. 142
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 2. 2.**

ENMIENDA

De adición.

El primer párrafo del apartado 2 del artículo 2 queda redactado en los siguientes términos:

«2. Servicios de comunicación audiovisual.

Son servicios de comunicación audiovisual aquellos cuya responsabilidad editorial corresponde a un prestador del servicio y cuya finalidad principal es proporcionar, a través de redes de comunicaciones electrónicas, programas y contenidos con objeto de informar, entretener o educar al público en general. Con el fin de contribuir al sostenimiento económico de la actividad de los prestadores se permite emitir comunicaciones comerciales dentro de lo establecido en esta Ley. La responsabilidad editorial en la prestación del servicio es exigible tanto a los prestadores públicos como privados, y en la función formativa adquiere especial relevancia en lo que se refiere al derecho constitucional del menor al pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales.»

JUSTIFICACIÓN

El término educar figura en el texto de la directiva europea. Es lógico pues el concepto de educación esta unido al de la transmisión de valores culturales e ideológicos que configuran las señas de identidad del individuo y por extensión de la sociedad y favorecen, por tanto, la cohesión social de los ciudadanos que la componen. Tanto es así, que otro objetivo el relacionado con la alfabetización digital de la población figura de manera explícita en el propio texto europeo. Y todo ello, porque los servicios de comunicación audiovisual son considerados servicios públicos básicos, excluidos de la liberalización total y no deben tratarse como si solo tuvieran un valor comercial que se les reconoce pero en un segundo plano dada importancia cada vez mayor que para las sociedades democráticas tiene

garantizar la libertad de información, la pluralidad y la transmisión educativa y cultural.

ENMIENDA NÚM. 143
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 2. 3.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el apartado 3 del artículo 2, que tendrá la siguiente redacción:

«3. Servicio de comunicación audiovisual de cobertura estatal.

Se considera servicio de comunicación audiovisual de cobertura estatal aquel cuya cobertura comprende todo el territorio del Estado, ya sea gestionado directamente por el Estado o se preste mediante una licencia otorgada por el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. La definición que se propone permite relacionar el título («de cobertura estatal») con el contenido (cobertura que comprende todo el territorio del Estado), que así hace referencia al ámbito de cobertura y no a la administración competente. Por otro lado, la consideración como servicio de comunicación audiovisual de cobertura estatal al servicio de comunicación audiovisual que se presta para el público de más de una comunidad autónoma introduce una nota de supraterritorialidad para justificar la competencia estatal que no encuentra acomodo en el sistema constitucional de atribución de competencias actualmente vigente.

ENMIENDA NÚM. 144
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 2. 6. a.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade al final de la letra a) del apartado 6 del artículo 2 la siguiente expresión:

«... así como las retransmisiones de cualquier otro evento cultural.»

JUSTIFICACIÓN

Se produce un obvio agravio comparativo entre el teatro y las restantes manifestaciones culturales en general, y de artes escénicas en particular. Además, si no se reconoce la condición de programa de televisión de las retransmisiones musicales, determinados organismos que actualmente se integran en algunos entes públicos como parte de los servicios que se asumen como propios correrían el riesgo de ser segregados.

ENMIENDA NÚM. 145
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 2. 13.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el segundo inciso del apartado 13 del artículo 2, que queda redactado como sigue:

«La responsabilidad editorial se entiende sin perjuicio de la responsabilidad en que puedan incurrir los prestadores del servicio como consecuencia de los contenidos editados o de la prestación del servicio».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. El texto del proyecto de ley reproduce literalmente el texto de la Directiva 2007/65, redactado en términos genéricos para todos los Estados miembros. La enmienda propuesta se propone adaptar este redactado al ordenamiento jurídico español.

ENMIENDA NÚM. 146
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 2. 15.**

ENMIENDA

De modificación.

El apartado 15 del artículo 2 queda redactado en los siguientes términos:

«15. Prestador de un servicio de comunicación electrónica que difunde canales de televisión.

La persona física o jurídica prestadora del servicio de comunicación electrónica que ofrezca, conjuntamente con un servicio de acceso a comunicaciones electrónicas, una oferta de canales de televisión que en sus contenidos incluyan películas cinematográficas, películas para televisión o series para televisión, ofrecidas en un paquete seleccionado por el prestador de comunicación electrónica, sin intervenir en el contenido audiovisual del que es responsable editorial el prestador del servicio de comunicación audiovisual definido en el número 1 de este artículo».

JUSTIFICACIÓN

Se trata de ajustar la definición a la realidad audiovisual de estos operadores que simplemente difunden y no intervienen en la responsabilidad editorial que es competencia el prestador definido en el apartado 1 de este artículo.

ENMIENDA NÚM. 147 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 2. 16.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado 16 del artículo 2:

16. Prestador de un servicio de catálogo de programas.

La persona física o jurídica reconocida como prestador de servicio de comunicación audiovisual en la modalidad de «comunicación audiovisual a petición» que, directa o indirectamente, ofrece bajo demanda de clientes minoristas el visionado de películas cinematográficas, películas para televisión y series para televisión en un reproductor fijo, portátil o móvil con acceso a redes de IP que operen a través del espacio radioeléctrico de dominio público sujeto a concesión administrativa.

JUSTIFICACIÓN

Es importante también establecer el derecho de los ciudadanos a realizar sus propias comunicaciones o hacer difusión por medios audiovisuales sin necesidad de autorización ni información previa.

ENMIENDA NÚM. 148 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 2. 16.**

ENMIENDA

De modificación.

El apartado 16 del artículo 2 queda redactado en los siguientes términos:

«16. Prestador de un servicio de catálogo de programas.

La persona física o jurídica reconocida como prestador de servicio de comunicación audiovisual en la modalidad de “comunicación audiovisual a petición” que, directa o indirectamente, ofrece bajo demanda de clientes minoristas el visionado de películas cinematográficas, películas para televisión y series para televisión en un reproductor fijo, portátil o móvil».

JUSTIFICACIÓN

A diferencia del texto del proyecto, no se limita esta definición a los prestadores sobre IP, ya que además de no ser neutral tecnológicamente, no contempla el resto de medios de difusión.

ENMIENDA NÚM. 149 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 2. 22.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el primer inciso del primer párrafo del apartado 22 del artículo 2, que queda redactado como sigue:

«22. Productor independiente

Productor, persona física o jurídica, que no sea objeto de influencia dominante por parte de ningún prestador de servicios de comunicación audiovisual de titularidad pública o privada y que, a su vez, no ejerza influencia dominante sobre ningún prestador de servicios de comunicación audiovisual. La influencia dominante puede ejercerse mediante la propiedad, la participación en el capital

o cualquier otra circunstancia que permita condicionar, de cualquier modo, la toma de decisiones de los órganos de administración o gestión respectivos, en particular en los supuestos siguientes:»

JUSTIFICACIÓN

El texto que se propone aclara el contenido del proyecto de ley.

ENMIENDA NÚM. 150 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 2. 24.**

ENMIENDA

De adición.

En el apartado 24 del artículo 2 se añade in fine la siguiente expresión:

«..., la telepromoción, la autopromoción y el patrocinio cultural.»

JUSTIFICACIÓN

La telepromoción, la autopromoción y el patrocinio cultural son claramente comunicaciones comerciales.

ENMIENDA NÚM. 151 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 2. 30.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir al apartado 30 del Artículo 2. Definiciones Patrocinio Cultural el siguiente texto.

El Patrocinio Cultural no será considerado como una forma de Comunicación comercial audiovisual.

JUSTIFICACIÓN

Este tipo de patrocinio es el utilizado por entidades sin ánimo de lucro, por lo tanto no se trata de una actividad económica de carácter comercial.

ENMIENDA NÚM. 152 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 2. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir el siguiente apartado al Artículo 2. Definiciones.

Tercer sector de la comunicación.

Los Servicios de Comunicación Comunitarios son medios sin ánimo de lucro, independientes de los poderes tanto nacionales como locales y dedicados fundamentalmente a actividades de interés público y de la sociedad civil, con objetivos claramente definidos que siempre incluyen un beneficio social y contribuyen al diálogo intercultural; abiertos a la participación de los miembros de la comunidad en la creación de contenidos, y en todos los aspectos operativos y de gestión. El servicio ha de permanecer bajo el control de los intereses de la comunidad para impedir la creación de redes «de arriba abajo».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Dicha definición está extraída de la Resolución del Parlamento Europeo, de 25 de septiembre de 2008, sobre los medios del tercer sector de la comunicación (TSC).

ENMIENDA NÚM. 153 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 3. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el artículo 2, apartado 1, del proyecto, que tendrá la siguiente redacción:

«1. Esta ley es de aplicación:

- a) a los servicios de comunicación audiovisual de cobertura estatal
- b) con carácter de norma básica, a los restantes servicios de comunicación audiovisual establecidos en el Estado español

Se considera que un prestador de servicios de comunicación audiovisual está establecido en el Estado español en los siguientes supuestos: (resto igual)»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. El actual redactado se presta a confusión, en el sentido que podría interpretarse que los prestadores del servicio de comunicación audiovisual estarían exclusivamente sujetos a esta ley, cuando la competencia estatal sobre medios de comunicación es compartida con las Comunidades Autónomas. Por lo demás, el redactado que se propone se ajusta al artículo 1, en el sentido que distingue entre la aplicación directa de la ley a los servicios de comunicación audiovisual de cobertura estatal y su carácter de norma básica en lo que respecta a los restantes servicios de comunicación audiovisual.

ENMIENDA NÚM. 154 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 3. 2.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir un nuevo párrafo después del primer del apartado 2 del artículo 3 con el siguiente redactado:

«Están excluidos del ámbito de aplicación de esta ley las redes y servicios de telecomunicaciones utilizados para el transporte y difusión de la señal de los servicios de comunicación audiovisual, sus recursos asociados y los equipos técnicos necesarios para la recepción de la comunicación audiovisual, salvo en lo referente a la adopción de las medidas activas de protección del dominio público radioeléctrico a las que se refiere el artículo 33 de esta Ley (resto igual)»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. El concepto de «comunicaciones electrónicas», establecido en la Directiva 2002/21/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa a un marco regulador de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas, incluye los servicios de telecomunicaciones y los servicios de transmisión en las redes utilizadas para la radiodifusión, por lo que no es posible asimilarlo, sin más, al concepto de «telecomunicaciones» establecido en el artículo 149.1.21 de la Constitución, materia de competencia exclusiva del Estado, que se refiere a la regulación de los extremos técnicos o el soporte a través del cual se sirven aquellos servicios, tal como ha matizado el Tribunal Constitucional. Por otro lado, no

queda claro a qué se refiere el proyecto cuando hace alusión a «comunicaciones audiovisuales sin carácter económico». Por dichas razones, se ha suprimido la referencia a las «comunicaciones electrónicas» y a las «comunicaciones audiovisuales sin carácter económico».

ENMIENDA NÚM. 155 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al

Artículo 4.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el título del artículo 4.

Artículo 4. El derecho a emitir y recibir una comunicación audiovisual plural.

JUSTIFICACIÓN

Es importante establecer el derecho de los ciudadanos a realizar sus propias comunicaciones o hacer difusión por medios audiovisuales sin necesidad de autorización ni información previa.

ENMIENDA NÚM. 156 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 4. 1.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade al final del primer párrafo del apartado 1 del artículo 4 el siguiente texto:

«Los ciudadanos tienen derecho a realizar sus propias comunicaciones o hacer difusión por medios audiovisuales sin necesidad de autorización ni información previa siempre que no utilicen el espacio radioeléctrico sujeto a concesión administrativa.»

JUSTIFICACIÓN

No debe ser objeto de esta ley la regulación y sanción de las comunicaciones libres en Internet entre particulares.

ENMIENDA NÚM. 157
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 4. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el apartado 2 del artículo 4, que tendrá el redactado siguiente:

«2. La comunicación audiovisual nunca podrá vulnerar la dignidad humana, ni debe contener incitaciones al odio por razón de género, raza u origen étnico, nacionalidad, religión o creencia, discapacidad, edad u orientación sexual. En particular debe prestar una especial atención a la erradicación de conductas favorecedoras de situaciones de desigualdad de las mujeres».

JUSTIFICACIÓN

Se ha adaptado al contenido del artículo 3ter de la Directiva 2007/65 y también se ha puesto en concordancia con el artículo 18 del propio proyecto de ley.

ENMIENDA NÚM. 158
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 4. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo 4

Sin perjuicio de las obligaciones de servicio público que resultan de la Ley 17/2006 y conforme a la Ley 8/2009, la Corporación RTVE deberá garantizar el derecho de acceso de los grupos sociales significativos. La satisfacción de este derecho se realizará, de manera general, mediante la participación de estos grupos como fuentes de información relevante y, de manera específica, mediante espacios concretos en horario no residual, en sus canales de radio y televisión estatales, autonómicos e internacionales.

JUSTIFICACIÓN

La Constitución Española de 1978 reconoce, en su artículo 20, el derecho de acceso de los grupos sociales y políti-

cos significativos a los medios de comunicación públicos. Ese mandato constitucional está contemplado en la Ley 17/2006 de la Radio y la Televisión de Titularidad Estatal, concretamente en su artículo 28, en el que se establece la obligación de la Corporación de Radio Televisión Española de asegurar, a través del derecho de acceso, que su programación responde a la pluralidad social, política, cultural e ideológica de la sociedad española.

A pesar de tratarse de un mandato constitucional, el derecho de acceso no está contemplado en el borrador de la Ley General de la Comunicación Audiovisual. La Coordinadora de ONG para el Desarrollo España estima que tal ausencia no sólo elude lo establecido en la Constitución sino que además pone en peligro la pluralidad propia de los medios de comunicación públicos. Por todo ello, confiamos en que la Ley General de la Comunicación Audiovisual recupere el derecho de acceso tal como éste está recogido en la Ley 17/2006: «La Corporación RTVE asegurará en su programación la expresión de la pluralidad social, ideológica, política y cultural de la sociedad española a través del derecho de acceso».

Además, creen en una Mesa celebrada en el Foro Social que, entre las competencias del Consejo Asesor debería incluirse la de:

Supervisar y, en su caso, asegurar, el cumplimiento del derecho de acceso en los medios de radiotelevisión de titularidad pública.

ENMIENDA NÚM. 159
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 4. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado al artículo 4 del proyecto, con el texto siguiente, y se modifica correlativamente la numeración de los restantes apartados de dicho artículo:

«Todos los ciudadanos tienen derecho a comunicar y recibir libremente información veraz mediante servicios de comunicación audiovisual en los términos establecidos por esta ley y por la normativa autonómica aplicable.»

JUSTIFICACIÓN

Tal como afirma el Consejo de Estado en su dictamen referente a este proyecto de ley (apartado III.1), el fundamento constitucional del mismo se encuentra en el artículo 149.1.27 de la Constitución por su engarce natural y directo con los medios audiovisuales de comunicación

social en tanto que sirven de instrumento para ejercer los derechos fundamentales que el artículo 20.1 de la Constitución consagra. Por tanto, es imprescindible que una ley que regula la comunicación audiovisual incluya una referencia al derecho a comunicar y recibir libremente información veraz, establecido en el artículo 20.1.d) del propio texto constitucional.

—————

ENMIENDA NÚM. 160
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 4. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se adiciona un nuevo apartado al artículo 4.

Nuevo apartado.

Todas las personas tienen derecho a realizar sus propias comunicaciones o a hacer difusión por medios audiovisuales sin necesidad de autorización ni información previa siempre que no utilicen el espacio radioeléctrico sujeto a concesión administrativa.

JUSTIFICACIÓN

Es importante establecer el derecho de los ciudadanos a realizar sus propias comunicaciones o hacer difusión por medios audiovisuales sin necesidad de autorización ni información previa.

—————

ENMIENDA NÚM. 161
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 5. 1.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir al apartado 1 del artículo 5 el texto siguiente:

«1. Para la consecución de tal fin, los operadores de servicios de comunicación audiovisual de ámbito estatal promoverán el conocimiento y la difusión de las lenguas oficiales del Estado y de sus expresiones culturales. En

este sentido, contribuirán a la promoción de la industria cultural, en especial a la de las creaciones audiovisuales vinculadas a las distintas lenguas y culturas existentes en el Estado.»

JUSTIFICACIÓN

La propuesta de modificación se justifica por la necesidad de vincular derechos democráticos, culturales y lingüísticos a los medios de comunicación social. Se sustentan en artículos de la Constitución Española, como el 3.3, sobre la protección al patrimonio cultural que representan las lenguas existentes en el Estado, el 20.1.d sobre el derecho a recibir información veraz por cualquier medio de comunicación; el 44.1 sobre el derecho al acceso a la cultura, y el 46, sobre la promoción del patrimonio cultural.

—————

ENMIENDA NÚM. 162
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 5. 1.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo párrafo en el apartado 1 del artículo 5 con la siguiente redacción:

«Los prestadores del servicio de comunicación facilitarán la participación en los medios de comunicación de los grupos de población y las minorías insuficientemente representados o marginados.»

JUSTIFICACIÓN

El texto actual ni indica ninguna medida concreta sobre esta cuestión.

La propuesta de texto está contenida en una de las recomendaciones recogidas en la Declaración de Maputo: Promover la Libertad de Expresión, El Acceso a la Información y la emancipación de las Personas (UNESCO 3 de mayo 2008).

—————

ENMIENDA NÚM. 163
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 5. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el punto 2 del artículo 5, que tendrá la siguiente redacción:

«2. Para la efectividad de este derecho, los prestadores públicos o privados del servicio de comunicación televisiva que se distribuyan en Comunidades Autónomas con lengua o lenguas oficiales propias distintas del castellano deberán garantizar que, al menos, el 50% del tiempo de emisión anual de cada canal o conjunto de canales distribuido en dichas comunidades se emita en la lengua, o lenguas, respectivas».

JUSTIFICACIÓN

El actual redactado parece confundir la obligación de reserva para obras europeas con el derecho a la diversidad cultural y lingüística enunciado en el párrafo 1. El redactado que se propone pretende garantizar el efectivo goce del derecho a la diversidad cultural y lingüística, sin perjuicio de la necesidad de dar cumplimiento a la obligación de reserva a obras europeas, que debería tratarse en otro apartado. La referencia a «lengua o lenguas oficiales distintas del castellano» permite reconocer la situación de Cataluña, donde son oficiales el catalán y el aranés, además del castellano.

—————

ENMIENDA NÚM. 164
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 5. 2.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo párrafo en el artículo 5.2. con el siguiente redactado:

«A su vez, el 50 por 100 de esa cuota queda reservado para obras europeas en cualquiera de las lenguas españolas, con un mínimo del 15% destinado a obras de versión original en lengua cooficial distinta al castellano.»

JUSTIFICACIÓN

No establecer este mínimo permitiría en la práctica que el castellano monopolizara toda la reserva, excluyendo al resto de lenguas cooficiales.

ENMIENDA NÚM. 165
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 5. 2.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo párrafo en el artículo 5.2. con el siguiente redactado:

«De esa reserva la mitad lo será en alguna de las lenguas oficiales del Estado, con un mínimo del 15% destinado a obras de versión original en lengua cooficial distinta al castellano.»

JUSTIFICACIÓN

No establecer este mínimo permitiría en la práctica que el castellano monopolizara toda la reserva, excluyendo al resto de lenguas cooficiales.

—————

ENMIENDA NÚM. 166
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 5. 3.**

ENMIENDA

De modificación.

El apartado 3 del artículo 5 queda redactado en los siguientes términos:

«3. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisiva de cobertura estatal o autonómica deberán contribuir anualmente a la financiación anticipada de la producción europea de películas cinematográficas, películas para televisión, así como documentales y productos de animación, con el 5 por 100 de los ingresos devengados en el ejercicio anterior conforme a su cuenta de explotación, correspondientes a los canales en los que emiten estos productos audiovisuales con una antigüedad menor a siete años desde su fecha de producción. Para los prestadores de servicios de comunicación audiovisual de titularidad pública de cobertura estatal esta obligación será del 6 por 100.

La financiación de las mencionadas obras audiovisuales podrá consistir en la participación directa en su producción o en la adquisición de los derechos de explotación de las mismas.

Como mínimo, el 60 por 100 de esta obligación de financiación deberá dedicarse películas cinematográficas. De este importe, al menos el 50 por 100 deberá aplicarse a obras de productores independientes. En las coproducciones no se contabilizará a estos efectos la parte correspondiente al productor independiente.

En todo caso, el 60 por 100 de la financiación conjunta prevista en este artículo se destinará a la producción en alguna de las lenguas oficiales de España.

No podrá computarse a los efectos de este artículo la inversión o la compra de derechos de películas que sean susceptibles de recibir la calificación X de conformidad con la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine. Quedan excluidas de esta obligación las televisiones locales que no formen parte de una red nacional.

El control y seguimiento de las obligaciones contenidas en este punto corresponderá al Consejo Estatal de Medios Audiovisuales, previo dictamen preceptivo del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, y sin perjuicio de sus competencias en el ámbito de la industria cinematográfica. Reglamentariamente se establecerán el procedimiento, los mecanismos de cómputo y la información que podrá recabarse de los operadores.

Por acuerdo entre uno o varios prestadores del servicio de ámbito estatal sujetos a la obligación de financiación establecida en este artículo y una o varias asociaciones que agrupen a la mayoría de los productores cinematográficos, podrá pactarse la forma de aplicación de las obligaciones de financiación previstas en este artículo, respetando las proporciones establecidas en la misma.

Previamente a la firma del acuerdo, las partes recabarán del Consejo Estatal de Medios Audiovisuales un informe sobre la conformidad del mismo con lo establecido en esta Ley, sin perjuicio de las funciones que sobre la valoración de dichos acuerdos ostente la Comisión Nacional de la Competencia.

Reglamentariamente se establecerán los procedimientos necesarios para garantizar la adecuación del acuerdo con lo establecido en esta Ley. En todo caso, el régimen establecido en dicho acuerdo regirá respecto de las relaciones que se establezcan entre el prestador o prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisiva firmantes y todos los productores que actúen en el ámbito de aplicación de aquél, sin que pueda limitarse su cumplimiento a los productores miembros de la asociación o asociaciones que lo hubiesen suscrito».

JUSTIFICACIÓN

Quedan excluidos de estas obligaciones los operadores de comunicaciones electrónicas que no son responsables editoriales de los contenidos audiovisuales, ya que estos operadores se limitan a prestar el servicio de difusión de los contenidos audiovisuales editados por otros.

Este apartado en su primer párrafo prevé que los prestadores de servicios de comunicación audiovisual de titularidad pública de cobertura estatal o autonómica deben invertir el 6% de sus ingresos devengados en el ejercicio anterior conforme a su cuenta de explotación íntegramente a la financiación de la producción europea de películas cinematográficas.

Se debe suprimir dicho régimen y que el citado porcentaje se pueda invertir en las mismas condiciones que las de los prestadores privados, es decir en películas cinematográficas, películas y series para televisión, así como en documentales y productos de animación.

Asimismo, se propone que de la base de cálculo de la obligación de inversión queden excluidos los ingresos derivados de las subvenciones.

Incluimos el concepto de financiación anticipada, desaparecido ahora pero vigente hasta el momento, pues consideramos que ha sido y debe seguir siendo esencia misma del mecanismo legal de inversión de los prestadores para permitir articular y viabilizar financieramente los proyectos.

Dentro del principio de libertad de empresa, y con el fin de no sufrir un trato discriminatorio respecto a los prestadores privados, los medios públicos deben tener la capacidad de decidir en qué productos audiovisuales invierte el 6%. Mantener la redacción del proyecto dejaría sin efecto las políticas que desde hace más de 8 ó 10 años llevan a cabo algunas televisiones públicas autonómicas, en la inversión diversificada en películas cinematográficas, películas y series para televisión, así como documentales y productos de animación, lo que sin lugar a dudas causaría un grave perjuicio tanto a la programación de estas entidades, que vería mermada la programación de películas y series para televisión y documentales y productos de animación, como al tejido audiovisual que se dedica a la producción de dichos productos, al que la televisión pública ha contribuido a dinamizar de forma determinante mediante dicha política de inversión y, en especial, al sector de la animación.

Por lo que respecta a la exclusión de las subvenciones de la base de cálculo, se da la circunstancia que las inversiones derivadas de la obligación legal de invertir el 6% son deficitarias y por lo tanto subvencionadas, produciéndose de esta manera un cálculo circular, lo que justifica su exclusión.

ENMIENDA NÚM. 167 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 5. 3.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del párrafo número 11 del artículo 5.3 en los siguientes términos:

«(...) El control y seguimiento de las obligaciones contenidas en este punto corresponderá a la autoridad audiovisual competente.

El Consejo Estatal de Medios Audiovisuales, previo dictamen preceptivo del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, y sin perjuicio de sus compe-

tencias en el ámbito de la industria cinematográfica, es el organismo competente para supervisar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este punto por parte de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisiva de cobertura estatal. Reglamentariamente se establecerán el procedimiento, los mecanismos de cómputo y la información que podrá recabarse de los operadores de cobertura estatal. (...)»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 5.3 del Proyecto de ley establece las obligaciones de inversión anticipada obligatoria en obras audiovisuales europeas. Estas obligaciones se dirigen a los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisiva de cobertura estatal o autonómica.

Los títulos habilitantes para la prestación de servicios de televisión privada de ámbito autonómico son otorgados por las autoridades audiovisuales competentes de cada comunidad autónoma. Los servicios de televisión de servicio público autonómico se prestan bajo el régimen de gestión directa por parte de los entes correspondientes. Por tanto, las autoridades audiovisuales de cada comunidad autónoma son las entidades competentes para supervisar el cumplimiento de las obligaciones en materia audiovisual, incluida la de financiación anticipada en obras audiovisuales europeas de los prestadores de servicios de televisión de ámbito autonómico. En este sentido parece ilógico, e invasivo competencialmente, amén que contrario al bloque de la constitucionalidad, que sea un organismo estatal el que supervise el cumplimiento de estas obligaciones de financiación anticipada a los prestadores de servicios de televisión autonómicos de gestión privada y de gestión pública.

Dicha atribución competencial a las autoridades audiovisuales ha venido siendo reconocida en la legislación estatal en materia audiovisual. En este sentido, el artículo 19.2 de la Ley 25/1994, de 12 de julio, por la que se incorpora al Ordenamiento Jurídico Español la Directiva 89/552/CEE, sobre la coordinación de Disposiciones Legales, Reglamentarias y Administrativas de los Estados Miembros relativas al ejercicio de actividades de Radiodifusión Televisiva, dispone literalmente que «las Comunidades Autónomas ejercerán el control y la inspección para garantizar el cumplimiento de lo previsto en esta Ley y, en su caso, tramitarán los correspondientes procedimientos sancionadores e impondrán las oportunas sanciones en relación con los servicios de televisión cuyos ámbitos de cobertura, cualquiera que sea el medio de transmisión empleado, no sobrepasen sus respectivos límites territoriales. También serán competentes en relación con los servicios de televisión cuya prestación se realice directamente por ellas o por entidades a las que hayan conferido un título habilitante dentro del correspondiente ámbito autonómico.

Corresponden al Estado las competencias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, en los restantes servicios de televisión.

Las funciones de inspección y control, en el caso de los servicios de televisión contemplados en el párrafo anterior, se ejercerán por el Ministerio de Fomento. En este supuesto, la imposición de las sanciones por el incumpli-

miento de lo dispuesto en esta Ley, corresponderá, en el caso de infracciones graves, al Ministro de Fomento y en el de infracciones muy graves, al Consejo de Ministros, a propuesta de aquél.»

Señalar, finalmente, que el respecto a dicha distribución competencial se observa, claramente, en el Real decreto 1652/2004, de 9 de julio, por el que se aprueba el Reglamento que regula la inversión obligatoria para la financiación anticipada de largometrajes y cortometrajes cinematográficos y películas para televisión, europeos y españoles que en relación con su ámbito de aplicación (art. 1) dispone que: «1. Están sujetos a lo dispuesto en este reglamento los operadores de televisión cuya inspección y control sea competencia del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley 25/1994, de 12 de julio, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 85/552/CEE del Consejo, sobre la coordinación de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva. (...)»

ENMIENDA NÚM. 168

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 5. 3.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el punto 3 del artículo 5.

JUSTIFICACIÓN

Se ha separado la financiación de la producción de televisión europea de la reserva para obras europeas y de la protección de la diversidad lingüística. Y por lo que respecta al contenido, se ha suprimido la sujeción de los prestadores del servicio de comunicación electrónica que difunden canales de televisión y de los prestadores de servicios de catálogos de programas a las obligaciones de financiación de la producción europea, ya que la Directiva 2007/65 excluye tales actividades de su ámbito de aplicación. Por lo demás, se ha adaptado la referencia del artículo 9 de la Directiva 89/552/CEE a «las emisiones de televisión destinadas a una audiencia local y que no formen parte de una red nacional» (y que excluye dichas emisiones de las obligaciones de promoción de la distribución y de la producción de obras europeas) a la situación existente en el Estado español, entendiéndose que tales emisiones son las de las televisiones autonómicas y locales. Por la misma razón, se ha suprimido el inciso «o autonómica» del apartado 2. En lo que respecta a los prestadores de cobertura estatal, se ha precisado que la financiación debe ser anticipada, tal como ya prevé la Ley 15/2001, de 9 de julio, de fomento y promoción de la cinematografía y el sector audiovisual y se requiere desde el sector, y también

se ha precisado que los ingresos computables a efectos de la determinación de la obligación de inversión anticipada incluyen los procedentes de las subvenciones, para acabar así con la indeterminación e inseguridad jurídicas actuales respecto de los ingresos computables a efectos de aplicación de la obligación de inversión anticipada del 5%/6% de los ingresos de explotación de los operadores de televisión y evitar la utilización de fórmulas contables —tales como ampliaciones de capital o aportaciones de socios para compensar pérdidas— que permiten excluir del cómputo estas partidas como ingresos a efectos del cálculo del 5%/6%. Por la misma razón del carácter avanzado de la financiación, se suprime la temporalización mínima a siete años, que deja de tener sentido. También se han excluido las series de televisión de los formatos objeto de inversión obligatoria por parte de los prestadores de servicios de comunicación televisiva. En efecto, los formatos protegibles aparecen recogidos ya en el artículo 6 del Real Decreto 1652/2004, de 9 de julio, que incluye los largometrajes y cortometrajes cinematográficos, películas para televisión (incluyendo miniseries), así como películas, cualquiera que sea su soporte, de nuevos realizadores, experimentales, documentales, pilotos de serie de animación o de decidido carácter cultural. La inclusión de las series de televisión en los citados formatos de inversión obligatoria desnaturalizaría por completo el sistema previsto a favor de la industria de producción audiovisual arbitrado por la normativa europea. Asimismo, se propone ampliar el objeto de la inversión del 6% en películas cinematográficas a las películas, documentales y productos de animación, de modo que el citado porcentaje se pueda invertir en las mismas condiciones que las de los prestadores privados. Por otro lado, se plantea también introducir un porcentaje complementario del 1% tanto para las series de animación como para los documentales, ya que se trata de obras de gran interés cultural y educativo, pero costosas si son de calidad. La producción europea de estas producciones precisa un potente apoyo previo por parte de las televisiones, si lo que se quiere es garantizar un tejido industrial audiovisual potente y diversificado. También se propone establecer un 5% adicional de participación para aquellos prestadores que dediquen más del 50% de su programación a películas, dado que, tal como sucede en otros estados europeos como el francés, los canales temáticos de cinematografía contribuyen de forma decidida en el apoyo a la propia producción del cine.

Dentro del porcentaje destinado a la producción en alguna de las lenguas oficiales del Estado, se ha querido establecer una reserva específica destinada a proteger la situación de las lenguas distintas del castellano. Finalmente, teniendo en cuenta la configuración del Consejo Estatal de Medios Audiovisuales como administración independiente y la imposibilidad de sujetar a un pacto entre particulares el cumplimiento de una norma con rango de ley, se ha atribuido al Consejo la facultad de despliegue reglamentario de la norma y se ha suprimido la referencia a los posibles pactos entre prestadores del servicio de comunicación audiovisual y los productores cinematográficos, por entender que no puede dejarse el cumplimiento de una ley a un pacto entre particulares.

ENMIENDA NÚM. 169 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 5. 3.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime en el primer párrafo del artículo 5.3 la siguiente expresión: «y series».

JUSTIFICACIÓN

La obligación de destinar un porcentaje de los ingresos para la inversión anticipada de obras audiovisuales tiene su justificación en el apoyo a determinadas tipologías, tanto las que tienen como pantalla prioritaria la televisión como las que pasan primero por las salas de cine, pero que no forman parte de la oferta general de las televisiones, si no que sirven para la financiación de creaciones audiovisuales vinculadas a la producción independiente. Introducir las series, que forman parte de la parrilla televisiva convencional de las televisiones, rompe con este propósito, reduciendo además muchísimo la aportación a los largometrajes o los telefilms, por ejemplo.

ENMIENDA NÚM. 170 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 5. 3.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo párrafo en el artículo 5.3. con el siguiente redactado:

«En todo caso, el 60 por ciento de la financiación conjunta prevista en este artículo se destinará a la producción en alguna de las lenguas oficiales de España, con una reserva mínima del 15% para las lenguas diferentes del castellano.»

JUSTIFICACIÓN

No establecer este mínimo permitiría en la práctica que el castellano monopolizara toda la reserva, excluyendo al resto de lenguas cooficiales.

ENMIENDA NÚM. 171
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 5. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo punto 2 en el artículo 5 con el siguiente redactado:

«Los prestadores de servicio de comunicación audiovisual televisiva de cobertura estatal que incluyan obras dobladas o subtituladas previamente en varias lenguas oficiales del estado, o que si versión original corresponda a una lengua oficial del estado distinta al castellano, estarán obligadas a ofrecer estas opciones lingüísticas. Así mismo, un 50% del tiempo de emisión destinado a programas grabados de ficción, animación o documentales, se deberá ofrecer con una oferta de bandas sonoras correspondientes a las diversas lenguas oficiales del estado.»

JUSTIFICACIÓN

El articulado actual del proyecto de ley no ofrece garantías ni concreta la oferta plural lingüística en los medios audiovisuales. Con esta enmienda se pretende corregir y concretar la oferta en lenguas oficiales del estado.

ENMIENDA NÚM. 172
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 5. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado al artículo 5, con el texto siguiente:

«Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisiva de cobertura estatal que incluyan obras audiovisuales dobladas o subtituladas previamente en varias lenguas oficiales del Estado, o que su versión original corresponda a una lengua oficial del Estado distinta al castellano, estarán obligados a ofrecer estas opciones lingüísticas. Asimismo, un mínimo de un 50% del tiempo de emisión destinado a programas registrados de ficción, animación o documentales, se tendrá que ofrecer con una

oferta de bandas sonoras correspondientes a las diversas lenguas oficiales del Estado.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con otra enmienda.

ENMIENDA NÚM. 173
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 5. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado al artículo 5, con el texto siguiente:

«En las Comunidades Autónomas en las que exista más de una lengua oficial se planificará un múltiple digital adicional de ámbito autonómico con el objeto de que uno o varios programas digitales de la televisión pública de titularidad de una comunidad autónoma puedan ser emitidos en el ámbito geográfico de otras, siempre que los espacios radioeléctricos correspondientes sean colindantes.

A tal efecto, las Comunidades Autónomas podrán celebrar convenios de colaboración para permitir dichas emisiones siempre que utilicen las frecuencias que tengan asignadas por el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio para esa finalidad.

A los efectos de éste artículo, se considera que la Comunidad Autónoma de las Illes Balears dispone de un espacio radioeléctrico colindante con la Comunidad Autónoma Valenciana y la Comunidad Autónoma de Catalunya.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. En coherencia con la enmienda núm. 1. La existencia de más de una lengua oficial justifica la necesidad de una mayor disponibilidad de espectro radioeléctrico poder garantizar en condiciones de igualdad una oferta de televisión equivalente entre lenguas y territorios. Una de las maneras de facilitar este objetivo es permitiendo las emisiones recíprocas entre canales de televisión de comunidades con lenguas oficiales distintas del castellano. A tal efecto se prevé la planificación de un múltiple digital de ámbito autonómico y la suscripción de un convenio entre las Comunidades Autónomas interesadas que permita determinar las condiciones de utilización del mismo.

ENMIENDA NÚM. 174
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 5. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado al artículo 5, con la redacción siguiente:

«Al menos los cortes de voz de declaraciones públicas en el marco de programas de carácter informativo cuando sean realizados en cualquier lengua española respetaran siempre la inteligibilidad del mensaje original emitido por su autor.»

JUSTIFICACIÓN

La intención de esta enmienda es la general divulgación y conocimiento de, cuando menos, la diversidad lingüística española en todos aquellos aspectos relativos a declaraciones públicas de sus propios autores.

La diversidad lingüística nace en la propia diversidad de los ciudadanos españoles en tanto que ciudadanos individuales y, por tanto, el respeto al mensaje emitido (tanto a su integridad como a su idioma) significan el respeto, no sólo al derecho a la diversidad lingüística sino también al derecho al honor y a la propia imagen de su autor.

Alcanzado en primer lugar tal reconocimiento y respeto hacia la diversidad lingüística, la voluntad del medio de difusión de hacer llegar tal mensaje a una pluralidad de destinatarios puede comportar una necesidad derivada, la de presentar el mensaje de una forma inteligible para los destinatarios. Ahí caben el doblaje posterior, el subtítulo simultáneo o cuantas técnicas se puedan aplicar siempre que respeten la inteligibilidad del mensaje.

ENMIENDA NÚM. 175
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 6. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

El apartado 1 del artículo 6 queda redactado en los siguientes términos:

«1. Todos tienen el derecho a conocer la identidad del prestador del servicio de comunicación audiovisual, así como las empresas que forman parte de su grupo y el accionariado.

A tal efecto, se considera que el prestador está identificado cuando dispone de un sitio web en el que hace constar: el nombre del prestador del servicio; su dirección de establecimiento; correo electrónico y otros medios para establecer una comunicación directa y rápida; y el órgano regulador o supervisor competente».

JUSTIFICACIÓN

El elemento añadido contribuye a hacer aún más transparentes las empresas prestadoras del servicio de comunicación audiovisual frente a los espectadores (que tienen derecho a saber quién está detrás de los servicios que consume) y a que los organismos específicos ejerzan un control más justo sobre la libre competencia.

ENMIENDA NÚM. 176
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 6. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

El primer inciso del apartado 2 del artículo 6 queda redactado como sigue:

«2. Todos tienen el derecho a conocer la programación televisiva con una antelación suficiente, que en ningún caso será inferior a ocho días».

JUSTIFICACIÓN

Los espectadores y las publicaciones informativas sobre televisión han sufrido unos recortes considerables en los últimos años. De 11 días de antelación en el envío de la programación (Real Decreto 1462/1999, en el art. 2 de su anexo), se pasó, por Decreto Ley en 2006, a 3 días (Real Decreto 920/2006 de 28 julio, modificación del Art. 2 del Reglamento).

Que el actual Proyecto de Ley mantenga los 3 días es injusto y un retroceso en una Ley que pretende dinamizar el sector en su conjunto. De este modo, sólo juega a favor de los operadores, aumentando las posibilidades de contraprogramar sus contenidos con mucha más facilidad. Se tiene que dar un margen de tiempo a los medios informativos especializados para que puedan realizar su trabajo con un mínimo de precisión y defender, así, el derecho de los espectadores a «conocer la programación televisiva

con antelación suficiente». Si este punto no cambia, supondrá el fin de las publicaciones escritas sectoriales, y un retroceso en el derecho a la información del público.

ENMIENDA NÚM. 177
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 6. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado en el artículo 6 con la siguiente redacción:

«Las páginas de Internet, las guías electrónicas de programas y demás canales o vías de comunicación de los prestadores del servicio que sirvan para hacer efectivo el derecho a la transparencia regulado en este artículo, deberán ser accesibles a las personas con discapacidad.»

JUSTIFICACIÓN

Se reconoce el derecho de accesibilidad a estos contenidos a las personas con discapacidad.

ENMIENDA NÚM. 178
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 6. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado en el artículo 6 con la siguiente redacción:

«Todos los prestadores del servicio de comunicación audiovisual emitirán todo el conjunto de su programación con un mismo nivel de sonido que será fijado reglamentariamente por la Autoridad audiovisual.»

JUSTIFICACIÓN

Ajustar y equilibrar el volumen sonoro que se distorsiona incrementando el mismo para mensajes publicitarios en la programación produciendo molestias a los usuarios e intentando incidir de forma brusca en la mayor atención

del ciudadano que le obliga a modificar permanentemente el volumen de las emisiones en función de los contenidos.

ENMIENDA NÚM. 179
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo 6.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo artículo después del artículo 6, con el contenido siguiente:

«Reserva para obras europeas.

1. Los prestadores del servicio de comunicación televisiva deben reservar a obras europeas el 51% del tiempo de emisión anual de cada canal o conjunto de canales de un mismo prestador con exclusión del tiempo dedicado a informaciones, manifestaciones deportivas, juegos, publicidad, servicios de texto y televenta.

2. Dentro de la reserva del 51% a la que se refiere el párrafo 1, el 10% corresponderá a productores independientes del prestador del servicio. A su vez, la mitad de ese 10% debe haber sido producida en los últimos cinco años.

3. El 50% de la cuota a la que se refiere el párrafo 1 queda reservado para obras europeas editadas en cualquiera de las lenguas oficiales de España.

4. Quedan excluidos de esta obligación los proveedores de contenidos audiovisuales que, careciendo de licencia para la prestación del servicio, ponen el producto que elaboran a disposición de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual para que lo difundan al público.»

JUSTIFICACIÓN

Se ha tratado de unificar en un solo precepto lo referente a la reserva para obras europeas, separándolo, a su vez, de lo relativo a la diversidad cultural y lingüística. Por otro lado, se quiere superar una carencia del proyecto, en la medida que éste no contempla la situación de los proveedores de contenidos audiovisuales a los prestadores de servicios de comunicación audiovisual que se encargan de la efectiva emisión de los mismos, y que no deben estar sujetos a las obligaciones de reserva para obras europeas, establecidas en este artículo, por varias razones. En primer lugar, el negocio jurídico de los proveedores de contenidos audiovisuales concluye una vez que han suministrado dichos contenidos a los prestadores de servicios de comunicación audiovisual, que son quienes asumen la responsabilidad sobre la emisión o no de los mismos. Por tanto, no es coherente imponer la obligación de reservar a obras europeas el 51% del tiempo de emisión anual de cada canal o conjunto de canales a un prestador de servicios de

comunicación audiovisual que no emite. Del mismo modo, carece de sentido imputar «el 5% de los ingresos devengados en el ejercicio anterior conforme a su cuenta de explotación, correspondientes a los canales en los que emiten estos productos audiovisuales con una antigüedad menor a siete años desde su fecha de producción» a entidades en cuyo objeto no se encuentra la difusión de contenidos al público. Finalmente, imponer esta obligación a productores y difusores de programas implicaría una carga doble en el proceso de producción y distribución que haría inviable el sector audiovisual español y determinaría la dependencia de éste de empresas extranjeras y la deslocalización de las empresas productoras del país. Más aún, en la medida en que otros miembros de la Unión Europea no imponen estas obligaciones a los productores de programas, ello podría suponer una distorsión en el mercado interior, contraria a los objetivos que se pretenden al transponer la Directiva 2007/65/CE.

ENMIENDA NÚM. 180
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 7. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente enmienda de modificación para el apartado 2 del artículo 7:

2. Está prohibida la emisión de contenidos audiovisuales que puedan perjudicar seriamente el desarrollo físico, mental o moral de los menores, y en particular, programas que incluyan escenas de pornografía o violencia gratuita, salvo en la modalidad de servicio de comunicación audiovisual televisiva a petición.

JUSTIFICACIÓN

La prohibición de emisión en abierto de contenidos que puedan perjudicar seriamente al desarrollo físico, mental o moral de los menores contemplada en el Proyecto de Ley no es suficiente para cumplir con lo establecido por la Directiva 2007/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de diciembre de 2007, por la que se modifica la Directiva 89/552/CEE del Consejo sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva, conocida como Directiva de servicios de medios audiovisuales, que con esta Ley se pretende trasponer.

Dicha norma sigue manteniendo en su artículo 22 esa prohibición de los contenidos que puedan perjudicar seriamente el desarrollo físico, mental o moral de los menores como la pornografía o la violencia gratuita, sin que quepa

sortearla simplemente adoptando cautelas horarias o medidas técnicas como el acceso condicional y el control parental, que quedan para otros programas que puedan perjudicar el desarrollo físico, mental o moral de los menores aunque no ya seriamente:

«1. Los Estados miembros adoptarán las medidas oportunas para garantizar que las emisiones de televisión de los organismos de radiodifusión televisiva bajo su jurisdicción no incluyan ningún programa que pueda perjudicar seriamente desarrollo físico, mental o moral de los menores y, en particular, programas que incluyan escenas de pornografía o violencia gratuita.

2. Las medidas a que se refiere el apartado 1 se extenderán asimismo a otros programas que puedan perjudicar el desarrollo físico, mental o moral de los menores, salvo que se garantice, por la elección de la hora de emisión o mediante toda clase de medidas técnicas, que, normalmente, los menores que se encuentren en su zona de difusión no verán ni escucharán dichas emisiones».

Lo que sí viene a incorporar es un nuevo Capítulo Segundo ter con disposiciones aplicables a los llamados servicios de comunicación audiovisual a petición, en el que se contempla como novedad la posibilidad de emisión de contenidos audiovisuales que puedan afectar gravemente a los menores (adjetivo que cabría equiparar en su significado al seriamente empleado en el artículo 22), pero sólo y exclusivamente cuando se difundan a través de esos servicios.

Este Capítulo Segundo ter incluye un también nuevo artículo 3 nonies según el cual:

«Los Estados miembros adoptarán las medidas adecuadas para velar porque los servicios de de comunicación audiovisual a petición ofrecidos por los prestadores del servicio de comunicación bajo su jurisdicción que puedan dañar gravemente el desarrollo físico, mental o moral de los menores se faciliten únicamente de manera que se garantice que, normalmente, los menores no verán ni escucharán dichos servicios de comunicación audiovisual a petición.»

Cabe recordar que la Directiva define el Servicio de comunicación audiovisual a petición o no lineal (artículo 1.g): como el «ofrecido por un prestador del servicio de comunicación para el visionado de programas en el momento elegido por el espectador y a petición propia sobre la base de un catálogo de programas seleccionado por el prestador del servicio de comunicación», frente a los servicios de comunicación audiovisual lineal que son los ofrecidos «por un prestador del servicio de comunicación para el visionado simultáneo de programas sobre la base de un horario de programación».

Por su parte, el Proyecto de Ley recoge en su artículo 2.2.b) una definición muy similar para el servicio de comunicación audiovisual televisiva a petición, que es el «que se presta para el visionado de programas y contenidos en el momento elegido por el espectador y a su propia petición sobre la base de un catálogo de programas seleccionado por el prestador del servicio de comunicación».

Teniendo en cuenta lo anterior, contemplar como lícita la emisión de esos contenidos siempre que posible bloquear o no activar la recepción de determinados canales y programas (acceso condicional), tal y como contempla el Proyecto de Ley, supone una merma en el nivel de protección de los menores frente a lo señalado por la Directiva, aumentando la posibilidad objetiva de que los menores accedan a ese tipo de contenidos inadecuados que pueden afectarles sería o gravemente.

Cabe señalar, finalmente, que nos encontramos ante una «directiva de mínimos», la cual no permite a los Estados miembros adoptar medidas más laxas que las en ella recogidas (tal y como plantea el Proyecto de Ley), lo que podría dar lugar a la intervención contra su incorporación al ordenamiento jurídico español por parte de la Comisión o del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.

ENMIENDA NÚM. 181
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 7. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el punto 2 del artículo 7 del proyecto de ley, añadiendo el texto «En los servicios de comunicación audiovisual de cobertura estatal».

JUSTIFICACIÓN

Las previsiones contenidas en los párrafos cuya supresión se propone inciden en competencias exclusivas de la Generalitat de Catalunya, como son las referidas a publicidad (art. 157 EAC) y protección de menores (art. 166 EAC). Por tanto, sólo pueden admitirse si se refieren a los servicios de comunicación audiovisual de cobertura estatal.

ENMIENDA NÚM. 182
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 7. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

En el segundo párrafo del apartado 2 del artículo 7 la expresión «entre las 22 y las 6 horas» se sustituye por la expresión «entre las 23 y las 6 horas locales».

JUSTIFICACIÓN

Ajustarse a la realidad horaria del territorio español, en particular las emisiones para Canarias.

ENMIENDA NÚM. 183
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 7. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

El segundo párrafo del apartado 2 del artículo 7 quedan redactados como sigue:

«Los contenidos audiovisuales que puedan perjudicar seriamente el desarrollo físico, mental o moral de los menores sólo podrán emitirse a través del servicio de comunicación audiovisual televisiva, a través de acceso condicional que posibilite el control parental».

JUSTIFICACIÓN

Se mejora la redacción de forma acorde a las emisiones en «pay per view» presentes en el mercado y que en todo caso deben garantizar la posibilidad del control parental.

ENMIENDA NÚM. 184
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 7. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

El quinto párrafo del apartado 2 del artículo 7 queda redactado como sigue:

«2. Los programas dedicados a juegos de azar y apuestas, y aquellos con contenido relacionado con el esoterismo y las paraciencias, sólo pueden emitirse entre la una y las cinco de la mañana, hora local.»

JUSTIFICACIÓN

Incluir entre este tipo de programas con horario especial de emisión los que se aprovechan de creencias y supersti-

ciones y utilizan el esoterismo y las paraciencias de modo que el público pueda darles visos de realidad.

ENMIENDA NÚM. 185
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 7. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del párrafo número cinco del artículo 7.2 en los siguientes términos:

«(...) los programas dedicados a juegos de azar, apuestas y de contenido esotérico sólo pueden emitirse entre la una y las cinco de la mañana. En todo caso, los prestadores del servicio de comunicación audiovisual tendrán responsabilidad subsidiaria sobre los fraudes que se puedan producir a través de estos programas».

JUSTIFICACIÓN

Junto con los programas de Call TV, los de servicios esotéricos (que incluyen los de videncia, quiromancia, cartomancia, etc.), la mayoría de los cuales se vehiculan a través de números de teléfono de tarificación adicional, pertenecen a la categoría de contenidos que precisan de una mayor protección para las personas consumidoras y usuarias de estos servicios, especialmente las que se corresponden con determinados grupos de riesgo (menores y/o personas mayores). Así lo ha considerado, el Colegio oficial de Psicólogos de Cataluña en su informe en el que confirma que este tipo de contenidos son especialmente susceptibles de perjudicar el desarrollo físico, mental o moral de los menores.

A estos efectos, el Consejo Audiovisual de Cataluña, mediante el Acuerdo 296/2007, de 19 de diciembre, procedió a la aprobación de la Instrucción general sobre protección de la infancia y la adolescencia, señalización orientativa y derecho a la información de las personas usuarias de los servicios de televisión (publicado en el DOGC núm. 5037 de 28 de diciembre de 2007), en la que, entre otros contenidos, se incluyen, expresamente, disposiciones relativas a programas de contenido pornográfico, de violencia gratuita y de contenido esotérico. Mientras que las emisiones de los primeros se prohíben en abierto, se considera, en cambio, que los programas de contenido esotérico pueden ser susceptibles de perjudicar el desarrollo físico, mental o moral del o la menor, circunstancia que comporta que su calificación como «no recomendados para menores de 18 años» y que su emisión se efectúe fuera del horario protegido.

ENMIENDA NÚM. 186
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 7. 2.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el último párrafo del punto 2 de Artículo 7.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 187
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 7. 2.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo párrafo tras el primer párrafo del apartado 2 del artículo 7:

La franja horaria comprendida entre las 16 y las 20 h. locales se considerará de protección reforzada para el público infantil, debiendo las operadoras evitar la emisión de contenidos inadecuados para los menores.

JUSTIFICACIÓN

Ajustar mejor el horario de protección reforzada para el público infantil.

ENMIENDA NÚM. 188
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 7. 3.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el punto 3 del artículo 7 del proyecto de ley, añadiendo el texto «En los servicios de comunicación audiovisual de cobertura estatal».

JUSTIFICACIÓN

Las previsiones contenidas en los párrafos cuya supresión se propone inciden en competencias exclusivas de la Generalitat de Catalunya, como son las referidas a publicidad (art. 157 EAC) y protección de menores (art. 166 EAC). Por tanto, sólo pueden admitirse si se refieren a los servicios de comunicación audiovisual de cobertura estatal.

ENMIENDA NÚM. 189 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 7. 3.**

ENMIENDA

De modificación.

El primer párrafo del apartado 3 del artículo 7 queda redactado como sigue:

«Las comunicaciones comerciales no deberán producir perjuicio moral o físico a los menores, debiendo transmitir una imagen igualitaria, plural y no estereotipada de mujeres y hombres. En consecuencia tendrán las siguientes limitaciones:»

JUSTIFICACIÓN

Mejor redacción y contenido del concepto de igualdad dirigido a los menores.

ENMIENDA NÚM. 190 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 7. 3. c.**

ENMIENDA

De modificación.

Proponemos una modificación del apartado c) del artículo 7.3 en el sentido siguiente:

c) No deben explotar la especial relación de confianza que los menores depositan en sus padres, profesores u

otras personas como profesionales de programas, personajes populares o, eventualmente, personajes de ficción.

JUSTIFICACIÓN

El texto del Proyecto de Ley mejora lo recogido inicialmente en el Anteproyecto, ya que prohíbe explotar de la especial confianza y credulidad de los menores no sólo en los adultos, sino en personas de cualquier edad y, por tanto, también en otros menores cuando cumplen una función prescriptora o testimonial en la comunicación comercial.

Creemos, sin embargo, que debería aclararse que la prohibición afecta también, y de un modo importante, a profesionales que aparecen en los medios de comunicación (artistas, presentadores) o que, por diferentes motivos, son también muy conocidos entre los menores y que gozan entre ellos de indudable atracción e influencia (deportistas, etc.) a la hora de incitarles a la compra, a solicitar la compra o al uso de bienes y servicios. Dichos personajes pueden generar una presión de compra excesiva sobre los menores, llevándoles a adquirir un concreto bien o servicio no tanto por las características objetivas, sino por el mero hecho de ser famosos y de la especial confianza que despiertan sus recomendaciones.

Por lo mismo, debe extenderse esta prohibición al uso comercial en las condiciones arriba señaladas de los personajes de ficción, cuya presencia como prescriptores puede ser incluso aún más creíble para los menores.

Téngase en cuenta, además, que el artículo 16.1.b) de la vigente Ley 25/1994 menciona expresamente a los profesionales y a los personajes de ficción por lo que, eliminar dicha mención expresa en la Ley General de la Comunicación Audiovisual podría ser interpretado en el sentido de que el legislador español ha optado por suprimir la prohibición en esos supuestos. Y tampoco cabría descartar otra interpretación, fuente de futuras polémicas, en virtud de la cual los personajes de ficción no pueden ser calificados como «personas» en el sentido del artículo 7.3.c), por lo que no se verían afectados por la prohibición prevista en este precepto.

Con respecto a su no inclusión expresa en la Directiva de Servicios de Medios Audiovisuales, recordamos de nuevo el carácter «de mínimos» de esta Directiva, como se desprende de su considerando 32:

«Los Estados miembros deben poder aplicar normas más estrictas o detalladas en los ámbitos coordinados por la presente Directiva a los prestadores del servicio de comunicación bajo su jurisdicción, siempre que estas normas sean conformes con los principios generales del Derecho comunitario (...).»

ENMIENDA NÚM. 191 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 7. 3. c.**

ENMIENDA

De modificación.

La letra c) del apartado 3 del artículo 7 queda redactada como sigue:

«c) No deben explotar la especial relación de confianza que los menores depositan en sus padres, profesores, amistades, u otras personas o personajes de ficción.»

JUSTIFICACIÓN

A la hora de prohibir la explotación de la especial confianza y credulidad de los menores utilizando figuras mediáticas en las que puedan proyectar simpatía, prestigio y veracidad, o con las que puedan identificarse, hay que tener en cuenta que en muchos casos existen personajes «no humanos» (por ejemplo, los protagonistas de series de animación) cuya influencia en los menores para incitarles a la compra, solicitud de compra o uso de bienes y servicios puede ser incluso superior a las que generan los padres, profesores u otros personajes populares que aparecen en las comunicaciones comerciales cumpliendo una función testimonial o prescriptora. Por ello, consideramos más adecuado mantener en la nueva norma la formulación incluida en el artículo 16.1.b) de la vigente Ley 25/1994, que incorpora a nuestro ordenamiento jurídico la cual extiende la prohibición al abuso de la confianza en «profesionales de programas infantiles o, eventualmente, en personajes de ficción» (Art. 16.1.b).

ENMIENDA NÚM. 192
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 7. 3. Letra nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Artículo 7, punto 3.

Añadir una nueva letra.

«Las comunicaciones comerciales no deberán producir perjuicio moral o físico a los menores. En consecuencia, tendrán las siguientes limitaciones:

(...)

En horario de protección al menor, los prestadores del servicio de comunicación audiovisual no podrán insertar comunicaciones comerciales que promuevan el culto al cuerpo y el rechazo a la autoimagen, tales como productos adelgazantes, intervenciones quirúrgicas o tratamientos de

estética, que apelen al rechazo social por la condición física o al éxito debido a factores de peso o estética.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 193
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 7. 3. Letra nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir una nueva letra al artículo 7.3 del siguiente tenor:

Las comunicaciones comerciales referidas a bienes, servicios o contactos de carácter sexual sólo pueden emitirse entre la una y las cinco de la mañana. Cuando esas ofertas puedan incluir contenidos de carácter pornográfico, sólo podrán ser difundidas en servicios de comunicación audiovisual a petición.

JUSTIFICACIÓN

Asimilar en este aspecto las comunicaciones comerciales de carácter sexual con lo establecido en la presente Ley para el tratamiento de los programas dedicados a juegos de azar y apuestas y a lo señalado para los contenidos programáticos de pornografía.

ENMIENDA NÚM. 194
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 7. 4.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el punto 4 del artículo 7 del proyecto de ley, añadiendo el texto «En los servicios de comunicación audiovisual de cobertura estatal».

JUSTIFICACIÓN

Las previsiones contenidas en los párrafos cuya supresión se propone inciden en competencias exclusivas de la Generalitat de Catalunya, como son las referidas a publi-

dad (art. 157 EAC) y protección de menores (art. 166 EAC). Por tanto, sólo pueden admitirse si se refieren a los servicios de comunicación audiovisual de cobertura estatal.

—————
ENMIENDA NÚM. 195
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 7. 5.**

ENMIENDA

De adición.

Al final del apartado 5 del artículo 7 se añade la siguiente expresión:

«de acuerdo con los criterios marcados por el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales.»

JUSTIFICACIÓN

El Consejo Estatal debe ser quien fije los criterios básicos de catalogación.

—————
ENMIENDA NÚM. 196
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 7. 6.**

ENMIENDA

De modificación.

El apartado 6 del artículo 7 queda redactado del modo siguiente:

«6. Todos los productos audiovisuales distribuidos a través de servicios de comunicación audiovisual deben disponer de una calificación por edades, de acuerdo con las instrucciones sobre su gradación que dicte el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales.

Dicha calificación se basa en las siguientes franjas: TP (todos los públicos), +7 (para mayores de 7 años), +13 (para mayores de 13 años), +16 (para mayores de 16 años) y +18 (para mayores de 18 años). Tendrá que ser visual, durante toda su emisión, y acústica al inicio de cada programa y tras las pausas publicitarias.

Corresponde a la Autoridad audiovisual competente, que contará con la colaboración de las asociaciones de usuarios de medios de comunicación, la vigilancia, control

y sanción de la adecuada calificación de los programas por parte de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual».

JUSTIFICACIÓN

La medida de señalar todos los contenidos opera en orden a otorgar una mayor protección legislativa al menor y en orden a dar más información a padres y tutores. Se considera necesaria esta medida de carácter ilustrativo. De este modo, los padres y demás educadores tienen a su alcance una herramienta con la que orientar sus decisiones. Dicho instrumento, de aplicación más intensiva y extensiva tras la firma del Código de Autorregulación, ha sido de probada aceptación social.

Por otra parte, la señal acústica y visual tiene una doble consecuencia de interés pedagógico: es informativa y, al mismo tiempo, contiene efecto preceptivo. Este aspecto cobra aún más fuerza e importancia en el caso de las autopromociones que salpican la parrilla en horario de protección al menor, e incluso en medio de programas de carácter infantil.

Parece lógico que sea la autoridad audiovisual competente la que establezca el sistema de calificación por edades, su gradación y señalética, de modo que sea aplicado ad casum por los operadores. No parece necesario ni conveniente delegar esta competencia del regulador en manos de un Comité de Autorregulación que, de facto, representa sólo a las cadenas de televisión. Por otro lado, el sistema de calificación homologado por el Código de Autorregulación de Contenidos Televisivos e Infancia no es de aplicación de acuerdo con los criterios establecidos por esta ley, ya que no contempla la posibilidad de calificar como «X» determinados contenidos.

—————
ENMIENDA NÚM. 197
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 7. 6.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el segundo párrafo del apartado 6 del artículo 7.

JUSTIFICACIÓN

Aún estando de acuerdo en la potenciación y desarrollo de los sistemas de regulación voluntaria en el ámbito audiovisual (siempre que se trate de corregulación y de no de simple autorregulación), parece lógico que sea la autoridad audiovisual competente la que establezca el sistema de calificación por edades, su gradación y señal ética, de modo que después sea aplicado ad casum por los operado-

res y vigilado su cumplimiento por dicha autoridad. En este sentido, consideramos innecesario e incluso inconveniente delegar esta competencia del regulador en manos de un Comité de Autorregulación que, de facto, representa sólo a las cadenas de televisión.

Por otro lado, el sistema de calificación homologado por el Código de Autorregulación de Contenidos Televisivos e Infancia no es de aplicación de acuerdo con los criterios establecidos por esta ley y debería en todo caso modificarse, ya que no contempla la posibilidad de calificar como «X» determinados contenidos.

ENMIENDA NÚM. 198 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo 7.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo artículo después del artículo 7, con el texto siguiente:

«Financiación de la producción europea de televisión.

1. Los prestadores del servicio de comunicación televisiva de cobertura estatal deberán destinar, como mínimo, el 5% de la cifra total de ingresos devengados durante el ejercicio anterior, conforme a su cuenta de explotación, incluyendo las subvenciones a la explotación y de capital, a la financiación anticipada de la producción europea de largometrajes, cortometrajes, películas para la televisión, documentales y productos de animación, ya sea a través de la participación directa en su producción o bien mediante la adquisición de los derechos de explotación de las mismas. Para los prestadores de servicios de comunicación audiovisual de titularidad pública de cobertura estatal, el citado porcentaje mínimo de participación se sitúa en el 6% y se destinará íntegramente a la financiación de la producción europea de películas cinematográficas, películas para la televisión y productos de animación. A estos porcentajes deberá añadirse adicionalmente un 1% para series de animación y otro 1% para documentales. En caso de ser un prestador que dedique más del 50% de su programación a películas, deberán invertir un 5% adicional.

2. Como mínimo, el 60% de esta financiación deberá dedicarse a películas cinematográficas. De este importe, al menos el 50% deberá aplicarse a obras de producción independiente. En las coproducciones sólo se contabilizará a estos efectos la parte correspondiente al productor independiente en los términos definidos en la Ley 55/2007.

3. El 60% de esta financiación conjunta deberá destinarse a la producción en alguna de las lenguas oficiales de

España. De este porcentaje, al menos un 15% debe estar reservado a la producción en alguna de las lenguas oficiales distintas del castellano.

4. No podrá computarse a los efectos de este artículo la inversión o la compra de derechos de películas que sean susceptibles de recibir la calificación X de conformidad con la Ley 55/2007.

5. Quedan excluidas de esta obligación las televisiones autonómicas y locales.

6. Corresponde al Consejo Estatal de Medios Audiovisuales la adopción de las disposiciones necesarias para dar cumplimiento a las previsiones de este artículo.»

JUSTIFICACIÓN

Se ha separado la financiación de la producción de televisión europea de la reserva para obras europeas y de la protección de la diversidad lingüística. Y por lo que respecta al contenido, se ha suprimido la sujeción de los prestadores del servicio de comunicación electrónica que difunden canales de televisión y de los prestadores de servicios de catálogos de programas a las obligaciones de financiación de la producción europea, ya que la Directiva 2007/65 excluye tales actividades de su ámbito de aplicación. Por lo demás, se ha adaptado la referencia del artículo 9 de la Directiva 89/552/CEE a «las emisiones de televisión destinadas a una audiencia local y que no formen parte de una red nacional» (y que excluye dichas emisiones de las obligaciones de promoción de la distribución y de la producción de obras europeas) a la situación existente en el Estado español, entendiéndose que tales emisiones son las de las televisiones autonómicas y locales. Por la misma razón, se ha suprimido el inciso «o autonómica» del apartado 2. En lo que respecta a los prestadores de cobertura estatal, se ha precisado que la financiación debe ser anticipada, tal como ya prevé la Ley 15/2001, de 9 de julio, de fomento y promoción de la cinematografía y el sector audiovisual y se requiere desde el sector, y también se ha precisado que los ingresos computables a efectos de la determinación de la obligación de inversión anticipada incluyen los procedentes de las subvenciones, para acabar así con la indeterminación e inseguridad jurídicas actuales respecto de los ingresos computables a efectos de aplicación de la obligación de inversión anticipada del 5%/6% de los ingresos de explotación de los operadores de televisión y evitar la utilización de fórmulas contables —tales como ampliaciones de capital o aportaciones de socios para compensar pérdidas— que permiten excluir del cómputo estas partidas como ingresos a efectos del cálculo del 5%/6%. Por la misma razón del carácter avanzado de la financiación, se suprime la temporalización mínima a siete años, que deja de tener sentido. También se han excluido las series de televisión de los formatos objeto de inversión obligatoria por parte de los prestadores de servicios de comunicación televisiva. En efecto, los formatos protegibles aparecen recogidos ya en el artículo 6 del Real Decreto 1652/2004, de 9 de julio, que incluye los largometrajes y cortometrajes cinematográficos, películas para televisión (incluyendo miniseries), así como películas, cualquiera que sea su soporte, de nuevos realizadores, experimentales, docu-

mentales, pilotos de serie de animación o de decidido carácter cultural. La inclusión de las series de televisión en los citados formatos de inversión obligatoria desnaturalizaría por completo el sistema previsto a favor de la industria de producción audiovisual arbitrado por la normativa europea. Asimismo, se propone ampliar el objeto de la inversión del 6% en películas cinematográficas a las películas, documentales y productos de animación, de modo que el citado porcentaje se pueda invertir en las mismas condiciones que las de los prestadores privados. Por otro lado, se plantea también introducir un porcentaje complementario del 1% tanto para las series de animación como para los documentales, ya que se trata de obras de gran interés cultural y educativo, pero costosas si son de calidad. La producción europea de estas producciones precisa un potente apoyo previo por parte de las televisiones, si lo que se quiere es garantizar un tejido industrial audiovisual potente y diversificado. También se propone establecer un 5% adicional de participación para aquellos prestadores que dediquen más del 50% de su programación a películas, dado que, tal como sucede en otros estados europeos como el francés, los canales temáticos de cinematografía contribuyen de forma decidida en el apoyo a la propia producción del cine.

Dentro del porcentaje destinado a la producción en alguna de las lenguas oficiales del Estado, se ha querido establecer una reserva específica destinada a proteger la situación de las lenguas distintas del castellano. Finalmente, teniendo en cuenta la configuración del Consejo Estatal de Medios Audiovisuales como administración independiente y la imposibilidad de sujetar a un pacto entre particulares el cumplimiento de una norma con rango de ley, se ha atribuido al Consejo la facultad de despliegue reglamentario de la norma y se ha suprimido la referencia a los posibles pactos entre prestadores del servicio de comunicación audiovisual y los productores cinematográficos, por entender que no puede dejarse el cumplimiento de una ley a un pacto entre particulares.

ENMIENDA NÚM. 199
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 7.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade después de «... ámbito estatal» el siguiente texto:

En estas franjas de protección reforzada se consideran contenidos perjudiciales para los menores aquellos que incumplen los criterios indicados en el Código de Autorregulación de Contenidos Televisivos e Infancia.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 200
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 8.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el artículo 8 del proyecto, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 8. Los derechos de las personas con discapacidad.

1. Con arreglo a lo dispuesto en la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal, las personas con discapacidad tienen garantizado el derecho a que la comunicación audiovisual sea accesible, de acuerdo con las posibilidades que ofrezca el avance tecnológico.

2. En concreto, las personas sordas o con discapacidad auditiva tienen el derecho a que la comunicación audiovisual televisiva, en abierto o de acceso condicionado, y cobertura estatal, subtítulo el 100% de los programas y cuente al menos con diez horas a la semana de emisión en lengua de signos. Un 25% de la emisión semanal en lengua de signos de la televisión de cobertura estatal debe ofrecerse en lenguas distintas del castellano.

3. Las personas ciegas y con discapacidad visual tienen el derecho a que la comunicación audiovisual televisiva, en abierto o de acceso condicionado, y cobertura estatal cuente al menos con diez horas audiodescritas a la semana.

4. Con objeto de garantizar la calidad del servicio y la satisfacción de las personas destinatarias, los prestadores del servicio de comunicación audiovisual obligados deberán atenerse en la aplicación de las medidas de accesibilidad a las normas técnicas y/o estándares de calidad vigentes en cada momento en relación con la subtitulación, la emisión en lengua de signos y la audiodescripción.

5. Con carácter anual, el Gobierno elevará al Consejo Estatal de Medios Audiovisuales y al Consejo Nacional de la Discapacidad, un informe balance sobre el grado de cumplimiento y de la evolución y alcance de los servicios y medidas de accesibilidad para personas con discapacidad establecidas en esta Ley.

6. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual procurarán ofrecer en sus emisiones una imagen ajustada, normalizada, respetuosa e inclusiva de las personas con discapacidad, en tanto que manifestación

enriquecedora de la diversidad humana, evitando difundir percepciones estereotipadas, sesgadas o producto de los prejuicios sociales que pudieran subsistir. De igual modo, procurarán que su aparición en la programación sea proporcional al peso y a la participación de estas personas en el conjunto de la sociedad.»

JUSTIFICACIÓN

Se han recogido aquí las sugerencias formuladas desde las entidades representativas del sector, como son la Confederación Estatal de Personas Sordas y la CERMI. Se trata de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 14 de la Ley 27/2007, de 23 de octubre, por la que se reconocen las lenguas de signos españolas y se regulan los medios de apoyo a la comunicación oral de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas, los poderes públicos deben promover y adoptar las medidas pertinentes que faciliten la incorporación de la lengua de signos en la televisión. Por otro lado, se ha buscado la mayor corrección terminológica, empleando términos como «emisión en lengua de signos» (más correcto que «interpretación con lengua de signos») y «personas sordas y con discapacidad auditiva», ya utilizado por la citada Ley 27/2007. Por lo demás se persigue conseguir el objetivo de que el subtítulo esté funcionando al 100% en la televisión pública el 31 de diciembre de 2013 y de que, al menos, se pueda disponer de un 25% de la programación semanal en lengua de signos en las lenguas de signos españolas distintas de la castellana. Dado que la Generalitat de Catalunya dispone de competencia exclusiva en materia de servicios sociales (art. 166 del Estatuto de Autonomía), y en coherencia con lo mantenido en otras enmiendas, se considera que las medidas que aquí se proponen sólo deben afectar a los prestadores de cobertura estatal.

ENMIENDA NÚM. 201 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 9. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

El apartado 1 del artículo 9 queda redactado en los siguientes términos:

«1. Cualquier persona física o jurídica puede solicitar a la autoridad audiovisual competente el control de la adecuación de los contenidos audiovisuales con el ordenamiento vigente.

La autoridad, si lo considera oportuno, dictará recomendaciones para un mejor cumplimiento de la normativa vigente.

Asimismo, si el prestador de servicios de comunicación audiovisual se encuentra adherido a un sistema de autorregulación, cualquier persona física o jurídica, y la autoridad audiovisual, podrán solicitar la intervención de los órganos encargados de verificar el control del cumplimiento del código».

JUSTIFICACIÓN

Puesto que los sistemas de autorregulación, además de contar con uno o varios códigos de conducta, deben contar con órganos específicos que verifiquen su cumplimiento, parece razonable que el control del cumplimiento de los códigos de conducta sea verificado por los órganos específicamente creados para esta función, y no por la autoridad audiovisual cuyo cometido es velar, no por el cumplimiento de normas deontológicas, sino por el cumplimiento de la legalidad vigente.

Por otra parte, debe contemplarse la posibilidad de que sea la propia autoridad audiovisual la que, ante un contenido audiovisual eventualmente ilícito, inste la actuación del sistema de autorregulación. En efecto, si se tiene presente que los sistemas de autorregulación pueden proporcionar respuestas rápidas y eficaces, debe abrirse la posibilidad de que la autoridad audiovisual inste la actuación del sistema en búsqueda de una solución rápida y eficaz que, además, haga innecesaria la intervención administrativa.

ENMIENDA NÚM. 202 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 9. 1.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone suprimir el segundo inciso del apartado 1 del artículo 9 del proyecto de ley.

JUSTIFICACIÓN

Las normas de funcionamiento de cada autoridad audiovisual son de competencia de cada Comunidad Autónoma, sin perjuicio de la independencia que se reconoce a la propia autoridad en el ámbito normativo y ejecutivo, por lo que no procede incluirlas en una norma de ámbito estatal.

ENMIENDA NÚM. 203 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del

Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 9. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Se añaden al final del apartado 2 del artículo 9 dos nuevos párrafos con la siguiente redacción:

«Asimismo, y en aquellos casos en los que el prestador del servicio se encuentre adherido a un sistema de autorregulación, la autoridad audiovisual podrá solicitar los pronunciamientos emitidos por dicho sistema como consecuencia de la aplicación de sus mecanismos de control previo o posterior, o, en caso de no existir estos, instar la actuación del sistema de autorregulación.

Se pondrá fin a los procedimientos sancionadores que se hubiesen iniciado cuando el contenido audiovisual ilícito hubiese sido modificado o, en su caso, cesado como consecuencia de la intervención del sistema de autorregulación al que se encuentre adherido el prestador del servicio, o cuando los órganos competentes del sistema de autorregulación hubiesen concluido que el contenido audiovisual no vulnera los códigos de autorregulación aplicables.»

JUSTIFICACIÓN

En aquellas hipótesis en las que el sistema de autorregulación cuenta con mecanismos de verificación previa o a posteriori de los contenidos audiovisuales, parece conveniente que, antes de iniciar un procedimiento sancionador, la autoridad audiovisual verifique si el contenido audiovisual objeto de análisis ha sido sometido a aquellos procedimientos de verificación, para así conocer con carácter previo la compatibilidad o incompatibilidad del contenido audiovisual con los códigos de autorregulación aplicables.

Asimismo, y puesto que los sistemas de autorregulación pueden proporcionar soluciones rápidas y eficaces, parece conveniente dejar abierta la posibilidad de que la autoridad audiovisual, antes de proseguir con un procedimiento sancionador, inste la actuación del sistema de autorregulación, lo que, en caso de proporcionar una respuesta satisfactoria, haría innecesaria la intervención administrativa.

ENMIENDA NÚM. 204 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 9. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

El primer párrafo del apartado 2 del artículo 9 queda redactado en los siguientes términos:

«Cuando la autoridad audiovisual competente aprecie que se ha emitido un contenido aparentemente ilícito dará audiencia al prestador del servicio implicado y, en su caso, a la persona que solicitó la intervención de la autoridad, en el marco del procedimiento administrativo y con el fin de determinar si ha existido infracción y la consideración de ésta.»

JUSTIFICACIÓN

Determinación expresa del procedimiento a seguir ante la Comisión de ilícitos por parte del prestador del servicio.

ENMIENDA NÚM. 205 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 9. 2.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone suprimir el apartado 2 del artículo 9 del proyecto de ley.

JUSTIFICACIÓN

Las normas de funcionamiento de cada autoridad audiovisual son de competencia de cada Comunidad Autónoma, sin perjuicio de la independencia que se reconoce a la propia autoridad en el ámbito normativo y ejecutivo, por lo que no procede incluirlas en una norma de ámbito estatal.

ENMIENDA NÚM. 206 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 9. 2.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del segundo párrafo del apartado 2 del artículo 9.

JUSTIFICACIÓN

Aunque, de acuerdo con lo manifestado por el Consejo de Estado ante las observaciones de AUC, el Proyecto introduce la cautela de falta grave por reiteración, continuamos considerando que lo señalado en el segundo párrafo del artículo 9.2, libera en gran medida a los prestadores del servicio de cualquier riesgo de sanción por la emisión de contenidos ilícitos y, por ende, de cualquier responsabilidad de vigilancia de sus emisiones.

Se pretende que, en el caso de que un contenido ilícito sea detectado o denunciado, les baste a los prestadores del servicio con asumir un posible acuerdo con la autoridad audiovisual competente para que finalice un expediente administrativo y para evitar la imposición de la sanción correspondiente en su caso.

Podría alegarse que con ello se consigue el reconocimiento de la infracción por parte del prestador y que ello puede facilitar posteriores actuaciones en caso de reiteración. No obstante, el plazo temporal establecido para que tal reiteración se considere y la posibilidad evidente de que se niegue la «analogía» de los incumplimientos permite pensar que se está dotando a los prestadores de un amplio margen de impunidad.

Ello nos parece muy preocupante desde el punto de vista de la responsabilidad de los operadores, de la eficacia de la norma y de la defensa de los derechos de los espectadores, sin entrar en la contravención que puede observarse con el procedimiento administrativo vigente en cualquier otro ámbito, por lo que creemos que dicha posibilidad debe desaparecer del articulado de la Ley.

—————

ENMIENDA NÚM. 207
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 9. 3.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone suprimir el apartado 3 del artículo 9 del proyecto de ley.

JUSTIFICACIÓN

Las normas de funcionamiento de cada autoridad audiovisual son de competencia de cada Comunidad Autónoma, sin perjuicio de la independencia que se reconoce a la propia autoridad en el ámbito normativo y ejecutivo, por lo que no procede incluirlas en una norma de ámbito estatal.

ENMIENDA NÚM. 208
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 9. 4.**

ENMIENDA

De modificación.

El Artículo 9.4 quedará redactado de la siguiente manera:

«La autoridad audiovisual competente deberá llevar actuaciones destinadas a preservar el respeto hacia las víctimas de acontecimientos especialmente graves.»

JUSTIFICACIÓN

En el actual redactado se define un papel del CEMA como mero intermediario entre las víctimas y los medios de comunicación. Entendemos que la prioridad de cualquier autoridad audiovisual debe ser la plena protección de las víctimas y sus familias.

—————

ENMIENDA NÚM. 209
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 9. 4.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone suprimir el apartado 4 del artículo 9 del proyecto de ley.

JUSTIFICACIÓN

Las normas de funcionamiento de cada autoridad audiovisual son de competencia de cada Comunidad Autónoma, sin perjuicio de la independencia que se reconoce a la propia autoridad en el ámbito normativo y ejecutivo, por lo que no procede incluirlas en una norma de ámbito estatal.

—————

ENMIENDA NÚM. 210
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 10. 1.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo párrafo en el apartado 1 del artículo 10 con el siguiente redactado:

«En particular, y en el caso de los contenidos publicitarios, los prestadores del servicio de comunicación audiovisual tienen el derecho a rechazar o suspender la difusión de aquellos contenidos que vulneren la legalidad vigente o los códigos de autorregulación a los que se haya adherido el prestador».

JUSTIFICACIÓN

Se pretende reforzar el papel de los códigos de autorregulación. En efecto, en la medida en que el prestador de servicios de comunicación audiovisual se encuentra vinculado al anunciante y/o agencia de publicidad por un contrato de difusión publicitaria, existiría el riesgo de que una negativa del prestador a emitir un contenido publicitario por su eventual contradicción con un código de autorregulación vinculante para el prestador (pero no para el anunciante o la agencia) pudiese ser considerado como un incumplimiento del correspondiente contrato. Con la enmienda propuesta, se reconoce el derecho de los prestadores de servicios de comunicación audiovisual para rechazar (o, en su caso, suspender) la difusión de aquellos contenidos publicitarios que vulneren los códigos de autorregulación a los que se haya adherido el prestador.

ENMIENDA NÚM. 211
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 10. 3.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el apartado 3 del artículo 10 del proyecto, que queda redactado de la siguiente forma:

«La libertad de prestación del servicio de comunicación audiovisual se entiende sin perjuicio de la sujeción de dicha actividad a la previa obtención de licencia, o a la comunicación previa, en los términos fijados en el ordenamiento jurídico vigente».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Es conveniente aclarar que la libertad de prestación del servicio de comunicación audiovisual no se contradice con la exigencia de un título habilitante,

o de una comunicación previa a la administración, en los términos que establecen las normas vigentes en materia audiovisual.

ENMIENDA NÚM. 212
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 10. 3.**

ENMIENDA

De modificación.

El apartado 3 del artículo 10 queda redactado como sigue:

«3. La libertad de prestación del servicio de comunicación audiovisual se ejercerá de acuerdo a las obligaciones de servicio público que corresponden a la comunicación audiovisual y en colaboración con las administraciones públicas. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual facilitarán el acceso a la documentación, instalaciones y equipos a las autoridades competentes para el cumplimiento de la normativa vigente.»

JUSTIFICACIÓN

Estimamos que debe corregirse la excesiva atención que se presta al derecho a la comunicación comercial (derecho que no parece ni mucho menos amenazado) y al derecho a la contratación en exclusiva de derechos de emisión. El protagonismo de estos dos aspectos en el redactado actual, en contraposición a la ausencia de los derechos constitucionales, parece indicar que la comunicación comercial y las retransmisiones deportivas son los derechos fundamentales a proteger por la ley, cuando, por el contrario, son contenidos con una presencia más que asegurada en los medios audiovisuales.

ENMIENDA NÚM. 213
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 11.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone suprimir el artículo 11.

JUSTIFICACIÓN

Este precepto impone una obligación sobre los operadores de servicios de comunicaciones electrónicas, servicios estos que el propio proyecto de ley excluye de su ámbito de aplicación. Por lo demás, la Directiva 2002/22, de Servicio Universal establece que la imposición de la obligación de transmisión de canales a determinada clase de operadores de comunicaciones electrónicas sólo puede hacerse si (i) la obligación es razonable, proporcionada y transparente (ii) si es necesaria para alcanzar objetivos de interés general claramente definidos (iii) si un número significativo de usuarios de las redes sobre las que se impone la obligación las usa como medio principal de recepción de programas de radio y televisión. Esta Directiva ya ha sido transpuesta al ordenamiento interno español, por lo que la configuración de esta obligación, tal y como se establece en el Proyecto resulta innecesaria y, además, si se pretendiera modificarla, excedería de las condiciones establecidas por la normativa europea para que una obligación de esta naturaleza pudiera imponerse.

ENMIENDA NÚM. 214
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 12.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el título del artículo 12 por el siguiente:

El derecho a la regulación voluntaria del prestador del servicio de comunicación audiovisual.

JUSTIFICACIÓN

En los últimos años, la regulación voluntaria ha experimentado un notable crecimiento con el apoyo decidido de las autoridades comunitarias. Puede afirmarse que dicha regulación forma parte de la política de la UE al menos desde 2001, con antecedentes como el Tratado de Maastricht, que en 1992 reconocía la posibilidad de sustituir determinada legislación por acuerdos homologados y vinculantes entre los agentes sociales concernidos, o la Recomendación de la Comisión relativa a la solución extrajudicial de los litigios en materia de consumo de 1998. Así lo atestiguan documentos básicos del modelo europeo de «economía social de mercado» como el Libro Blanco de la Comisión sobre la Gobernanza europea y el Libro Verde sobre Protección de los Consumidores (ambos de 2001); la Recomendación del Consejo en relación a la autorregulación en el ámbito de las bebidas alcohólicas; el acuerdo interinstitucional «legislar mejor»

entre el Parlamento, el Consejo y la Comisión (2003), o las directivas más recientes sobre prácticas comerciales desleales (2005) y de servicios de medios audiovisuales (2007).

Esos y otros documentos señalan la necesidad de potenciar la regulación voluntaria como una manera de contribuir a la simplificación normativa; a la flexibilidad y rapidez de su aplicación en el mercado único; a la cobertura de vacíos legales en sectores complejos o transnacionales; a la descongestión de los circuitos legislativos, e incluso al empoderamiento de los ciudadanos a través de sus organizaciones.

El apoyo comunitario no es, desde luego, acético, ya que las autoridades europeas son conscientes de que la proliferación de códigos deontológicos, sellos de calidad, cartas de servicios, guías de buenas prácticas, etc. puede llevar a una banalización de la regulación voluntaria.

El mencionado acuerdo interinstitucional «legislar mejor» diferencia, dentro del ámbito de la regulación voluntaria, dos grandes opciones: la autorregulación y la corregulación. Define la primera como la posibilidad de que los agentes económicos e interlocutores sociales adopten para sí directrices comunes (códigos de conducta o acuerdos sectoriales) sin participación de la Administración. Ésta queda, en todo caso, encargada de verificar su conformidad con la legislación vigente, la representatividad de las partes adheridas, su cobertura sectorial y geográfica así como el valor añadido de los compromisos contraídos, que pueden implicar restricciones añadidas a las que marca la Ley o simplemente aportar el valor añadido de una mayor agilidad en la resolución de los conflictos.

La corregulación parte de un acto legislativo que sirve de marco, una vez establecido el cual son los interlocutores sociales afectados (empresas y usuarios) los encargados de desarrollar su casuística de aplicación y adecuar los criterios de aplicación atendiendo a la experiencia real. El acto legislativo que sirva de base a un mecanismo de corregulación indicará el alcance que pueda tener dicha corregulación, así como las medidas pertinentes a adoptar para el seguimiento de su aplicación o en caso de incumplimiento.

Ambos modelos, en todo caso, requieren de una manifestación expresa de voluntad de sometimiento por parte de fabricantes y/o distribuidores así como de la participación ciudadana, tal y como recoge el considerando 37 de la Directiva de Servicios de Medios Audiovisuales.

Consideramos que el sistema de regulación voluntaria más adecuado al ámbito audiovisual y a la aplicación de esta Ley es el de la corregulación. En todo caso, el texto de la norma no puede tomar opción por la autorregulación de modo excluyente.

ENMIENDA NÚM. 215
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 12.**

ENMIENDA

De modificación.

El título del artículo 12 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 12. El derecho a la regulación voluntaria.»

JUSTIFICACIÓN

En los últimos años, la regulación voluntaria ha experimentado un notable crecimiento con el apoyo decidido de las autoridades comunitarias. Puede afirmarse que dicha regulación forma parte de la política de la UE al menos desde 2001, con antecedentes como el Tratado de Maastricht, que en 1992 reconocía la posibilidad de sustituir determinada legislación por acuerdos homologados y vinculantes entre los agentes sociales concernidos, o la Recomendación de la Comisión relativa a la solución extrajudicial de los litigios en materia de consumo de 1998. Así lo atestiguan documentos básicos del modelo europeo de «economía social de mercado» como el Libro Blanco de la Comisión sobre la Gobernanza europea y el Libro Verde sobre Protección de los Consumidores (ambos de 2001); la Recomendación del Consejo en relación a la autorregulación en el ámbito de las bebidas alcohólicas; el acuerdo interinstitucional «Legislar mejor» entre el Parlamento, el Consejo y la Comisión (2003), o las directivas más recientes sobre prácticas comerciales desleales (2005) y de servicios de medios audiovisuales (2007).

Esos y otros documentos señalan la necesidad de potenciar la regulación voluntaria como una manera de contribuir a la simplificación normativa; a la flexibilidad y rapidez de su aplicación en el mercado único; a la cobertura de vacíos legales en sectores complejos o transnacionales; a la descongestión de los circuitos legislativos, e incluso al empoderamiento de los ciudadanos a través de sus organizaciones.

El apoyo comunitario no es, desde luego, acrítico, ya que las autoridades europeas son conscientes de que la proliferación de códigos deontológicos, sellos de calidad, cartas de servicios, guías de buenas prácticas, etc. puede llevar a una banalización de la regulación voluntaria.

El mencionado acuerdo interinstitucional «legislar mejor» diferencia, dentro del ámbito de la regulación voluntaria, dos grandes opciones: la autorregulación y la corregulación. Define la primera como la posibilidad de que los agentes económicos e interlocutores sociales adopten para sí directrices comunes (códigos de conducta o acuerdos sectoriales) sin participación de la Administración. Ésta queda, en todo caso, encargada de verificar su conformidad con la legislación vigente, la representatividad de las partes adheridas, su cobertura sectorial y geográfica así como el valor añadido de los compromisos contraídos, que pueden implicar restricciones añadidas a las que marca la Ley o simplemente aportar el valor añadido de una mayor agilidad en la resolución de los conflictos.

La corregulación parte de un acto legislativo que sirve de marco, una vez establecido el cual son los interlocutores

sociales afectados (empresas y usuarios) los encargados de desarrollar su casuística de aplicación y adecuar los criterios de aplicación atendiendo a la experiencia real. El acto legislativo que sirva de base a un mecanismo de corregulación indicará el alcance que pueda tener dicha corregulación, así como las medidas pertinentes a adoptar para el seguimiento de su aplicación o en caso de incumplimiento.

Ambos modelos, en todo caso, requieren de una manifestación expresa de voluntad de sometimiento por parte de fabricantes y/o distribuidores así como de la participación ciudadana, tal y como recoge el considerando 37 de la Directiva de Servicios de Medios Audiovisuales.

Consideramos que el sistema de regulación voluntaria más adecuado al ámbito audiovisual y a la aplicación de esta Ley es el de la corregulación. En todo caso, el texto de la norma no puede tomar opción por la autorregulación de modo excluyente.

ENMIENDA NÚM. 216

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 12. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 12, que quedaría redactado del modo siguiente:

Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual tienen el derecho a aprobar códigos en los que se regulen los contenidos de la comunicación audiovisual y las reglas de diligencia profesional, garantizando en su elaboración la participación ciudadana a la que se refiere el artículo 51 de esta Ley.

JUSTIFICACIÓN

La participación de las organizaciones de consumidores y usuarios en la elaboración de los códigos de regulación voluntaria que pueda proponer la industria es ya un derecho legalmente reconocido por el artículo 37.1 de la Ley 29/2009, de 30 de diciembre por la que se modifica el régimen legal de la competencia desleal y de la publicidad para la mejora de la protección de los consumidores y usuarios. Se propone en este caso una redacción más adecuada al tenor literal de la que se enmienda.

ENMIENDA NÚM. 217

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del

Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 12. 1.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade al final del apartado 1 del artículo 12 el siguiente texto:

«Estos códigos deberán redactarse de acuerdo con los códigos deontológicos o de buenas prácticas aprobadas por los Colegios profesionales a los que pertenecen los profesionales de la comunicación audiovisual y del periodismo.»

JUSTIFICACIÓN

Es imprescindible que en la autorregulación se tenga en cuenta el bagaje y la experiencia de los colegios profesionales.

ENMIENDA NÚM. 218 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 12. 1.**

ENMIENDA

De adición.

El apartado 1 del artículo 12 queda redactado en los siguientes términos:

«1. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual tienen el derecho a aprobar códigos, bajo las condiciones que establezca la autoridad audiovisual competente, en los que se regulen los contenidos de la comunicación audiovisual y las reglas de diligencia profesional para su elaboración, garantizando en su elaboración la participación de las organizaciones sociales a las que se refiere el artículo 51. Dichos códigos deberán prever mecanismos independientes de resolución de reclamaciones, pudiendo dotarse de instrumentos de autocontrol previo, individual o colectivo.»

JUSTIFICACIÓN

Siguiendo con el mandato de la Directiva 2007/65 de Servicios de la Comunicación Audiovisual, el Proyecto recoge los sistemas de autorregulación, previendo para ello, códigos de conducta a aprobar por los prestadores del servicio de comunicación audiovisual.

Consideramos que debería precisarse el contenido de dicho artículo 12.1, añadiendo una referencia al establecimiento de mecanismos de control del cumplimiento de los códigos de conducta. Con ello, se equipararía este texto al

de las otras normas, que tocan esa cuestión, se encuentran actualmente en fase de tramitación parlamentaria como el «Proyecto de Ley por la que se modifica el régimen legal de la competencia desleal y de la publicidad para la mejora de la protección de los consumidores y usuarios» que transpondría a nuestro ordenamiento jurídico la Directiva 2005/29/CE.

El texto añadido al artículo, sin modificar ni afectar el espíritu del proyecto de la norma, completaría su contenido en línea con las Directivas antes mencionadas (2007/65/CE y 2005/29/CE). Esa adición recogería muy brevemente cuáles deberían ser las características de esa autorregulación, fomentada por ambas Directivas, que resulta de indudable complemento a la tarea pública de control gestionada por las Autoridades Públicas.

La participación de los usuarios es una condición sine qua non claramente prevista por la Comisión Europea en su Acuerdo «Legislar Mejor» para los sistemas de regulación voluntaria, tanto de autorregulación como de correulación. Así queda también recogido en otra norma que se encuentra en estos momentos en trámite parlamentario: el Proyecto de Ley por la que se modifica el régimen legal de la competencia desleal y de la publicidad para la mejora de la protección de los consumidores y usuarios.

ENMIENDA NÚM. 219 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 12. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el apartado 2 del artículo 12 del proyecto, que queda redactado como sigue:

«2. Cuando un prestador apruebe un código por sí solo, o bien en colaboración con otros prestadores, o se adhiera a un código ya existente, deberá comunicarlo tanto a la autoridad audiovisual como al organismo de representación y consulta de los consumidores que correspondan en función del ámbito territorial de que se trate. Para los prestadores de ámbito estatal, dicho órgano es el Consejo de Consumidores y Usuarios.»

JUSTIFICACIÓN

Dada la distribución de competencias en materia audiovisual y también de consumo, no puede atribuirse al Consejo de Consumidores y Usuarios la competencia para conocer todos los códigos de autorregulación, sino sólo de aquéllos que aprueben, o a los que se adhieran, los prestadores de cobertura estatal.

ENMIENDA NÚM. 220
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 12. 3.**

ENMIENDA

De modificación.

El apartado 3 del artículo 12 queda redactado como sigue:

«3. Los organismos encargados del control del cumplimiento de los códigos de autorregulación cooperarán con las autoridades audiovisuales que resulten competentes en cada caso».

JUSTIFICACIÓN

Encomendar el control del cumplimiento de los códigos de autorregulación a las autoridades audiovisuales contradice la propia naturaleza de aquellos sistemas (pues no en vano nos encontraríamos ante un control público de normas de carácter deontológico o ético) y desincentivaría la adhesión a los sistemas de autorregulación (pues los prestadores se verían expuestos a la intervención administrativa, no sólo por el incumplimiento de la legalidad vigente, sino también por el incumplimiento de códigos de conducta a los que se han adherido voluntariamente).

ENMIENDA NÚM. 221
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Título II. Capítulo II. Sección 2.^a**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el título de la Sección 2.^a del Capítulo II del Título II, que queda como sigue:

«El derecho a realizar comunicaciones comerciales en los servicios de comunicación audiovisual de ámbito estatal.»

JUSTIFICACIÓN

Lo relativo a publicidad es materia de competencia autonómica, por lo que la inclusión de los preceptos sobre comunicaciones comerciales en esta ley sólo puede entenderse en relación con los servicios de ámbito estatal.

ENMIENDA NÚM. 222
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 13. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

El apartado 2 del artículo 13 queda redactado como sigue:

«2. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual tienen el derecho a emitir programas que informen sobre su programación o anuncios de sus propios programas.

Sus contenidos estarán sujetos a las obligaciones y prohibiciones establecidas con carácter general para la publicidad comercial.»

JUSTIFICACIÓN

La autopromoción es una forma más de comunicación comercial por lo que su cómputo debe estar en los 12 minutos máximo por hora de reloj que figura en el artículo 14 punto 1 del proyecto de Ley.

Tal y como se recoge en el dictamen del Consejo de Estado:

«La exclusión que realiza el anteproyecto (y también en el proyecto) en cuya virtud los programas y anuncios de autopromoción no se consideran comunicación comercial a los efectos de esta Ley, no se coherente pues, con el contenido de la Directiva objeto de la transposición.»

ENMIENDA NÚM. 223
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 13. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

El apartado 2 del artículo 13 queda redactado como sigue:

«2. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual tienen el derecho a emitir programas que informen sobre su programación o anuncios de sus propios programas. El tiempo dedicado a los anuncios publi-

citarios sobre sus propios programas no podrá superar los 5 minutos por hora de reloj y sus contenidos estarán sujetos a las obligaciones y prohibiciones establecidas con carácter general para la publicidad comercial.»

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con el apartado 25 del artículo 2, se considera autopromoción:

«La comunicación audiovisual que informa sobre la programación del prestador del servicio, sobre programas o paquetes de programación determinados o sobre los productos accesorios derivados directamente de ellos.»

Considerar que la autopromoción no forma parte de la comunicación comercial contraviene lo recogido en la Directiva de servicios de medios audiovisuales, que incluye la autopromoción en la definición de publicidad televisiva (1.i) y únicamente excepciona los anuncios en relación con los propios programas y los productos accesorios directamente derivados de dichos programas a efectos de limitación de tiempo de emisión publicitaria (18.2).

En todo caso, si los programas y anuncios referidos a la propia programación no son comunicación comercial, deben considerarse programación y someterse por tanto a sus restricciones en materia de contenido (calificación, protección de menores, respeto a los valores constitucionales, etc.).

ENMIENDA NÚM. 224 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 14. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el segundo inciso del apartado 1 del artículo 14, que queda redactado de la forma siguiente:

«Durante cada una de las horas naturales en que se divide el día, el tiempo de emisión dedicado a la publicidad en todas sus formas, publicidad televisiva, anuncios de teletienda, autopromoción de los propios programas, publicidad de los productos accesorios directamente derivados de los programas, los anuncios de patrocinio y el emplazamiento de producto en las emisoras de cobertura estatal, no puede ser superior a 17 minutos por hora de reloj. Durante el mismo periodo, y respetando el límite anterior, el tiempo dedicado a anuncios publicitarios y de teletienda, no puede superar los 12 minutos.»

JUSTIFICACIÓN

Medida sugerida desde el sector y coherente con la regulación ya establecida en la Ley de Comunicación Audiovisual de Catalunya. No se justifica la exclusión del patrocinio y el emplazamiento de producto del cómputo de publicidad.

ENMIENDA NÚM. 225 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 14. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

El apartado 1 del artículo 14 queda redactado como sigue:

«1. Los prestadores del servicios de comunicación audiovisual, ya sean servicios radiofónicos, televisivos o conexos e interactivos, tienen el derecho a emitir mensajes publicitarios.

Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisiva pueden ejercer este derecho mediante la emisión de 12 minutos de mensajes publicitarios por hora de reloj. Los servicios radiofónicos, conexos e interactivos tienen el derecho a emitir mensajes publicitarios libremente.

Para el cómputo de esos 12 minutos se tendrá en cuenta el conjunto de los mensajes publicitarios como la telepromoción, la teletienda, la autopromoción, los publicreportajes y cualquier otra forma de mensaje publicitario.»

JUSTIFICACIÓN

Como recuerda el Consejo de Estado en su Informe los cambios introducidos por la Directiva 2007/65/CE no deben incrementar la cantidad de tiempo por hora en que es admisible la publicidad.

Si se aprueba el texto del Proyecto de Ley en los términos en que ha sido remitido al Parlamento, excluyendo la telepromoción del cómputo de los 12 minutos de mensajes publicitarios y, teniendo en cuenta la indefinición recogida en el texto «también se excluirá del cómputo la telepromoción cuando el mensaje individual de telepromoción tenga una duración claramente superior a la de un mensaje publicitario y el conjunto de telepromociones no supere los 12 minutos por hora de reloj», incrementaríamos la cantidad de tiempo de la actual legislación hasta los 29 minutos por hora y no ajustaríamos la norma española a la Directiva Europea.

Ya en el año 1993, como exponía la AUC en su informe presentado al Consejo de Estado, la Comisión Europea

aclaró que las telepromociones no eran contrarias a la Directiva 89/552/CEE sino que constituían una fórmula de publicidad cuyo volumen máximo se incluía en el 20% de transmisión diario.

Es importante recordar porqué el Informe del Consejo de Estado decía:

«A diferencia de lo que ocurre con la autopromoción, el patrocinio y el emplazamiento, el artículo 18.2 de la Directiva no ofrece apoyo a la exclusión de la telepromoción (definida en el número 16 de la disposición final quinta) del cómputo general del límite de publicidad establecido en 12 minutos por hora de reloj, por lo que debe ser suprimida esta exclusión para un estricto ajuste de la norma española con el Derecho comunitario.»

ENMIENDA NÚM. 226
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 14. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del tercer párrafo del artículo 14.1 del Proyecto de ley en los siguientes términos:

«(...) Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisiva pueden ejercer este derecho mediante la emisión de 12 minutos de mensajes publicitarios por hora de reloj. Los servicios radiofónicos, conexos e interactivos tienen el derecho a emitir mensajes publicitarios libremente.

Para el cómputo de esos 12 minutos se tendrá sólo en cuenta el conjunto de los mensajes publicitarios y la televenta, excluyéndose el patrocinio y el emplazamiento de producto (...).»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 18.1 de la Directiva de Servicios de Comunicación Audiovisual establece un único límite del 20% de publicidad televisiva y de anuncios de televenta por hora de reloj. En consecuencia, determina la posibilidad de emitir, como máximo, publicidad televisiva y anuncios de televenta durante 12 minutos por hora de reloj. La Directiva únicamente excluye del anterior cómputo los anuncios realizados por el organismo de radiodifusión televisiva en relación con sus propios programas (autopromoción) y los productos accesorios directamente derivados de dichos programas, a los anuncios de patrocinio y al emplazamiento de producto.

De acuerdo, pues, con la Directiva de Servicios de Comunicación Audiovisual, las telepromociones tendrían

que computarse dentro de los doce minutos por hora de reloj permitidos para la difusión de publicidad televisiva y de anuncios de televenta. En este sentido, debe tenerse en cuenta la interpretación realizada por la Comisión Europea, que en el recurso interpuesto el 22 de julio de 2009 contra el Reino de España (Asunto C-281/09), considera que la interpretación restrictiva realizada por el Reino de España de la noción de anuncios publicitarios, y que tiene como consecuencia que determinadas prácticas publicitarias (en particular los publireportajes, los anuncios de telepromoción, los anuncios publicitarios de patrocinio y los microespacios publicitarios) no hayan sido consideradas como anuncios publicitarios, y por lo tanto no se vean sometidas a los límites horarios impuestos por la Directiva 89/552/CEE, claramente, contraviene las previsiones de la norma comunitaria.

ENMIENDA NÚM. 227
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 14. 1.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión de la frase *in fine* del tercer párrafo del apartado 1 del artículo 14.

JUSTIFICACIÓN

Uno de los cambios más llamativos introducido por la nueva Directiva de Servicios de Medios Audiovisuales es la desaparición del criterio diario de restricción publicitaria en televisión.

La Directiva 89/552/CEE señalaba en su artículo 18 lo siguiente:

«1. El tiempo de transmisión dedicado a la publicidad no deberá representar más de un 15% del tiempo de transmisión diario. No obstante, dicho porcentaje podrá ascender hasta el 20% si incluye formas de publicidad como las ofertas al público realizadas directamente, para vender, comprar o alquilar productos, o bien para prestar servicios siempre que el volumen de espacios publicitarios no sea superior al 15%.

2. El tiempo de transmisión dedicado a espacios publicitarios dentro de un período determinado de una hora no deberá ser superior al 20%.

3. Sin perjuicio de las disposiciones del apartado 1, las formas de publicidad como las ofertas al público realizadas directamente para vender, comprar o alquilar productos, o bien prestar servicios, no deberán ser superiores a una hora por día».

En el año 93, la Comisión Europea, ante una pregunta del Garante italiano, aclaró que las telepromociones no eran contrarias a la Directiva, sino que constituían una fórmula de publicidad cuyo volumen máximo se incluía en el 20% de transmisión diario. En el 96, el Tribunal de Justicia responde a una petición de interpretación prejudicial presentada por la justicia italiana indicando igualmente que las telepromociones pertenecen al grupo de formas publicitarias cuya presentación requiere una duración más larga que la de los anuncios publicitarios y que computan en el porcentaje máximo del 20% diario.

La Directiva 97/36/CE, que modifica la norma del 89, reformula el artículo 18 del siguiente modo:

«1. El tiempo de transmisión dedicado a anuncios publicitarios, de televenta o a otras formas de publicidad, con excepción de los bloques de televenta a que se refiere el artículo 18 bis, no rebasará el 20% del tiempo de transmisión diario. El tiempo de transmisión de anuncios publicitarios no rebasará el 15% del tiempo de transmisión diario.

2. El tiempo dedicado a anuncios publicitarios y anuncios de televenta dentro de una determinada hora de reloj no rebasará el 20%.

3. A efectos del presente artículo, no estarán incluidos en la publicidad:

— los anuncios realizados por el organismo de radiodifusión televisiva en relación con sus propios programas ni los productos conexos directamente derivados de dichos programas,

— los anuncios de servicio público ni los llamamientos de carácter benéfico difundidos gratuitamente.

En 2004 la Comisión hace pública una Comunicación interpretativa que confirma lo ya señalado en el 93, y define las telepromociones como «una forma de publicidad televisiva basada en la interrupción escénica durante los programas en plató (especialmente concursos) por espacios dedicados a la presentación de uno o varios bienes o servicios, en los cuales los presentadores del programa dejan momentáneamente su función en el mismo para transformarse en promotores de dichos bienes o servicios».

Por su parte, la Directiva de Servicios de Medios Audiovisuales elimina como indicábamos la limitación temporal diaria, quedando el artículo 18 del siguiente tenor:

«1. La proporción de anuncios de publicidad televisiva y de anuncios de televenta no excederá del 20% por hora de reloj.

2. El apartado 1 no se aplicará a los anuncios realizados por el organismo de radiodifusión televisiva en relación con sus propios programas y los productos accesorios directamente derivados de dichos programas, a los anuncios de patrocinio ni al emplazamiento de producto».

Como justificación de esta eliminación del cómputo diario, la Comisión señalaba inicialmente en el Considerando 44 del Proyecto de modificación de la Directiva lo siguiente:

«La limitación de la cantidad diaria de publicidad era en gran medida teórica. La limitación horaria es más importante, porque también se aplica a los períodos de máxima audiencia. En consecuencia, se debe abolir el límite diario y mantener el límite horario en relación con la publicidad y anuncios de televenta; tampoco parecen ya justificadas las restricciones cuantitativas que se aplican a los canales de televenta o de publicidad, dada la mayor libertad de elección de que goza el consumidor. Sin embargo, el límite del 20% de publicidad por hora de reloj sigue siendo aplicable, excepto para las formas de publicidad que precisan más tiempo, como la telepromoción y los escaparates de televenta, dadas sus características y métodos de presentación inherentes».

Es decir, la Comisión consideraba que la limitación diaria era «teórica», sin tener en cuenta, aparentemente, que determinadas formas de publicidad sólo venían limitadas por el cómputo diario. Dicho de otro modo, de acuerdo con este Considerando 44, las telepromociones y otros formatos publicitarios podían quedar sin restricción temporal alguna.

Alguna organización perteneciente al Observatorio como AUC tuvo ocasión de manifestar su desacuerdo ante la desaparición de la limitación temporal diaria (que había sido defendida con ahínco por Mediaset en todo el proceso de elaboración y discusión de la nueva Directiva) tanto con motivo del ya mencionado Dictamen del Comité Económico y Social Europeo (CESE) al respecto cuanto a través de propuestas de enmiendas ante los grupos parlamentarios europeos.

El Dictamen del CESE, haciendo referencia expresa a lo señalado en el entonces Considerando 44 sobre la exención de las telepromociones del cómputo publicitario, afirmaba que no existe razón alguna para dicha exención y que las telepromociones deberían entrar dentro del cómputo publicitario. De otro modo, sólo se conseguiría penalizar las comunicaciones comerciales tradicionales (anuncios) y propiciar su trasvase hacia otros formatos, manteniendo e incluso incrementando el nivel de saturación publicitaria.

Por su parte, Mediaset proponía incluir de forma expresa en el artículo 18 de la Directiva la excepción en la aplicación del límite del 20% por hora de reloj a las «formas de publicidad como las telepromociones y los bloques de televenta que requieren un mayor tiempo por sus características inherentes y métodos de presentación». Hay que tener en cuenta que Mediaset parte de la definición de telepromociones recogida en la Ley italiana:

«Toda forma de publicidad consistente en la exhibición de productos, presentación verbal o visual de bienes o servicios de un productor de bienes o de un prestador de servicios, realizada por el operador televisivo o radiofónico en el ámbito de un programa con el fin de promover la comercialización de los bienes o servicios presentados o exhibidos».

Finalmente, tras su trámite parlamentario, el Considerando 44 pasa a ser el Considerando 59 y en él desaparece cualquier mención expresa a las telepromociones:

«La anterior limitación de la cantidad diaria de publicidad televisiva era en gran medida teórica. La limitación horaria es más importante, porque también se aplica a los períodos de máxima audiencia. En consecuencia, se debe abolir el límite diario y mantener el límite horario en relación con los anuncios de publicidad televisiva y de televenta. Tampoco parecen ya justificadas las restricciones cuantitativas que se aplican a los canales de televenta o de publicidad, dada la mayor libertad de elección de que goza el consumidor. Sin embargo, el límite del 20% de anuncios de publicidad televisiva y anuncios de televenta por hora de reloj sigue siendo aplicable. El concepto de anuncio de publicidad televisiva debe entenderse como publicidad televisiva en el sentido del artículo 1, letra i), de la Directiva 89/552/CEE modificada por la presente Directiva con una duración inferior a 12 minutos.»

Dicho de otro modo, «anuncio de publicidad televisiva» sería:

«Toda forma de mensaje que se televisa a cambio de una remuneración o contra prestación similar, o bien con fines de autopromoción, por parte de una empresa pública o privada o de una persona física en relación con una actividad comercial, industrial, artesanal o profesional, con objeto de promocionar, a cambio de una remuneración, el suministro de bienes o prestación de servicios, incluidos bienes inmuebles, derechos y obligaciones... con una duración inferior a 12 minutos.»

Según esta redacción, los anuncios no se distinguirían de otras formas de publicidad por sus características formales o de contenido («inherentes», a decir de Mediaset) sino sólo por su duración. Es decir, un publirreportaje o una telepromoción se considerarían anuncios cuando su duración fuera inferior a 12 minutos.

El Proyecto de Ley General de la Comunicación Audiovisual, en su artículo 2.27, considera telepromoción:

«La comunicación comercial audiovisual en la que el presentador o cualquiera de los protagonistas del programa, utilizando el escenario, la ambientación y el atrezzo del programa, exponen por un tiempo claramente superior a la duración de un mensaje publicitario las características de un bien o servicio, de manera que el mensaje no puede ser emitido de manera independiente al programa correspondiente.»

Se trata de una definición muy deficiente porque adolece de falta de concreción. Por un lado, adolece de falta de concreción (¿cómo se determina si su duración es «claramente superior» a la de un mensaje publicitario? Siempre genera preocupación encontrar en textos tuitivos expresiones de ese tipo).

En todo caso, del Proyecto se desprende que en una hora de reloj podría haber al menos 12 minutos de mensajes publicitarios y de televenta, además de otros 2 minutos de telepromociones, otros 5 minutos de autopromoción y un tiempo indeterminado de diferentes formatos de comu-

nicación comercial que no tienen limitación temporal y a los que más adelante nos referiremos. Es decir, aunque el Proyecto reduce sustancialmente los 12 minutos de telepromociones inicialmente contemplados en el Anteproyecto, sigue sin adecuarse la norma a lo señalado por la Directiva comunitaria.

Frente a esta situación, abogamos por aplicar el criterio de los 12 minutos a todas las formas de comunicación comercial audiovisual que computan de un modo u otro, incluyendo las telepromociones, los publirreportajes, los formatos mixtos, las pantallas divididas, etc. A ello cabe añadir los cinco minutos por hora de reloj de la autopromoción, de modo que al menos de mantenga el límite actualmente existente de 17 minutos en nuestra legislación vigente, el cual, como siempre hemos defendido salvo mejor criterio jurídico, es en realidad más restrictivo que el de la Directiva de la Televisión sin Fronteras.

ENMIENDA NÚM. 228 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 14. 4.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el texto del apartado 4 del artículo 14, que quedará redactado de la siguiente forma:

«Los largometrajes cinematográficos y otras obras audiovisuales con una duración programada de transmisión superior a 45 minutos se pueden interrumpir una vez por cada periodo completo de 45 minutos. No obstante, se puede autorizar otra interrupción si la duración total de la transmisión programada excede como mínimo en veinte minutos de dos o más de los periodos temporales inicialmente referidos. Estas interrupciones han de respetar la integridad y el valor de la obra, y no se pueden omitir los títulos de crédito de los programas donde se mencionen las personas autoras de la obra, según reconoce la legislación sobre propiedad intelectual. Se exceptúan de estos periodos de 45 minutos sin cortes publicitarios las series y las emisiones de entretenimiento».

JUSTIFICACIÓN

Mejor adaptación a la normativa comunitaria y a la legislación sobre propiedad intelectual, además de alguna mejora de redacción (el concepto de «seriales» no está definido en el proyecto de Ley, por lo que se ha suprimido esta expresión). Por lo demás, se suprime la referencia específica a los acontecimientos deportivos contenida en el último párrafo de este artículo, en la medida que esta redacción puede interpretarse en el sentido que la publicidad en la retransmisión de acontecimientos deportivos tan sólo estaría permitida en las medias partes del acontecimiento y que estaría prohibida la inserción de transparencias, publi-

cidad en la modalidad de «pantalla dividida» y demás técnicas publicitarias. A fin de evitar dicha situación se propone su supresión, dejando al criterio de los prestadores, de acuerdo con el espíritu de la Directiva 2007/65/CE, el momento en el que debe producirse la interrupción o la inserción publicitaria, respetándose en cualquier caso el principio de integridad.

ENMIENDA NÚM. 229
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 14. 4.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone suprimir el tercer párrafo del apartado 4 del artículo 14.

JUSTIFICACIÓN

La redacción de este artículo puede interpretarse en el sentido de que la publicidad en la retransmisión de acontecimientos deportivos tan sólo estaría permitida en las medias partes del acontecimiento y que estaría prohibida la inserción de transparencias, publicidad en la modalidad de «pantalla dividida» y demás técnicas publicitarias. A fin de evitar dicha situación se propone su supresión, dejando al criterio de los prestadores, de acuerdo con el espíritu de la Directiva 2007/65/CE, el momento en que debe producirse la interrupción o la inserción publicitaria, respetándose en cualquier caso el principio de integridad.

ENMIENDA NÚM. 230
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 15.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el artículo 15.

Prestador de un servicio de catálogo de programas.

La persona física o jurídica reconocida como prestador de servicio de comunicación audiovisual en la modalidad de «comunicación audiovisual a petición» que, directa o indirectamente, ofrece bajo demanda de clientes minoris-

tas el visionado de películas cinematográficas, películas para televisión y series para televisión en un reproductor fijo, portátil o móvil con acceso a redes de IP que operen a través del espacio radioeléctrico de dominio público sujeto a concesión administrativa.

JUSTIFICACIÓN

Es importante también establecer el derecho de los ciudadanos a realizar sus propias comunicaciones o hacer difusión por medios audiovisuales sin necesidad de autorización ni información previa.

ENMIENDA NÚM. 231
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 15. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

El apartado 2 del artículo 15 queda redactado como sigue:

«2. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual tienen el derecho a emitir programas de televenta siempre que tengan una duración ininterrumpida de 12 minutos».

JUSTIFICACIÓN

Debe existir coherencia con los tiempos imputados a la televenta en el artículo 14 punto 1 del proyecto de Ley, así como con nuestra modificación tercera en cuanto a los tiempos máximos de emisión de mensajes publicitarios.

Recordar en esta enmienda, que cuando se traspuso a España la anterior Directiva, llamada Televisión Sin Fronteras, se hizo de forma errónea, no solo se autorizaban los 12 minutos por y cada hora que regía en toda Europa, sino que se autorizaron otros 5 minutos más en concepto de «otras formas de publicidad», lo que les permitió a las cadenas de televisión poder llegar a emitir hasta 17 minutos por cada hora.

Esta situación de alta saturación, llevó a que la Comisión Europea denunciara a España ante el Tribunal de Justicia de la Comisión Europea por exceso de publicidad.

En relación a este procedimiento, la propia Viviane Reding, Comisaria europea de la Sociedad de la Información y Medios de Comunicación, afirmó que «España no ha tomado las medidas necesarias para garantizar, por fin, el respeto del límite europeo de 12 minutos de anuncios publicitarios por hora de reloj. Quisiera hacer un llamamiento a las autoridades españolas para que actúen urgentemente y se ajusten a lo dispuesto por la Directiva TVSF. Si no lo hicieran, pediré a la Comisión que recurra al

Tribunal de Justicia. Todos los anuncios publicitarios o de telecompra, tanto si se les llama anuncios de telepromociones, publirreportajes u otra cosa, deben contabilizarse en los 12 minutos por hora de reloj. Cualquier otra interpretación sería denegar el respeto debido a los telespectadores y los ciudadanos. Éstos pueden contar con la Comisión para defenderlos».

Al no haber obtenido una respuesta satisfactoria por parte de las autoridades españolas, el 27 de noviembre de 2008 la Comisión Europea decidió llevar a España ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas por incumplir las normas sobre publicidad de la Directiva europea de «Televisión sin fronteras» de la UE.

«Pese a nuestros repetidos llamamientos a la acción, España no ha introducido el límite de doce minutos de anuncios de publicidad por hora de reloj», ha asegurado Viviane Reding. «Al excluir los anuncios de telepromoción y los publirreportajes de corta duración de este límite europeo, la Administración española está contribuyendo a saturar el tiempo de audiencia en España con espacios que, según la legislación europea, deben calificarse de anuncios de publicidad. Aparte de los efectos negativos que puede tener sobre la inversión en publicidad, una de las principales fuentes de financiación de la televisión en abierto, este bombardeo constante es perjudicial para los telespectadores. Así pues, la Comisión pide al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas que obligue a España a adoptar las medidas necesarias para asegurar que los ciudadanos españoles puedan beneficiarse de las normas comunes de la UE y disfrutar de sus noches ante el televisor en la misma medida que los demás ciudadanos comunitarios». Se pretende que no vuelva a incidirse de nuevo en este error que tanto perjudica a los telespectadores y a los anunciantes que financian al sector televisivo mediante la inserción de su comunicaciones comerciales.

ENMIENDA NÚM. 232
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 16. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el apartado 1 del artículo 16 por el siguiente redactado:

«1. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual tienen derecho a que sus programas sean patrocinados, excepto los espacios informativos diarios dedicados a la información general.»

JUSTIFICACIÓN

El actual apartado 1 del proyecto prohíbe el patrocinio de los programas de contenido informativo de la actualidad. Se propone que dicha prohibición se refiera únicamente a los «noticiarios» a los que alude la Directiva 2007/65/CE (en el sentido de programas informativos diarios —telediarios—) entendiéndose que dicha prohibición de patrocinio de los informativos diarios excluye con el texto propuesto aquellas partes dedicadas a la información deportiva, meteorológica, económica o del tránsito.

ENMIENDA NÚM. 233
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 16. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

El apartado 1 del artículo 16 queda redactado como sigue:

«1. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual tienen derecho a que sus programas sean patrocinados, excepto los espacios informativos diarios dedicados a la información general».

JUSTIFICACIÓN

El actual apartado 1 del proyecto prohíbe el patrocinio de los programas de contenido informativo de la actualidad. Se propone que dicha prohibición se refiera únicamente a los «noticiarios» a los que alude la Directiva 2007/65/CE (en el sentido de programas informativos diarios —telediarios—) entendiéndose que dicha prohibición de patrocinio de los informativos diarios excluye con el texto propuesto aquellas partes dedicadas a la información deportiva, meteorológica, económica o del tránsito.

TVC como otras muchas televisiones emite, a parte de los informativos diarios, programas no diarios que tienen contenido informativo de la actualidad, así como documentales cuyo objeto es informar sobre la actualidad, los cuales debieran poder ser objeto de patrocinio, de acuerdo con lo que establece la Directiva 2007/65/CE, que se refiere únicamente a la prohibición de patrocinar los «noticiarios» en el sentido informativo diarios —telediarios—.

ENMIENDA NÚM. 234
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 16. 1.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir al final del apartado 1 del artículo 16 el siguiente texto:

«Dicha limitación no será de aplicación a aquellos canales, públicos o privados cuya programación esté íntegramente dedicada y de manera exclusiva a contenidos de carácter informativo o de actualidad.»

JUSTIFICACIÓN

En esta excepción no se ha tomado en consideración aquellos canales dedicados en su totalidad a informativos, cuya programación debe poderse patrocinar. En caso contrario se causaría un gran perjuicio a este tipo de canales, a los que se situaría en situación claramente desventajosa frente a los demás canales temáticos.

ENMIENDA NÚM. 235
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 17. 1.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir al final del segundo párrafo del apartado 1 del artículo 17 la redacción, «... o de ayudas materiales a la producción o los premios, con miras a su inclusión en un programa.»

JUSTIFICACIÓN

La Directiva, en sintonía con la realidad del sector audiovisual, recoge la excepción que se propone, por lo que no tiene sentido limitar el emplazamiento publicitario al supuesto que prevé el proyecto de ley, lo que eliminaría la posibilidad de que determinados programas reciban ayudas materiales a la producción o premios, lo que representa un límite a la finalidad de mejorar el sistema de financiación de la producción audiovisual que persigue la Directiva 2007/65/CE.

ENMIENDA NÚM. 236
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del

Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 18. 3. d.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone una modificación en el apartado d) del artículo 18.3, que quedaría del modo siguiente:

d) La comunicación comercial de bebidas alcohólicas con un volumen alcohólico de veinte grados centesimales o inferior cuando se emita fuera de la franja de tiempo entre las 22 horas y las 6 horas del día siguiente, salvo que esta publicidad forme parte indivisible de la adquisición de derechos y de la producción de la señal a difundir.

JUSTIFICACIÓN

El artículo 5.5 de la Ley 34/1980, de 11 de noviembre, General de Publicidad, prohíbe la publicidad de bebidas alcohólicas de más de 20 grados centesimales por televisión, quedando el resto libres de publicitarse en este medio en cualquier horario.

El Proyecto de Ley que aquí se enmienda, contempla la prohibición de la comunicación comercial televisiva de bebidas alcohólicas con un nivel superior de 20 grados y también la prohibición de dicha comunicación comercial cuando las bebidas tengan un nivel inferior a 20 grados y se emita fuera de la franja de tiempo entre las 20:30 horas y las 6:00 horas del día siguiente.

Teniendo en cuenta que está prohibida la venta de bebidas alcohólicas a menores de 18 años, en el entendido de que se trata de un producto que, en caso de ser consumido, sólo debe serlo por adultos, parece más coherente limitar la publicidad de dicho producto, en aquellos casos en los que está permitida, en consonancia con la franja horaria de protección legal del menor, de 6 de la mañana a 10 de la noche. Parece innecesario apelar aquí al elevado consumo de alcohol entre los jóvenes españoles a edades cada vez más tempranas, así como a las negativas consecuencias de todo tipo que se derivan de dicho consumo (enfermedades, prácticas de riesgo, inseguridad vial, desorden público, etc.).

Por otro lado, lo que se prohíbe para las bebidas alcohólicas con un nivel inferior a 20 grados debería extenderse también a las bebidas alcohólicas de 20°, que de otro modo quedan sin regulación legal.

ENMIENDA NÚM. 237
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 18. 3. d.**

ENMIENDA

De modificación.

La letra d) del apartado 3 del artículo 18 queda redactada como sigue:

«d) La comunicación comercial de bebidas alcohólicas con un nivel inferior a veinte grados cuando se emita fuera de la franja de tiempo entre las 22 horas locales y las 6 horas locales del día siguiente, salvo que esta publicidad forme parte indivisible de la adquisición de derechos y de la producción de la señal a difundir.»

JUSTIFICACIÓN

En España está prohibida la venta de bebidas alcohólicas a menores de 18 años, en el entendido de que se trata de un producto que sólo debe ser consumido por adultos. Por coherencia con ese criterio, la publicidad de bebidas alcohólicas de cualquier graduación debería respetar el horario legal de protección del menor: 22 horas locales como inicio en el caso de la normativa actual o 23 horas locales de acuerdo con nuestra propuesta de enmienda n.º 1.

ENMIENDA NÚM. 238

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 18. 3. d.**

ENMIENDA

De modificación.

La letra d) del apartado 3 del artículo 18 queda redactada como sigue:

«d) La comunicación comercial de bebidas alcohólicas con un volumen alcohólico de veinte grados centesimales o inferior cuando se emita fuera de la franja de tiempo entre las 22 horas y las 6 horas del día siguiente, salvo que esta publicidad forme parte indivisible de la adquisición de derechos y de la producción de la señal a difundir.»

JUSTIFICACIÓN

En España está prohibida la venta de bebidas alcohólicas a menores de 18 años, en el entendido de que se trata de un producto que sólo debe ser consumido por adultos. Por coherencia con ese criterio, la publicidad de bebidas alcohólicas de cualquier graduación debería respetar el horario legal de protección del menor.

Por lo que respecta a las bebidas alcohólicas, hay que hacer notar que la prohibición de comunicación comercial de aquéllas con un nivel superior a 20º centesimales es la

única en la que se especifica que dicha prohibición afecta a «la comunicación comercial televisiva». Habría que entender, por tanto, que en el resto de casos la prohibición se extiende también al resto de servicios de comunicación audiovisual: radiofónicos y conexos e interactivos.

Por otro lado, lo que se prohíbe para las bebidas alcohólicas con un nivel inferior a 20º debería extenderse también a las bebidas alcohólicas de 20º, que de otro modo quedan sin regulación legal.

ENMIENDA NÚM. 239

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 18. 3. d.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone suprimir la letra d) del apartado 3 del artículo 18.

JUSTIFICACIÓN

La Directiva 2007/65/CE no recoge dicha prohibición, por lo que se considera justificada dicha supresión, todo ello sin perjuicio de que se pueda prohibir la publicidad de bebidas alcohólicas, sea cual sea su graduación, durante la emisión de contenedores de programas infantiles, tal como recoge la Instrucción 296/2007 del Consejo Audiovisual de Catalunya sobre protección de la infancia y adolescencia.

ENMIENDA NÚM. 240

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 19. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el apartado 1 del artículo 19, que pasan a tener el texto siguiente:

1. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual tienen el derecho a contratar en exclusiva contenidos audiovisuales para su emisión en abierto o codificado, reservándose la decisión sobre el horario de emisión.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Es necesario aclarar que el artículo se refiere a la contratación en exclusiva de contenidos audiovisuales y que la referencia al «Estado miembro» es a los Estados miembros de la Unión Europea.

ENMIENDA NÚM. 241
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 19. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el apartado 2 del artículo 19, que pasan a tener el texto siguiente

2. El derecho de emisión en exclusiva no se ejercerá de tal modo que prive a una parte sustancial del público residente en otro Estado miembro de la Unión Europea de la posibilidad de seguir acontecimientos calificados de gran interés para la sociedad.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Es necesario aclarar que el artículo se refiere a la contratación en exclusiva de contenidos audiovisuales y que la referencia al «Estado miembro» es a los Estados miembros de la Unión Europea.

ENMIENDA NÚM. 242
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 20.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el título, que pasa a ser el siguiente:

«Catálogo de acontecimientos de gran interés para el público en los servicios de comunicación audiovisual de cobertura estatal.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 243
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 20.**

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 20 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 20. La potestad para excluir la emisión codificada de acontecimientos de interés general para la sociedad.

1. El Consejo Estatal de Medios Audiovisuales fijará semestralmente, mediante decisión motivada, un catálogo donde se recojan los acontecimientos de interés general para la sociedad que han de emitirse por televisión en abierto y con cobertura estatal.

Al hacerlo, se determinará también si los acontecimientos deben ser transmitidos total o parcialmente en directo, o en caso necesario, por razones de interés público, total o parcialmente en diferido.

Los acontecimientos de interés general para la sociedad que pueden incluirse en el citado catálogo habrán de escogerse del siguiente elenco:

- a) Los juegos olímpicos de invierno y de verano.
- b) Los partidos oficiales de la selección española absoluta de fútbol y de baloncesto.
- c) Las semifinales y la final de la Eurocopa de fútbol y del Mundial de fútbol.
- d) La final y semifinales de la Champions League, de la Europa League de Fútbol y de la Copa del Rey de Fútbol.
- e) Un partido por jornada de la Liga Profesional de Fútbol de la Primera División.
- f) Grandes Premios de automovilismo que se celebren en España y aquellos en que un piloto español pueda quedar en la clasificación final entre los tres mejores del mundo.
- g) Grandes Premios de motociclismo que se celebren en España y aquellos en que un piloto español pueda quedar en la clasificación final entre los tres mejores del mundo.
- h) Participación de la Selección Española Absoluta en los Campeonatos de Europa y del Mundo de balonmano.
- i) La Vuelta Ciclista a España.
- j) El Campeonato del Mundo de ciclismo.
- k) La participación española en la Copa Davis de tenis.
- l) La participación de tenistas españoles en las semifinales y la final de tenis de Roland Garros y Wimbledon.
- m) Participación española en los Campeonatos del Mundo y Europa de atletismo y natación.

n) Grandes premios o competiciones nacionales e internacionales que se celebren en España y cuenten con subvención pública estatal o autonómica.

El Consejo Estatal de Medios Audiovisuales podrá incluir, excepcionalmente, justificando la urgencia y por mayoría, dentro del catálogo otros acontecimientos que considere de interés deportivo, cultural o musical que considere de interés general para la sociedad.

El catálogo y las medidas para su ejecución han de ser notificados por el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales a la Comisión Europea.

2. Cuando uno de esos acontecimientos esté contratado para su emisión en exclusiva por un prestador del servicio de comunicación audiovisual que emite toda su programación codificada, podrá elegir entre emitir en directo y en abierto el acontecimiento o venderlo a otro prestador para su emisión en abierto y al precio fijado mediante subasta entre los prestadores interesados. En caso de que no reciba ninguna oferta, el prestador titular de los derechos de emisión en exclusiva está obligado a emitir el acontecimiento en abierto, sea en directo o en diferido.

3. Cuando uno de esos acontecimientos esté contratado para su emisión en exclusiva por un prestador del servicio de comunicación audiovisual que emite en abierto en un ámbito de cobertura inferior al estatal, conservará el derecho de emisión en exclusiva para su ámbito de cobertura. No obstante, habrá de vender a un prestador de cobertura estatal o a una serie de prestadores que cubran todo el territorio, la emisión en abierto y directo para el resto del territorio estatal, a un precio fijado mediante subasta entre los interesados. En caso de que no existan ofertas conservará su derecho a emitir en exclusiva en su ámbito de cobertura.

4. Cuando uno de esos acontecimientos no esté contratado para su comunicación audiovisual televisiva, el titular de los derechos habrá de vender el derecho de emisión en abierto y directo con cobertura estatal a un precio fijado mediante subasta entre los interesados.»

JUSTIFICACIÓN

Parece más lógico que la programación de contenidos y su catalogación se haga con una temporalidad más ajustada a la realidad audiovisual y es más lógico que esa catalogación se haga de manera semestral y excepcionalmente se autorice para catalogar eventos de gran interés cuando la urgencia lo justifique. Por otra parte se amplía el catálogo a determinados contenidos de gran interés que han quedado fuera del catálogo propuesto.

ENMIENDA NÚM. 244 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 20. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el apartado 1 del artículo 20, sustituyendo las referencias a los «acontecimientos de interés general de la sociedad» por «acontecimientos de gran interés para el público».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 245 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Título III. Capítulo I. Sección 1.ª**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el título de la sección 1.ª del Capítulo I del Título III, que queda redactado de la siguiente forma:

«Modalidades de prestación de los servicios de comunicación audiovisual.»

JUSTIFICACIÓN

El título «servicios de interés general» no tiene relación con el contenido. El título que se propone hace referencia al contenido de la sección que incluye la licencia, la comunicación previa, los servicios sin finalidad comercial, su régimen jurídico, la distinción respecto de los servicios de telecomunicaciones y las limitaciones de orden público. Por tanto, es más correcto hablar de «modalidades de prestación de los servicios de comunicación audiovisual».

ENMIENDA NÚM. 246 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 22.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el artículo 22, que queda redactado de la siguiente forma:

«1. Los servicios de comunicación audiovisual radio-

fónicos, televisivos y conexos e interactivos son servicios de interés general que se prestan en ejercicio del derecho a comunicar y recibir información veraz por cualquier medio de difusión, en régimen de libre competencia y dentro de un mercado transparente y plural.

2. La prestación de los servicios de comunicación audiovisual está sujeta, en cualquier caso, a la previa obtención de licencia, si se realiza mediante el dominio público radioeléctrico, o a la comunicación previa a la Administración competente, si éste utiliza medios distintos del dominio público radioeléctrico.

3. Con la autorización previa de las autoridades audiovisuales correspondientes, un mismo prestador de servicios de comunicación audiovisual podrá emitir su programación en cadena en diversas comunidades autónomas cuando haya obtenido licencias en diversos ámbitos territoriales, o bien haya alcanzado acuerdos con otros titulares de licencias en otras Comunidades Autónomas».

JUSTIFICACIÓN

La actividad de comunicación audiovisual encuentra su fundamento en el derecho de comunicar y recibir información veraz (art. 20.1.d) de la Constitución) y no en la libertad de empresa, como parece desprenderse del proyecto de ley. Por lo demás, el texto «La prestación del servicio requiere comunicación fehaciente ante la autoridad audiovisual competente y previa al inicio de la actividad» se presta a confusión con los regímenes de licencia y comunicación previa a los que se refiere el mismo texto del proyecto y, en realidad, no aporta ninguna innovación relevante, por lo que parece preferible suprimir este texto y sustituirlo por una referencia genérica a los regímenes de licencia y de comunicación previa, que se desarrollan en los artículos siguientes. Lo relativo a las licencias para el servicio de comunicación televisiva de ámbito local entra en la esfera de competencia autonómica, por lo que no procede la introducción en una norma de carácter estatal de las condiciones establecidas en los párrafos que se propone suprimir. Finalmente, al reconocer la facultad de emitir en cadena en varias Comunidades Autónomas parece dejarse al margen las competencias de las autoridades audiovisuales correspondientes. Por lo demás, esta facultad se reconoce sólo a los prestadores del servicio de comunicación radiofónica, excluyendo por tanto a los prestadores de otros servicios de comunicación audiovisual. La enmienda que se propone pretende, por un lado, reconocer la función de las autoridades audiovisuales implicadas y, por el otro, impedir toda discriminación entre servicios de radio y otros servicios de comunicación audiovisual.

ENMIENDA NÚM. 247 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 22. 5.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo párrafo «in fine» al apartado 5 del artículo 22 con el siguiente redactado:

«Sin menoscabo de lo establecido en el párrafo anterior, los prestadores del servicio de comunicación radiofónica no podrán emitir su programación en cadena más del 50 por 100 del tiempo total semanal, cuando un mismo prestador haya obtenido licencias en diversos ámbitos territoriales o haya alcanzado acuerdos con otros titulares de licencias en una o varias Comunidades Autónomas».

JUSTIFICACIÓN

Consideramos necesario establecer algún tipo de limitación en la emisión en cadena de tal manera que por un lado se garantice la pluralidad en el sistema y por otro no se desvirtúe el objeto último que justifica la existencia de las emisiones en distintas coberturas, la proximidad a los receptores de las emisiones.

La redacción actual propicia una colisión entre las competencias de las Comunidades Autónomas y del Estado, ya que esta redacción podría conllevar que los prestadores incumplieran las condiciones establecidas por las diferentes Comunidades Autónomas en su otorgamiento.

La emisión de programación en cadena por parte de prestadores que hayan obtenido licencias en diversas demarcaciones puede conllevar el incumplimiento de las condiciones de uso del servicio establecidas en cada Comunidades Autónomas.

No establecer una limitación de la conexión en cadena, como se hace en el caso de la TV local, podría conllevar que muchos de estos servicios se convirtieran en meros repetidores de un señal producida en otra demarcación. De esta forma no estarían dando servicio a la zona de cobertura del servicio y además propiciaría la pérdida de empleos locales ya que el prestador reduciría o incluso eliminaría la producción de contenidos locales.

En la actualidad los servicios de radio digital de cobertura estatal no han contado con la implantación deseada por los operadores, pero esto no debe propiciar la conversión del servicio de radiodifusión de cobertura local en servicio de radiodifusión de ámbito estatal. La conexión en cadena es una demanda de los grandes operadores en el sector radiofónico que encuentran trabas legales para la implantación de emisoras de cobertura estatal. Pero esta demanda no debe atenderse en perjuicio de la radiodifusión local. En este sentido, incluso la normativa audiovisual, debería fortalecer el papel de las emisoras de radiodifusión de cobertura local tal y como plantea por ejemplo la Resolución 957 de 1991 del Consejo de Europa sobre la situación de la radio local.

Por lo tanto consideramos necesario la modificación de este apartado. La conexión en cadena, además de requerir informe favorable de la Autoridad audiovisual estatal, debería contar con una serie de limitaciones en el tiempo de conexión.

ENMIENDA NÚM. 248
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 23**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone suprimir el artículo 23.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 249
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 23**.

ENMIENDA

De sustitución.

Se propone substituir el artículo 23 por el siguiente redactado:

«Artículo 23. Licencia y comunicación previa.

1. La prestación del servicio de comunicación audiovisual mediante el espectro radioeléctrico está sujeta a licencia de la autoridad audiovisual competente.

2. La prestación del servicio de comunicación audiovisual mediante tecnologías distintas del espectro radioeléctrico está sujeta al requisito de comunicación previa a la autoridad audiovisual competente.

3. Los requisitos y el procedimiento a los que debe sujetarse la comunicación previa se establecerán por la autoridad audiovisual competente.

4. La obtención de una licencia, o la comunicación previa a la Administración, se entienden sin perjuicio de la necesidad de obtener las restantes licencias, homologaciones o autorizaciones necesarias para la realización de la actividad».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Se han introducido los supuestos de hecho de la licencia y de la comunicación previa, considerando que el régimen de licencia debe aplicarse en los casos de prestación mediante el espectro radioeléctrico,

procediendo el régimen de comunicación previa en los restantes supuestos. Asimismo, se ha clarificado la distinción entre la licencia o comunicación previa de la prestación del servicio de comunicación audiovisual y las restantes licencias, homologaciones o autorizaciones establecidas por la normativa en materia de telecomunicaciones u otras que sean aplicables. Los supuestos en que la comunicación previa no producirá efecto se reconducen a las limitaciones por razón de orden público audiovisual del artículo 26.

ENMIENDA NÚM. 250
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 23. 1**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo párrafo al artículo 23.1 en los siguientes términos:

En cualquier caso, el lugar de establecimiento dentro del territorio estatal del prestador de servicios de comunicación audiovisual sujeto al régimen de la comunicación previa, será el criterio determinante para establecer la autoridad audiovisual competente a la que debe realizarse dicha comunicación.

JUSTIFICACIÓN

La irrupción y, consiguiente, popularización de las nuevas tecnologías de transmisión de contenidos audiovisuales (por ejemplo, Internet, satélite, etc.) conlleva un cambio en los mecanismos de distribución competencial en materia de servicios de comunicación audiovisual. Dada la especial configuración del ámbito de cobertura de los servicios de comunicación audiovisual televisivos y radiofónicos que no utilizan el espectro radioeléctrico, parece lógico que a la prestación de estos servicios ya no les sea de aplicación un sistema de atribución competencial basado en el principio de territorialidad de las emisiones (mecanismo útil para el deslinde competencial de los contenidos difundidos por ondas electromagnéticas y por redes de cable). De aplicarse este principio de «territorialidad» a, por ejemplo, las emisiones de servicios de radio y televisión prestados vía Internet (cobertura que potencialmente puede ser accesible a un gran número de personas) y a las de satélite (cobertura supra estatal), éstas al prestarse para el público de más de una comunidad autónoma (artículo 2.3 c del Proyecto de ley) recaerían automáticamente bajo competencia estatal, produciéndose un vacío competencial de las autoridades audiovisuales de las comunidades autónomas donde se encuentra establecido

el prestador de servicios de comunicación audiovisual mediante tecnologías distintas al espectro radioeléctrico y en donde pueden haberse originado los contenidos.

La Directiva de Servicios de Comunicación Audiovisual mantiene los mecanismos del principio de país de origen o de establecimiento (entre otros, véase el Considerando núm. 27 de la Directiva 2007/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2007, por la que se modifica la Directiva 89/552/CEE del Consejo sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva y artículo 2 de la Directiva de Servicios de Comunicación Audiovisual) con el fin, entre otros, de brindar seguridad jurídica a los prestadores de tales servicios. El artículo 3 del Proyecto de ley ha recogido los supuestos en los que se entenderá que un prestador de servicios de comunicación audiovisual se encuentra establecido en España, sin contemplar ninguna previsión, de acuerdo con la organización territorial estatal, relativa al establecimiento de los prestadores de servicios de comunicación audiovisual en las comunidades autónomas.

Imaginemos, por ejemplo, un prestador de servicios de comunicación audiovisual que preste sus servicios a través de Internet que se encuentra establecido (domiciliado) en una comunidad autónoma. De acuerdo con el proyecto de ley objeto de esta enmienda, éste prestador estaría sujeto al régimen de comunicación previa. Dado que sus emisiones se realizan por Internet, medio con una cobertura que potencialmente puede ser accesible a un gran número de personas, se prestaría, evidentemente, para el público de más de una comunidad autónoma. Por tanto, ante qué autoridad audiovisual tendría que comunicar el inicio de sus actividades: ante la estatal o ante la autoridad de la comunidad autónoma dónde se encuentre establecido (?) Si se aplicaran los criterios establecidos por el Proyecto de ley, a la autoridad audiovisual competente de las comunidades autónomas sólo serían competentes para recibir comunicaciones previas relativas a prestadores de servicios de comunicación audiovisual emitidos mediante redes (autonómicas o locales) de cable.

En coherencia, pues, con lo expuesto anteriormente, entendemos que el criterio para sujetar el régimen de la comunicación previa debe ser el del establecimiento del prestador de servicios de comunicación audiovisual mediante tecnologías distintas al espectro radioeléctrico dentro del territorio estatal y, por tanto, ser la autoridad audiovisual competente de cada comunidad autónoma donde se encuentre establecido a la que este prestador deba realizar dicha comunicación.

ENMIENDA NÚM. 251
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 24. 4.**

ENMIENDA

De supresión.

Supresión del artículo 24 punto 4.

JUSTIFICACIÓN

Este artículo supone una invasión competencial a las comunidades con autoridades audiovisuales. Además ahonda en la disminución de la regulación del cumplimiento de determinados requisitos por parte del prestador de servicios, incidiendo negativamente en los derechos del ciudadano.

ENMIENDA NÚM. 252
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 24. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un punto al artículo 24 con la siguiente redacción:

«Se reservará un 50% del espacio radioeléctrico dentro de cada Comunidad para que lo adjudiquen las respectivas Comunidades Autónomas para la televisión en movilidad. Para los operadores públicos de televisión se dotará de una reserva suficiente del ancho de banda planificado para las frecuencias de la televisión en movilidad en su ámbito geográfico de cobertura, sea estatal, autonómico, o supra autonómico si hay acuerdos de reciprocidad entre las CCAA.»

JUSTIFICACIÓN

Garantizar las competencias de las CCAA en la televisión en movilidad.

ENMIENDA NÚM. 253
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 27. 3.**

ENMIENDA

De modificación.

Artículo 27. Concursos para la concesión de licencias de prestación de servicios audiovisuales.

3. En la convocatoria del concurso se especificará, para cada licencia, las condiciones de prestación del servicio. Entre ellas, se hará constar la infraestructura propia mínima exigible para garantizar la prestación del servicio audiovisual, referida no solo a la emisión sino a la producción, reseñando el porcentaje de producción propia exigible que será al menos de un tercio, así como la oferta de empleo estable destinada a componer la plantilla. La adjudicación de las concesiones, por parte de la administración atenderá, en todo caso, a los siguientes criterios:

Necesidad de garantizar una expresión libre y pluralista de ideas y de corrientes de opinión.

Viabilidad técnica y económica del proyecto atendiendo, entre otros factores, al capital social escriturado y desembolsado, a las previsiones financieras durante todo el período de la concesión, a la infraestructura propia disponible de la sociedad y a la composición de la plantilla que incluya el alcance de la generación de empleo de calidad propio y directo.

Relación en los proyectos de programación entre la producción nacional, europea comunitaria y extranjera, dándose preferencia a la de expresión originaria a la española y a la europea comunitaria.

Capacidad de las sociedades solicitantes para atender las necesidades de programación con una cobertura limitada a cada una de las zonas territoriales a que se refiere esta ley.

Previsiones de las sociedades solicitantes para satisfacer en el conjunto de su programación las diversas demandas y los plurales intereses del público.

La Administración apreciará en su conjunto las ofertas presentadas y su idoneidad para satisfacer los criterios enunciados en el párrafo anterior. Y adjudicará las concesiones en favor de las ofertas más ventajosas para el interés público, valorando prioritariamente las garantías ofrecidas por los concurrentes a fin de salvaguardar la pluralidad de ideas y corrientes de opinión, así como la necesidad de diversificación de los agentes informativos y el objetivo de evitar tanto los abusos de posición dominante como las prácticas restrictivas de la libre competencia.

JUSTIFICACIÓN

La transferencia de la gestión de un servicio público esencial a un operador privado, en el ámbito de cobertura estatal, se realiza en nombre del fomento de la pluralidad y de la difusión de la información, pero se entiende que sin disminuir el beneficio social debido a la comunidad. Esto es: la garantía de cumplimiento del servicio debe ser plena por parte de quien se compromete en la prestación, pues si fuera de otra manera significaría que la transferencia de la gestión se realiza única y exclusivamente a favor de los intereses económicos particulares.

No hay que olvidar que los operadores obtienen en concurso público (frente a otros competidores cuyas ofertas son rechazadas por resultar menos eficaces para el bien social) el privilegio de beneficiarse de un espacio público de comunicación y de un mercado exclusivo para su

explotación económica. Por eso, las licencias públicas de operación se otorgan a cambio de garantías, no solo en la prestación del servicio público encomendado, sino en la creación de una producción propia, que permite la creación de una industria estable del audiovisual y que hacen a su vez viable el libre ejercicio de una profesión que se basa en la comunicación y la información pública, garante de los derechos fundamentales para el conjunto de la sociedad.

Esto no podría ni siquiera intentarse partiendo de una posición de dependencia excesiva generada por la extrema fragilidad laboral fruto de la atomización de la actividad mediante la externalización reiterada, que viene a ser una forma encubierta de subcontratar la gestión, de erosionar de forma endémica el empleo, de debilitar la actividad productiva y de destruir, en suma el propósito inicial de crear una industria estable audiovisual.

De no existir la obligación de respetar todos los aspectos comprometidos en la concesión de licencias, que son los que benefician a la sociedad, la cesión privada de más del 75% del espacio público audiovisual radioeléctrico y del yacimiento económico que lo acompaña tendría como único efecto el enriquecimiento particular de unos pocos privilegiados, que explotan un ámbito económico protegido y cuya actividad se vuelve improductiva para el conjunto de los ciudadanos que ya no se beneficia de la cesión pública, sino que reciben un servicio deteriorado, pues se convierte al espectador en receptor cautivo de un mercado dirigido a fomentar hábitos incesantes de consumo en las personas.

Los operadores privados que asumen una responsabilidad empresarial añadida con la sociedad se benefician de una posición privilegiada con la obtención de la licencia de operación deben, en el ámbito de una regulación lo más concertada posible, cumplir con el servicio público encomendado, con especial atención a todos aquellos aspectos que les hacen contribuir a la cohesión social.

Una exigencia mínima a los operadores privados debe ser la existencia de servicios informativos diarios de producción propia que potencien la pluralidad perseguida. Pero deben cumplir, además con la creación y el mantenimiento de un empleo estable y de calidad que posibilite la consolidación de unas condiciones laborales dignas, porque el sector necesita sentir independencia en lo laboral y en lo profesional, ya que ha de reivindicar para su oficio aspectos y valores democráticos como piezas imprescindibles de su actividad. A su vez, debe exigirse a los operadores privados índices de producción propia que desarrolle un modelo productivo propio estable en sus infraestructuras y de calidad en sus contenidos que proporcionen cimientos sólidos de la actividad económica audiovisual.

ENMIENDA NÚM. 254 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 27. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un apartado 6 en el Artículo 27:

La adjudicación de las licencias, sin menoscabo de lo que establezcan las Comunidades Autónomas en las licencias de su competencia, tendrá en cuenta los siguientes criterios:

- a) Aportación a la pluralidad incluyendo factores como la diversidad de tipos de medios de comunicación, la diversidad de las fuentes de información y la diversidad de contenidos.
- b) Las garantías para la expresión libre y pluralista de ideas y opiniones en los canales cuya edición vaya a ser asumida por el adjudicatario.
- c) La viabilidad técnica y económica del proyecto.
- f) La satisfacción de los intereses y necesidades de los potenciales usuarios, radioyentes y telespectadores, teniendo en cuenta el ámbito de cobertura del servicio, las características del canal o los canales que se difundirían y, si parte del servicio se va prestar mediante acceso condicional, la relación más beneficiosa para el abonado entre el precio y las prestaciones ofrecidas, en tanto no ponga en peligro la viabilidad del servicio.
- g) El impulso, en su caso, al desarrollo de la Sociedad de la Información que aportará el servicio mediante la inclusión de servicios conexos, servicios adicionales interactivos y otras prestaciones asociadas.
- h) La prestación de facilidades adicionales a las legalmente exigibles para asegurar el acceso al servicio de personas discapacitadas o con especiales necesidades.
- i) La aportación al desarrollo de la industria de contenidos audiovisuales europea y en una lengua española.
- j) La inclusión de alguna o algunas de las obligaciones de servicio público.
- k) La transmisión de determinados contenidos de interés público como debates de carácter político o espacios permanentes de debate, de reflexión o de participación de grupos sociales representativos.
- l) La existencia de Convenio colectivo, o en su defecto, la adhesión al Convenio del sector.
- ll) La existencia de Estatuto de Redacción, con el correspondiente Comité Profesional o de Redacción, elegido por los profesionales de la redacción.

JUSTIFICACIÓN

Garantizar un otorgamiento de licencias con criterios democráticos y de calidad de los servicios.

ENMIENDA NÚM. 255
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del

Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 28.**

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 28 queda redactado como sigue:

«Artículo 28. Duración y renovación de las licencias audiovisuales.

1. Las licencias audiovisuales serán otorgadas por un plazo de diez años renovables en dos ocasiones por periodos de otros diez, previa solicitud del interesado, que deberá presentarse al menos doce meses antes del vencimiento del plazo.

2. La renovación a que se refiere el apartado anterior se producirá automáticamente, siempre que, en el momento de solicitar la misma:

a) La Administración de las telecomunicaciones emita informe favorable señalando la ausencia de obstáculos técnicos en relación con la planificación del espectro para la renovación, en general, de las licencias afectadas.

b) El titular del servicio se encuentre al corriente en el pago de las tasas por la reserva del dominio público radioeléctrico, y de las previstas en esta Ley.

c) Dicho titular no haya sido objeto, durante los últimos diez años, de tres o más sanciones firmes por infracciones muy graves susceptibles de haber sido sancionadas con la pérdida de la licencia.

d) Cuando, en un plazo no inferior a nueve meses anterior al vencimiento de la licencia, el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales, no hubiese denegado, previa audiencia pública de todos los interesados, la renovación automática de la licencia.

e) Se haya verificado el cumplimiento de la oferta mediante la que se obtuvo la adjudicación de la licencia.

La resolución denegatoria siempre será motivada, y en ella se analizará la gestión de la licencia realizada por el candidato a la renovación, en particular, la forma en que ha dado cumplimiento a sus obligaciones como prestador del servicio de difusión y, en su caso, como titular del canal o los canales de comunicación audiovisual cuya edición haya asumido, y su capacidad financiera para mantener el servicio. Asimismo se examinará la evolución del sector y se determinará si la renovación de la licencia puede perjudicar la diversidad de medios y su pluralidad.

3. En los supuestos de que no se produzca la renovación automática o se haya agotado la posibilidad de renovación, seis meses antes del vencimiento de la licencia, el órgano competente deberá haber convocado el correspondiente concurso para la adjudicación de todas las licencias que vayan a quedar libres en el mismo ámbito de cobertura. Transcurrido dicho plazo, cualquier interesado estará legitimado para instar la convocatoria que deberá producirse antes de tres meses desde la presentación de la solicitud.

4. Los periodos de duración de todas las licencias otorgadas serán públicos y se podrán consultar telemáticamente.»

JUSTIFICACIÓN

Se da una redacción que ofrece mayor seguridad y estabilidad al sector audiovisual a la vez que ofrece mayores garantías en el uso y explotación del dominio público radioeléctrico por parte de los licenciatarios, ya que se considera excesivo el plazo de quince años para las licencias y se ofrece una sistemática fundada en criterios objetivos para la renovación de las mismas.

Las licencias se obtienen a través de la adjudicación a través de concursos públicos. Las ofertas presentadas se valoran en función de los criterios fijados en el correspondiente Pliego de Cláusulas. Por lo que la transmisión y arrendamiento deben garantizar que el servicio se presta en las mismas condiciones mediante las cuales se obtuvo la licencia, ya que si no es así se estaría incumpliendo lo establecido en el Pliego de Cláusulas y en la legislación de contratos públicos.

ENMIENDA NÚM. 256 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 28. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el apartado 1 del artículo 28, con el texto siguiente:

«1. Las licencias audiovisuales de cobertura estatal serán otorgadas por un plazo máximo de diez años.»

JUSTIFICACIÓN

Entendemos que esta previsión sólo es aplicable a las licencias otorgadas por la Administración general del Estado. Por otro lado, el plazo de quince años para la concesión de las licencias resulta excesivamente largo y favorece situaciones de distorsión en el mercado. Finalmente, es necesario puntualizar que se trata de un máximo, ya que en determinados casos (servicios comunitarios sin ánimo de lucro) no puede plantearse una licencia por quince años.

ENMIENDA NÚM. 257 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del

Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 28. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el artículo 28, apartado 2.

2. Las licencias podrán renovarse por el mismo plazo mediante resolución motivada de la Autoridad Audiovisual Competente siempre que: (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Con el sistema de renovación automática se establece un trato de favor hacia los operadores actuales que puede perjudicar la entrada de nuevos agentes en el futuro. En este sentido la Comisión Nacional de la Competencia ha expuesto en su informe sobre esta ley que: el principio de renovación automática de las licencias, cuando éstas son limitadas debido al carácter de recurso escaso del espectro radioeléctrico, es una opción particularmente restrictiva de la competencia en el acceso a estas licencias, sin que se encuentren razones de interés público que puedan justificar tal medida, o motivos de eficiencia económica que no pudieran solucionarse mediante una adecuación de la vigencia original de la licencia a dicha necesidad, a cambio de eliminar dicha prórroga automática.

ENMIENDA NÚM. 258 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 28. 2. a.**

ENMIENDA

De modificación.

Artículo 28. Duración y renovación de las licencias audiovisuales.

2. a) Se satisfagan las mismas condiciones exigidas que para ser titular de ella, incluidos los compromisos recogidos en la oferta mediante la cual se obtuvo la adjudicación de la licencia y se hayan cumplido las establecidas para la prestación del servicio.

JUSTIFICACIÓN

Se amplía el plazo otorgado a las licencias audiovisuales en cuanto a su duración y renovación (quince años, de acuerdo con la directiva europea; anteriormente la duración de la licencia era de diez años), y se establece el requisito automático de renovación que debería hacer refe-

rencia a los contratos con el Estado y sus obligaciones antes dichas y al corriente de pago de tasas, pero se eluden otras obligaciones intrínsecas a la actividad empresarial como el pago de impuestos (Seguridad social), viabilidad del proyecto y cumplimiento de obligaciones empresariales respecto al empleo y los salarios de los trabajadores.

ENMIENDA NÚM. 259
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 29.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el artículo 29, que pasa a tener el texto siguiente:

«1. La celebración de negocios jurídicos cuyo objeto sea una licencia de comunicación audiovisual requerirán autorización previa de la autoridad audiovisual competente.

2. La transmisión y el arrendamiento están sujetos, además, a las condiciones siguientes:

a) Deben haber transcurrido al menos dos años desde la adjudicación inicial de la licencia antes de formalizar el negocio jurídico de que se trate.

b) Cuando los negocios jurídicos se lleven a cabo con personas físicas o jurídicas nacionales de Estados que no sean miembros del Espacio Económico Europeo estarán sujetos a lo dispuesto en los tratados internacionales suscritos con dichos Estados o, en todo caso, al principio de reciprocidad.

c) Queda prohibido el subarriendo.»

JUSTIFICACIÓN

Se ha adaptado el texto a su carácter de norma básica estatal y se han suprimido las referencias a los órganos autonómicos. Igualmente, se han suprimido las referencias a las tasas, cuestión que, en cualquier caso, corresponde determinar a cada administración en uso de su potestad de autoorganización. Por lo demás, en un entorno cambiante como el actual, pasar de cinco a dos años facilita la adaptación de las empresas a un marco sectorial en constante evolución.

ENMIENDA NÚM. 260
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 29. 1.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade al final del apartado 1 el siguiente párrafo:

«Cualquier proyecto de modificación de la estructura accionarial o empresarial de los prestamistas de servicios de comunicación audiovisual requiere la autorización previa del Consejo Estatal de Medios Audiovisuales. Durante los cinco primeros años el titular no puede hacer modificaciones en la composición accionarial que comporten un cambio substancial en el control de la entidad correspondiente.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 261
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 29. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado al artículo 29:

En cualquier caso se considerará que se ha transmitido la licencia cuando se produzca un cambio en el control de la sociedad, de conformidad con la legislación mercantil.

JUSTIFICACIÓN

Ya que estamos delante de la utilización de un bien público, como es el espectro radioeléctrico, se hace necesario que la Administración conozca quién es el responsable editorial del medio que ocupa este espacio.

La modificación propuesta simplemente puntualiza y pone de relieve lo establecido en el artículo 2.1 del propio Proyecto de Ley que define el concepto de prestador del servicio de comunicación audiovisual.

No debe olvidarse que la sociedad es un simple reflejo de la actuación, interés y solvencia de quienes son sus socios, especialmente el que ostenta el control de la misma y tiene la capacidad necesaria para tomar las decisiones.

Ello supondría que si el control de la sociedad lo asume una persona distinta a la que lo tenía antes del cambio de control, ésta deba cumplir los mismos requisitos que la sustituida y, por tanto, su cumplimiento deberá ser objeto de análisis por la misma administración que ya analizó al primero cuando le otorgó la licencia.

ENMIENDA NÚM. 262
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 30**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el artículo 30, que pasa a tener el texto siguiente:

«Artículo 30. Extinción de las licencias para la prestación de servicios audiovisuales de cobertura estatal.

1. Las licencias para la prestación de servicios audiovisuales de cobertura estatal se extinguirán en los supuestos siguientes:

- a) Transcurso del plazo por el que fue otorgada
- b) Extinción de la personalidad jurídica de su titular
- c) Renuncia de su titular
- d) Revocación
- e) No haber pagado durante un plazo de tres años las tasas que gravan la prestación del servicio de comunicación audiovisual.

2. La revocación de las licencias de cobertura estatal tendrá lugar, previa la tramitación del correspondiente expediente, en el que se dará audiencia al interesado, en los supuestos siguientes:

- a) No haber iniciado las emisiones en el plazo de doce meses desde que hubiera obligación para ello, de acuerdo con la licencia.
- b) Como sanción administrativa, en los supuestos previstos en esta ley.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Se ha aclarado la redacción y se han concretado los supuestos de extinción que contiene en las licencias para la prestación de servicios audiovisuales de cobertura estatal.

ENMIENDA NÚM. 263
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 31. 1**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el apartado 1 del artículo 31, que pasa a tener el texto siguiente:

«1. Los prestadores del servicio de comunicaciones electrónicas garantizarán el derecho de acceso a los prestadores del servicio de comunicación audiovisual y productores independientes. En cualquier caso, los prestadores del servicio de comunicaciones electrónicas deben garantizar a los prestadores del servicio de comunicación audiovisual la posibilidad técnica de transmitir imagen y sonido en condiciones que permitan una interactividad efectiva. Quedan prohibidas las prácticas comerciales destinadas a excluir singularmente a determinados prestadores audiovisuales y productores independientes».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Se ha suprimido la referencia a la legislación de telecomunicaciones de conformidad con lo expuesto en relación con el artículo 2.2. Por otro lado, se ha modificado la redacción para que resulte más coherente. En particular, se ha suprimido el inciso «de acuerdo con las capacidades técnicas de su banda» que constaba en el redactado del proyecto de ley, ya que cuando un prestador de comunicaciones audiovisuales acceda a una licencia que le comporta el derecho a concesión de uso del dominio público radioeléctrico, las capacidades técnicas de dicho ancho de banda deben ser suficientes para el servicio licenciado sin que el operador de redes de comunicaciones electrónicas pueda incidir en ello.

ENMIENDA NÚM. 264
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 32**.

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 32 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 32. Servicios de comunicación audiovisual comunitarios sin finalidad comercial.

1. Tendrán la consideración de servicios de comunicación comunitaria no comercial los servicios de comunicación que queden reservados a entidades sin ánimo de lucro con el objeto de atender las necesidades sociales, culturales y de comunicación específicas de comunidades y grupos sociales, así como fomentar la participación ciudadana».

na, la vertebración del tejido asociativo y el desarrollo local y comunitario. En todo caso, dichos contenidos se emitirán en abierto. Se permitirá el patrocinio de los programas.

2. Estos servicios estarán abiertos a la participación de los miembros de la comunidad tanto en su gestión como en la creación de contenidos.

Dentro de los contenidos se habilitarán espacios de acceso y de participación directa a otras personas físicas o jurídicas para que estén ejerzan el derecho a la libre expresión.

3. Dentro de estos servicios se habilitarán espacios para la expresión de opiniones y de contenidos socioculturales que tengan poca presencia o dificultad de acceso a otros servicios de comunicación, como los contenidos destinados a minorías insuficientemente representadas, población desfavorecida o grupos sociales con necesidades específicas.

4. Por su contribución a la pluralidad los servicios de comunicación comunitaria no comercial deberán contar con presencia en todas las demarcaciones y zonas de cobertura donde también existan otros servicios de comunicación.

5. Las entidades prestadoras de estos servicios deberán justificar la procedencia de sus fondos, así como el desglose de gastos e ingresos, si los hubiere. La Autoridad audiovisual establecerá un sistema de evaluación de gestión financiera y un registro específico para el depósito de su memoria económica.

6. Las entidades titulares de los servicios de comunicación audiovisual sin finalidad comercial deberán acreditar el pago de cuantos derechos, cánones o tasas, se deriven de su actividad.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción del Proyecto de Ley es poco detallada y no indica claramente la naturaleza de estos servicios. La redacción propuesta recoge las recomendaciones de la Resolución de 25 de septiembre de 2009 del Parlamento de la UE sobre el Tercer Sector de la Comunicación:

15. Recomienda a los Estados miembros que den reconocimiento legal a los medios del tercer sector de la comunicación (TSC) como grupo definido, junto a los medios de comunicación comerciales y públicos, cuando no exista este reconocimiento legal, sin que ello vaya en detrimento de los medios de comunicación tradicionales;

17. Pide a los Estados miembros que apoyen más activamente a los medios del tercer sector de la comunicación (TSC) para sostener el pluralismo de los medios de comunicación, si bien dicho apoyo no se ha de prestar en detrimento de los medios de comunicación públicos;

18. Subraya el papel que pueden desempeñar las autoridades locales, regionales y nacionales a la hora de reforzar y promover los medios del tercer sector de la comunicación (TSC), poniendo a su disposición la adecuada infraestructura e integrando su apoyo en programas destinados a fomentar el intercambio de buenas prácticas, como el programa comunitario «Regiones por el Cambio Económico» (antiguamente Interreg);

19. Pide a los Estados miembros que pongan a disposición el espectro de frecuencias, analógica y digital, de radio y televisión, teniendo en cuenta que el servicio prestado por los medios del tercer sector de la comunicación (TSC) no se ha de evaluar en términos de coste de oportunidad o justificación del coste de adjudicación del espectro, sino por el valor social que representa.

De forma similar se expresa la Declaración de la Diversidad en la radiodifusión de 2007.

Los diferentes tipos de medios de comunicación —comerciales, de servicio público y comunitario— deben ser capaces de operar en, y tener acceso equitativo a todas las plataformas de transmisión disponibles. Las medidas específicas para promover la diversidad pueden incluir el reservar frecuencias adecuadas para diferentes tipos de medios,... En la planificación de la transición de la radiodifusión analógica a la digital se debe considerar el impacto que tiene en el acceso a los medios de comunicación y en los diferentes tipos de medios...»

«... La radiodifusión comunitaria debe estar expresamente reconocida en la ley como una forma diferenciada de medios de comunicación, debe beneficiarse de procedimientos equitativos y sencillos para la obtención de licencias, no debe tener que cumplir con requisitos tecnológicos o de otra índole severos para la obtención de licencias, debe beneficiarse de tarifas de concesionaria de licencia y debe tener acceso a publicidad...»

Y la Declaración de Maputo: Promover la Libertad de Expresión, El Acceso a la Información y la emancipación de las Personas (UNESCO 3 de mayo de 2008).

— Destacando la contribución específica a la diversidad de los medios de comunicación que aporta cada categoría de emisoras de radio-televisión —de servicio público, comerciales y comunitarias— y, en particular, la función de las emisoras comunitarias que fomentan el acceso a la información de los grupos de población insuficientemente representados o marginados, la expresión de sus ideas y la participación en la adopción de decisiones.

— Pedimos a los Estados Miembros que: Creen un entorno que promueva el desarrollo de las tres categorías de emisoras de radiotelevisión y, en particular, mejoren las condiciones para el desarrollo de los medios de comunicación comunitarios y la participación de las mujeres en dichos medios.

ENMIENDA NÚM. 265 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 32. 1.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone suprimir del apartado 1 del artículo 32.

... y sin ningún tipo de comunicación audiovisual comercial.

JUSTIFICACIÓN

Deberían de ser las CC.AA., en el ejercicio de sus competencias, las que establecieran las limitaciones en cuanto a la difusión de publicidad o patrocinio. Las CC.AA. que cuentan con normativa destinada a las emisoras sin ánimo de lucro (servicios de comunicación comunitarios) permiten la emisión de patrocinio por lo que el texto actual entra en conflicto con las competencias de las CC.AA. y su normativa actual.

Por otra parte esta prohibición puede colisionar con la Directiva europea sobre servicios de medios audiovisuales (2007/65/CE) el derecho a la competencia o la libertad de empresa por no respetar el principio de proporcionalidad. A este respecto el Consejo de Estado en su dictamen de 17 de septiembre de 2009 indicaba que: «... A la vista de la Resolución del Parlamento Europeo de 25 de septiembre de 2008 sobre el “tercer sector de la comunicación”, que propugna la adopción de medidas de fomento y financiación de los referidos servicios, quizá sería conveniente la reconsideración del límite económico de 100.000 euros o la desaparición (o atenuación) de la prohibición de determinadas comunicaciones audiovisuales comerciales como el patrocinio (admitido en la regulación vigente y que puede ser expresión no de objetivos comerciales sino, como prevé la disposición final quinta 19, de la responsabilidad social de las empresas...».

ENMIENDA NÚM. 266 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 32. 3.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 32 en los siguientes términos:

«La prestación de este tipo de servicios requiere licencia previa cuya duración se establece para cinco años. (resto igual)».

JUSTIFICACIÓN

La especial configuración de los proyectos de servicios de comunicación audiovisual comunitarios sin ánimo de lucro, aconsejan que la duración de la licencia para prestar estos servicios no sea superior a cinco años, dado que transcurridos éstos, la tipología y/o características de la comunidad a la cual se dirigen pueden haber cambiado

sustancialmente. Por tanto, en aras de garantizar el principio de pluralismo, es recomendable facilitar el acceso a estas frecuencias a distintos prestadores de este tipo de servicios de comunicación audiovisual y no sujetarlo al periodo general de vigencia de las licencias establecido en el apartado 1 del artículo 28 del Proyecto de ley. De hecho, el apartado 5 de la disposición adicional 18 de la Ley 56/2007, de 28 de diciembre, de medidas de impulso de la sociedad de la información (LISI), y a la cual remite la disposición transitoria decimocuarta del Proyecto de ley ya establecía una vigencia de 5 años para las licencias habilitantes para la prestación de los servicios de televisión de proximidad sin ánimo de lucro, en línea con lo establecido por el derecho comparado europeo en el que las legislaciones de los diferentes países miembros de la Unión establecen periodos de vigencia inferiores a 15 años, por ejemplo, entre otros, la Community Radio Order de 2004 británica que establece un periodo de vigencia de la licencia de 5 años.

Finalmente, señalar que la disposición transitoria decimocuarta del Proyecto de ley prevé «que los servicios de comunicación comunitarios sin ánimo de lucro que estuvieran en funcionamiento con anterioridad al 1 de enero de 2009, al amparo de la Disposición adicional decimocuartava de la Ley 56/2007 (...), optarán a licencias o autorizaciones en el ámbito de cobertura en el que venían prestando su actividad. (...)». Se entiende oportuno recordar que esta disposición de la LISI sólo hace referencia a la televisión de proximidad sin ánimo de lucro.

ENMIENDA NÚM. 267 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 32. 4.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el artículo 32, apartado 4.

JUSTIFICACIÓN

La imposición a las entidades titulares de los servicios de comunicación audiovisual sin finalidad comercial de la obligación de acreditar el pago de derechos, cánones o tasas resulta superflua, dado que se desprende ya del ordenamiento jurídico vigente.

ENMIENDA NÚM. 268 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del

Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 32. 6.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del punto 6 del Artículo 32 por el siguiente texto.

6. Las entidades prestadoras de estos servicios deberán justificar la procedencia de sus fondos, así como el desglose de gastos e ingresos cuando sus gastos de explotación anuales sean superiores a 100.000 euros en el caso de los servicios de comunicación audiovisual televisiva y de 50.000 euros en el caso de los servicios de comunicación audiovisual radiofónica. La autoridad audiovisual establecerá un sistema de evaluación de gestión financiera y un registro específico para el depósito de su memoria económica. Salvo autorización expresa de la autoridad audiovisual los gastos de explotación anuales de las entidades prestadoras de estos servicios no podrán ser superiores a 1.000.000 de euros.

JUSTIFICACIÓN

La actual redacción del Proyecto de Ley colisiona con la normativa que regula el funcionamiento de las entidades sin ánimo de lucro, como la Ley Orgánica 1/2002 que regula el derecho de Asociación, la ley Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos o la normativa tributaria general. Además las limitación de gastos de explotación recogidas hacen inviables estos servicios que no podrían si quiera hacer frente a las obligaciones del pago de tasas expuestas en el punto 7 del artículo 32.

Con la redacción que se propone se consiguen que estos servicios no puedan utilizarse de forma encubierta con finalidad comercial sin que ello conlleve el establecimiento de medidas que perjudiquen a las entidades que gestionen este tipo de servicios.

La limitación de presupuesto que se propone es la que marca la actual normativa tributaria general respecto a la declaración del Impuesto de Sociedades aplicable a entidades sin ánimo de lucro.

A este respecto el Consejo de Estado en su dictamen de 17 de septiembre de 2009 indicaba que: «... A la vista de la Resolución del Parlamento Europeo de 25 de septiembre de 2008 sobre el “tercer sector de la comunicación”, que propugna la adopción de medidas de fomento y financiación de los referidos servicios, quizá sería seria conveniente la reconsideración del límite económico de 100.000 euros».

Mientras la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones indicaba que:

«... esta Comisión estima que los mismos no resultan oportunos... podría suponer una intromisión excesiva del Estado en la libertad de empresa de estos prestadores sin

justificación objetiva, teniendo en cuenta que estos requisitos no son exigibles en la actualidad».

ENMIENDA NÚM. 269 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 32. 6.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el último inciso del artículo 32.6.

JUSTIFICACIÓN

Una limitación patrimonial de 100.000 € y 50.000 euros imposibilitaría por completo la existencia de prestación de servicio de actividad audiovisual sin ánimo de lucro a nivel estatal, ya que el coste únicamente el mantenimiento técnico sería muy superior a dicha cifra.

ENMIENDA NÚM. 270 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo 32.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un artículo nuevo en la Sección 1.ª del Capítulo I del Título III:

«Televisión de proximidad sin ánimo de lucro.

1. Tienen la consideración de servicios de difusión de televisión de proximidad aquellos sin finalidad comercial que, utilizando las frecuencias que en razón de su uso por servicios próximos no estén disponibles para servicios de difusión de televisión comercialmente viables, están dirigidos a comunidades en razón de un interés cultural, educativo, étnico o social.

El canal de televisión difundido lo será siempre en abierto. Su programación consistirá en contenidos originales vinculados con la zona y comunidad a la que vayan dirigidos y no podrá incluir publicidad ni televenta, si bien se admitirá el patrocinio de sus programas.

La entidad responsable del servicio de televisión local de proximidad no podrá ser titular directa o indirectamen-

te de ninguna concesión de televisión de cualquier cobertura otorgada por la Administración que corresponda.

2. Corresponde al Gobierno aprobar el reglamento general de prestación del servicio, con carácter de norma básica, y el reglamento técnico, en el que se establezca el procedimiento para la planificación de las frecuencias destinadas a servicios de difusión de televisión de proximidad, atendiendo entre otros extremos a las necesidades de cobertura, población y características propias de este servicio.

Dicho reglamento establecerá las condiciones técnicas que deberán reunir las frecuencias destinadas a estos servicios, la extensión máxima de la zona de servicio, la determinación concreta de las potencias de emisión, características y uso compartido del múltiplex asignado para la prestación del servicio y el procedimiento por el que las Comunidades Autónomas solicitarán la reserva de frecuencias para estos servicios, así como el procedimiento de asignación por parte de la Agencia Estatal de Radiocomunicaciones.

La planificación del espectro para la televisión de proximidad no será prioritaria con respecto a otros servicios planificados o planificables.

3. Será de aplicación a estas televisiones lo dispuesto en la Ley 25/1994, de 12 de julio, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 89/552/CEE, sobre la coordinación de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros, relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva, y lo previsto en los artículos 1, 2, 6, apartados 2 y 3 del artículo 9, 10, 11, 15, 18, 20, 21, 22, y apartado 4 de la disposición transitoria segunda de la Ley 41/1995, de 22 de diciembre, de Televisión Local por Ondas Terrestres. Igualmente les será de aplicación lo dispuesto en la Disposición Adicional Trigésima de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social.

4. Las Comunidades Autónomas adjudicarán las correspondientes concesiones para la prestación de servicios de televisión de proximidad, de acuerdo con el reglamento general de prestación del servicio y su normativa.

5. Las concesiones para la prestación de servicios de difusión de radio y televisión de proximidad se otorgarán por un plazo de cinco años y podrán ser renovadas hasta en tres ocasiones, siempre que su actividad no perjudique la recepción de los servicios de difusión legalmente habilitados que coincidan total o parcialmente con su zona de cobertura.

Estas concesiones obligan a la explotación directa del servicio y serán intransferibles.

6. Las concesiones para la prestación de servicios de televisión de proximidad se extinguirán, además de por alguna de las causas generales previstas en el artículo 15 de la Ley 41/1995, de 22 de diciembre, de Televisión Local por Ondas Terrestres, por extinción de la personalidad jurídica de su titular y por su revocación.

7. Serán causas de revocación de la concesión la utilización de las mismas para la difusión de servicios comerciales y la modificación de las condiciones de planifica-

ción del espectro radioeléctrico sin que exista una frecuencia alternativa.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera conveniente introducir en la Ley general Audiovisual los servicios de televisión de proximidad sin ánimo de lucro.

ENMIENDA NÚM. 271 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 33.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el artículo 33.

JUSTIFICACIÓN

El artículo 33 del proyecto de ley hace referencia al Registro de prestadores del servicio de comunicación audiovisual. La creación de un registro se entiende en el ámbito de las potestades de autoorganización, por lo que en esta ley, y de acuerdo con su artículo 1, procede regular la creación del registro de prestadores del servicio de comunicación audiovisual de cobertura estatal, no de los autonómicos, y dicha regulación, en cualquier caso, debería ubicarse en lo relativo a la organización del Consejo Estatal de Medios Audiovisuales. Por tanto, este precepto no tiene cabida en el título de «Régimen jurídico básico de la prestación de servicios de comunicación audiovisual», salvo, en cualquier caso, su apartado 3, relativo a los titulares de participaciones significativas en los prestadores del servicio de comunicación audiovisual. Dicha referencia, sin embargo, debería trasladarse, para mayor coherencia del texto, a la Sección tercera del mismo capítulo («Reglas para el mantenimiento de un mercado audiovisual competitivo, transparente y plural»).

ENMIENDA NÚM. 272 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 33. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado número 2 del artículo 33 siguiente:

2. En dicho Registro deberán igualmente inscribirse los titulares de participaciones, sean significativas o no, en los prestadores del servicio de comunicación audiovisual, indicando el porcentaje de capital que ostenten.

JUSTIFICACIÓN

La adquisición de participaciones no significativas (es decir, inferiores al 5%) puede suponer, dependiendo de la participación anteriormente ostentada de la sociedad, una incidencia significativa sobre el control de la misma (por ejemplo, adquiriendo un 2% del capital, se puede pasar a poseer del 49% al 51%, y, por tanto, hacerse con el control de la sociedad mediante la adquisición de ese 2%). Es por ello que se hace necesario para la Administración conocer todos los negocios jurídicos relativos al capital de las sociedades.

Efectivamente, hay que recordar que la Administración tiene encomendada la obligación de velar el cumplimiento de las reglas para el mantenimiento de un mercado audiovisual competitivo, transparente y plural, a que se refiere la sección 3.ª del capítulo I del Título III de este Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 273 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 33. 2.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión de los párrafos segundo y tercero del apartado número 2 del artículo 33 que tiene la redacción siguiente:

JUSTIFICACIÓN

Esta enmienda propone la supresión de los párrafos segundo y tercero del apartado número 2 del artículo 33 que contienen la definición de participación significativa, para traspasarla al artículo 36 del Proyecto. El motivo de esta enmienda obedece a razones de técnica legislativa, ya que se considera más lógico introducir esta definición en el artículo 36, pues es en este precepto donde se establece la regulación sustantiva de los límites de concentración en materia de televisión, siendo el concepto de «participación significativa» un criterio clave de esos mismos límites.

ENMIENDA NÚM. 274 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo 33.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir un nuevo artículo después del 33, con el texto siguiente:

«Disponibilidad de espacio radioeléctrico.

1. La concesión de licencias para la prestación de servicios de comunicación audiovisual está sujeta, en todo caso, a la previa confirmación de la existencia de espacio radioeléctrico suficiente.

2. A estos efectos, el Plan Técnico Nacional determinará el espacio radioeléctrico disponible para los posibles titulares de las licencias.

3. Las autoridades audiovisuales deben comunicar al órgano competente de la Administración general del Estado los casos de extinción de licencias que se hayan producido en su ámbito territorial de competencia, a los efectos de liberar el espacio radioeléctrico correspondiente. En cualquier caso, este espacio quedará reservado para el otorgamiento de nuevas licencias en el mismo ámbito territorial al que pertenecían la licencia o licencias extinguidas.»

JUSTIFICACIÓN

Se unifica el régimen de la utilización del espacio radioeléctrico por parte de los distintos titulares de licencias.

ENMIENDA NÚM. 275 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 34. 1.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir el siguiente texto al final del apartado 1 del artículo 34 del proyecto:

«En todo caso, la planificación del dominio público radioléctrico para su atribución a servicios audiovisuales de movilidad deberá asegurar que, al menos el 50% de los

recursos espectrales, o del ancho de banda asociados a tales recursos, se reserve a los servicios públicos audiovisuales de ámbito autonómico y/o local».

JUSTIFICACIÓN

Se trata de garantizar una disponibilidad de recursos equivalente para los servicios de cobertura estatal y los de ámbito autonómico o local. Por lo demás, hay que tener en cuenta que el servicio que prestan los prestadores públicos ya no se limita a emitir programas a través del tradicional sistema de televisión, sino que su finalidad, como establece el artículo 2 de la Ley de la Corporación Catalana de Medios Audiovisuales, es la «puesta a disposición» de los ciudadanos de un conjunto de contenidos audiovisuales y de otros servicios orientados a satisfacer determinadas necesidades y garantizar un acceso universal a la información, la cultura y la educación. Por dicho motivo, con la finalidad de poder atender dicha función de servicio público y de acceso universal, y teniendo en cuenta que el proyecto de ley define el servicio público de comunicación audiovisual como un servicio esencial para la comunidad, se considera necesario poder disponer de las oportunas licencias para poder prestar el servicio público a través de la televisión en movilidad.

ENMIENDA NÚM. 276 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo 35.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo artículo después del artículo 35 con la siguiente redacción:

«Nuevo artículo. Patrimonio Digital Audiovisual.

Todos los operadores de comunicación audiovisual estarán obligados a preservar y conservar el archivo de imágenes en movimiento y audio, con el objetivo de crear un archivo histórico nacional audiovisual dependiente de la Administración General del Estado a través del Ministerio de Cultura o Departamento asimilado.»

JUSTIFICACIÓN

Las tecnologías de la información y de la comunicación en el sector audiovisual han transformado completamente la forma de ver, conocer y aprender lo que está pasando ahora, aquí y en el mundo. Ha transformado la capacidad que tenemos de acceder a fuentes de información, ya no sólo escritas y digitalizadas, sino también a documentos

audiovisuales, imágenes en movimiento y audio que pueden estar al alcance de cualquiera.

La cultura audiovisual actual, en constante desarrollo, hace evidente que la historia del siglo XX no se pueda estudiar seriamente si no se concede la misma importancia a las fuentes audiovisuales que a las escritas.

La UNESCO en 1980, en su informe final del Proyecto sobre la salvaguardia y la conservación de las imágenes en movimiento, hacía una «recomendación internacional sobre la salvaguardia y la conservación de las imágenes en movimiento sería útil por cuanto pondría de relieve la necesidad de un esfuerzo global y del adecuado apoyo nacional para asegurar la debida conservación de esa parte de la herencia cultural de las naciones.... se subrayó la importancia de las imágenes en movimiento no sólo como expresiones de la identidad cultural y de la creatividad humana, sino también como testimonios para la historia mundial».

Según la UNESCO la «Preservación digital designa los procesos a que se recurre con objeto de conservar información y cualquier otro tipo de patrimonio existente en forma digital». «El objetivo de la conservación de patrimonio digital es que éste sea accesible para el público de modo permanente».

Las experiencias en preservación digital son muy recientes y todas comenzaron en las bibliotecas y hemerotecas. Los primeros países que empezaron a actuar en preservación, a mediados de los 90, son Canadá, Australia, Países Bajos, Países Nórdicos, Islandia y Austria. Se empezaba a tratar el tema desde la cooperación Internacional, Carta Internacional sobre la preservación del patrimonio digital (2003) con las Directrices para la preservación del patrimonio digital elaboradas para la UNESCO por la Biblioteca Nacional de Australia.

Comunicado de la Conferencia de Directores de las Bibliotecas Nacionales CDNL en el Congreso de IFLA (Oslo, 2005) en apoyo a la Cumbre Mundial sobre la sociedad de la Información en Túnez: «Reunir, preservar y hacer accesible a generaciones presentes y futuras la memoria digital compartida».

En España hay proyectos de digitalización de la Biblioteca Nacional y Bibliotecas Autonómicas, de la Universidad Complutense, de la Biblioteca de Cataluña, del Ministerio de Cultura que están elaborando entre otros proyectos la Biblioteca Virtual de Patrimonio Bibliográfico, el Directorio de proyectos de digitalización, la biblioteca virtual de Prensa Histórica Español, casi 3.000.000 de páginas, 915 cabeceras. Biblioteca digital, i2010 bibliotecas digitales y Programa ingenio 2010: Plan Avanza.

Preservación física y Preservación intelectual, necesidad de adaptar el marco legal al entorno digital: depósito legal, propiedad intelectual:

— La preservación digital afecta a múltiples sectores e instituciones públicas y privadas, es necesario diseñar acciones coordinadas de preservación. El contenido digital es frágil y efímero, urge su preservación

— El objeto digital es inestable y puede modificarse, hay que garantizar su autenticidad

— La preservación debe permitir tanto el acceso como el uso continuado

— La preservación debe ser una preocupación a lo largo de toda la vida del objeto digital

MARCO EUROPEO

Agenda de Lisboa, directrices europeas i2010 (Primer informe anual sobre la sociedad de la información europea (SEC (2006) 604), The European Library.

«Nos enfrentamos al enorme peligro de perder información digital. Es un peligro auténtico y preocupante», señaló el Dr. David Anderson, historiador informático y miembro del «Centro de Estudios de Investigación Europeas e Internacionales» de la Universidad de Portsmouth. «Muchas de las creaciones de las cuatro últimas décadas están desapareciendo a gran velocidad, y la renovación continua de las tecnologías aumenta el riesgo de perder material.»

Es necesaria una ley de depósito legal de los archivos y de un organismo ejecutivo para la conservación, investigación, la producción la creación, la formación y la consulta del patrimonio. Según Petrospace, proyecto de ámbito europeo que tiene como objetivo desarrollar soluciones técnicas y sistemas integrados para una completa preservación digital de todos los tipos de colecciones audiovisuales, al ritmo actual de trabajo de preservación y con el material de audio y video con más de 20 años, comenzará a quedar degradado en un porcentaje del 55% cada año que pasa. Desde ahora hasta 2045, el 40% del material que existe simplemente va a desaparecer.

En la UER también han advertido de la importancia de los archivos en la tv digital (junio 2003): Los archivos de radiotelevisión se caracterizan por una doble función. En primer lugar, y como los demás archivos, son parte del patrimonio nacional. En cuanto tales, pueden ser útiles para académicos e investigadores, exactamente de la misma manera que lo son los libros o cualquier otro registro en papel. En segundo lugar, y esta es su función principal y también lo que los diferencia de los archivos de papel, son una «fuente viva» de materiales de programas desde el momento en que esos materiales se reutilizan cada día.

La UER se también se plantea la cuestión de los temas legales que no sólo se da en el uso actual del material de archivo para emisión u otros servicios, sino también en lo que hace la televisión para conservar dicho material. Según la ley nacional que regule la conservación de los distintos materiales de carácter histórico, la noción de «material de archivo» puede referirse sólo al soporte de los materiales.

Respecto de la salvaguardia de producciones de archivo transfiriéndolas desde los viejos soportes físicos (cinta magnética o de celuloide), que se deterioran física o químicamente con el tiempo, hacia soportes modernos (digitales), el Consejo de Europa también ha llevado a cabo algunos trabajos a fin de proteger este material para la posteridad, principalmente con la intención de hacer accesibles estos archivos para fines científicos y de investigación.

En septiembre de 2001, el Consejo adoptó el texto de una Convención Europea para la Protección del Patrimonio Audiovisual (para películas), y un Protocolo (para producción de televisión), por el que se obliga a los países signatarios a introducir un sistema de «depósito legal» de dichas producciones.

Las televisiones emisoras pueden designarse como los organismos de archivo para sus propias producciones.

El proyecto KEEP («Mantener la portabilidad de los entornos de emulación»), que recibió 3,15 millones de euros de financiación mediante el tema «Tecnologías de la información y las comunicaciones» (TIC) del Séptimo Programa Marco (7PM), tiene como objetivo diseñar herramientas que faciliten el acceso universal al conjunto de nuestro patrimonio cultural en formato digital, el cual crece constantemente.

Los socios del proyecto desarrollarán una plataforma de acceso emuladora para que sea posible reproducir objetos como archivos de texto, sonido e imagen. Con este sistema también se podrá acceder a la información en el futuro. El emulador, que viene a ser un programa informático, tendrá la capacidad de identificar y ejecutar o reproducir soportes informáticos más antiguos como discos flexibles y juegos.

Hay iniciativas privadas como Sony Recording Media Restoration Centre inaugurado en julio de 2004, que tiene como objetivo la preservación de archivos, y convertirse así en el «guardián de la herencia audiovisual». Un proyecto que se inició como una respuesta de la compañía a las directivas de la Unión Europea y que está en línea con el programa «Prestospace». La compañía japonesa ha creado un centro especializado en Francia para conservar, proteger y gestionar los fondos audiovisuales introduciéndolos en la era digital.

La tecnología avanza a una velocidad vertiginosa y, aunque la industria se aproveche de estos avances, algunos investigadores muestran su inquietud ante la tarea que supone conservar el acceso a los contenidos digitales y proteger nuestro legado cultural.

Está en manos del Estado intervenir para garantizar y conservar este patrimonio. El art. 46 de la Constitución española, hace referencia a los documentos sonoros y de imagen, y destaca que forman parte del Patrimonio Documental los documentos de cualquier época generados, conservados o reunidos en el ejercicio de su función por cualquier organismo o entidad de carácter público, por las personas jurídicas en cuyo capital participe mayoritariamente el Estado u otras entidades públicas y por las personas privadas, físicas o jurídicas, gestoras de servicios públicos, en lo relacionado con la gestión de dichos servicios.

ENMIENDA NÚM. 277 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 36. 2.**

ENMIENDA

De adición.

Artículo 36. Pluralismo en el Mercado Audiovisual Televisivo.

2. No obstante ninguna persona física o jurídica podrá adquirir una participación significativa en más de un prestador del servicio de comunicación audiovisual televisiva de ámbito estatal, cuando la audiencia media del conjunto de los canales de los prestadores de ámbito estatal considerados supere el 27 por 100 de la audiencia total durante los doce meses consecutivos anteriores a la adquisición y en ningún caso cuando suponga controlar directa o indirectamente más del 25% de las licencias administrativas del servicio de comunicación audiovisual televisiva de ámbito estatal.

JUSTIFICACIÓN

Se eleva el límite para adquirir participaciones significativas en más de un prestador lo que facilita las alianzas y fusiones y disminuye de forma real el número de operadores independientes a tres que antes ha sido potenciado en nombre de la pluralidad. Hay que subrayar que la concepción del pluralismo en el proyecto de ley se limita a la vertiente estructural de la concurrencia de medios en el mercado, obviamente condicionada por la capacidad económica para acudir a ese mercado, sin prestar la necesaria atención al pluralismo concebido desde la óptica constitucional y de los derechos fundamentales, cuestión sobre la que volveremos cuando nos ocupemos de los operadores públicos.

—————

ENMIENDA NÚM. 278
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 36. 5.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el apartado 5 del artículo 36, con el texto siguiente:

«5. Ninguna persona física o jurídica podrá adquirir una participación significativa o derechos de voto en más de un prestador del servicio de comunicación audiovisual de cobertura estatal:

a) cuando los prestadores del servicio de comunicación audiovisual considerados acumulen derechos de uso sobre el dominio público radioeléctrico superiores, en su

conjunto, a la capacidad técnica correspondiente a dos canales múltiplex.

b) en todo caso, cuando la adquisición de participaciones en el capital de otro u otros operadores tenga por efecto impedir en la práctica la existencia de, al menos, tres prestadores distintos del servicio de comunicación audiovisual televisiva en el ámbito estatal.»

JUSTIFICACIÓN

Se ha aclarado el texto y se ha adaptado a la distribución constitucional y estatutaria de competencias, suprimiendo la referencia a los prestadores del servicio de comunicación audiovisual de ámbito autonómico.

—————

ENMIENDA NÚM. 279
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 36. 5. b.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el artículo 36.5 en su apartado b:

«Los prestadores públicos quedan excluidos de esta aplicación.»

JUSTIFICACIÓN

Actualmente algunos prestadores públicos acumulan derechos superiores a la capacidad técnica de un múltiplex. Atendiendo a la función pública de dichos prestadores, ya que suelen emitir cadenas especialidades de elevado interés social i cultural i de bajo interés comercial, consideramos que deben quedar excluidos de dicha prohibición.

—————

ENMIENDA NÚM. 280
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 36. 5. c.**

ENMIENDA

De modificación.

Artículo 36. Pluralismo en el Mercado Audiovisual Televisivo.

5. c) Ninguna persona física o jurídica titular o partícipe en el capital social de un prestador del servicio de comunicación audiovisual televisiva de ámbito estatal podrá adquirir una participación significativa o derechos de voto en el capital de otro prestador del mismo servicio, cuando ello suponga impedir la existencia de, al menos, tres prestadores privados distintos del servicio de comunicación audiovisual televisiva en el ámbito estatal, asegurándose el respeto al pluralismo informativo.

JUSTIFICACIÓN

Se eleva el límite para adquirir participaciones significativas en más de un prestador lo que facilita las alianzas y fusiones y disminuye de forma real el número de operadores independientes a tres que antes ha sido potenciado en nombre de la pluralidad. Hay que subrayar que la concepción del pluralismo en el proyecto de ley se limita a la vertiente estructural de la concurrencia de medios en el mercado, obviamente condicionada por la capacidad económica para acudir a ese mercado, sin prestar la necesaria atención al pluralismo concebido desde la óptica constitucional y de los derechos fundamentales, cuestión sobre la que volveremos cuando nos ocupemos de los operadores públicos.

ENMIENDA NÚM. 281 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 36. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado del artículo 36.

A los efectos de lo dispuesto en la presente Ley se entiende por participación significativa la que represente, directa o indirectamente:

- a) el 5% del capital social,
- b) el 30% de los derechos de voto o porcentaje inferior, si sirviera para designar en los 24 meses siguientes a la adquisición un número de consejeros que representen más de la mitad de los miembros del órgano de administración de la sociedad.

De conformidad con la legislación mercantil, se considerarán poseídas o adquiridas por una misma persona física o jurídica las acciones u otros valores poseídos o adquiridos por las entidades pertenecientes a un mismo grupo de sociedades de forma concertada o formando una unidad de decisión, o por personas que actúen en nombre propio pero por cuenta de aquélla.

JUSTIFICACIÓN

Esta enmienda propone la adición del apartado 2 bis que contiene la definición de participación significativa actualmente contenida en el artículo 33 del Proyecto de Ley (del que se ha presentado un enmienda de supresión de los párrafos segundo y tercero del apartado 2). El motivo obedece a razones de técnica legislativa, ya que se considera más lógico introducir esta definición en el artículo 36, pues es en este precepto donde se establece la regulación sustantiva de los límites de concentración en materia de televisión, siendo el concepto de «participación significativa» un criterio clave de esos mismos límites.

ENMIENDA NÚM. 282 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 36. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado del artículo 36.

La aplicación de dichos límites se entiende sin perjuicio de las competencias autonómicas en materia de garantía del pluralismo y control de las concentraciones en los servicios de comunicación audiovisual.

JUSTIFICACIÓN

Se considera necesario, adicionar el apartado 6, para salvaguardar las competencias de desarrollo legislativo atribuidas a las Comunidades Autónomas. En concreto, en el caso de Cataluña, al amparo de lo establecido en el artículo 146 en relación con el artículo 111 del Estatuto de Autonomía de Cataluña.

ENMIENDA NÚM. 283 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 37. 1.**

ENMIENDA

De adición.

Artículo 37.1.

Se propone añadir al final del apartado 1 el texto siguiente: «los prestadores públicos quedan excluidos de esta limitación».

JUSTIFICACIÓN

Este precepto establece que una misma persona jurídica no podrá controlar más del cincuenta por ciento de las licencias administrativas del servicio de radiodifusión sonora terrestre que coincidan sustancialmente en su ámbito de cobertura. Se propone que los prestadores públicos queden exceptuados de dicha prohibición.

Si bien el apartado 4 de dicho artículo parece excluir de dicha prohibición a los prestadores públicos al decir que no se computaran las emisoras de radiodifusión sonora, se considera necesaria la propuesta de adición con el fin de dejar claro que los prestadores públicos del servicio de radiodifusión podrán emitir en todo el ámbito territorial que cubren en la actualidad sin menoscabo alguno.

ENMIENDA NÚM. 284 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 37. 2.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone suprimir el apartado 2 del artículo 37.

JUSTIFICACIÓN

Dicho artículo excede de la competencia básica estatal en materia de medios de comunicación y del objeto de la ley, al incidir sobre las licencias de ámbito autonómico.

ENMIENDA NÚM. 285 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 37. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado al artículo 37.

La aplicación de dichos límites se entiende sin perjuicio de las competencias autonómicas en materia de garantía del pluralismo y control de las concentraciones en los servicios de comunicación audiovisual.

JUSTIFICACIÓN

Se considera necesario, adicionar el apartado 6, para salvaguardar las competencias de desarrollo legislativo atribuidas a las Comunidades Autónomas. En concreto, en el caso de Cataluña, al amparo de lo establecido en el artículo 146 en relación con el artículo 111 del Estatuto de Autonomía de Cataluña.

ENMIENDA NÚM. 286 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo 37.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo artículo después del artículo 37 con el siguiente redactado:

«Nuevo artículo. Medidas para promover la diversidad.

1. Reglamentariamente el Gobierno podrá imponer a los servicios de difusión cuya oferta esté constituida por más de 20 canales, cualquiera que sea su ámbito de cobertura, la obligación de incluir dentro de la misma los canales generalistas en abierto del Servicio Público Estatal de Radio y Televisión Servicio de comunicación comunitaria sin ánimo de lucro .

2. Reglamentariamente las Comunidades Autónomas podrán imponer a los servicios de difusión bajo su competencia, cuya oferta esté constituida por más de 20 canales, la obligación de incluir dentro de la misma los canales generalistas en abierto del Servicio Público Autonómico de Radio y Televisión o del Servicio de comunicación comunitaria sin ánimo de lucro.

3. Reglamentariamente podrá imponerse a los servicios de difusión cuya oferta comprenda más de 40 canales radiofónicos o de televisión la obligación de incluir en la misma ciertos canales generalistas en abierto cuando por razones técnicas u orográficas no sea posible su recepción en condiciones de calidad aceptables por otros medios.

4. Las normas que impongan las obligaciones previstas en los apartados anteriores deberán ser motivadas y se limitarán a adoptar las medidas necesarias para alcanzar objetivos de interés general claramente definidos y la obligación que se imponga deberá ser proporcionada, transparente y periódicamente revisable.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de medidas para garantizar lo expuesto en el artículo 4. El derecho a recibir una comunicación audiovisual plural. El contenido propuesto figuraba en el Anteproyecto de Ley General elaborado por el Gobierno en 2005 que contó con Dictamen favorable por parte del Consejo de Estado.

Sobre las medidas propuestas la Declaración conjunta sobre Diversidad en la Radiodifusión elaborada en diciembre de 2007 por el Relator Especial de Naciones Unidas sobre Libertad de Opinión y de Expresión, junto al Representante de la OSCE sobre Libertad de los Medios de Comunicación y los relatores para la Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos (OEA) y la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP) indica que «... Las medidas específicas para promover la diversidad pueden incluir el reservar frecuencias adecuadas para diferentes tipos de medios, contar con must-carry rules (sobre el deber de transmisión).

Mientras el artículo 31 de la Directiva 2002/22/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 7 de marzo de 2002, relativa al servicio universal y los derechos de los usuarios en relación con las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva del Servicio Universal) indica que: «1. Los Estados miembros podrán imponer obligaciones razonables de transmisión de determinados canales y servicios de programas de radio y televisión a las empresas bajo su jurisdicción que suministren redes de comunicaciones electrónicas utilizadas para la distribución de programas de radio o televisión al público si un número significativo de usuarios finales de dichas redes las utiliza como medio principal de recepción de programas de radio y televisión. Dichas obligaciones se impondrán exclusivamente en los casos en que resulten necesarias para alcanzar objetivos de interés general claramente definidos y deberán ser proporcionadas y transparentes. Las obligaciones serán objeto de revisión de forma periódica.

**ENMIENDA NÚM. 287
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo 37.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo artículo después del artículo 37 con la siguiente redacción:

«Nuevo artículo. Obligaciones de los servicios de comunicación audiovisual.

1. Los servicios de comunicación audiovisual deberán respetar los principios y valores constitucionales, de

acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley y en las relativas a publicidad, protección de consumidores y usuarios, derecho al honor y a la intimidad y derecho de rectificación, la normativa comunitaria y los Convenios internacionales suscritos por España en estas materias además de lo que establezca la normativa europea.

2. Con carácter general, la programación de estos canales radiofónicos o de televisión deberá inspirarse en los siguientes principios:

- a) La objetividad y veracidad de las informaciones.
- b) La separación entre informaciones y opiniones así como la identificación de quienes sustenten estas últimas y su libre expresión con los límites del apartado 4 del artículo 20 de la Constitución.
- c) El respeto al pluralismo político, religioso, social, cultural y lingüístico, sin que en ningún caso puedan promover o inducir al odio por motivos de raza, sexo ideología o religión, ni a la discriminación por cualquiera de los anteriores motivos.
- d) El respeto al derecho al honor, la fama y la intimidad personal y familiar, el derecho a la rectificación y cuantos derechos y libertades reconoce la Constitución.
- e) La protección de la juventud y de la infancia.
- f) El respeto de los valores de igualdad recogidos en el artículo 14 de la Constitución.
- g) El respeto a los derechos de los telespectadores y radioyentes mediante la separación entre programación y publicidad, de forma que los contenidos de la primera no se vean influidos por intereses publicitarios.
- h) La promoción de la cultura y de las lenguas de España y, en su caso, de los intereses autonómicos y locales, con objeto de fomentar, promover y defender la identidad y la cultura propias, favoreciendo la convivencia entre todos.
 - i) No incluir mensajes cifrados o de carácter subliminal en su programación.
 - j) No incluir dentro de sus contenidos señales de identificaciones falsas o engañosas.
- k) Contar con Convenio colectivo, o en su defecto, la adhesión al Convenio del sector.
- l) Existencia de Estatuto de Redacción, con el correspondiente Comité Profesional o de Redacción.»

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con la declaración de servicios de interés general. Por otra parte, es bien conocido el papel esencial que los medios de comunicación social desempeñan en las sociedades democráticas como cauce de formación de la opinión pública y salvaguarda del pluralismo político. Tal importancia ha encontrado reflejo en nuestro Estado de Derecho, no sólo en la configuración del derecho a comunicar y recibir información veraz por cualquier medio de difusión, como derecho fundamental regulado en el artículo 20.1.d) de nuestra Constitución, sino también en numerosos pronunciamientos de nuestro Tribunal Constitucional (entre otras en las Sentencias 206/1990, de 17 de diciembre, 104/1986, de 17 de julio y 12/1982, de 31 de marzo) en los que se ha resaltado la función de los medios

de comunicación social como instrumento imprescindible para la formación de una opinión pública libre, sin la cual, en palabras de nuestro Alto Tribunal, no hay ni sociedad libre ni soberanía popular.

ENMIENDA NÚM. 288
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 38**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el artículo 38 del proyecto de ley, que queda redactado de la forma siguiente:

«1. Las autoridades audiovisuales competentes podrán establecer excepciones a la libertad de recepción de los servicios prestados dentro del Espacio Económico Europeo en los casos siguientes:

a) emisiones de televisión que puedan perjudicar, de manera manifiesta, seria y grave, el desarrollo físico, moral o mental de los menores y, en particular, programas que incluyan escenas de pornografía o violencia gratuita.

b) otros programas que puedan perjudicar el desarrollo físico, mental o moral de los menores, salvo que se garantice, por la elección de la hora de emisión o mediante toda clase de medidas técnicas, que, normalmente, los menores que se encuentren en su zona de difusión no verán ni escucharán dichas emisiones.

c) programas que contengan incitaciones al odio por razón de raza, sexo, religión o nacionalidad o cualquier otra circunstancia personal o social.

d) la reiteración de los supuestos previstos en las letras anteriores un mínimo de dos veces en un año, si se trata de la programación de un organismo de radiodifusión televisiva.

2. Las autoridades audiovisuales competentes, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán adoptar las medidas necesarias para limitar la recepción de los servicios de comunicación audiovisual en los supuestos citados en el apartado anterior.

3. Las infracciones alegadas y las medidas que se adopten al respecto deberán comunicarse al Estado miembro de retransmisión y a la Comisión, que deberá pronunciarse sobre las mismas en los términos del artículo 2bis de la Directiva 89/552/CEE.»

JUSTIFICACIÓN

Se ha adaptado mejor al texto de la directiva, recogiendo todos los supuestos que ésta prevé, incluyendo el de

incitación al odio, que no recogía el texto inicial, y también la referencia a la comunicación a la Comisión y al Estado miembro del EEE de donde proceda la retransmisión. Por otro lado, entendemos que esta facultad debe corresponder a todas las autoridades audiovisuales, cada una en su ámbito respectivo.

ENMIENDA NÚM. 289
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo 38**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir un nuevo artículo después del artículo 38, con el texto siguiente:

«Participaciones significativas en los prestadores del servicio de comunicación audiovisual:

1. Deberán ponerse en conocimiento de la autoridad audiovisual correspondiente las participaciones significativas de terceros en los prestadores del servicio de comunicación audiovisual.

2. A los efectos de esta Ley, se entiende por participación significativa en un prestador del servicio de comunicación audiovisual la que represente, directa o indirectamente:

a) el 5% del capital social.

b) el 30% de los derechos de voto o porcentaje inferior, si sirviera para designar en los 24 meses siguientes a la adquisición un número de consejeros que representen más de la mitad de los miembros del órgano de administración de la sociedad.

c) De conformidad con la legislación mercantil, se considerarán poseídas o adquiridas por una misma persona física o jurídica las acciones u otros valores poseídos o adquiridos por las entidades pertenecientes a un mismo grupo de sociedades de forma concertada o formando una unidad de decisión, o por personas que actúen en nombre propio pero por cuenta de aquélla».

JUSTIFICACIÓN

Lo relativo a la participación significativa en un prestador del servicio de comunicación audiovisual es una cuestión más relacionada con el pluralismo en el mercado audiovisual televisivo que con su anterior ubicación, junto con el Registro de prestadores de comunicación audiovisual.

ENMIENDA NÚM. 290
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 39**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir al principio del texto del artículo 39 la expresión «Asimismo (...)».

JUSTIFICACIÓN

Mejora de redacción, con el fin de dejar claro que el artículo 39 supone una ampliación de la competencia de las autoridades españolas en el supuesto recogido en dicho artículo, en relación a lo señalado en el artículo anterior.

ENMIENDA NÚM. 291
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 40**.

ENMIENDA

De modificación.

«Artículo 40. Servicio público audiovisual.

1. El servicio público de comunicación audiovisual es un servicio esencial para la comunidad que tiene como función principal informar y difundir contenidos que fomenten los principios y valores constitucionales, contribuir a la formación de una opinión pública plural, dar a conocer la diversidad cultural y lingüística de España, y difundir el conocimiento y las artes, con especial incidencia en el fomento de una cultura audiovisual y todo con una vocación universal respecto a la audiencia de su entorno de cobertura y sin renunciar a su capacidad de constituirse en escenario de ocio y entretenimiento para la sociedad. Asimismo, los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual con el objetivo de integrar a toda la sociedad, atenderán a aquellos ciudadanos y grupos sociales que no son destinatarios de la programación mayoritaria, y que se inspirará en:

- a) La objetividad, veracidad e imparcialidad de las informaciones.
- b) La separación entre informaciones y opiniones, la identificación de quienes sustenten estas últimas y su libre

expresión con los límites del apartado cuarto del artículo 20 de la Constitución.

c) El respeto al pluralismo político, religioso, social, cultural y lingüístico.

d) El respeto al honor, la fama, la vida privada de las personas y cuantos derechos y libertades reconoce la Constitución.

e) La protección de la juventud y de la infancia.

f) El respeto a los valores de igualdad recogidos en el artículo 14 de la Constitución.

2. En cumplimiento de las funciones establecidas en el párrafo anterior, el servicio público audiovisual tiene por objeto la producción, edición y difusión de un conjunto de canales de radio y televisión con programaciones diversas y equilibradas para todo tipo de público, cubriendo todos los géneros y destinadas a satisfacer necesidades de información, cultura, educación y entretenimiento de la sociedad; difundir su identidad y diversidad culturales; dar a conocer la diversidad cultural y lingüística de España, promoviendo y protegiendo, los territorios que la tienen, la lengua propia; impulsar la sociedad de la información; promover el pluralismo, la participación y los demás valores constitucionales; contribuir a la formación de una opinión pública plural, garantizando el acceso de los grupos sociales y políticos representativos.

3. La función de servicio público comprende la producción de contenidos y la edición y difusión de canales generalistas y temáticos, en abierto o codificados, en el ámbito territorial para el que se haya obtenido la licencia, así como la oferta de servicios conexos o interactivos, orientados a los fines mencionados en el apartado anterior.

4. Sus servicios de difusión de radio y televisión tendrán por objetivo alcanzar una cobertura universal, entendiéndose por tal la mayor cobertura posible dentro del territorio para el que se haya obtenido el título habilitante.

5. Los entes que presten el servicio público de comunicación audiovisual y sus sociedades prestadoras no podrán ceder a terceros la producción y edición de los programas informativos y de aquellos que expresamente determine los mandatos marco que para cada ente se aprueben en desarrollo del marco competencial correspondiente.

6. Los entes que presten el servicio público de comunicación audiovisual y sus sociedades prestadoras impulsarán la producción propia de su programación de forma que ésta abarque la mayoría de los programas difundidos en las cadenas generalistas.»

JUSTIFICACIÓN

La definición de servicio público audiovisual no debería ser diferente en la Ley 17/2006 y de la futura ley General de la Comunicación Audiovisual.

Así, en la definición de servicio público no se considera la información como servicio público y como condición sine qua non para la formación de la opinión pública.

No se concreta suficientemente el derecho de acceso y de los grupos sociales y políticos representativos.

Es muy relevante la falta en el proyecto de ley de una consideración expresa de la función de promoción y fomento de la lengua propia en aquellos territorios que la tienen. No se olvide que la primera justificación del nacimiento de los entes territoriales se apoyó en la diversidad lingüística; la nueva normativa no puede dejar de lado esta importante cuestión.

En definitiva, la definición de servicio público en los entes territoriales tiene que acercarse a la definición de servicio público hecha para el ente estatal. Debe realizarse una definición subjetiva, relacionada con la naturaleza del ente, que no es otra que ser televisión y radio y ser pública. Otra definición apuntaría más a la intención del legislador que a la esencia del servicio definido.

ENMIENDA NÚM. 292
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 40. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del párrafo primero del artículo 40.1, del siguiente modo:

El servicio público de comunicación audiovisual es un servicio esencial de interés general para la comunidad y la cohesión de las sociedades democráticas que tiene por objeto la producción, edición y difusión de un conjunto de canales de radio y televisión con programaciones diversas y equilibradas para todo tipo de público, cubriendo todos los géneros y destinadas a satisfacer necesidades de información, cultura, educación, y entretenimiento de la sociedad española; difundir su identidad y diversidad culturales; impulsar la sociedad de la información; promover el pluralismo, la participación y los demás valores constitucionales, garantizando el acceso de los grupos sociales y políticos significativos.

JUSTIFICACIÓN

Adecuar la definición de servicio público a la recogida en la Ley 17/2006, de 5 de junio, de la radio y televisión de titularidad estatal.

ENMIENDA NÚM. 293
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 40. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

El apartado 1 del artículo 40 queda redactado como sigue:

«1. El servicio público de comunicación audiovisual es un servicio esencial para la comunidad y para la cohesión social que tiene como función principal difundir los contenidos que fomenten los principios y valores constitucionales y que se inspirará en:

- a) La objetividad, veracidad e imparcialidad de las informaciones.
- b) La separación entre informaciones y opiniones, la identificación de quienes sustenten estas últimas y su libre expresión con los límites del apartado cuarto del artículo 20 de la Constitución.
- c) El respeto al pluralismo político, religioso, social, cultural y lingüístico.
- d) El respeto al honor, la fama, la vida privada de las personas y cuantos derechos y libertades reconoce la Constitución.
- e) La protección de la juventud y de la infancia.
- f) El respeto a los valores de igualdad recogidos en el artículo 14 de la Constitución».

El servicio público de comunicación audiovisual contribuirá a la formación de una opinión pública plural y a difundir el conocimiento y las artes. Los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual atenderán a aquellos ciudadanos y grupos sociales que no son destinatarios de la programación mayoritaria».

JUSTIFICACIÓN

En la definición de servicio público no se considera la información como servicio público y como condición sine qua non para la formación de la opinión pública.

No se concreta suficientemente el derecho de acceso y de los grupos sociales y políticos representativos.

Es muy relevante la falta en el proyecto de ley de una consideración expresa de la función de promoción y fomento de la lengua propia en aquellos territorios que la tienen. No se olvide que la primera justificación del nacimiento de los entes territoriales se apoyó en la diversidad lingüística; la nueva normativa no puede dejar de lado esta importante cuestión.

En definitiva, la definición de servicio público en los entes territoriales tiene que acercarse a la definición de servicio público hecha para el ente estatal. Debe realizarse una definición subjetiva, relacionada con la naturaleza del ente, que no es otra que ser televisión y radio y ser pública. Otra definición apuntaría más a la intención del legislador que a la esencia del servicio definido.

ENMIENDA NÚM. 294
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 40. 1.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir el siguiente párrafo cuarto al artículo 40.1.

Igualmente, impulsarán la producción propia de su programación de forma que ésta abarque la mayoría de los programas difundidos en las cadenas generalistas, fomentarán la participación ciudadana y el acceso de los grupos sociales y políticos significativos.

JUSTIFICACIÓN

El derecho de acceso en televisión se fundamenta:

En el artículo 20.3 de la Constitución, que garantiza el acceso a los medios de comunicación públicos de los grupos sociales y políticos significativos.

En el artículo 17 de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, que garantiza en los medios públicos la emisión de programas dedicados a la información y formación de los ciudadanos facilitando el acceso de asociaciones de consumidores y usuarios y otros grupos o sectores interesados.

En el artículo 28 de la Ley 17/2006, de 5 de junio, de la radio y la televisión de titularidad estatal, según el cual:

1. La Corporación RTVE asegurará en su programación la expresión de la pluralidad social, ideológica, política y cultural de la sociedad española.

2. El derecho de acceso a través de la Corporación RTVE se aplicará:

a) De manera global, mediante la participación de los grupos sociales y políticos significativos, como fuentes y portadores de información y opinión, en el conjunto de la programación de RTVE.

b) De manera directa, mediante espacios específicos en la radio y la televisión con formatos diversos, tiempos y horarios, Fijados por el Consejo de Administración de la Corporación oído el Consejo Asesor y conforme a lo establecido en la legislación general audiovisual.

3. Las sociedades de la Corporación prestadoras del servicio público de radio y televisión garantizaran la disponibilidad de los medios técnicos y humanos necesarios para la realización de los espacios para el ejercicio del derecho de acceso.

4. El Consejo de Administración de la Corporación RTVE aprobará las directrices para el ejercicio del dere-

cho de acceso, previo informe favorable de la autoridad audiovisual.

Y en el artículo 9 de la Ley 8/2009, de 28 de agosto, de financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española, referido a las Obligaciones adicionales de servicio público.

1. Sin perjuicio de las obligaciones de servicio público que resultan de la Ley 17/2006, de 5 de junio, la Corporación RTVE deberá cumplir también las siguientes:

a) Dedicar, al menos, doce horas semanales en horario no residual entre sus distintos canales de la radio y de la televisión a emitir programas y presencia en los servicios interactivos en los que se dé acceso a los grupos políticos, sindicales y sociales.

No obstante, a pesar de esta apoyatura legal, se trata de un derecho que en la práctica no se ha llevado a cabo con algunas excepciones muy concretas (la programación religiosa). Baste recordar que el Consejo Administración de RTVE tiene ya aprobadas tanto las directrices como el reglamento que regula el derecho de acceso, pero hasta el momento no ha sido capaz de ponerlo en marcha.

ENMIENDA NÚM. 295
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 40. 3.**

ENMIENDA

De modificación.

Artículo 40.3.

Se propone que el apartado 3 quede redactado de la siguiente manera:

«3. La emisión del servicio público de comunicación audiovisual por ondas hertzianas terrestres de una Comunidad o Ciudad Autónoma en otra distinta podrá ser efectuada siempre que así lo acuerden mediante convenio y exista reciprocidad. El Estado deberá habilitar el espacio radioeléctrico preciso para hacerlo posible».

JUSTIFICACIÓN

Se propone suprimir la necesidad de obtener autorización estatal previa para la emisión del servicio de comunicación audiovisual de una Comunidad a otra distinta. Con el fin de posibilitar el derecho que recoge dicho artículo, también se propone añadir un apartado que prevea el compromiso del Estado de reservar o poner a disposición de las Comunidades Autónomas el espacio radioeléctrico

necesario para llevar a cabo la emisión del servicio público que gestionan de una comunidad a otra.

El mencionado artículo encuentra su equivalencia en la vigente Disposición Adicional 7.ª de la Ley 46/1983, del Tercer Canal de televisión, que establece que las Comunidades Autónomas podrán celebrar convenios de colaboración para permitir la emisión de uno o varios programas de su televisión autonómica en el ámbito geográfico de otras, siempre que los espacios radioeléctricos correspondientes a sus ámbitos territoriales sean colindantes y que utilicen las frecuencias que tengan asignadas por el Ministerio de Fomento. Dicha disposición no prevé que los convenios deban ser autorizados previamente por el Estado, dejando la conveniencia de su celebración a criterio de las Comunidades Autónomas.

La redacción del proyecto de ley concede al estado discrecionalidad absoluta y no contempla ningún criterio a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la denegación de la autorización, por lo que una eventual decisión denegatoria podría resultar arbitraria y quedar sujeta a condicionantes ajenos al Estado. Mantener la redacción propuesta en el proyecto de ley representa, asimismo, un paso hacia atrás en la política de pluralismos y liberalización de las telecomunicaciones llevada a cabo por el Estado desde hace ya bastantes años, recogida de alguna manera en la disposición adicional 7.ª de la Ley del Tercer Canal, que se añadió mediante Ley 55/1999, de 29 de diciembre. Por todo ello consideramos conveniente suprimir la necesidad de obtener la referida autorización estatal, y dejar la decisión al respecto a las Comunidades Autónomas.

Para el supuesto que le Ley General Audiovisual que apruebe el Parlamento mantenga la necesidad de autorización del Estado, consideramos que debe arbitrarse, ya sea mediante el artículo que se comenta, ya sea mediante alguna disposición transitoria, un mecanismo que mantenga la eficacia y vigor de aquellos convenios que hayan suscrito las Comunidades Autónomas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley.

—————
ENMIENDA NÚM. 296
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 40. 3.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un texto con el siguiente redactado en el artículo 40.3:

«3. La emisión del servicio público de comunicación audiovisual por ondas hertzianas terrestres, o de televisión en movilidad y servicios conexos, de una Comunidad (...)»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

—————
ENMIENDA NÚM. 297
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 40. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade «in fine» el siguiente apartado en el artículo 40, con la siguiente redacción:

«El servicio público de difusión de radio y televisión tendrá por objetivo alcanzar una cobertura universal, entendiéndose por tal la mayor cobertura posible dentro del territorio para el que se haya obtenido el título habilitante».

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

—————
ENMIENDA NÚM. 298
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 40. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade «in fine» un nuevo apartado en el artículo 40, con la siguiente redacción:

Las entidades que presten el servicio público de comunicación audiovisual y sus sociedades prestadoras no podrán ceder a terceros la producción y edición de los programas informativos y de aquellos que expresamente determine los mandatos marco que para cada ente se aprueben en desarrollo del marco competencial correspondiente.

Las entidades que presten el servicio público de comunicación audiovisual y sus sociedades prestadoras impulsarán la producción propia de su programación de forma que ésta abarque la mayoría de los programas difundidos en las cadenas generalistas.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 299
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 41.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el título del artículo 41, que pasa a tener el título siguiente:

«La función de servicio público audiovisual y su control en los servicios de comunicación audiovisual de cobertura estatal.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Para ceñirse a la distribución constitucional y estatutaria de competencias, y al objeto de la ley, las prescripciones de este precepto deben entenderse referidas a los servicios de comunicación audiovisual de cobertura estatal.

ENMIENDA NÚM. 300
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 41. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el primer apartado del artículo 41, que pasa a tener el texto siguiente:

«1. En los servicios de comunicación audiovisual de cobertura estatal, los objetivos generales de la función de servicio público se establecerán normativamente por un período de nueve años. Su desarrollo se llevará a cabo por períodos inferiores, identificándose de manera expresa los contenidos de servicio público. En particular, habrán de concretarse los porcentajes de géneros de programación que deban emitirse en los canales gestionados por un mismo prestador.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 301
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 41. 1.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo texto al final del segundo párrafo del artículo 41.1:

«En dicho contrato programa quedará especificada y singularizada la organización y programación de la 2 de RTVE que, en todo caso, dispondrá de un plan concreto para la creación del centro de producción de referencia en Sant Cugat.»

JUSTIFICACIÓN

La 2 de RTVE como oferta de una radiotelevisión pública especializada en la difusión cultural y científica debe potenciarse para cubrir una demanda creciente.

ENMIENDA NÚM. 302
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 41. 4.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el apartado núm. 4 del artículo 41, con el texto siguiente:

«4. La financiación pública de los servicios de comunicación audiovisual de cobertura estatal no podrá sostener actividades ni contenidos ajenos al cumplimiento de la función de servicio público. Al desarrollar los objetivos generales de la función de servicio público se determinarán los criterios para conocer el coste neto de su cumplimiento y para obtener la compensación a que haya lugar, así como su devolución cuando sea excesiva. Dichos criterios deberán ser concretados en el correspondiente acto de enmienda del servicio público.»

JUSTIFICACIÓN

Es un hecho evidente, como así se recoge en la Ley de la Corporación Catalana de Medios Audiovisuales y en la Ley de la Comunicación Audiovisual de Catalunya, que una de las funciones esenciales del servicio público de comunicación audiovisual que gestiona dicha Corporación es la promoción y difusión de la lengua y la cultura catalana. Por otro lado, la Ley 1/1998, del Parlamento de Catalunya sobre Política Lingüística, establece en su artículo 25 que en los medios de radiodifusión y televisión gestionados por la Generalitat la lengua normalmente empleada ha de ser la catalana.

—————

ENMIENDA NÚM. 303
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 41. 4.**

ENMIENDA

De adición.

Artículo 41. La función de servicio público audiovisual y su control.

4. La financiación pública no podrá sostener actividades ni contenidos ajenos al cumplimiento de la función de servicio público.

Al desarrollar los objetivos generales de la función de servicio público, se determinarán las reglas para establecer el coste neto de su cumplimiento y para obtener la compensación a que haya lugar, así como su devolución cuando sea excesiva. Dichos criterios deberán ser concretados en el correspondiente acto de encomienda de la gestión del servicio público, al que no podrán ser ajenos el mantenimiento de un modelo comprometido con la producción propia y el empleo directo y estable para consolidar el objetivo primigenio de lograr un sector fuerte y sólido del audiovisual.

JUSTIFICACIÓN

Se debe, no sólo limitar la financiación pública, sino también garantizar que esa financiación pública sea suficiente para la pervivencia de la Radio Televisión pública en la era digital.

No tendría sentido posibilitar la subcontratación de los contenidos y servicios directamente contratados por los poderes legislativos de cada ámbito a las respectivas Corporaciones o Entes Públicos.

ENMIENDA NÚM. 304
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 41. 4.**

ENMIENDA

De adición.

Se introducen, a continuación del primer párrafo del apartado 4 del artículo 41, dos nuevos párrafos con el siguiente redactado:

«En todo caso, se garantizará la financiación pública suficiente para dar cumplimiento a los objetivos generales establecidos en el apartado primero del presente artículo, de manera que los contenidos y servicios contratados de acuerdo con mandatos-marco, contratos-programa u otras formas materiales de cumplimiento del apartado primero del presente artículo, deben ser llevados a cabo exclusivamente mediante la producción propia interna, sin posibilidad de recurso a modalidades de subcontratación, como mecanismo de sostenibilidad de las propias Corporaciones o Entes Públicos, garantes de la calidad y universalidad del servicio público que se presta.

La contratación ajena o en colaboración, de contenidos y servicios, debe llevarse a cabo a través de mesas públicas de contratación, respetando los principios de publicidad y concurrencia.»

JUSTIFICACIÓN

Se debe, no sólo limitar la financiación pública, sino también garantizar que esa financiación pública es suficiente para la pervivencia de la Radio Televisión pública en la era digital.

Asimismo creemos que no tendría sentido posibilitar la subcontratación de los contenidos y servicios directamente contratados por los poderes legislativos de cada ámbito a las respectivas Corporaciones o Entes Públicos.

—————

ENMIENDA NÚM. 305
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 41. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Añadir un nuevo apartado al artículo 41. La función de servicio público audiovisual y su control.

Los Directores de TVE, RNE, Interactivos, y aquellos de áreas de especial interés estarán sometidos en el ejercicio de su gestión al Control parlamentario y público y deberán hacer públicos sus ingresos. Asimismo deberán rendir cuentas de su gestión al finalizar su mandato. Los Cargos antes mencionados tendrán un periodo de incompatibilidad con otros cargos similares en empresas privadas del sector por un periodo de 3 años al finalizar su mandato.

JUSTIFICACIÓN

El artículo 20 de la Constitución, en su apartado 3, establece que «La ley regulará la organización y el control parlamentario de los medios de comunicación social dependientes del Estado o de cualquier ente público y garantizará el acceso a dichos medios de los grupos sociales y políticos significativos, respetando el pluralismo de la sociedad y de las diversas lenguas de España».

Se podría pensar que la regulación de la organización y el control parlamentario de los medios dependientes del Estado o de cualquier ente público, así como el derecho de acceso, debería ser realizada imperativamente por las comunidades autónomas. Sin embargo, esto no puede ser así. Efectivamente, el artículo 149 de la Constitución establece: «1. El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias: 27.ª Normas básicas del régimen de prensa, radio y televisión y, en general, de todos los medios de comunicación social, sin perjuicio de las facultades que en su desarrollo y ejecución correspondan a las Comunidades Autónomas».

En definitiva, es el Estado el obligado constitucionalmente a dictar normas básicas en relación con la organización, el control parlamentario y el derecho de acceso. Los cuatro artículos que el proyecto de Ley General de la Comunicación Audiovisual, en su Título IV, dedica a los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual, juntamente a la disposición derogatoria, no dan cumplimiento al mandato constitucional. La legislación de normas básicas por parte del Estado es un imperativo que trae causa de la norma fundamental.

Siendo esta la vía para la profesionalización de los cargos directivos de las empresas públicas de la comunicación audiovisual.

ENMIENDA NÚM. 306 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo 41.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo artículo con la siguiente redacción:

«Artículo 41 bis. Función de servicio público.

1. El servicio público de radio y televisión tiene por objeto la producción, edición y difusión de un conjunto de canales de radio y televisión con programaciones diversas y equilibradas para todo tipo de público, cubriendo todos los géneros y destinadas a satisfacer necesidades de información, cultura, educación y entretenimiento de la sociedad española; difundir su identidad y diversidad culturales; promover la sociedad de la información; promover el pluralismo, la participación y los demás valores constitucionales, garantizando el acceso de los grupos sociales y políticos significativos.

2. Esta función de servicio público comprende la producción de contenidos y la edición y difusión de canales generalistas y temáticos, en abierto o codificados, así como la oferta de servicios conexos o interactivos, orientados a los fines mencionados en el párrafo anterior.

3. Constituye la función de servicio público:

a) Promover el conocimiento y difusión de los principios constitucionales y los valores cívicos.

b) Garantizar, la información objetiva, veraz y plural.

c) Facilitar el debate democrático y la libre expresión de opiniones.

d) Promover la participación democrática mediante el ejercicio del derecho de acceso.

e) Promover la cohesión territorial, la pluralidad y la diversidad lingüística y cultural de España.

f) Impulsar el intercambio de la información y el conocimiento mutuo entre los ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea como espacio común de convivencia.

g) Editar y difundir canales radiofónicos y de televisión de ámbito de cobertura internacional que coadyuven a la proyección hacia el exterior de las lenguas y culturas españolas y a la adecuada atención a los ciudadanos españoles residentes o desplazados en el extranjero.

h) Ofrecer acceso a los distintos géneros de programación y a los acontecimientos institucionales, sociales, culturales y deportivos, dirigidos a todos los sectores de la audiencia, prestando atención a aquellos temas de especial interés público.

i) Promover la difusión y conocimiento de las producciones culturales españolas, particularmente las audiovisuales.

j) Apoyar la integración social de las minorías y atender a grupos sociales con necesidades específicas.

k) Promover el conocimiento de las artes, la ciencia, la historia y la cultura.

l) Difundir el conocimiento de los derechos de los consumidores y usuarios.

m) Fomentar la producción de contenidos audiovisuales europeos y en lenguas originarias españolas y promover la creación digital y multimedia, como contribución al desarrollo de las industrias culturales españolas y europeas.

n) Velar por la conservación de los archivos históricos audiovisuales.

ñ) Aquellas que, mediante Ley, introduzcan las Comunidades Autónomas en orden a promover la cultura, lengua e identidad propias.

4. Los servicios de difusión por ondas terrestres hertzianas adscritos a la función de servicio público tendrán como objetivo alcanzar la mayor cobertura posible dentro de su respectivo ámbito territorial. Asimismo deberán ofrecer de manera prioritaria las máximas facilidades posibles para el acceso a sus servicios de las personas con discapacidad.

5. Forma parte de la función de servicio público de radio y televisión contribuir al desarrollo de la Sociedad de la Información. Para ello, las entidades que tengan atribuida la prestación de dicha función, participarán en el progreso tecnológico, utilizando las diferentes tecnologías y vías de difusión, y desarrollarán nuevos servicios conexos o interactivos, susceptibles de enriquecer o completar su oferta de programación, y de acercar las diferentes Administraciones Públicas a los ciudadanos.

6. El conjunto de las producciones y emisiones de radio y televisión efectuadas por las entidades prestadoras del servicio público deberán cumplir con las obligaciones integradas en la función de servicio público definida en la presente Ley.

7. La programación del servicio público de Radio y Televisión y en especial sus servicios informativos deberá reflejar el pluralismo político, social, ideológico, religioso y cultural de la sociedad española.

8. En las leyes que regulen la prestación del servicio público de Radio y Televisión se instrumentarán las medidas necesarias para garantizar la independencia profesional de sus servicios informativos.

9. Las entidades prestadoras del servicio público de radio y televisión deberán reservar dentro de su programación espacios específicos que permitan el acceso directo de los grupos sociales y políticos significativos.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora del contenido de la Ley al concretar de forma precisa como legislación básica las funciones de servicio público, independientemente de los ámbitos de cobertura de su prestador.

ENMIENDA NÚM. 307 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 42. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el apartado 1 del artículo 42, que pasa a tener el texto siguiente:

«1. Los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual de titularidad pública y cobertura estatal

no podrán participar en el capital social de prestadores privados del servicio de comunicación audiovisual».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. La enmienda propuesta permite adecuar el texto a la distribución competencial vigente y al propio objeto del proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 308 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 42. 3.**

ENMIENDA

De modificación.

El apartado 3 del artículo 42 queda redactado como sigue:

«3. Los criterios rectores de la dirección editorial del prestador de servicio público de comunicación audiovisual se elaborarán por un órgano cuya composición refleje el pluralismo político y social del ámbito de su cobertura. La regulación de los órganos de las corporaciones públicas, la elección de sus miembros y el ejercicio de sus competencias se regularán por las comunidades autónomas por medio de norma con rango de ley, que respetará los siguientes principios básicos:

a) La organización de los prestadores de servicio público audiovisual de titularidad pública se regirá de conformidad con lo dispuesto en la legislación mercantil para las sociedades anónimas y con lo establecido en la presente ley y otras leyes especiales.

b) La administración y gobierno de estos operadores públicos de radio y televisión corresponderá a sus Consejos de Administración, que desarrollarán sus funciones de dirección ejecutiva ordinaria a través de su Presidente, que también lo será de la corporación pública.

c) Para el mejor cumplimiento de las funciones públicas encomendadas, las corporaciones públicas constituirán un Consejo Asesor, como órgano de participación de la sociedad, y Consejos de Informativos, como órganos de participación de los profesionales de la información con contrato laboral con las corporaciones.

d) Los miembros del Consejo de Administración de las corporaciones de ámbito autonómico serán elegidos por las Asambleas legislativas autonómicas, de entre personas de reconocida cualificación y experiencia profesional. Los miembros de los consejos de administración de corporaciones territoriales de ámbito inferior a la comunidad autónoma serán elegidos por los plenos representativos del ámbito correspondiente.

e) Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, dos de los miembros de los consejos de administración serán propuestos por los dos sindicatos más representativos en el ámbito territorial correspondiente y ratificado por el órgano competente para la elección de los restantes consejeros.

f) La elección de los miembros de los consejos de administración requerirá una mayoría de dos tercios del órgano representativo correspondiente, que de entre los electos designará, también por mayoría de dos tercios, a quien desempeñará el cargo de presidente del consejo y del ente público, excepto en su primera...

g) Cada comunidad autónoma regulará por ley y para los operadores públicos de radio y de televisión, la duración del mandato de los miembros de los consejos de administración, que no podrá ser inferior a seis años, la cobertura de vacantes y las causas de cese de los consejeros».

JUSTIFICACIÓN

El Estado tiene competencia exclusiva para establecer las normas básicas en materia de radio y de televisión, tal como establece el artículo 149.1.27.^a de la Constitución Española. La redacción que se propone en el 42.3 del proyecto, no sólo no regula los principios básicos a que deben someterse los órganos de gestión y control, dejando un vacío normativo que deberán solucionar los gobiernos territoriales, y que podrían hacerlo en direcciones diversas, sin sometimiento a ningún criterio de coherencia o de homogeneidad. Podría pensarse que se puede acudir a la interpretación por analogía de la normativa para la CRTVE aprobada por ley 17/2006, aunque esto plantearía muchos problemas, entre otras cosas porque la interpretación podría ser contraria a la aplicabilidad. Por ello, consideramos que el Estado debe continuar manteniendo las normas básicas para la creación, regulación y funciones y competencias de los órganos de gestión y dirección de los entes públicos de radio y televisión.

De hecho, la normativa vigente hasta la fecha (Ley del Tercer Canal y Estatuto de la Radio y la Televisión de 1980) sí regulan estos extremos. Véanse los artículos 7 a 10 de la Ley del Tercer Canal y 6 a 12 del estatuto de la Radio y la Televisión.

Por todo lo anterior, en la enmienda se propone para las televisiones públicas de ámbito territorial de ámbito inferior al estatal una regulación básica análoga a la de la CRTVE.

ENMIENDA NÚM. 309 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo 42.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo artículo después del artículo 42 con la siguiente redacción:

«Nuevo artículo. Pluralismo y derecho de acceso.

1. Los prestadores de servicio público audiovisual de titularidad pública asegurarán en su programación la expresión de la pluralidad social, ideológica, política y cultural de la sociedad.

2. El derecho de acceso a través de los prestadores de servicio público audiovisual de titularidad pública se aplicará:

a) De manera global, mediante la participación de los grupos sociales y políticos significativos, como fuentes y portadores de información y opinión, en el conjunto de la programación.

b) De manera directa, mediante espacios específicos en la radio y la televisión con formatos diversos, tiempos y horarios, fijados por los órganos de dirección de los prestadores de servicio público audiovisual de titularidad pública, oídos sus consejos asesores y conforme a lo establecido en la legislación general audiovisual.

3. Las sociedades de los prestadores de servicio público audiovisual de titularidad pública prestadoras del servicio público de radio y televisión garantizarán la disponibilidad de los medios técnicos y humanos necesarios para la realización de los espacios para el ejercicio del derecho de acceso.

4. Los órganos de dirección de los prestadores de servicio público audiovisual de titularidad pública aprobarán las directrices para el ejercicio del derecho de acceso, previo informe favorable de la autoridad audiovisual».

JUSTIFICACIÓN

El derecho de acceso es un derecho constitucional. La Constitución en su artículo 20 establece que «La ley (...) garantizará el acceso a dichos medios de los grupos sociales y políticos significativos. La ausencia de desarrollo normativo no impide la aplicación del precepto constitucional. Así lo ha entendido el Tribunal Constitucional en sentencia 63/1987, fundamento jurídico 6.º No obstante, parece conveniente que en un texto legal como en el que nos ocupa, con un carácter de norma marco para el sector, se garantice el derecho de acceso. Un derecho que está regulado de manera dispersa en la legislación.

ENMIENDA NÚM. 310 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 43. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el apartado 1 del artículo 43, que pasa a tener el texto siguiente:

«1. La regulación del sistema de financiación de los servicios públicos de comunicación audiovisual corresponde al Estado y a las Comunidades Autónomas, en sus respectivos ámbitos de competencias, sin perjuicio de la autonomía de las entidades locales.»

JUSTIFICACIÓN

Las competencias normativas para regular el sistema de financiación de los servicios públicos de comunicación audiovisual corresponden sólo al Estado y las Comunidades Autónomas, lo que se entiende sin perjuicio de la autonomía de las entidades locales en la gestión de dichos servicios cuando son de su competencia.

—————
ENMIENDA NÚM. 311
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 43. 1.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade el siguiente texto al apartado 1 del artículo 43:

1. En todo caso, la financiación de los prestadores de servicio público de comunicación audiovisual se realizará a través de sus propios presupuestos, siendo las fuentes de ingresos la financiación pública por prestación de servicio público, los ingresos de publicidad y venta y otros por prestación de servicios, sin que pueda recurrirse a la financiación mediante la enajenación parcial de la propiedad o aportaciones privadas de capital.

JUSTIFICACIÓN

Mayor concreción de la mejora de la financiación de los medios públicos.

—————
ENMIENDA NÚM. 312
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 43. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

El apartado 2 del artículo 43 queda redactado como sigue:

«2. En todo caso, la financiación de los prestadores de servicio público de comunicación audiovisual se realizará a través de sus propios presupuestos, siendo las fuentes de ingresos la financiación pública por prestación de servicio público, los ingresos de publicidad y venta y otros por prestación de servicios, sin que pueda recurrirse a la financiación mediante la enajenación parcial de la propiedad o aportaciones privadas de capital.»

JUSTIFICACIÓN

Se garantiza la diversidad en las fuentes de financiación en beneficio del conjunto de la economía del país y de cara a la estabilidad en la financiación del servicio público radiotelevisivo.

—————
ENMIENDA NÚM. 313
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 43. 5.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el apartado 5 del artículo 43, que queda con el texto siguiente:

«5. Con el fin de cuantificar el coste neto del servicio público de comunicación audiovisual, los prestadores de este servicio con cobertura estatal deben disponer de separación de cuentas por actividades así como llevar un sistema de contabilidad analítica que separe la imputación de ingresos y costes de la actividad de servicio público, de los contenidos comerciales y de las restantes actividades. Igualmente, los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual de cobertura estatal deberán proceder progresivamente a la separación estructural de sus actividades para garantizar los precios de transferencia y el respeto de las condiciones de mercado, conforme a lo dispuesto en la Ley 4/2007, de 3 de abril, de Transparencia.»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 43.5 establece que con el fin de cuantificar el coste neto del servicio público de comunicación audiovisual los prestadores de este servicio deben disponer de separación de cuentas por actividades así como llevar un

sistema de contabilidad analítica que separe imputación de ingresos y costes de la actividad de servicio público, de los contenidos comerciales y de las restantes actividades. Tales obligaciones no derivarían de la Directiva 2007/65/CE y, en todo caso, entran en el ámbito de autoorganización de la Administración de la que dependan los servicios de comunicación audiovisual, por lo que este precepto sólo puede aplicarse a los servicios de comunicación audiovisual de cobertura estatal.

ENMIENDA NÚM. 314
**Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 43. 5.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone suprimir el apartado 5 del Artículo 43.

JUSTIFICACIÓN

El artículo 43.5 establece que con el fin de cuantificar el coste neto del servicio público de comunicación audiovisual los prestadores de este servicio deben disponer de separación de cuentas por actividades así como llevar un sistema de contabilidad analítica que separe imputación de ingresos y costes de la actividad de servicio público, de los contenidos comerciales y de las restantes actividades. Se propone modificar dichos preceptos en el sentido de que quede excluido de dichas obligaciones el servicio público de comunicación audiovisual que corresponde a la Generalitat de Catalunya y que es gestionado por la Corporación Catalana de Medios Audiovisuales.

ENMIENDA NÚM. 315
**Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 43. 7.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone suprimir el Artículo 43.7.

JUSTIFICACIÓN

El citado artículo en coherencia con la autonomía de competencia financiera que establece el artículo 43.1 del

Proyecto de Ley así como con el resto del redactado del propio artículo 43 que somete el conjunto de la gestión financiera de los entes públicos de radio y televisión al control de las autoridades audiovisuales competentes y a la encomienda de servicio público que reciban.

ENMIENDA NÚM. 316
**Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 43. 9.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone suprimir el apartado 9 del artículo 43.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Este precepto incide en la potestad de autoorganización autonómica y en la independencia de las autoridades audiovisuales.

ENMIENDA NÚM. 317
**Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo 43.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo artículo después del artículo 43 con la siguiente redacción:

«Nuevo artículo:

La gestión de los prestadores de servicio público audiovisual de titularidad Pública no podrá ser transferida, bajo ninguna forma, total o parcialmente a terceros, correspondiendo directa e íntegramente el desarrollo de la organización, ejecución y emisión del tercer canal a las sociedades anónimas de capital público constituidas al efecto en cada Comunidad Autónoma o Entidad Local.

El ejercicio de la gestión directa incluirá la propiedad, financiación y explotación de instalaciones de producción de programas, comercialización y venta de sus productos y actividades de obtención de recursos mediante publicidad, así como cualquiera otra actividad patrimonial, presupuestaria, financiera o comercial.»

JUSTIFICACIÓN

El proyecto, en caso de llegar a ser ley, derogará el estatuto de la Radio y la Televisión y la Ley del Tercer Canal, que hasta ahora han garantizado la titularidad y la gestión pública de los entes de radio y televisión propiedad de las comunidades autónomas.

Es cierto que nada obliga a las comunidades autónomas a que tengan entes de radiotelevisión pública propios.

Pero también es cierto que su razón de ser es la prestación de un servicio público y el aseguramiento de la pluralidad informativa (valor este que sí está protegido por la Constitución) Podría constituir un fraude, si no legal, sí político, destinar un importante esfuerzo público económico, tecnológico y de formación de profesionales para finalmente poner a disposición de intereses privados los entes constituidos con ese esfuerzo público. La iniciativa privada debe crear sus medios; no debe esperar que un cambio de orientación en criterios políticos coyunturales modifique sustancialmente la estructura de la propiedad de los medios.

Los instrumentos vigentes para la contratación de producción ajena deben ser suficientes para combinar la gestión pública con el apoyo al desarrollo del sector privado audiovisual.

Un modelo mixto de gestión pública del servicio público y de contratación de producción ajena es el idóneo para combinar la prestación de servicio público, el mantenimiento de empleo de calidad y la contratación de producción ajena, publicidad y ventas para cubrir las franjas de programación ajenas al concepto de servicio público. El modelo, sería más compatible con el esquema de financiación definido en el artículo 42 del proyecto.

ENMIENDA NÚM. 318
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Título V**.

ENMIENDA

De sustitución.

Se sustituye el texto del Título V del Proyecto de Ley, por el siguiente texto:

«TÍTULO V

El Consejo Estatal de Medios Audiovisuales

CAPÍTULO I

Naturaleza, fines y régimen jurídico

Artículo 44. Naturaleza.

El Consejo Estatal de Medios Audiovisuales se crea en el seno de la Comisión del Mercado Audiovisual y de las Telecomunicaciones.

La Comisión del Mercado Audiovisual y de las Telecomunicaciones es un organismo público de los previstos por el apartado 1 de la disposición adicional décima de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, dotado de personalidad jurídica y plena capacidad pública y privada. Está adscrita al Ministerio de Industria Turismo y Comercio, a través de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, que ejercerá las funciones de coordinación entre la Comisión y el Ministerio. Se regirá por lo dispuesto en esta ley, por la legislación general de la comunicación audiovisual y por las y disposiciones que las desarrollen, así como por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el ejercicio de las funciones públicas que esta ley le atribuye y, supletoriamente, por la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, de acuerdo con lo previsto por el apartado 1 de su disposición adicional décima. El personal que preste servicio en la Comisión quedará vinculado a ella por una relación de carácter laboral.

Artículo 45. Fines.

El Consejo Estatal de Medios Audiovisuales, como autoridad independiente supervisora del mercado audiovisual estatal, tiene por finalidad el cumplimiento de los siguientes objetivos:

- a) El libre ejercicio de la comunicación audiovisual en materia de radio, televisión y servicios conexos e interactivos en las condiciones previstas en la presente Ley.
- b) La plena eficacia de los derechos y obligaciones establecidos en esta Ley.
- c) La transparencia y el pluralismo de los medios de comunicación audiovisual.
- d) La independencia e imparcialidad del sector público estatal de radio, televisión y servicios conexos e interactivos, y el cumplimiento de la misión de servicio público que le sea encomendada.

Artículo 46. Régimen jurídico.

El Consejo Estatal de Medios Audiovisuales se regirá además de por lo dispuesto en esta Ley:

- a) Por las disposiciones de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria que le sean de aplicación.
- b) Por la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.
- c) Con arreglo al Derecho Privado en sus adquisiciones patrimoniales.
- d) Por las normas de Derecho laboral en materia de medios personales. La selección del personal, se realizará mediante convocatoria pública y de acuerdo con sistemas basados en los principios de igualdad, mérito y capacidad.

e) Por la Ley 32/2003, de 23 de noviembre, General de Telecomunicaciones.

f) Por la normativa que le sea de aplicación en el ejercicio de sus funciones públicas.

CAPÍTULO II

Funciones

Artículo 47. Funciones.

1. Corresponde al Consejo Estatal de Medios Audiovisuales en el mercado audiovisual estatal el ejercicio de las siguientes funciones:

a) Adoptar las medidas precisas para la plena eficacia de los derechos y obligaciones establecidos en esta Ley.

b) Promover la autorregulación del sector audiovisual.

c) Aprobar el Catálogo de acontecimientos de gran interés para la sociedad, previa consulta a los prestadores del servicio de comunicación audiovisual.

d) Recibir las comunicaciones de inicio de actividad de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual.

e) Convocar los concursos de otorgamiento de licencias de comunicación audiovisual y otorgar las mismas tras la evaluación de las distintas ofertas presentadas; igualmente, el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales es competente para decidir sobre la renovación de dichas licencias, según lo establecido en el artículo 30, autorizar la celebración de negocios jurídicos sobre ellas y declararlas extinguidas, de conformidad con el régimen establecido en esta Ley.

f) La llevanza del Registro Estatal de Medios Audiovisuales.

g) Autorizar las operaciones de concentración de los prestadores de comunicación audiovisual e informar dichas operaciones cuando deban ser autorizadas por el Gobierno.

h) Homologar los procedimientos de medición de audiencias realizados por las empresas especializadas.

i) Vigilar el cumplimiento de la misión de servicio público de los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual, según lo dispuesto en el Artículo 41 de esta Ley.

j) Evaluar el efecto de nuevos entrantes tecnológicos en el mercado audiovisual, y de nuevos servicios significativos en relación con posibles modificaciones en la definición y ampliación de la encomienda de servicio público.

k) Ejercer las funciones de control, supervisión, e imposición de las obligaciones previstas en materia de servicios audiovisuales, conforme a lo previsto por su normativa reguladora, sobre el servicio público de radio y televisión de titularidad estatal y sobre los servicios de difusión, de los canales radiofónicos y de televisión y de los servicios conexos, privados, cuando su ámbito de cobertura comprenda territorios de más de una Comunidad Autónoma o sus titulares no se encuentren establecidos en España, o, no concurriendo las anteriores circunstancias, cuando los

efectos de la posible infracción excedan del ámbito territorial de una Comunidad Autónoma.

Se excluyen del ámbito de competencias de la Comisión del Mercado Audiovisual y de las Telecomunicaciones los canales radiofónicos y de televisión y los servicios de difusión que formen parte de un servicio público radiotelevisivo autonómico cualquiera que sea su ámbito de cobertura.

En los demás casos la competencia será de la Comunidad Autónoma correspondiente.

Las autoridades que en cada caso tengan atribuida la competencia para la supervisión y el ejercicio de la potestad sancionadora en materia de servicios audiovisuales vendrán obligadas a colaborar recíprocamente con objeto de asegurar su cumplimiento.

l) Arbitrar en los conflictos que puedan surgir entre los prestadores de servicios de comunicación audiovisual, así como aquellos que se produzcan entre productores audiovisuales, proveedores de contenidos, titulares de canales y titulares de servicios de comunicación audiovisual, cuando así se hubiera acordado previamente. A estos efectos, los laudos que dicte tendrán los efectos establecidos en la Ley 60/2003, de 23 de diciembre de Arbitraje; su revisión, anulación y ejecución forzosa se acomodarán a lo dispuesto en la citada Ley.

Sin perjuicio del anterior mecanismo, y con el fin de prevenir o minimizar los conflictos entre los prestadores del servicio de comunicación audiovisual, cuando dichos prestadores mantengan una controversia entre ellos aparentemente insalvable, antes de acudir a la jurisdicción competente para su resolución, deberán plantearla preceptivamente ante el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales, a fin de que intente mediar aproximando sus posiciones. En caso de que este Organismo efectúe alguna propuesta concreta, no será en ningún caso vinculante ni podrá ser impugnada ante los Tribunales de ningún orden jurisdiccional. Las posiciones mantenidas por la partes durante el procedimiento de mediación serán secretas, y de continuar el conflicto suscitándose en sede judicial no podrán ser empleadas por ninguna de ellas. Igualmente, con el fin de no comprometer la debida neutralidad del Consejo Estatal de Medios Audiovisuales, los litigantes deberán de abstenerse de solicitar en juicio o en actos de instrucción judicial la comparencia de su personal como perito o testigo.

m) El fomento de la competencia en los mercados de los servicios audiovisuales conforme a lo previsto por su normativa reguladora. A estos efectos, la Comisión ejercerá las siguientes funciones:

1.^a Podrá dictar, sobre las materias indicadas, instrucciones dirigidas a los operadores que actúen en el sector audiovisual. Estas instrucciones serán vinculantes una vez notificadas o, en su caso, publicadas en el "Boletín Oficial del Estado".

2.^a Pondrá en conocimiento de la Comisión Nacional de la Competencia los actos, acuerdos, prácticas o conductas de los que pudiera tener noticia en el ejercicio de sus atribuciones y que presenten indicios de ser contrarios a la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

A tal fin, la Comisión del Mercado Audiovisual y de las Telecomunicaciones y la Comisión Nacional de la Competencia cooperarán en los términos del artículo 17 de la Ley 15/2007.

3.^a Ejercer la competencia de la Administración General de Estado para interpretar la información que en aplicación del artículo 9 de la Ley 32/2003 le suministren los operadores de servicios audiovisuales en el ejercicio de la protección de la libre competencia en el mercado audiovisual.

n) Imponer las sanciones que correspondan por la comisión de las infracciones tipificadas en esta Ley.

ñ) Ejercer cuantas atribuciones le atribuye esta Ley y cualesquiera otras que le sean encomendadas.

2. El Consejo Estatal de Medios Audiovisuales asesorará al Gobierno y, a petición de ellas, a las autoridades audiovisuales independientes autonómicas en las materias relacionadas con el sector audiovisual.

En particular corresponde al Consejo Estatal de Medios Audiovisuales:

a) Emitir informe previo sobre los proyectos y disposiciones de carácter general relativas al sector audiovisual y sobre la planificación del dominio público radioeléctrico.

b) Remitir anualmente al Gobierno y a la Cortes Generales informe preceptivo sobre el sector audiovisual.

3. El Consejo Estatal de Medios Audiovisuales coordinará su actividad con las autoridades audiovisuales europeas y autonómicas.»

JUSTIFICACIÓN

Dotar de coherencia el modelo de Consejo Estatal de Medios Audiovisuales como organismo convergente con la CMT de acuerdo con el modelo mayoritario en la Unión Europea, con una estructura más lógica, mayor poder de actuación a la hora de convocar los concursos y licencias, y decidir sobre la renovación de las mismas y desarrollar mejor sus competencias y atribuciones.

ENMIENDA NÚM. 319 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 44**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el artículo 44 del proyecto, que queda con el texto siguiente:

«Se crea el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales como órgano en el seno de la Comisión del Mercado Audiovisual y de las Telecomunicaciones.»

JUSTIFICACIÓN

La existencia de dos autoridades reguladoras independientes entre sí, en el ámbito audiovisual y de telecomunicaciones plantea diversos problemas regulatorios frente a un mercado global en el que los terminales que usan los demandantes de este tipo de servicios son cada vez más multifuncionales o multiservicios, y en este ámbito de demanda, la oferta de servicios convergentes tiene grandes ventajas con respecto a las ofertas tradicionales, tal como ha señalado la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones en su informe sobre el proyecto de ley, cuyas conclusiones suscribimos íntegramente.

ENMIENDA NÚM. 320 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 44**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el artículo 44 del proyecto, que queda con el texto siguiente:

Artículo 44. Naturaleza.

Se crea un Comité Audiovisual como órgano en el seno de la Comisión Nacional de las Telecomunicaciones, que pasa a denominarse Comisión del Mercado Audiovisual y de las Telecomunicaciones, que tendrá su sede en Barcelona y dispondrá de su propio patrimonio, independiente del patrimonio del Estado.

La Comisión del Mercado Audiovisual y de las Telecomunicaciones es un organismo público de los previstos por el apartado 1 de la disposición adicional décima de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, dotado de personalidad jurídica y plena capacidad pública y privada.

Está adscrita al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, a través de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, que ejercerá las funciones de coordinación entre la Comisión y el Ministerio.

JUSTIFICACIÓN

No parece procedente separar la regulación audiovisual de la de las telecomunicaciones habida cuenta de la cada vez más estrecha relación entre ambas esferas. La tendencia es que ambas materias acaben por confluir en un futu-

ro próximo. Por otra parte, la descentralización de la sede de la CMT supuso un cambio en la tradición centralista de España que debería de tener continuidad y coherencia.

ENMIENDA NÚM. 321
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 45.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el artículo 45 del proyecto de ley, que queda con el texto siguiente:

«Artículo 45. Fines.

Sin perjuicio de los objetivos que la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, le encomienda, la Comisión del Mercado Audiovisual y de Telecomunicaciones, a través del Consejo Estatal de Medios Audiovisuales, tiene por finalidad, en lo que respecta a los medios de comunicación audiovisual de cobertura estatal, el cumplimiento de los siguientes objetivos:

- a) El libre ejercicio de la comunicación audiovisual en materia de radio, televisión y servicios conexos e interactivos en las condiciones previstas en la presente Ley.
- b) La plena eficacia de los derechos y obligaciones establecidos en esta Ley.
- c) La transparencia y el pluralismo de los medios de comunicación audiovisual.
- d) La independencia e imparcialidad del sector público estatal de radio, televisión y servicios conexos e interactivos, y el cumplimiento de la misión de servicio público que le sea encomendada».

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda núm 71. Asimismo, se ha matizado que sus funciones se refieren a los servicios de comunicación audiovisual de cobertura estatal.

ENMIENDA NÚM. 322
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 45. b.**

ENMIENDA

De modificación.

Artículo 45. Fines.

b) La plena eficacia de los derechos y obligaciones establecidos en esta Ley, con especial atención al menor. Fijando, para ello, las bases para la adjudicación, revocación y transmisión de licencias y con plena capacidad de vigilancia, mediación y sanción respecto al uso de las mismas en la comunicación pública. Deberá también impulsar y, en su caso, implantar los necesarios códigos de autorregulación o regulación respecto a la conducta de los medios y el necesario respeto a los derechos y libertades de las personas.

JUSTIFICACIÓN

El CEMA debe tener un papel activo para la consecución de sus fines, es por ello que debe tener funciones atribuidas para lograrlo. Debe tener plena capacidad para regular las bases del proceso concursal de las licencias, así como una labor activa en el seguimiento del uso que se da a las licencias concedidas.

No debe recaer sobre los propios operadores el desarrollo de los códigos de autorregulación, el CEMA tendrá las atribuciones necesarias para impulsarlos e implantarlos.

ENMIENDA NÚM. 323
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 45. d.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone adicionar, al final de la letra d) del artículo 45 lo siguiente:

d) La independencia e imparcialidad del sector público estatal de radio, televisión y servicios conexos e interactivos, y el cumplimiento de la misión de servicio público que le sea encomendada.

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con la propuesta de enmienda al artículo 40.

ENMIENDA NÚM. 324
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del

Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 46.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone suprimir el artículo 46 del proyecto.

JUSTIFICACIÓN

Teniendo en cuenta que se propone que el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales se cree en el seno de la CMAT, estaríamos ante un órgano de ésta y no de un organismo público, por lo tanto, su régimen jurídico es el propio de la CMAT, siendo innecesaria la previsión contenida en el artículo 46 del proyecto, por lo que se propone su eliminación.

ENMIENDA NÚM. 325 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 47. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el apartado 1, que queda redactado de la forma siguiente:

«Corresponde al Consejo Estatal de Medios Audiovisuales en el ámbito de la actividad audiovisual de cobertura estatal el ejercicio de las siguientes funciones:»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 326 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 47. 1. b.**

ENMIENDA

De modificación.

Artículo 47. Funciones.

b) Aprobar el Catálogo de acontecimientos de interés general para la sociedad, previa consulta a los prestadores

del servicio de comunicación audiovisual y a los representantes legales de las distintas organizaciones sociales que hasta ahora intervienen en su concepción.

JUSTIFICACIÓN

Si hasta ahora en el Pleno del Consejo de Emisiones y Retransmisiones Deportivas, lo forman el Secretario de Estado para el Deporte, representantes del Consejo Superior de Deportes, operadores de televisión, organizaciones deportivas y sindicatos, no entendemos ni comparativos la exclusión de los sindicatos en la elaboración del catálogo de acontecimientos de interés general, tal y como establece el proyecto de ley. Los representantes de los trabajadores deben seguir ocupando ese lugar ya que es la forma de garantizar el acceso de la población a los acontecimientos de interés general (incluyendo el deporte).

ENMIENDA NÚM. 327 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 47. 1. d.**

ENMIENDA

De modificación.

Artículo 47. Funciones.

d) Establecer el pliego de condiciones de los concursos de otorgamiento de licencias de comunicación audiovisual que convoque el órgano competente del Gobierno, recibir, evaluar e informar de manera pública y argumentada sobre el resultado del concurso y de las distintas ofertas presentadas; igualmente, el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales es competente para decidir sobre la concesión y denegación objetiva de las licencias y sobre la renovación de las mismas, según lo establecido en el artículo 30, autorizar la celebración de negocios jurídicos sobre ellas y declararlas extinguidas, de conformidad con el régimen establecido en esta Ley.

JUSTIFICACIÓN

Máximo de transparencia en la concesión de licencias Los Consejos Audiovisuales son autoridades independientes que regulan la actividad de los medios audiovisuales, en el marco legal de la sociedad democrática, con el fin de velar por el cumplimiento de la normativa audiovisual y por el respeto de los derechos y libertades de los ciudadanos en materia audiovisual, de regular y apoyar el desarrollo de la industria audiovisual y de observar la adecuada

relación de la Administración con los medios de comunicación audiovisuales.

Las competencias de los Consejos audiovisuales varían dependiendo de los países, pero en general giran en torno a estos tres ejes mencionados: contenidos (control del cumplimiento de la legislación en la programación tanto de los operadores públicos como de los privados), asignación de licencias a operadores de radio y televisión, y capacidad sancionadora. A nivel general los Consejos Audiovisuales pretenden colaborar activamente en la tarea de garantizar la libertad de expresión, el derecho a la información veraz y la pluralidad informativa, el respeto a la dignidad humana y el principio constitucional de igualdad.

Y en la concesión de licencias debe tener competencias para tomar decisiones en materia de concesiones, licencias o registro de los operadores, dependiendo del estadio evolutivo de la regulación del sector, mediante decisión directa o elaboración de informes vinculantes.

ENMIENDA NÚM. 328
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 47. 1. d.**

ENMIENDA

De modificación.

La letra d) del apartado 1 del artículo 47 queda redactada como sigue:

«d) Convocar los concursos de otorgamiento de licencias de comunicación audiovisual y otorgar las mismas tras la evaluación de las distintas ofertas presentadas; igualmente, el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales es competente para decidir sobre la renovación de dichas licencias, según lo establecido en el artículo 30, autorizar la celebración de negocios jurídicos sobre ellas y declararlas extinguidas, de conformidad con el régimen establecido en esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

La convocatoria de los concursos y la decisión sobre la renovación o no de las licencias, debe ser competencia del Consejo Estatal de Medios Audiovisuales.

ENMIENDA NÚM. 329
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del

Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 47. 1. Letra nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva letra en el apartado 1 del artículo 47 con la siguiente redacción:

«b') Promover la autorregulación del sector audiovisual, así como cooperar con los sistemas de autorregulación que cumplan los requisitos recogidos en el artículo 12.1, en los términos previstos en la presente Ley, concluyendo los oportunos convenios de colaboración».

JUSTIFICACIÓN

Puesto que el Proyecto no sólo reconoce la existencia de los sistemas de autorregulación, sino que contempla también mecanismos de cooperación y colaboración entre estos y las autoridades audiovisuales, parece necesario que entre las funciones del Consejo Estatal de Medios Audiovisuales se incluya, no sólo la promoción de los sistemas de autorregulación, sino también la cooperación y colaboración con los mismos en los términos previstos en la Ley.

ENMIENDA NÚM. 330
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 47. 1.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo párrafo con el siguiente redactado:

«1. Corresponde al Consejo Estatal de Medios Audiovisuales en el ámbito de la actividad audiovisual estatal, sin menoscabo de las competencias asumidas por las CCAA y sus consejos audiovisuales, el ejercicio de las siguientes funciones».

JUSTIFICACIÓN

Subrayar que el CEMA no puede solapar las competencias asumidas y ejercidas por las CCAA.

ENMIENDA NÚM. 331
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del

Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 48.**

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 48 queda redactado como sigue:

«Artículo 48. Potestades y facultades.

El Consejo Estatal de Medios Audiovisuales podrá:

1. Dictar disposiciones de carácter general que recibirán la denominación de circulares.
2. Requerir a los prestadores del servicio de comunicación audiovisual los datos necesarios para comprobar el cumplimiento de sus obligaciones. La información obtenida será confidencial y no podrá ser utilizada para fines distintos a los previstos en la legislación audiovisual.
3. Realizar inspecciones, a cuyo efecto, el personal dependiente del Consejo Estatal de Medios Audiovisuales tiene la condición de autoridad pública.
4. Requerir el cese de aquellas prácticas que contravengan las disposiciones establecidas en esta Ley y sus normas de desarrollo.
5. Adoptar las medidas provisionales necesarias para garantizar la eficacia de sus resoluciones en los términos previstos en el artículo 72 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.
6. Instruir y sancionar las conductas tipificadas como infracciones en esta Ley cuando se produzcan en el mercado audiovisual estatal.»

JUSTIFICACIÓN

Desarrollar las potestades y facultades del CEMA que el Proyecto de Ley sólo detalla de forma genérica.

ENMIENDA NÚM. 332 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 48.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo párrafo en el artículo 48 con la siguiente redacción:

«Podrá asimismo instar la actuación de los sistemas de autorregulación a los que se encuentre adherido un prestador de servicios cuando éste difunda contenidos audiovisuales que puedan vulnerar la legalidad vigente o el código

de autorregulación, sin menoscabo del ejercicio de las competencias que le son propias al Consejo Estatal de Medios Audiovisuales.»

JUSTIFICACIÓN

Puesto que en aquellas hipótesis en las que un prestador de servicios difunde contenidos audiovisuales que vulneran un código de autorregulación, deberían intervenir los órganos del sistema encargados del control del cumplimiento de dicho código, el Proyecto debe prever, dentro de las potestades y facultades del Consejo Estatal de Medios Audiovisuales, la posibilidad de instar la actuación de aquellos órganos.

ENMIENDA NÚM. 333 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Título V. Capítulo III.**

ENMIENDA

De modificación.

Al capítulo III del Título V (artículos 49, 50, 51 y 52).

El capítulo III del Título V que contiene los artículos 49, 50, 51 y 52 queda redactado en los siguientes términos:

«CAPÍTULO III

Garantías de independencia y Comité consultivo

Artículo 49. Garantías de independencia.

Los miembros del Consejo Estatal de Medios Audiovisuales ejercerán su cargo con absoluta independencia del Gobierno y de los operadores del sector. A estos efectos estarán sujetos a la Ley 5/2006, de 10 de abril, de regulación de los conflictos de intereses de los miembros del Gobierno y de los Altos Cargos de la Administración General del Estado.

Artículo 50. Comité Consultivo del Consejo Estatal de Medios Audiovisuales.

1. El Comité Consultivo del Consejo Estatal de Medios Audiovisuales es el órgano de participación ciudadana y de asesoramiento en materia audiovisual de la Comisión del Mercado audiovisual y de las Telecomunicaciones.

2. El Comité Consultivo estará presidido por el Presidente de la Comisión del Mercado audiovisual y de las Telecomunicaciones o en su ausencia por el Vicepresidente del Consejo Estatal de Medios Audiovisuales; formará también parte del mismo el Secretario del Consejo Estatal

de Medios Audiovisuales. Ninguno de ellos dispondrá de voto en relación con sus informes.

El número de miembros del Comité Consultivo y la forma de su designación se determinará reglamentariamente. Los miembros serán designados en representación de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual de ámbito estatal, de las organizaciones representativas del sector de la producción audiovisual, de los anunciantes, de asociaciones de defensa de los usuarios de los servicios de comunicación audiovisual, de los sindicatos con la consideración de más representativos en el ámbito estatal, de las asociaciones más representativas de las mujeres, del sector de la discapacidad y sus familias, el de la infancia, el de la industria de electrónica del sector audiovisual, de la Liga de Fútbol Profesional y otros representantes sociales de especial significación y relevancia que en su caso se consideren por el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales.

3. El Comité Consultivo del Consejo Estatal de Medios Audiovisuales será convocado al menos una vez por trimestre al objeto de ser informado periódicamente por el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales de las actuaciones por él desarrolladas. En todo caso, el Comité Consultivo tendrá como facultades:

a) Informar con carácter general sobre las orientaciones de la política audiovisual, la situación del sector y la oferta de programación de los servicios de comunicación audiovisual;

b) Ser consultado respecto las decisiones del Consejo Estatal de Medios Audiovisuales relacionadas con la formulación de Circulares y los criterios de interpretación y aplicación del régimen de infracciones y sanciones previsto en esta Ley;

c) Informar y asesorar a petición del Consejo Estatal de Medios Audiovisuales sobre todos aquellos asuntos que les sean sometidos a su consideración;

d) Elevar al Consejo Estatal de Medios Audiovisuales cualesquiera informes y propuestas que estime oportuno relacionados con el funcionamiento del sector audiovisual.

4. La condición de miembro del Comité Consultivo no exigirá dedicación exclusiva ni dará derecho a remuneración.»

JUSTIFICACIÓN

Ampliar y mejorar la composición del Comité Consultivo, la periodicidad de sus reuniones y sus competencias.

ENMIENDA NÚM. 334 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 49**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone suprimir el artículo 49.

JUSTIFICACIÓN

El artículo citado no se adapta al modelo de regulador convergente que proponemos, cuya regulación contendría tanto la normativa de los órganos directivos y su estatuto personal, su garantía patrimonial y financiera, el control parlamentario y el agotamiento de la vía administrativa y el control judicial.

ENMIENDA NÚM. 335 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo 49**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir un nuevo artículo 49, con el texto siguiente:

«Registro de prestadores de servicios de comunicación audiovisual de cobertura estatal:

1. El Consejo Estatal de Medios Audiovisuales constituirá un Registro en el que deben inscribirse todos los prestadores de servicios de comunicación audiovisual de cobertura estatal.

2. El Consejo Estatal de Medios Audiovisuales aprobará las normas de funcionamiento del Registro citado en el apartado anterior.

3. Los prestadores de servicios de comunicación audiovisual que emiten en cadena en diversas Comunidades Autónomas a los que se refiere el artículo 21.3 podrán también inscribirse en el Registro de prestadores de cobertura estatal sin perjuicio de su inscripción en los registros de ámbito autonómico correspondientes.

4. Las autoridades audiovisuales competentes del Estado y de las Comunidades Autónomas deberán articular un cauce que asegure la necesaria coordinación entre el Registro estatal y los registros autonómicos y facilite el acceso por medios telemáticos al conjunto de datos obrantes en los mismos.»

JUSTIFICACIÓN

Este nuevo precepto viene a regular el Registro de prestadores de servicios de comunicación audiovisual de cobertura estatal gestionado por el Consejo Estatal de

Medios Audiovisuales, por lo que se ha ubicado en la regulación de dicho consejo. Por lo demás, se prevé que sea el Consejo mismo el que constituya el Registro y apruebe sus normas de funcionamiento, teniendo en cuenta su carácter de autoridad independiente, en los términos de la disposición adicional décima de la Ley 6/1997, que se le reconoce en el propio proyecto de ley. Finalmente, y por lo que se refiere a los prestadores que emiten en cadena en varias Comunidades Autónomas, la inscripción en el registro estatal no debe sustituir a la inscripción en los registros que hayan constituido, en su caso, las Comunidades Autónomas en las que opere.

—————

ENMIENDA NÚM. 336
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 50**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone suprimir el artículo 50.

JUSTIFICACIÓN

El artículo citado no se adapta al modelo de regulador convergente que proponemos, cuya regulación contendría tanto la normativa de los órganos directivos y su estatuto personal, su garantía patrimonial y financiera, el control parlamentario y el agotamiento de la vía administrativa y el control judicial.

—————

ENMIENDA NÚM. 337
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 50. 3. c**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo párrafo en la letra c) del apartado 3 del artículo 50 con el siguiente redactado:

«No obstante lo anterior, si transcurridos dos meses desde la primera votación en el Congreso de los Diputados no se alcanzase la mayoría requerida de 3/5, esta Cámara procederá a su cese por mayoría absoluta.»

JUSTIFICACIÓN

Adecuarlo al mismo procedimiento utilizado en la presente ley para el nombramiento de los consejeros.

—————

ENMIENDA NÚM. 338
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 50. 3. Letra nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir una nueva letra en el artículo 50.3 con el siguiente texto:

No obstante lo anterior, si transcurridos dos meses desde la primera votación en el Congreso de los Diputados no se alcanzase la mayoría requerida de 3/5, esta Cámara procederá a su cese por mayoría absoluta.

JUSTIFICACIÓN

Adecuarlo al mismo procedimiento utilizado en la presente ley para el nombramiento de los consejeros.

—————

ENMIENDA NÚM. 339
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 51. 2**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del párrafo segundo del artículo 51.2 en el siguiente sentido:

2. El número de miembros del Comité y la forma de su designación se determinará reglamentariamente. Los miembros serán designados en representación de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual de ámbito estatal, de las organizaciones representativas del sector de la producción audiovisual y de los anunciantes, de las asociaciones profesionales en el ámbito de periodismo y de la comunicación, de asociaciones de defensa de los usuarios de los servicios de comunicación audiovisual, de los sindicatos y de otras organizaciones sociales de participación ciudadana con representación acreditada en el ámbito estatal.

JUSTIFICACIÓN

Reforzar la participación social en un órgano que se define como de «participación ciudadana», y en el que deberían tener también una presencia sustantiva sectores de la sociedad directamente involucrados en el uso y consumo audiovisual tales como asociaciones de infancia, de padres y madres, vecinales, de consumidores, etc. También, por supuesto, deberían tener cabida los profesionales del sector audiovisual a través de sus organizaciones profesionales y sindicales.

ENMIENDA NÚM. 340
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 51. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el redactado del Artículo 51 apartado 2:

2. El Comité Consultivo estará presidido por el Presidente del Consejo Estatal de Medios Audiovisuales que no dispondrá de voto en relación con sus informes. El número de miembros del Comité y la forma de su designación se determinará reglamentariamente. Los miembros serán designados en representación de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual de ámbito estatal, de las organizaciones representativas del sector de la producción audiovisual y de los anunciantes, de los colegios profesionales, a las organizaciones más representativas de los prestadores de servicio público de ámbito local y de asociaciones de defensa de los usuarios de los servicios de comunicación audiovisual con representación acreditada en ámbito estatal.

JUSTIFICACIÓN

Garantizar la representación de los colegios profesionales y las organizaciones de los prestadores de servicio público de ámbito local en el Comité.

ENMIENDA NÚM. 341
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 51. 2.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir al punto 2 del artículo 51 del proyecto el texto siguiente:

«2. De igual modo, tendrán presencia en el mismo los colegios profesionales del sector audiovisual y las asociaciones más representativas, de ámbito estatal, de sectores sociales como el de las mujeres, el de los consumidores y usuarios, el de las personas con discapacidad y sus familias, el de la infancia y otros de especial significación y relevancia.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de ampliar la representatividad en el Comité Consultivo, incluyendo la representación de los colectivos que pueden verse más afectados en relación con la prestación de servicios de comunicación audiovisual.

ENMIENDA NÚM. 342
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 51. 3.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del párrafo primero del artículo 51.3, que quedaría como sigue:

3. El Comité Consultivo del Consejo Estatal de Medios Audiovisuales será convocado cada tres meses al objeto de ser informado periódicamente por el Consejo de las actuaciones por él desarrolladas, sin menoscabo de las reuniones extraordinarias que los propios miembros del Consejo Consultivo puedan solicitar en el tiempo y forma que reglamentariamente se determine. En todo caso, el Comité Consultivo tendrá como facultades:

JUSTIFICACIÓN

Dotar de una mayor capacidad de actuación al Consejo Consultivo, debido a que ha quedado suficientemente acreditado en otros órganos similares la poca operatividad de las reuniones semestrales.

ENMIENDA NÚM. 343
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 51. 3.**

ENMIENDA

De modificación.

El primer párrafo del apartado 3 del artículo 51 queda redactado en los siguientes términos:

«3. El Comité Consultivo del Consejo Estatal de Medios Audiovisuales será convocado cada tres meses al objeto de ser informado periódicamente por el Consejo de las actuaciones por él desarrolladas, sin menoscabo de las reuniones extraordinarias que los propios miembros del Consejo Consultivo puedan solicitar en el tiempo y forma que reglamentariamente se determine. En todo caso, el Comité Consultivo tendrá como facultades:»

JUSTIFICACIÓN

Dotar de una mayor capacidad de actuación al Consejo Consultivo, debido a que ha quedado suficientemente acreditada en otros órganos similares la poca operatividad de las reuniones semestrales.

—————
ENMIENDA NÚM. 344
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 51. 3. a.**

ENMIENDA

De modificación.

Artículo 51. Comité Consultivo.

3. a) Informar con carácter general sobre las orientaciones de la política audiovisual, la situación del sector y la oferta de programación de los servicios de comunicación audiovisual. Y en particular pronunciarse sobre la programación a considerar de interés general para asegurar su acceso en abierto y términos de universalidad a la ciudadanía.

JUSTIFICACIÓN

El CEMA deberá hacer compatibles entre sí valores que informan el actual Estado social y democrático de derecho: la libertad de expresión con respeto a los derechos de la personalidad; prohibición de la violencia, la discriminación y la tolerancia, y la protección de la infancia y la juventud, estableciendo una serie de principios generales que deberán cumplir todos los contenidos audiovisuales. Serán aquellos que están relacionados con las necesidades culturales, sociales y democráticas de nuestra sociedad. De conformidad con el principio de la subsidiariedad la reglamentación de los contenidos es una responsabilidad del CEMA.

ENMIENDA NÚM. 345
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 51. 4.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 51.4, del modo siguiente:

4. La condición de miembro del Comité Consultivo no exigirá dedicación exclusiva. La remuneración o compensación por su actividad se determinará reglamentariamente.

JUSTIFICACIÓN

La participación en el Comité Consultivo debería requerir a sus miembros una actividad continuada a través de grupos de trabajo para cumplir con las atribuciones contempladas en la Ley, además de asistencia periódica a dichos grupos y a las convocatorias ordinarias y extraordinarias del Comité. Es necesario, con el fin de asegurar una cierta compensación por esa disponibilidad y actividad, establecer algún sistema de remuneración a los miembros o a sus organizaciones de referencia, tal y como es práctica habitual en muchos Consejos de similar naturaleza siempre en favor de la eficacia de los mismos.

—————
ENMIENDA NÚM. 346
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 51. 4.**

ENMIENDA

De modificación.

El apartado 4 del artículo 51 queda redactado en los siguientes términos:

«4. La condición de miembro del Comité Consultivo no exigirá dedicación exclusiva. La remuneración o compensación por su actividad se determinará reglamentariamente.»

JUSTIFICACIÓN

La participación en el Comité Consultivo debería requerir a sus miembros una actividad continuada a través de grupos de trabajo para cumplir con las atribuciones con-

templadas en la Ley, además de asistencia periódica a dichos grupos y a las convocatorias ordinarias y extraordinarias del Comité. Es necesario, con el fin de asegurar una cierta compensación por esa disponibilidad y actividad, establecer algún sistema de remuneración a los miembros o a sus organizaciones de referencia, tal y como es práctica habitual en muchos Consejos de similar naturaleza siempre en favor de la eficacia de los mismos.

ENMIENDA NÚM. 347
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 52**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone suprimir el artículo 52.

JUSTIFICACIÓN

El artículo citado no se adapta al modelo de regulador convergente que proponemos, cuya regulación contendría tanto la normativa de los órganos directivos y su estatuto personal, su garantía patrimonial y financiera, el control parlamentario y el agotamiento de la vía administrativa y el control judicial.

ENMIENDA NÚM. 348
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 53**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone suprimir el artículo 53.

JUSTIFICACIÓN

El artículo citado no se adapta al modelo de regulador convergente que proponemos, cuya regulación contendría tanto la normativa de los órganos directivos y su estatuto personal, su garantía patrimonial y financiera, el control parlamentario y el agotamiento de la vía administrativa y el control judicial.

ENMIENDA NÚM. 349
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 54**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone suprimir el artículo 54.

JUSTIFICACIÓN

El artículo citado no se adapta al modelo de regulador convergente que proponemos, cuya regulación contendría tanto la normativa de los órganos directivos y su estatuto personal, su garantía patrimonial y financiera, el control parlamentario y el agotamiento de la vía administrativa y el control judicial.

ENMIENDA NÚM. 350
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Título V. Capítulo nuevo**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo capítulo en el Título V con la siguiente redacción:

«NUEVO CAPÍTULO

Tasas en el mercado audiovisual estatal

Artículo 54 bis. Tasas en materia de comunicación audiovisual.

1. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual de cobertura estatal están sujetos al pago de las tasas que se establezcan con las siguientes finalidades:

a) Cubrir los gastos administrativos que ocasione la gestión del mercado audiovisual por el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales.

b) Cubrir los gastos que ocasionen la gestión del Registro de prestadores de servicios de comunicación audiovisual.

c) Cumplir con el requisito impuesto por esta ley de autorización de la transmisión o el arrendamiento de la licencia para emitir comunicaciones audiovisuales por ondas hertzianas terrestres de cobertura estatal a personas

físicas o jurídicas de países que no sean miembros del Espacio Económico Europeo.

2. Las tasas deben ser proporcionadas a su fin y se impondrán de manera que se minimicen los costes administrativos y las cargas que se derivan de ellos.

3. Corresponde a la Comisión del Mercado Audiovisual y de las Telecomunicaciones la gestión y recaudación de las tasas establecidas en el anexo de esta ley.»

JUSTIFICACIÓN

Desarrollar las obligaciones de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual a través del pago de las tasas correspondientes y los objetivos y limitaciones de las mismas, para hacerlas más ajustadas a los fines que deben cumplir.

ENMIENDA NÚM. 351 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Título VI**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el enunciado del Título VI, que pasa a tener el texto siguiente:

«Régimen sancionador de los servicios de comunicación audiovisual de cobertura estatal»

JUSTIFICACIÓN

Las normas sancionadoras contenidas en el proyecto de ley no pueden tener carácter básico. Por ello, entendemos que sólo pueden ser de aplicación a los servicios de cobertura estatal.

ENMIENDA NÚM. 352 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 56**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 56 en los siguientes términos:

Las Comunidades Autónomas ejercerán las competencias de supervisión y control para garantizar el cumplimiento de

lo previsto en esta Ley y, en su caso, la potestad sancionadora en relación con los servicios de comunicación audiovisual cuyo ámbito de cobertura, cualquiera que sea el medio de transmisión empleado, no sobrepasen sus respectivos límites territoriales, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 23 (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la propuesta de enmienda número 4, se entiende que el criterio para sujetar el régimen de la comunicación previa debe ser el del establecimiento del prestador de servicios de comunicación audiovisual mediante tecnologías distintas al espectro radioeléctrico dentro del territorio estatal y, por tanto, ser la autoridad audiovisual competente de cada comunidad autónoma donde se encuentre establecido la que deba realizar dicha comunicación. De acuerdo con este criterio, la autoridad audiovisual competente a la que se debe realizar la comunicación previa es la que ha de supervisar el cumplimiento de lo previsto en esta Ley y el resto de normativa de desarrollo.

ENMIENDA NÚM. 353 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 58. 6**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el apartado 6 del artículo 58, que quedaría del modo siguiente:

6. El incumplimiento del límite de tiempo de emisión por hora de reloj dedicado a la comunicación comercial audiovisual televisiva establecido en esta Ley.

JUSTIFICACIÓN

Como en otros supuestos, el incumplimiento de lo establecido por la Ley debe considerarse infracción de la misma de acuerdo con la gradación que se determine.

Sin embargo, el Proyecto de Ley pretende establecer un margen de impunidad para ese incumplimiento, ya que sólo contempla considerar que se ha producido infracción cuando los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisiva emite un 20% más del tiempo de publicidad y de televenta establecido por la Ley.

Además, el hecho de que el artículo 58 sólo se refiera a la publicidad y a la televenta, deja fuera de la consideración de infracción grave y de su correspondiente sanción

otras formas de comunicación comercial como la autopromoción y deja a una difícil interpretación hasta qué punto le es de aplicación a las telepromociones.

ENMIENDA NÚM. 354
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 60. 1. b.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir al final del apartado b) del artículo 60.1 siguiente texto:

«En ningún caso se podrá proponer el cese de las actividades de los prestadores del servicio público audiovisual».

JUSTIFICACIÓN

En relación al régimen sancionador por incumplimiento de las obligaciones de la ley se propone que en ningún caso se pueda acordar la suspensión ni el cese de las actividades de los prestadores del servicio público audiovisual, tanto de si son de competencia y/o titularidad estatal como autonómica.

El artículo 40.1 del proyecto de ley considera al servicio público de comunicación audiovisual como un servicio esencial para la comunidad. Con esta propuesta se trata de evitar la suspensión de la actividad de un servicio esencial a fin de evitar perjuicios a la comunidad.

ENMIENDA NÚM. 355
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 60. 1. c.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir al final del apartado c) del artículo 60.1 siguiente texto:

«En ningún caso se podrá proponer el cese de las actividades de los prestadores del servicio público audiovisual».

JUSTIFICACIÓN

En relación al régimen sancionador por incumplimiento de las obligaciones de la ley se propone que en ningún caso se pueda acordar la suspensión ni el cese de las actividades de los prestadores del servicio público audiovisual, tanto de si son de competencia y/o titularidad estatal como autonómica.

El artículo 40.1 del proyecto de ley considera al servicio público de comunicación audiovisual como un servicio esencial para la comunidad. Con esta propuesta se trata de evitar la suspensión de la actividad de un servicio esencial a fin de evitar perjuicios a la comunidad.

ENMIENDA NÚM. 356
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 61. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

El apartado 2 del artículo 61 queda redactado en los siguientes términos:

«2. Cuando el prestador del servicio de comunicación audiovisual emita comunicaciones comerciales elaboradas por personas ajenas al prestador y que supongan una infracción de acuerdo con la normativa vigente sobre publicidad, será responsable administrativamente.»

JUSTIFICACIÓN

La exención total de responsabilidad (tanto civil como administrativa) a los prestadores del servicio de comunicación audiovisual de responsabilidad administrativa en relación con comunicaciones comerciales elaboradas por terceros que se desprende del párrafo que proponemos modificar supone, a nuestro entender, un incumplimiento del artículo 3.6 de la Directiva de Servicios de Medios Audiovisuales, que dispone lo siguiente:

«Los Estados miembros, en el marco de su legislación y aplicando las medidas adecuadas, velarán por que los prestadores del servicio de comunicación bajo su jurisdicción cumplan efectivamente las disposiciones de la presente Directiva».

Como se puede comprobar, este precepto impone la obligación de cumplimiento de la Directiva a los prestadores del servicio de comunicación en su integridad por lo respecta a los contenidos, en el entendido de que, más allá de su responsabilidad editorial, mantienen la decisión final de emisión o no de las comunicaciones comerciales.

La exención supondría asimismo una contravención de la Ley 34/1988 General de Publicidad y de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal, que dejan perfectamente patente la responsabilidad del medio en la difusión de publicidad ilícita en sus diferentes supuestos. Lo cual parece lógico, ya que ignorar ese extremo sería como afirmar que los distribuidores de bienes y servicios sólo son requeribles en relación a aquellos productos distribuidos que son además de fabricación propia (como las marcas blancas), sin ninguna responsabilidad en la calidad o el estado del resto de los que distribuyen.

A ello se añade la divergencia competencial que la Ley General Audiovisual vendría a introducir en relación a los Consejos Audiovisuales autonómicos, que sí cuentan con competencias administrativas en relación a la publicidad emitida por los operadores de radiodifusión televisiva.

ENMIENDA NÚM. 357
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir la siguiente Disposición Adicional.

Disposición Adicional: Fomento de la participación ciudadana en los servicios de comunicación.

1. Con el objeto de fomentar la presencia de la ciudadanía y de las entidades privadas sin ánimo de lucro y garantizar el pluralismo, la libertad de expresión y la participación ciudadana en la sociedad de la información se establecerán medios de apoyo y líneas de financiación para el desarrollo de servicios de comunicación comunitarios sin ánimo de lucro.

2. Los servicios de comunicación comunitarios sin ánimo de lucro se beneficiarán de reducciones y exenciones en el pago de tasas.

JUSTIFICACIÓN

Se deduce que es voluntad del legislador el apoyo y fomento de este tipo de servicios no lucrativos como muestra la LEY 56/2007, de 28 de diciembre, de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información en su Disposición Adicional 14. Fomento a la participación ciudadana en la sociedad de la información. Con el objeto de fomentar la presencia de la ciudadanía y de las entidades privadas sin ánimo de lucro y garantizar el pluralismo, la libertad de expresión y la participación ciudadana en la sociedad de la información, se establecerán medios de apoyo y líneas de financiación para el desarrollo de servi-

cios de la sociedad de la información sin finalidad lucrativa que, promovidos por entidades ciudadanas, fomenten los valores democráticos y la participación ciudadana, atiendan al interés general o presten servicio a comunidades y grupos sociales desfavorecidos.

Por otra parte la Resolución de 25 de septiembre de 2009 del Parlamento de la UE sobre el Tercer Sector de la Comunicación «Pide a los Estados miembros que apoyen más activamente a los medios del tercer sector de la comunicación (TSC) para sostener el pluralismo de los medios de comunicación, si bien dicho apoyo no se ha de prestar en detrimento de los medios de comunicación públicos».

Respecto a la exención del pago de tasas la Ley 33/2003 de Patrimonio de las Administraciones Públicas recoge, en su artículo 145, esta posibilidad: Artículo «... Los bienes y derechos patrimoniales de la Administración General del Estado cuya afectación o explotación no se juzgue previsible podrán ser cedidos gratuitamente, para la realización de fines de utilidad pública o interés social de su competencia, a comunidades autónomas, entidades locales, fundaciones públicas o asociaciones declaradas de utilidad pública...»

Por su parte algunas Comunidades Autónomas como Madrid o Castilla y León ya recogen en su normativa la exención del pago de tasas por parte de las «emisoras sin ánimo de lucro».

ENMIENDA NÚM. 358
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir la siguiente Disposición Adicional.

Disposición Adicional. Excepciones en la comunicación comercial audiovisual.

A efectos del artículo 32 no serán considerados como comunicación comercial audiovisual el patrocinio y los mensajes publicitarios relacionados con actividades de economía social, del tercer sector y campañas de instituciones públicas y privadas sin ánimo de lucro.

JUSTIFICACIÓN

Por tratarse de contenidos y comunicaciones realizadas sin fines de lucro y no de una actividad económica de carácter comercial.

ENMIENDA NÚM. 359
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva Disposición Adicional.

Los operadores de comunicación audiovisual, estarán obligados a preservar y conservar el archivo de imágenes en movimiento y audio, con el objetivo de crear un archivo histórico nacional audiovisual.

Esta obligación será tenida especialmente en cuenta por todos los operadores públicos dentro de su ámbito. (Estatal, autonómico o local).

JUSTIFICACIÓN

PATRIMONIO DIGITAL AUDIOVISUAL:

El derecho a la memoria audiovisual:

Las tecnologías de la información y de la comunicación en el sector audiovisual han transformado completamente la forma de ver, conocer y aprender lo que está pasando ahora, aquí y en el mundo. Ha transformado la capacidad que tenemos de acceder a fuentes de información, ya no sólo escritas y digitalizadas, sino también a documentos audiovisuales, imágenes en movimiento y audio que pueden estar al alcance de cualquiera.

La cultura audiovisual actual, en constante desarrollo, hace evidente que la historia del siglo XX no se pueda estudiar seriamente si no se concede la misma importancia a las fuentes audiovisuales que a las escritas.

La UNESCO en 1980, en su informe final del Proyecto sobre la salvaguardia y la conservación de las imágenes en movimiento, hacía una «recomendación internacional sobre la salvaguardia y la conservación de las imágenes en movimiento sería útil por cuanto pondría de relieve la necesidad de un esfuerzo global y del adecuado apoyo nacional para asegurar la debida conservación de esa parte de la herencia cultural de las naciones, se subrayó la importancia de las imágenes en movimiento no sólo como expresiones de la identidad cultural y de la creatividad humana, sino también como testimonios para la historia mundial».

Según la UNESCO la «Preservación digital designa los procesos a que se recurre con objeto de conservar información y cualquier otro tipo de patrimonio existente en forma digital». «El objetivo de la conservación de patrimonio digital es que éste sea accesible para el público de modo permanente».

Las experiencias en preservación digital son muy recientes y todas comenzaron en las bibliotecas y hemerotecas. Los primeros países que empezaron a actuar en preservación, a mediados de los 90, son Canadá, Australia, Países Bajos, Países Nórdicos, Islandia y Austria. Se empezaba a tratar el tema desde la cooperación Internacional, Carta Internacional sobre la preservación del patrimonio digital (2003) con las Directrices para la preservación del patrimonio digital elaboradas para la UNESCO por la Biblioteca Nacional de Australia.

Comunicado de la Conferencia de Directores de las Bibliotecas Nacionales CDNL en el Congreso de IFLA (Oslo, 2005) en apoyo a la Cumbre Mundial sobre la sociedad de la Información en Túnez: «Reunir, preservar y hacer accesible a generaciones presentes y futuras la memoria digital compartida».

En España hay proyectos de digitalización de la Biblioteca Nacional y Bibliotecas Autonómicas, de la Universidad Complutense, de la Biblioteca de Cataluña, del Ministerio de Cultura que están elaborando entre otros proyectos la Biblioteca Virtual de Patrimonio Bibliográfico, el Directorio de proyectos de digitalización, la biblioteca virtual de Prensa Histórica Español, casi 3.000.000 de páginas, 915 cabeceras. Biblioteca digital, i2010 bibliotecas digitales y Programa ingenio 2010: Plan Avanza.

Preservación física y Preservación intelectual, necesidad de adaptar el marco legal al entorno digital: depósito legal, propiedad intelectual:

— La preservación digital afecta a múltiples sectores e instituciones públicas y privadas, es necesario diseñar acciones coordinadas de preservación. El contenido digital es frágil y efímero, urge su preservación

— El objeto digital es inestable y puede modificarse, hay que garantizar su autenticidad

— La preservación debe permitir tanto el acceso como el uso continuado

— La preservación debe ser una preocupación a lo largo de toda la vida del objeto digital

MARCO EUROPEO:

Agenda de Lisboa, directrices europeas i2010 (Primer informe anual sobre la sociedad de la información europea (SEC(2006) 604), The European Library.... «Nos enfrentamos al enorme peligro de perder información digital. Es un peligro auténtico y preocupante», señaló el Dr. David Anderson, historiador informático y miembro del «Centro de Estudios de Investigación Europeos e Internacionales» de la Universidad de Portsmouth. «Muchas de las creaciones de las cuatro últimas décadas están desapareciendo a gran velocidad, y la renovación continua de las tecnologías aumenta el riesgo de perder material.»

Es necesaria una ley de depósito legal de los archivos y de un organismo ejecutivo para la conservación, investigación, la producción la creación, la formación y la consulta del patrimonio. Según Petrospace, proyecto de ámbito europeo que tiene como objetivo desarrollar soluciones técnicas y sistemas integrados para una completa preservación digital de todos los tipos de colecciones

audiovisuales, al ritmo actual de trabajo de preservación y con el material de audio y video con más de 20 años, comenzará a quedar degradado en un porcentaje del 55% cada año que pasa. Desde ahora hasta 2045, el 40% del material que existe simplemente va a desaparecer.

En la UER también han advertido de la importancia de los archivos en la tv digital (junio 2003): Los archivos de radiotelevisión se caracterizan por una doble función. En primer lugar, y como los demás archivos, son parte del patrimonio nacional. En cuanto tales, pueden ser útiles para académicos e investigadores, exactamente de la misma manera que lo son los libros o cualquier otro registro en papel. En segundo lugar, y esta es su función principal y también lo que los diferencia de los archivos de papel, son una «fuente viva» de materiales de programas desde el momento en que esos materiales se reutilizan cada día.

La UER se también se plantea la cuestión de los temas legales que no sólo se da en el uso actual del material de archivo para emisión u otros servicios, sino también en lo que hace la televisión para conservar dicho material. Según la ley nacional que regule la conservación de los distintos materiales de carácter histórico, la noción de «material de archivo» puede referirse sólo al soporte de los materiales.

Respecto de la salvaguardia de producciones de archivo transfiriéndolas desde los viejos soportes físicos (cinta magnética o de celuloide), que se deterioran física o químicamente con el tiempo, hacia soportes modernos (digitales), el Consejo de Europa también ha llevado a cabo algunos trabajos a fin de proteger este material para la posteridad, principalmente con la intención de hacer accesibles estos archivos para fines científicos y de investigación.

En septiembre de 2001, el Consejo adoptó el texto de una Convención Europea para la Protección del Patrimonio Audiovisual (para películas), y un Protocolo (para producción de televisión), por el que se obliga a los países signatarios a introducir un sistema de «depósito legal» de dichas producciones.

Las televisiones emisoras pueden designarse como los organismos de archivo para sus propias producciones.

El proyecto KEEP («Mantener la portabilidad de los entornos de emulación»), que recibió 3,15 millones de euros de financiación mediante el tema «Tecnologías de la información y las comunicaciones» (TIC) del Séptimo Programa Marco (7PM), tiene como objetivo diseñar herramientas que faciliten el acceso universal al conjunto de nuestro patrimonio cultural en formato digital, el cual crece constantemente.

Los socios del proyecto desarrollarán una plataforma de acceso emuladora para que sea posible reproducir objetos como archivos de texto, sonido e imagen. Con este sistema también se podrá acceder a la información en el futuro. El emulador, que viene a ser un programa informático, tendrá la capacidad de identificar y ejecutar o reproducir soportes informáticos más antiguos como discos flexibles y juegos.

Hay iniciativas privadas como Sony Recording Media Restoration Centre inaugurado en julio de 2004, que tiene como objetivo la preservación de archivos, y convertirse

así en el «guardián de la herencia audiovisual». Un proyecto que se inició como una respuesta de la compañía a las directivas de la Unión Europea y que está en línea con el programa «Prestospace». La compañía japonesa ha creado un centro especializado en Francia para conservar, proteger y gestionar los fondos audiovisuales introduciéndolos en la era digital.

La tecnología avanza a una velocidad vertiginosa y, aunque la industria se aproveche de estos avances, algunos investigadores muestran su inquietud ante la tarea que supone conservar el acceso a los contenidos digitales y proteger nuestro legado cultural.

Está en manos del Estado intervenir para garantizar y conservar este patrimonio. El art. 46 de la Constitución española, hace referencia a los documentos sonoros y de imagen, y destaca que forman parte del Patrimonio Documental los documentos de cualquier época generados, conservados o reunidos en el ejercicio de su función por cualquier organismo o entidad de carácter público, por las personas jurídicas en cuyo capital participe mayoritariamente el Estado u otras entidades públicas y por las personas privadas, físicas o jurídicas, gestoras de servicios públicos, en lo relacionado con la gestión de dichos servicios.

ENMIENDA NÚM. 360 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Nueva disposición adicional.

«Las previsiones de esta ley son de aplicación a todas las Comunidades Autónomas respetando, en todo caso, las competencias exclusivas y compartidas en materia de medios de comunicación y de autoorganización que les atribuyen los respectivos Estatutos de Autonomía en el marco de la Constitución».

JUSTIFICACIÓN

Sin perjuicio de la facultad que la Constitución reserva al Estado para legislar de forma básica y en lo que se refiere a la protección de la unidad de mercado, debería quedar manifiesto en el texto aprobado por las Cortes tiene aplicación directa únicamente para los servicios de comunicación audiovisual que operan con licencias del Estado y se aplica subsidiariamente en aquellas comunidades que no tengan desplegado su propio marco legislativo. En este mismo sentido se debería contemplar la especificidad de los servicios públicos de comunicación audiovisual en una

lengua oficial distinta del castellano y entender que la difusión de determinados contenidos en esas lenguas conforman también una parte del servicio público que ofrecen a los ciudadanos especialmente mientras no concurren con la oferta de titularidad privada en su misma lengua.

**ENMIENDA NÚM. 361
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir la siguiente Disposición Adicional:

«Disposición Adicional (Nueva). Fomento de la participación ciudadana en los servicios de comunicación.

1. Con el objeto de fomentar la presencia de la ciudadanía y de las entidades privadas sin ánimo de lucro y garantizar el pluralismo, la libertad de expresión y la participación ciudadana en la sociedad de la información se establecerán medios de apoyo y líneas de financiación para el desarrollo de servicios de comunicación comunitarios sin ánimo de lucro.

2. Los servicios de comunicación comunitarios sin ánimo de lucro podrán beneficiarse (o se beneficiarán) de reducciones y exenciones en el pago de tasas».

JUSTIFICACIÓN

Se deduce que es voluntad del legislador el apoyo y fomento de este tipo de servicios no lucrativos como muestra la LEY 56/2007, de 28 de diciembre, de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información en su Disposición Adicional 14: Fomento a la participación ciudadana en la sociedad de la información. Con el objeto de fomentar la presencia de la ciudadanía y de las entidades privadas sin ánimo de lucro y garantizar el pluralismo, la libertad de expresión y la participación ciudadana en la sociedad de la información, se establecerán medios de apoyo y líneas de financiación para el desarrollo de servicios de la sociedad de la información sin finalidad lucrativa que, promovidos por entidades ciudadanas, fomenten los valores democráticos y la participación ciudadana, atiendan al interés general o presten servicio a comunidades y grupos sociales desfavorecidos.

Por otra parte la Resolución de 25 de septiembre de 2009 del Parlamento de la UE sobre el Tercer Sector de la Comunicación «Pide a los Estados miembros que apoyen más activamente a los medios del tercer sector de la comunicación (TSC) para sostener el pluralismo de los medios

de comunicación, si bien dicho apoyo no se ha de prestar en detrimento de los medios de comunicación públicos».

Respecto a la exención del pago de tasas la Ley 33/2003 de Patrimonio de las Administraciones Públicas recoge, en su artículo 145, esta posibilidad: Artículo «... Los bienes y derechos patrimoniales de la Administración General del Estado cuya afectación o explotación no se juzgue previsible podrán ser cedidos gratuitamente, para la realización de fines de utilidad pública o interés social de su competencia, a comunidades autónomas, entidades locales, fundaciones públicas o asociaciones declaradas de utilidad pública...»

**ENMIENDA NÚM. 362
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional, con el contenido siguiente:

«Nueva disposición adicional. Comisión del Mercado Audiovisual y de las Telecomunicaciones.

1. Se modifica el apartado 1 del artículo 48 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, que queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 48. La Comisión del Mercado Audiovisual y de las Telecomunicaciones.

“1. La Comisión del Mercado Audiovisual y de las Telecomunicaciones es un organismo público de los previstos por el apartado 1 de la disposición adicional décima de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, dotado de personalidad jurídica y plena capacidad pública y privada. Está adscrita al Ministerio competente en materia de telecomunicaciones, que ejercerá las funciones de coordinación entre la Comisión y el Ministerio. Se regirá por lo dispuesto en esta Ley así como por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el ejercicio de las funciones públicas que esta Ley le atribuye y, supletoriamente, por la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, de acuerdo con lo previsto por el apartado 1 de su disposición adicional décima. El personal que preste servicio en la Comisión quedará vinculado a ella por una relación de carácter laboral”.

2. Se modifica el apartado 2 del artículo 48 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, que queda redactado de la siguiente forma:

“2. La Comisión del Mercado Audiovisual y de las Telecomunicaciones tendrá por objeto el fomento de la competencia de los mercados de telecomunicaciones y de los servicios audiovisuales, el establecimiento y supervisión de las obligaciones específicas que hayan de cumplir los operadores en los citados mercados, conforme a lo previsto por su normativa reguladora, la resolución de los conflictos entre los operadores y, en su caso, el ejercicio como órgano arbitral de las controversias entre los mismos”.

3. Se modifican los apartados 4 a 24 del artículo 48 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, que quedan redactados de la siguiente forma:

“4. Para el ejercicio de sus funciones regulatorias la Comisión del Mercado Audiovisual y de las Telecomunicaciones estará regida por un Consejo plenario.

5. Asimismo la Comisión del Mercado Audiovisual y de las Telecomunicaciones cuenta en su seno con dos Consejos especializados: el Consejo del Mercado de las Telecomunicaciones y el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales.

6. El Consejo del Mercado de las Telecomunicaciones ejerce las funciones del número 3.1 del presente artículo, así como las previstas en el número 3.3 del presente artículo cuando recaigan sobre materia exclusiva de comunicación audiovisual. Las resoluciones aprobadas por él se entenderán dictadas por la Comisión del Mercado Audiovisual y de las Telecomunicaciones.

7. El Consejo Estatal de Medios Audiovisuales ejerce las funciones del número 3.2 del presente artículo así como las previstas en el número 3.3 del presente artículo cuando recaigan sobre materia exclusiva de comunicaciones electrónicas. Las resoluciones aprobadas por él se entenderán dictadas por la Comisión del Mercado Audiovisual y de las Telecomunicaciones.

8. El Consejo plenario de la Comisión del Mercado Audiovisual y de las Telecomunicaciones ejercerá todas las funciones que no hayan sido expresamente atribuidas al Consejo del Mercado de las Telecomunicaciones o al Consejo Estatal de Medios Audiovisuales.

9. Cada uno de los dos Consejos especializados estará compuesto por el Presidente de la Comisión del Mercado Audiovisual y de las Telecomunicaciones, que los presidirá, uno de los dos Vicepresidentes que lo serán de cada uno de los Consejos, que los presidirá en ausencia del Presidente y cinco Consejeros.

10. Corresponderá al Presidente el ejercicio de las siguientes funciones:

- a) La representación legal del Organismo.
- b) Respecto del Consejo y los demás órganos colegiados de la Comisión cuya presidencia asume, ejercer las competencias que a los Presidentes de los órganos colegiados atribuyen los artículos 23 y concordantes de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

c) Dirigir y coordinar las actividades de todos los órganos directivos.

d) Disponer los gastos y ordenar los pagos que correspondan.

e) Celebrar contratos y convenios.

f) Desempeñar la jefatura superior del personal.

g) Ejercer las demás funciones que le atribuya el ordenamiento jurídico vigente.

11. La sesión plenaria estará compuesta por el Presidente, los Vicepresidentes del Consejo del Mercado de las Telecomunicaciones y del Consejo Estatal de Medios Audiovisuales y por todos los Consejeros.

12. El Presidente, los dos Vicepresidentes y los Consejeros, serán nombrados por el Gobierno, mediante Real Decreto adoptado a propuesta conjunta de los Ministros de la Presidencia, de Industria, Turismo y Comercio, y Economía, entre personas de reconocida competencia profesional relacionada con el sector audiovisual y de las telecomunicaciones y la regulación de los mercados, previa comparecencia ante la Comisión competente del Congreso de los Diputados, para informar sobre las personas a quienes pretenden proponer.

Los candidatos propuestos para ser Presidente de la Comisión del Mercado Audiovisual y de las Telecomunicaciones o vicepresidente del Consejo del Mercado de las Telecomunicaciones o del Consejo Estatal de medios Audiovisuales, deberán comparecer ante la Comisión competente del Congreso de los Diputados, para la evaluación de la idoneidad de los candidatos propuestos, de forma previa a su designación. El Congreso de los Diputados podrá vetar el nombramiento del candidato propuesto.

13. El Consejo plenario nombrará un Secretario no consejero, que actuará con voz, pero sin voto, que lo será de los tres Consejos y de todos los órganos coordinación de los servicios de la Comisión.

14. El mandato del Presidente, los Vicepresidentes y los Consejeros será de seis años sin posibilidad de renovación.

15. El Presidente, los dos Vicepresidentes y los consejeros cesarán en su cargo por renuncia aceptada por el Gobierno, expiración del término de su mandato o por separación acordada por el Gobierno, previa instrucción de expediente por el Ministro de Industria, Turismo y Comercio, por incapacidad permanente para el ejercicio del cargo, incumplimiento grave de sus obligaciones, condena por delito doloso o incompatibilidad sobrevenida.

16. Todos los miembros del Consejo estarán sujetos al régimen de incompatibilidades de los altos cargos de la Administración.

17. El Consejo de la Comisión del Mercado Audiovisual y de las Telecomunicaciones aprobará en sesión plenaria el reglamento de régimen interior de la Comisión, en el que se regulará la actuación de los órganos de ésta, el procedimiento a seguir para la adopción de acuerdos y la organización del personal, sin perjuicio de las facultades de dirección del Presidente. El acuerdo de aprobación del reglamento de régimen interior deberá ser adoptado con el voto favorable de dos tercios de los miembros que componen el Consejo en sesión plenaria de la Comisión del Mercado Audiovisual y de las Telecomunicaciones.

18. La Comisión del Mercado Audiovisual y de las Telecomunicaciones remitirá anualmente al Gobierno y a las Cortes Generales informe preceptivo sobre el desarrollo del mercado de las telecomunicaciones y de los servicios audiovisuales. Este informe reflejará todas las actuaciones de la Comisión, sus observaciones y sugerencias sobre la evolución del mercado, el cumplimiento de las condiciones de la libre competencia, las medidas para corregir las deficiencias advertidas y para facilitar el desarrollo de las telecomunicaciones y del sector audiovisual. El Presidente de la Comisión del Mercado Audiovisual y de las Telecomunicaciones comparecerá ante las Cortes Generales para dar cuenta de dicho informe así como cuantas veces sea requerido para ello.

19. En el ejercicio de sus funciones, y en los términos que reglamentariamente se determinen, la Comisión del Mercado Audiovisual y de las Telecomunicaciones, una vez iniciado el procedimiento correspondiente, podrá en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, adoptar las medidas cautelares que estime oportunas para asegurar la eficacia del laudo o de la resolución que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello.

20. La Comisión tendrá su sede en Barcelona y dispondrá de su propio patrimonio, independiente del patrimonio del Estado.

21. Los recursos de la Comisión estarán integrados por:

a) Los bienes y valores que constituyan su patrimonio y los productos y rentas del mismo.

b) Los ingresos obtenidos por la liquidación de tasas devengadas por la realización de actividades de prestación de servicios y los derivados del ejercicio de las competencias y funciones a que se refiere el apartado 3 de este artículo. No obstante, la recaudación procedente de la actividad sancionadora de la Comisión del Mercado Audiovisual y de las Telecomunicaciones se ingresará en el Tesoro Público.

En particular, constituirán ingresos de la Comisión las tasas que se regulan en el apartado 1 del anexo I de esta ley en los términos fijados en aquél, así como las previstas en el artículo 54 de la Ley General de la Comunicación Audiovisual.

La gestión y recaudación en período voluntario de las tasas de los apartados 1 y 2 del anexo I de esta ley, así como de las tasas de telecomunicaciones establecidas en el apartado 4 del citado anexo I que se recauden por la prestación de servicios que tenga encomendada la Comisión, de acuerdo con lo previsto en esta ley, corresponderá a la Comisión en los términos que se fijan en el apartado 5 de dicho anexo, sin perjuicio de los convenios que pudiera ésta establecer con otras entidades y de la facultad ejecutiva que corresponda a otros órganos del Estado en materia de ingresos públicos, o de su obligación de ingreso en el Tesoro Público, en su caso, en los supuestos previstos en el anexo I de esta ley.

c) Las transferencias que, en su caso, efectúe el Ministerio competente en materia de Telecomunicaciones con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

22. La Comisión elaborará anualmente un anteproyecto de presupuesto con la estructura que determine el Ministerio de Hacienda, y lo remitirá a dicho departamento para su elevación al Gobierno. Este último, previa su aprobación, lo enviará a las Cortes Generales, integrado en los Presupuestos Generales del Estado. El presupuesto tendrá carácter estimativo y sus variaciones serán autorizadas de acuerdo con lo establecido en la Ley General Presupuestaria.

23. El control económico y financiero de la Comisión se efectuará con arreglo a lo dispuesto en la Ley General Presupuestaria.

24. Las disposiciones y resoluciones que dicte la Comisión en el ejercicio de sus funciones públicas pondrán fin a la vía administrativa y serán recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa en los términos establecidos en la ley reguladora de dicha jurisdicción.

Los laudos que dicte la Comisión en el ejercicio de su función arbitral tendrán los efectos establecidos en la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de arbitraje su revisión, anulación y ejecución forzosa se acomodarán a lo dispuesto en la citada ley.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. El modelo de regulación convergente que proponemos requiere la modificación de los apartados del artículo 48 de la Ley 32/2003 que actualmente se refieren a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

ENMIENDA NÚM. 363

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional con el texto siguiente:

«A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, todas las alusiones legales o reglamentarias a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones o a la Autoridad audiovisual se entenderán hechas a la Comisión del Mercado Audiovisual y de las Telecomunicaciones.»

JUSTIFICACIÓN

Teniendo en cuenta que toda la normativa actualmente en vigor hace referencia a la Comisión del Mercado de las

Telecomunicaciones, es necesario prever legalmente que todas las referencias normativas a la CMT, una vez aprobada la Ley que modificará la Ley General de Telecomunicaciones, se entiendan hechas a la Comisión del Mercado Audiovisual y de las Telecomunicaciones.

ENMIENDA NÚM. 364
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional, con el texto siguiente:

«Nueva disposición adicional. Protección del dominio público radioeléctrico frente a las emisiones sin título habilitante.

Se modifican los siguientes artículos de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones:

1. Se añade un último párrafo al apartado 2 del artículo 43, con el siguiente tenor literal:

“2. Igualmente, incluye la protección del dominio público radioeléctrico, consistente, entre otras actuaciones, en la realización de emisiones en aquellas frecuencias y canales radioeléctricos cuyos derechos de uso, en el ámbito territorial correspondiente, no hayan sido otorgados, con independencia de que dichas frecuencias o canales radioeléctricos sean objeto en la práctica de ocupación o uso efectivo”.

2. Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 44, con el siguiente tenor literal:

“3. La Agencia Estatal de Radiocomunicaciones, en cualquier momento, podrá efectuar una protección activa del dominio público radioeléctrico mediante la realización de emisiones en aquellas frecuencias y canales radioeléctricos cuyos derechos de uso, en el ámbito territorial correspondiente, no hayan sido otorgados.”

3. Se añade un nuevo apartado 4 al artículo 44, con el siguiente tenor literal:

«4. La adopción de las medidas de protección previstas en el apartado anterior puede encomendarse a las Comunidades Autónomas mediante la suscripción del oportuno convenio con la Administración general del Estado.”

Esta potestad se ejercitará sin perjuicio de las actuaciones inspectoras y sancionadoras que se puedan llevar a

cabo para depurar las responsabilidades en que se hubieran podido incurrir por el uso del dominio público radioeléctrico sin disponer de título habilitante, por la producción de interferencias perjudiciales o por la comisión de cualquier otra infracción tipificada en el marco del régimen sancionador establecido en el Título VIII de esta Ley.

El procedimiento para el ejercicio de la potestad de protección activa del dominio público radioeléctrico en el caso de que la frecuencia o canal radioeléctrico sea objeto de una ocupación o uso efectivo sin que se disponga de título habilitante, con sujeción a las siguientes normas:

a) Se constatará la ocupación o uso efectivo de la frecuencia o canal radioeléctrico sin que se disponga de título habilitante para ello.

b) Se efectuará un trámite de previa audiencia a la persona física o jurídica que esté efectuando la ocupación o el uso de la frecuencia o canal radioeléctrico sin título habilitante o, en su caso, al titular de las infraestructuras desde donde se produce la emisión en esa frecuencia o al titular de la finca o domicilio en la que estén ubicadas dichas infraestructuras, para que en el plazo de 10 días hábiles alegue lo que estime oportuno.

c) En su caso, una vez efectuado el trámite de previa audiencia, se requerirá a la persona o titular mencionado anteriormente con el que se evacuó dicho trámite, para que en el plazo de 8 días hábiles se proceda al cese de las emisiones no autorizadas.

d) En el caso de que no se proceda al cese de las emisiones no autorizadas, la Agencia Estatal de Radiocomunicaciones podrá iniciar sus emisiones en dicha frecuencia o canal radioeléctrico.

3. Se introduce el epígrafe l) en apartado 6 del artículo 47, con el siguiente tenor literal:

l) La protección del dominio público radioeléctrico, para lo cual podrá, entre otras actuaciones, realizar emisiones en aquellas frecuencias y canales radioeléctricos cuyos derechos de uso, en el ámbito territorial correspondiente, no hayan sido otorgados.»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 149.1.21 de la Constitución establece que las telecomunicaciones y las radiocomunicaciones (telecomunicación transmitida por medio de ondas radioeléctricas) son competencia exclusiva del Estado.

El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público, cuya titularidad, gestión, planificación, administración y control corresponden al Estado. Así de explícito es el artículo 43 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, norma dictada en reconocimiento y desarrollo de la mencionada competencia exclusiva del Estado sobre las telecomunicaciones y las radiocomunicaciones.

La gestión del espectro radioeléctrico se ha centrado, hasta el momento presente, en llevar a cabo una adecuación planificación, en regular los procedimientos para su gestión y asignación y en efectuar un control mediante el ejercicio de la potestad sancionadora, todo ello con la clara idea de gestionar de manera adecuada y ordenada un

recurso escaso que pueda servir de instrumento para poder prestar un conjunto heterogéneo de servicios de telecomunicaciones y audiovisuales en beneficio de los ciudadanos y las empresas, garantizando un uso eficaz y eficiente del espectro radioeléctrico.

Por tanto, la regulación y gestión del dominio público radioeléctrico ha tenido un indubitado enfoque de proporcionar la base técnica necesaria para poder prestar diferentes servicios.

A pesar de que se ha venido efectuando un control en el uso del dominio público radioeléctrico, éste ha revestido un carácter ex post, sancionando las emisiones que carecían de título habilitante para ocupar el espectro radioeléctrico y resolviendo las interferencias perjudiciales que se producían por emisiones no autorizadas.

Sin embargo, hasta este momento, no se ha llevado a cabo un control a priori o preventivo del uso del dominio público radioeléctrico al objeto de evitar la proliferación de emisiones no autorizadas y de reconducir situaciones de hecho ya creadas de emisiones ilegales.

Dicho fenómeno ha adquirido en los últimos años unas proporciones alarmantes (sólo en Catalunya operan 200 emisoras de radio sin título habilitante, una por cada operador legal), con los perjuicios que ello conlleva, tanto para el oyente usuario (pérdida del confort de escucha) como para los operadores que disponen de título habilitante. Ello ha convertido en una necesidad imperiosa disponer de los instrumentos que permitan prevenir la ocupación del dominio público radioeléctrico para la prestación de servicios de comunicación audiovisual sin título habilitante.

El objetivo de estas medidas normativas consistentes en modificaciones de diversos artículos de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones es precisamente dar plena cobertura jurídica a este control preventivo o protección del dominio público radioeléctrico, para lo cual la Agencia Estatal de Radiocomunicaciones podrá realizar emisiones en aquellas frecuencias y canales radioeléctricos cuyos derechos de uso, en el ámbito territorial correspondiente, no hayan sido otorgados.

Estas emisiones de protección activa del espectro radioeléctrico las podrá realizar la Agencia Estatal de Radiocomunicaciones con independencia de que dichas frecuencias o canales radioeléctricos sean objeto en la práctica de ocupación o uso efectivo, si bien, en este caso, se ha diseñado un procedimiento garantista en favor de la persona que viene ocupando o haciendo uso efectivo de una frecuencia o canal radioeléctrico sin que se disponga de título habilitante, consistente, principalmente, en la realización de un trámite de audiencia previo y en un requerimiento de cese de las emisiones no autorizadas.

ENMIENDA NÚM. 365
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del

Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional con el siguiente redactado:

«Disposición adicional (nueva). Centro Español de Subtitulado y Audiodescripción (CESyA).

El Centro Español de Subtitulado y Audiodescripción (CESyA) es el centro de referencia que en colaboración con el Consejo estatal de Medios Audiovisuales, supervisará los aspectos técnicos asociados a la accesibilidad a los medios de comunicación audiovisuales en sus diferentes formatos y modalidades, tales como calidad de los servicios de subtitulado, lengua de signos en televisión y audiodescripción, evaluación del grado de accesibilidad de equipos receptores, señalización de los servicios de accesibilidad y a los servicios interactivos asociados a los medios de comunicación audiovisual».

JUSTIFICACIÓN

En relación con lo establecido en el artículo 8 del texto de proyecto, se considera oportuno reconocer como centro de referencia para la supervisión técnica de todos los extremos referidos a la accesibilidad de los servicios audiovisuales para personas con discapacidades sensoriales.

ENMIENDA NÚM. 366
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional con el siguiente redactado:

Disposición adicional (nueva). Alusiones a la CEMAT.

«A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, todas las alusiones legales o reglamentarias a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones o a la Autoridad Audiovisual se entenderán hechas a la Comisión del Mercado Audiovisual y de las Telecomunicaciones».

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda al de modificación al Título V del Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 367
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria segunda. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el apartado 1 de la disposición transitoria segunda, que pasa a tener el texto siguiente:

«1. Las concesiones para la gestión indirecta del servicio público de radio o televisión por ondas hertzianas terrestres de cobertura estatal se deben transformar en licencias para la prestación del servicio de comunicación audiovisual. Las licencias se otorgarán por el plazo que deba transcurrir desde la transformación hasta la fecha prevista de extinción de la concesión originaria.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. El otorgamiento automático de las licencias por un plazo de quince años a contar de la transformación de las concesiones, plazo éste a su vez prorrogable, comporta el riesgo de crear una situación de monopolio de hecho, contraria a la normativa estatal y comunitaria en materia de defensa de la competencia.

ENMIENDA NÚM. 368
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria segunda. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el texto del apartado 2 de la disposición transitoria segunda que quedará redactado con el siguiente tenor literal:

«2. Los titulares de las concesiones para la gestión indirecta del servicio de radio o televisión por ondas hertzianas terrestres de ámbito estatal, autonómico o local deben solicitar a la autoridad competente la correspondiente transformación del título habilitante, en el plazo de dos meses desde la entrada en vigor de esta Ley.

Para la transformación de la concesión en licencia su titular deberá acreditar que el operador y sus trabajadores tienen suscrito un convenio colectivo de empresa o, de no haberse acordado dicho convenio de empresa, se deberá acreditar la adhesión al convenio colectivo sectorial de aplicación. Se valorará la existencia de Estatuto de Redacción, con el correspondiente Comité Profesional o de Redacción.

La autoridad competente, una vez recibida la solicitud y comprobado el cumplimiento de lo establecido en el párrafo anterior, procederá a dictar resolución expresa transformando la concesión en licencia y a realizar su inscripción en el registro correspondiente.»

JUSTIFICACIÓN

Para el correcto funcionamiento del sector del audiovisual es necesario garantizar las condiciones laborales de los profesionales de los medios.

ENMIENDA NÚM. 369
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria segunda. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el apartado 2 de la disposición transitoria segunda, que pasa a tener el texto siguiente:

«2. Los titulares de las concesiones referidas en el apartado anterior deben solicitar al Consejo Estatal de Medios Audiovisuales la correspondiente transformación del título habilitante en el plazo de dos meses desde la entrada en vigor de esta ley.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. En coherencia con las enmiendas núm. 44 y 84. Si se interpreta que el régimen transitorio afecta sólo a las concesiones de cobertura estatal, debe quedar claro que la transformación de los títulos corresponde al Consejo Estatal de Medios Audiovisuales.

ENMIENDA NÚM. 370
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del

Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria segunda. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un apartado a la disposición transitoria segunda con la siguiente redacción:

Las concesiones estatales para la gestión directa del servicio público de radio o televisión por ondas hertzianas terrestres de ámbito estatal, autonómico o local se transformarán en encomiendas de gestión para la prestación del servicio público de comunicación audiovisual, para ser ejercidas directamente por las sociedades públicas estatales, autonómicas o locales constituidas a la entrada en vigor de la presente ley.

En todo caso, la concesión estatal sólo se transformará en encomienda de gestión para la prestación del servicio público de comunicación audiovisual una vez acreditada la existencia en el ente correspondiente de un convenio colectivo de empresa o bien se haya acreditado la adhesión al convenio colectivo sectorial de aplicación.

JUSTIFICACIÓN

Para el correcto funcionamiento del sector del audiovisual es necesario garantizar las condiciones laborales de los profesionales de los medios.

ENMIENDA NÚM. 371 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria quinta.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar la disposición transitoria quinta del proyecto de ley, que queda redactada de la forma siguiente:

«Disposición transitoria quinta. Servicios de accesibilidad para las personas con discapacidad.

1. Los servicios de accesibilidad de las personas con discapacidad en la programación de los canales a que se refiere el artículo 8 deberán haber alcanzado a 31 de diciembre de cada año los siguientes porcentajes y valores:

	2010	2011	2012	2013
Subtitulación	70%	80%	90%	100%
Horas lengua de signos semanales	2	4	7	10
Horas audiodescripción semanales	2	4	7	10

2. Los servicios de accesibilidad de las personas con discapacidad en la programación de los canales de servicio público y cobertura estatal deberán haber alcanzado a 31 de diciembre de cada año los siguientes porcentajes y valores:

	2010	2011	2012	2013
Subtitulación	70%	80%	90%	100%
Horas lengua de signos semanales	5	8	12	15
Horas audiodescripción semanales	5	8	12	15

3. A partir del año 2014, los canales de televisión de cobertura estatal procederán a incrementar anualmente dos horas las emisiones audiodescritas hasta alcanzar el 100 por cien de la programación susceptible de ser audiodescrita: películas, series de ficción y documentales.

Este mismo incremento y con la misma progresión temporal se aplicará a las emisiones en lengua de signos hasta alcanzar el 100 por cien de la programación que preferentemente debe ser emitida en lengua de signos: espacios informativos, programas de carácter institucional, educativo, cultural y otros de análoga naturaleza.

4. Se autoriza al Gobierno, oído el Consejo Nacional de la Discapacidad, para ampliar reglamentariamente los prestadores obligados y los plazos de los apartados anteriores de acuerdo con la evolución del mercado audiovisual, el proceso de implantación de la tecnología digital y el desarrollo de los medios técnicos disponibles en cada momento en lo que respecta a los medios de comunicación audiovisual de cobertura estatal.

5. Hasta el final definitivo de las emisiones de televisión con tecnología analógica, las obligaciones de emisión en lengua de signos y de audiodescripción no serán exigibles a las emisiones en analógico.

6. Hasta el año 2013, los canales de televisión de nueva emisión deben alcanzar los tiempos y porcentajes fijados en el artículo 8 en los plazos máximos establecidos en los apartados anteriores. A partir del año 2014, los canales de televisión de nueva emisión asumirán estas obligaciones de accesibilidad desde el inicio de su actividad.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 372
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria quinta**.

ENMIENDA

De modificación.

La disposición transitoria quinta queda redactada en los siguientes términos:

«Disposición transitoria quinta. Servicios de accesibilidad para las personas con discapacidad.

1. Los servicios de accesibilidad de las personas con discapacidad en la programación de los canales a que se refiere el artículo 7 deberán haber alcanzado a 31 de diciembre de cada año los siguientes porcentajes:

	2010	2011	2012	2013
Subtitulación	70%	80%	90%	100%
Horas lengua de signos semanales	5%	10%	15%	20%
Horas audiodescripción Semanales	5%	10%	15%	20%

2. Los servicios de accesibilidad de las personas con discapacidad en la programación de los canales de servicio público deberán haber alcanzado a 31 de diciembre de cada año los siguientes porcentajes:

	2010	2011	2012	2013
Subtitulación	70%	80%	90%	100%
Horas lengua de signos semanales	5%	10%	15%	20%
Horas audiodescripción Semanales	5%	10%	15%	20%

3. A partir del año 2014, los canales de televisión procederán a incrementar anualmente dos horas las emisiones audio descritas hasta alcanzar el 100 por cien de la programación susceptible de ser audiodescrita: películas, series de ficción y documentales.

Este mismo incremento y con la misma progresión temporal se aplicará a las emisiones en lengua de signos hasta alcanzar el 100 por cien de la programación que preferentemente debe ser emitida en lengua de signos: espacios informativos, programas de carácter institucional, educativo, cultural y otros de análoga naturaleza.

4. Se autoriza al Gobierno, oído el Consejo Nacional de la Discapacidad, para ampliar reglamentariamente los prestadores obligados y los plazos de los apartados anteriores de acuerdo con la evolución del mercado audiovisual, el proceso de implantación de la tecnología digital y el desarrollo de los medios técnicos disponibles en cada momento.

5. Hasta el final definitivo de las emisiones de televisión con tecnología analógica, las obligaciones de emisión en lengua de signos y de audiodescripción no serán exigibles a las emisiones en analógico.

6. Hasta el año 2013, los canales de televisión de nueva emisión deben alcanzar los tiempos y porcentajes fijados en el artículo 7 en los plazos máximos establecidos en los apartados anteriores. A partir del año 2014, los canales de televisión de nueva emisión asumirán estas obligaciones de accesibilidad desde el inicio de su actividad.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con otra enmienda al artículo 8 del Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 373
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria sexta**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone sustituir la expresión «acontecimientos de interés general para la sociedad» por «acontecimientos de gran interés para el público».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 374
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria séptima**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el texto de la disposición transitoria séptima, que queda redactada de la siguiente forma:

Disposición transitoria séptima. El Consejo Estatal de Medios Audiovisuales.

Hasta la efectiva constitución del Consejo Estatal de Medios Audiovisuales en el seno de la Comisión del Mercado Audiovisual y de las Telecomunicaciones, sus funciones serán ejercidas por la Administración ordinaria, salvo las previstas en la Sección 3.ª, del Capítulo primero del Título tercero, para el mantenimiento de un mercado audiovisual competitivo, transparente y plural, que corresponderán a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

JUSTIFICACIÓN

La vigente Ley General de Telecomunicaciones otorga a la CMT en su artículo 48.2 el objeto de salvaguardar las condiciones de competencia en los mercados audiovisuales y la Disposición Transitoria Octava atribuye a aquélla el ejercicio de las competencias establecidas a tal efecto por la Ley 12/1997 hasta la entrada en vigor de la futura ley audiovisual. Por ello, se considera inapropiado atribuir la competencia para el mantenimiento de un mercado audiovisual competitivo en este sector a la Comisión Nacional de la Competencia en la Disposición transitoria novena del Anteproyecto. Debe mantenerse, por tanto, el objeto citado, máxime teniendo en cuenta la propuesta contenida en el presente informe sobre la creación de un organismo regulador convergente partiendo de la ya existente CMT.

ENMIENDA NÚM. 375 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria decimocuarta. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el apartado 1 de la Disposición Transitoria decimocuarta. Servicios de comunicación comunitarios sin ánimo de lucro existentes.

1. Los servicios de comunicación comunitarios sin ánimo de lucro que estuvieran en funcionamiento con anterioridad al 1 de enero de 2009 y las Televisiones de proximidad sin ánimo de lucro amparadas en la Disposición adicional decimooctava de la Ley 56/2007, de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información (LISI), optarán a licencias o autorizaciones en el ámbito de cobertura en el que venían prestando su actividad.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. La redacción actual es un tanto confusa al hacer referencia a una disposición de otra Ley. Para una mayor claridad de la disposición se añade la mención a las Televisiones de Proximidad.

ENMIENDA NÚM. 376 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva disposición transitoria.

Con el fin de garantizar el derecho a recibir una comunicación audiovisual plural y una información veraz el Gobierno presentará en el plazo de seis meses un Proyecto de Ley del Derecho a la Información que regule la profesión periodística y los derechos y deberes de los informadores.

JUSTIFICACIÓN

El Estado español es de los pocos del entorno europeo que todavía no ha legislado sobre la profesión periodística y no cuenta con una normativa de derechos laborales, a pesar del compromiso adquirido por el propio Presidente del Gobierno español en este sentido. Se trata de un colectivo profesional sometido a una gran precariedad laboral y profesional.

Unas deficiencias laborales que tienen una repercusión directa en uno de los derechos fundamentales de la ciudadanía y reconocidos por la propia Constitución, el derecho a recibir una información veraz y plural. La necesidad de la normativa reguladora se justifica sobre la base de garantizar la libertad de acceso a las fuentes, la existencia de comités de redacción en los medios, regular el acceso a la profesión, la preservación de los derechos de autoría de los informadores, el cumplimiento de las normas deontológicas de la profesión; regular el derecho constitucional al secreto profesional.

ENMIENDA NÚM. 377 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva disposición transitoria con el siguiente redactado:

«Disposición transitoria (nueva). Continuidad de los Consejeros y Presidente de la CMT.

Los que fueran al momento de la entrada en vigor de la presente Ley Presidente, Vicepresidente o Consejeros de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, continuarán en el ejercicio de sus cargos manteniéndose el régimen de renovación que en ese momento corresponda.

El que fuere Presidente de la CMT al momento de la entrada en vigor de la presente Ley lo pasa a ser de la Comisión del Mercado Audiovisual y de las Telecomunicaciones.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con otra enmienda de modificación al Título V del Proyecto de Ley.

—————
ENMIENDA NÚM. 378
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición derogatoria. 4.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado número 4.

Disposición derogatoria.

4. La Ley 10/1988, de 3 de mayo, de Televisión Privada, a excepción de lo que establecen los párrafos primero, tercero y cuarto del número 1 del artículo 19, en lo que respecta a los límites de concentración de las televisiones de ámbito autonómico y local.

JUSTIFICACIÓN

Con la derogación total de la Ley 10/1988, de 3 de mayo, de Televisión Privada (LTP), se da el supuesto de un vacío legal en cuanto a la regulación de los límites a la concentración para las televisiones de ámbito autonómico y local. Por tanto, se considera necesario mantener la vigencia de este aspecto concreto de la LTP, mediante la enmienda propuesta.

ENMIENDA NÚM. 379
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición derogatoria. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo texto con el siguiente redactado al final de la Disposición Derogatoria:

«18. La Disposición Adicional Quinta del Real Decreto 2062/2008, de 12 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine.»

JUSTIFICACIÓN

En correspondencia a la enmienda de supresión de los últimos párrafos del artículo 5.3, corresponde también suprimir esta disposición del Real Decreto, que contempla también este supuesto de pacto entre privados como mecanismo de regulación de la inversión anticipada de largometrajes y otras obras audiovisuales.

—————
ENMIENDA NÚM. 380
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición derogatoria. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado a la disposición derogatoria del Proyecto de ley en los siguientes términos:

El punto 6 de la letra a) del anexo (definiciones) de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico.

JUSTIFICACIÓN

A raíz de la aprobación de la Directiva de Servicios de Comunicación Audiovisual el ámbito subjetivo de aplicación de la misma se extiende a los prestadores de servicios de comunicación audiovisual que presten sus servicios bajo demanda. Esta ampliación en el ámbito subjetivo previsto en el Proyecto de ley conlleva la necesaria inclusión del video bajo demanda dentro de la regulación audiovi-

sual y por tanto, su exclusión de la regulación relativa a los servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico.

—————

ENMIENDA NÚM. 381
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición derogatoria. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado de la disposición derogatoria en los siguientes términos:

La disposición adicional decimoctava de la Ley 56/2007, de 28 de diciembre, de medidas de impulso de la sociedad de la información.

JUSTIFICACIÓN

El artículo 32 del Proyecto de ley regula los servicios de comunicación audiovisual comunitarios sin ánimo de lucro. A estos efectos, la disposición transitoria decimocuarta del Proyecto de ley remite a la disposición decimoctava de la Ley 56/2007, de 28 de diciembre, de medidas de impulso de la sociedad de la información (LISI), en los términos siguientes «que los servicios de comunicación comunitarios sin ánimo de lucro que estuvieran en funcionamiento con anterioridad al 1 de enero de 2009, al amparo de la Disposición adicional decimoctava de la Ley 56/2007 (...), optarán a licencias o autorizaciones en el ámbito de cobertura en el que venían prestando su actividad. (...)». De una interpretación sistemática de los dos artículos —32 y disposición transitoria decimocuarta del Proyecto de ley—, se entiende que la disposición adicional de la LISI quedaría derogada ya que si no lo estuviera nos encontraríamos ante una situación en la que habría una regulación específica para las televisiones sin ánimo de lucro que, en definitiva, no son más que una de las tipologías de los servicios de comunicación audiovisual comunitarios sin ánimo de lucro.

—————

ENMIENDA NÚM. 382
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final segunda. Siete.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo párrafo a la Disposición final segunda, apartado Siete.

«Asimismo los 4 miembros propuestos por el Senado serán elegidos entre los candidatos presentados por las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas en los términos que determine el Reglamento de la Cámara.»

JUSTIFICACIÓN

El Senado es la cámara de representación territorial y es deseable que las CCAA tengan representación en la Corporación de RTVE.

—————

ENMIENDA NÚM. 383
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva disposición final con el siguiente redactado:

«Disposición final (nueva). Modificación de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones.

Se modifica el artículo 48 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 48. La Comisión del Mercado Audiovisual y de las Telecomunicaciones.

1. La Comisión del Mercado Audiovisual y de las Telecomunicaciones es un organismo público de los previstos por el apartado 1 de la disposición adicional décima de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, dotado de personalidad jurídica y plena capacidad pública y privada. Está adscrita al Ministerio de Industria Turismo y Comercio, a través de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, que ejercerá las funciones de coordinación entre la Comisión y el Ministerio. Se regirá por lo dispuesto en esta ley, por la legislación general de la comunicación audiovisual y por las y disposiciones que las desarrollen, así como por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el ejercicio de las funciones públicas

que esta ley le atribuye y, supletoriamente, por la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, de acuerdo con lo previsto por el apartado 1 de su disposición adicional décima. El personal que preste servicio en la Comisión quedará vinculado a ella por una relación de carácter laboral.

2. La Comisión del Mercado Audiovisual y de las Telecomunicaciones tendrá por objeto el establecimiento y supervisión de las obligaciones específicas que hayan de cumplir los operadores en los mercados de telecomunicaciones y en los mercados de los servicios audiovisuales, conforme a lo previsto por su normativa reguladora, la resolución de los conflictos entre los operadores y, en su caso, el ejercicio como órgano arbitral de las controversias entre los mismos.

3. La Comisión del Mercado Audiovisual y de las Telecomunicaciones ejercerá las siguientes funciones:

3.1. En las materias de telecomunicaciones reguladas en esta ley la Comisión del Mercado Audiovisual y de las Telecomunicaciones ejercerá las siguientes funciones:

a) Arbitrar en los conflictos que puedan surgir entre los operadores del sector de las comunicaciones electrónicas, así como en aquellos otros casos que puedan establecerse por vía reglamentaria, cuando los interesados lo acuerden.

El ejercicio de esta función arbitral no tendrá carácter público. El procedimiento arbitral se establecerá mediante real decreto y se ajustará a los principios esenciales de audiencia, libertad de prueba, contradicción e igualdad, y será indisponible para las partes.

b) Asignar la numeración a los operadores, para lo que dictará las resoluciones oportunas, en condiciones objetivas, transparentes y no discriminatorias, de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine. La Comisión velará por la correcta utilización de los recursos públicos de numeración asignados. Asimismo, autorizará la transmisión de dichos recursos, estableciendo, mediante resolución, las condiciones de aquélla.

c) Ejercer las funciones que en relación con el servicio universal y su financiación le encomienda el título III de esta ley.

d) La resolución vinculante de los conflictos que se susciten entre los operadores en materia de acceso e interconexión de redes, en los términos que se establecen en el título II de esta ley, así como en materias relacionadas con las guías telefónicas, la financiación del servicio universal y el uso compartido de infraestructuras.

Asimismo, ejercerá las restantes competencias que en materia de interconexión se le atribuyen en esta ley.

e) Adoptar las medidas necesarias para salvaguardar la pluralidad de oferta del servicio, el acceso a las redes de comunicaciones electrónicas por los operadores, la interconexión de las redes y la explotación de red en condiciones de red abierta, y la política de precios y comercialización por los prestadores de los servicios. A estos efectos, sin perjuicio de las funciones encomendadas en el capítu-

lo III del título II de esta ley y en su normativa de desarrollo, la Comisión ejercerá las siguientes funciones:

1.^a Podrá dictar, sobre las materias indicadas, instrucciones dirigidas a los operadores que actúen en el sector de las comunicaciones electrónicas. Estas instrucciones serán vinculantes una vez notificadas o, en su caso, publicadas en el “Boletín Oficial del Estado”.

2.^a Pondrá en conocimiento de la Comisión Nacional de la Competencia los actos, acuerdos, prácticas o conductas de los que pudiera tener noticia en el ejercicio de sus atribuciones y que presenten indicios de ser contrarios a la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia. A tal fin, la Comisión del Mercado Audiovisual y de las Telecomunicaciones y la Comisión Nacional de la Competencia cooperarán en los términos del artículo 17 de la Ley 15/2007.

3.^a Ejercer la competencia de la Administración General de Estado para interpretar la información que en aplicación del artículo 9 de esta ley le suministren los operadores en el ejercicio de la protección de la libre competencia en el mercado de las comunicaciones electrónicas.

f) Definir los mercados pertinentes para establecer obligaciones específicas conforme a lo previsto en el capítulo II del título II y en el artículo 13 de esta ley.

g) La llevanza de un registro de operadores, en el que se inscribirán todas aquellas cuya actividad requiera la notificación a la que se refiere el artículo 6 de esta ley.

El registro contendrá los datos necesarios para que la Comisión pueda ejercer las funciones que tenga atribuidas.

3.2. En materia de servicios audiovisuales, la Comisión del Mercado Audiovisual y de las Telecomunicaciones ejercerá las siguientes funciones:

a) Las enumeradas en la legislación General Audiovisual.

b) Cualesquiera otras que legal o reglamentariamente se le atribuyan o que le encomienden el Gobierno o el Ministerio de la Presidencia o el Ministerio de Industria Turismo y Comercio.

3.3. En materias de telecomunicaciones y servicios audiovisuales.

a) Informar preceptivamente en los procedimientos iniciados para la autorización de las operaciones de concentración de operadores o de toma de control de uno o varios operadores del sector de las comunicaciones electrónicas y del sector audiovisual, cuando dichas operaciones hayan de ser sometidas al Gobierno para su decisión, de acuerdo con la legislación vigente en materia de defensa de la competencia.

b) Asesorar al Gobierno y al Ministro de Industria Turismo y Comercio, a solicitud de éstos o por propia iniciativa, en los asuntos concernientes al mercado y a la regulación de las comunicaciones electrónicas y el audiovisual, particularmente en aquellas materias que puedan afectar al desarrollo libre y competitivo del mercado. Igualmente podrá asesorar a las comunidades autónomas y a las corporaciones locales, a petición de los órganos competentes de cada una de ellas, en relación con el ejercicio de competencias propias de dichas Administraciones

públicas que entren en relación con la competencia estatal en materia audiovisual y de las telecomunicaciones.

En particular, informará preceptivamente en los procedimientos tramitados por la Administración General del Estado para la elaboración de disposiciones normativas, en materia audiovisual y de comunicaciones electrónicas, especificaciones técnicas de equipos, aparatos, dispositivos y sistemas de telecomunicación; planificación y atribución de frecuencias del espectro radioeléctrico, así como pliegos de cláusulas administrativas generales que, en su caso, hayan de regir los procedimientos de licitación para el otorgamiento de concesiones de dominio público radioeléctrico.

c) Ejercer las funciones inspectoras en aquellos asuntos sobre los que tenga atribuida la potestad sancionadora de acuerdo con el artículo 50.1 y solicitar la intervención de la Agencia Estatal de Radiocomunicaciones para la inspección técnica de las redes y servicios de comunicaciones electrónicas en aquellos supuestos en que la Comisión lo estime necesario para el desempeño de sus funciones.

d) El ejercicio de la potestad sancionadora en los términos previstos por esta ley y en la legislación audiovisual.

En los procedimientos que se inicien como resultado de denuncia por parte del Ministerio de Industria Turismo y Comercio el órgano instructor, antes de formular la oportuna propuesta de resolución, someterá el expediente a informe de dicho ministerio. La propuesta de resolución deberá ser motivada si se separa de dicho informe.

e) Denunciar, ante los servicios de inspección de telecomunicaciones de la Agencia Estatal de Radiocomunicaciones, las conductas contrarias a la legislación general de las telecomunicaciones cuando no le corresponda el ejercicio de la potestad sancionadora.

En los procedimientos que se inicien como resultado de las denuncias a que se refiere el párrafo anterior, el órgano instructor, antes de formular la oportuna propuesta de resolución, someterá el expediente a informe de la Comisión del Mercado Audiovisual y de las Telecomunicaciones.

La propuesta de resolución deberá ser motivada si se separa de dicho informe.

4. La Comisión del Mercado Audiovisual y de las Telecomunicaciones estará regida por un Consejo plenario, al que corresponderá el ejercicio de todas las funciones establecidas en el apartado anterior.

5. El Consejo plenario de la CEMAT cuenta en su seno con dos Consejos especializados el Consejo del Mercado de las Telecomunicaciones y el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales.

6. El Consejo del Mercado de las Telecomunicaciones ejerce las funciones del número 3.1 del presente artículo.

7. El Consejo Estatal de Medios Audiovisuales ejerce las funciones del número 3.2 del presente artículo.

8. Cada uno de los dos Consejos especializados estará compuesto por el Presidente de la Comisión del Mercado Audiovisual y de las Telecomunicaciones, que los presidirá, uno de los dos Vicepresidentes que lo serán de cada uno de los Consejos, que los presidirá en ausencia del Presidente y siete Consejeros.

9. El Presidente de la Comisión del Mercado Audiovisual y de las Telecomunicaciones podrá convocar cuando se considere oportuno para la deliberación y votación de acuerdos sobre materias que afecten a las funciones de ambos consejos, sesión plenaria compuesta por el Presidente, los Vicepresidentes del Consejo del Mercado de las Telecomunicaciones y del Consejo Estatal de Medios Audiovisuales y por todos los Consejeros.

10. El Presidente, los dos Vicepresidentes y los Consejeros, que serán nombrados por el Gobierno, mediante real decreto adoptado a propuesta conjunta de los Ministros de la Presidencia, de Industria, Turismo y Comercio, y Economía, entre personas de reconocida competencia profesional relacionada con el sector audiovisual y de las telecomunicaciones y la regulación de los mercados, previa comparecencia ante la Comisión competente del Congreso de los Diputados, para informar sobre las personas a quienes pretende proponer.

Los candidatos propuestos para ser consejeros del Consejo del Mercado de las Telecomunicaciones o del Consejo Estatal de medios Audiovisuales, deberán comparecer ante la Comisión competente del Congreso de los Diputados, para evaluación de la idoneidad de los candidatos propuestos, de forma previa a su designación.

11. Cada Consejo designará un Secretario no consejero, que actuará con voz, pero sin voto. En caso de sesión conjunta ejercerán la secretaría en alternancia entre sí, pudiendo ser sustituidos en caso de ausencia justificada entre sí o en su caso por el Director de la Asesoría Jurídica.

12. Los cargos de Presidente, Vicepresidentes y consejeros se renovarán cada seis años, pudiendo los inicialmente designados ser reelegidos por una sola vez.

13. El Presidente, los dos Vicepresidentes y los consejeros cesarán en su cargo por renuncia aceptada por el Gobierno, expiración del término de su mandato o por separación acordada por el Gobierno, previa instrucción de expediente por el Ministro de Industria Turismo y Comercio, por incapacidad permanente para el ejercicio del cargo, incumplimiento grave de sus obligaciones, condena por delito doloso o incompatibilidad sobrevenida.

14. Todos los miembros del Consejo estarán sujetos al régimen de incompatibilidades de los altos cargos de la Administración.

15. El Consejo de la Comisión del Mercado Audiovisual y de las Telecomunicaciones aprobará en sesión conjunta el reglamento de régimen interior de la Comisión, en el que se regulará la actuación de los órganos de ésta, el procedimiento a seguir para la adopción de acuerdos y la organización del personal.

El Consejo en sesión conjunta o los Consejos del Mercado de las Telecomunicaciones y el Estatal de Medios Audiovisuales, quedarán válidamente constituidos cuando asistan a la reunión, al menos, la mayoría de sus miembros, con la presencia, en todo caso, del Presidente y del Secretario o de quienes respectivamente los sustituyan.

El acuerdo de aprobación del reglamento de régimen interior deberá ser adoptado con el voto favorable de dos tercios de los miembros que componen el Consejo en sesión conjunta de la Comisión del Mercado Audiovisual y de las Telecomunicaciones.

16. La Comisión del Mercado Audiovisual y de las Telecomunicaciones elaborará anualmente un informe al Gobierno sobre el desarrollo del mercado de las telecomunicaciones y de los servicios audiovisuales, que será elevado a las Cortes Generales. Este informe reflejará todas las actuaciones de la Comisión, sus observaciones y sugerencias sobre la evolución del mercado, el cumplimiento de las condiciones de la libre competencia, las medidas para corregir las deficiencias advertidas y para facilitar el desarrollo de las telecomunicaciones.

17. En el ejercicio de sus funciones, y en los términos que reglamentariamente se determinen, la Comisión del Mercado Audiovisual y de las Telecomunicaciones, una vez iniciado el procedimiento correspondiente, podrá en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, adoptar las medidas cautelares que estime oportunas para asegurar la eficacia del laudo o de la resolución que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello.

18. La Comisión tendrá su sede en Barcelona y dispondrá de su propio patrimonio, independiente del patrimonio del Estado. Sin menoscabo de lo anterior, podrá disponer de una oficina de representación y registro en la Capital de España.

19. Los recursos de la Comisión estarán integrados por:

a) Los bienes y valores que constituyan su patrimonio y los productos y rentas del mismo.

b) Los ingresos obtenidos por la liquidación de tasas devengadas por la realización de actividades de prestación de servicios y los derivados del ejercicio de las competencias y funciones a que se refiere el apartado 3 de este artículo. No obstante, la recaudación procedente de la actividad sancionadora de la Comisión del Mercado Audiovisual y de las Telecomunicaciones se ingresará en el Tesoro Público.

En particular, constituirán ingresos de la Comisión las tasas que se regulan en el apartado 1 del anexo I de esta ley en los términos fijados en aquél.

La gestión y recaudación en período voluntario de las tasas de los apartados 1 y 2 del anexo I de esta ley, así como de las tasas de telecomunicaciones establecidas en el apartado 4 del citado anexo I que se recauden por la prestación de servicios que tenga encomendada la Comisión, de acuerdo con lo previsto en esta ley, corresponderá a la Comisión en los términos que se fijan en el apartado 5 de dicho anexo, sin perjuicio de los convenios que pudiera ésta establecer con otras entidades y de la facultad ejecutiva que corresponda a otros órganos del Estado en materia de ingresos públicos, o de su obligación de ingreso en el Tesoro Público, en su caso, en los supuestos previstos en el anexo I de esta ley.

c) Las transferencias que, en su caso, efectúe el Ministerio de Industria Turismo y Comercio con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

20. La Comisión elaborará anualmente un anteproyecto de presupuesto con la estructura que determine el Ministerio de Hacienda, y lo remitirá a dicho departamento para su elevación al Gobierno. Este último, previa su aprobación, lo enviará a las Cortes Generales, integrado en

los Presupuestos Generales del Estado. El presupuesto tendrá carácter estimativo y sus variaciones serán autorizadas de acuerdo con lo establecido en la Ley General Presupuestaria.

21. El control económico y financiero de la Comisión se efectuará con arreglo a lo dispuesto en la Ley General Presupuestaria.

22. Las disposiciones y resoluciones que dicte la Comisión en el ejercicio de sus funciones públicas pondrán fin a la vía administrativa y serán recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa en los términos establecidos en la ley reguladora de dicha jurisdicción.

Los laudos que dicte la Comisión en el ejercicio de su función arbitral tendrán los efectos establecidos en la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, de Arbitraje; su revisión, anulación y ejecución forzosa se acomodarán a lo dispuesto en la citada ley.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con el modelo de autoridad convergente defendido en nuestras enmiendas, se adecua la organización y competencias de la CMT.

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 22 enmiendas al Proyecto de Ley General de la Comunicación Audiovisual.

Palacio del Senado, 17 de febrero de 2010.—El Portavoz,
Jordi Vilajoana i Rovira.

ENMIENDA NÚM. 384 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 5. 3.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 5. El derecho a la diversidad cultural y lingüística.

«3.

Como mínimo, el 60 por 100 de esta obligación de financiación deberá dedicarse a películas cinematográficas.

De este importe,... (resto igual).

Así mismo, los prestadores de servicios de comunicación audiovisual deberán dedicar como máximo un 40 por 100 del total de su respectiva obligación de financiación a películas, series o miniseries para televisión, documentales y películas y series de animación.»

JUSTIFICACIÓN

Prever una mejor equiparación de las condiciones de inversión entre operadores privados y públicos, aunque estos últimos el porcentaje de inversión es superior (6% de los ingresos frente al 5% de los privados) en aras de no menoscabar la competitividad del servicio público de comunicación audiovisual.

De esta forma, la enmienda plantea establecer un mínimo de inversión en el sector cinematográfico y un máximo sobre aquellas que tienen una mayor repercusión sobre la programación televisiva (películas, series, miniseries, documentales y series de animación), a los efectos de establecer un cierto margen de actuación en la inversión a los servicios de comunicación audiovisual de titularidad pública.

ENMIENDA NÚM. 385 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 7. 4.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

El actual redactado puede promover la creación de otros códigos de conducta que distorsione la estrategia actual de lucha contra la Obesidad. Debe tenerse en cuenta que en España lleva cinco años aplicándose el Código PAOS (publicidad de alimentos, obesidad y salud), un código que recoge una regulación de la publicidad de alimentos dirigida a menores de 12 años, en cuya vigilancia y seguimiento participan las propias organizaciones de consumidores y que ha demostrado su eficacia, en cuanto en el año 2008 la FAO (Instituto de Naciones Unidas para la Alimentación) lo declaró el mejor código de autorregulación de la publicidad de alimentos dirigida a niños.

ENMIENDA NÚM. 386 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el

artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 14. 1. Párrafo 3.º**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 14. El derecho a emitir mensajes publicitarios.

«Para el cómputo de esos 12 minutos se tendrá sólo en cuenta el conjunto de los mensajes publicitarios y la televenta, excluyéndose el patrocinio y el emplazamiento. También se excluirá del cómputo la telepromoción cuando el mensaje individual de la telepromoción tenga una duración claramente superior a la de un mensaje publicitario y el conjunto de telepromociones no supere los 36 minutos al día, ni los 3 minutos por hora de reloj.»

JUSTIFICACIÓN

Adecuar los cálculos globales por cada concepto que permita a las televisiones tener un margen de actuación para adecuar su emisión de espacios publicitarios.

ENMIENDA NÚM. 387 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 16. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 16. El derecho al patrocinio.

«1. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual tiene el derecho a que sus programas sean patrocinados. Está prohibido el patrocinio de los espacios informativos diarios dedicados a la información general, salvo las partes dedicadas a la información deportiva, meteorológica, económica o del tránsito.»

JUSTIFICACIÓN

Se hace ahora con toda normalidad y es práctica habitual en los países de la Unión Europea. La Directiva 2007/65/CE únicamente se refiere a la prohibición de patrocinar los «noticiarios» en el sentido de informativos diarios «telediarios» y no excluye o prohíbe la posibilidad

de patrocinar unas partes que pueda tener sobre información deportiva, meteorológica, económica o del tránsito.

—————
ENMIENDA NÚM. 388
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 18. 3. d.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 18. Comunicaciones comerciales prohibidas en cualquiera de sus formas.

«d) La comunicación comercial televisiva de bebidas alcohólicas con un nivel inferior a veinte grados durante la emisión de espacios infantiles.»

JUSTIFICACIÓN

Establecer una protección concreta durante la emisión de programas infantiles.

—————
ENMIENDA NÚM. 389
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 18. 3. d.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Debe preverse otros sistemas de protección de hábitos nocivos para la salud que la simple prohibición universal de los anuncios.

—————
ENMIENDA NÚM. 390
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el

artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 22. 3. Párrafo 5.º**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 22. Régimen jurídico de los servicios de comunicación audiovisual de interés general.

«No se considerará emisión en cadena la emisión de programas que hayan sido co-producidos o producidos de forma sindicada por los prestadores del servicio de comunicación televisiva de ámbito local, cuando las emisiones conjuntas se limiten al ámbito territorial de una sola Comunidad Autónoma. El porcentaje de sindicación mínima para la aplicación de este supuesto será del 1% del total del proyecto.»

JUSTIFICACIÓN

Prever una emisión en cadena, que aplique la exención del cómputo global, cuando las emisiones conjuntas de todas las emisoras locales que las realicen se mantengan en el entorno territorial y poblacional de la Comunidad Autónoma a la que pertenezca, al poderse considerar este ámbito territorial el que permite una conexión cultural, social, política y lingüística entre emisoras locales suficiente para la emisión en cadena.

—————
ENMIENDA NÚM. 391
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 22. 4.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 22. Régimen jurídico de los servicios de comunicación audiovisual de interés general.

«4. El derecho de emisión en cadena previsto en este artículo se entiende sin perjuicio de la plena competencia de las Comunidades Autónomas con relación a los prestadores que hayan obtenido licencias en sus respectivos ámbitos territoriales.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior que prevea una emisión en cadena, que aplique la exención del cómputo global, cuando las emisiones conjuntas de todas las emisoras locales que las realicen se mantengan en el entorno territorial y poblacional de la Comunidad Autónoma a la que pertenezca, al poderse considerar este ámbito territorial el que permite una conexión cultural, social, política y lingüística entre emisoras locales suficiente para la emisión en cadena.

—————
ENMIENDA NÚM. 392
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 24. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 24. Régimen jurídico de las licencias audiovisuales.

«2. La adjudicación ... (igual) para la comunicación audiovisual, no habilitarán, salvo autorización de la administración otorgante, para rebasar las condiciones... (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Prever la potestad de la administración a permitir al concesionario, sin tener que modificar el marco legislativo, un mayor aprovechamiento del dominio público radioeléctrico, en caso que éste sea posible tecnológicamente y se considere conveniente.

—————
ENMIENDA NÚM. 393
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 26. 1. a.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 26. Limitaciones por razones de orden público audiovisual.

«a) Aquéllas que, habiendo sido titulares de una licencia hayan sido sancionadas... (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la supresión del apartado 3 del artículo 28.

—————
ENMIENDA NÚM. 394
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 26. 1. b.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 26. Limitaciones por razones de orden público audiovisual.

«b) Aquellas sociedades en cuyo capital social tengan una participación de control, directo o indirecto, personas que se encuentren en la situación anterior.»

JUSTIFICACIÓN

Clarificar que es la participación de control la causa que realmente debe considerarse justificada a efectos de habilitar para obtener una licencia.

—————
ENMIENDA NÚM. 395
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 28. 3.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Dar la necesaria seguridad jurídica para la explotación de estas licencias, especialmente respecto a las inversiones que deben afrontar. Además, el apartado 3 impide la previsión de renovaciones automáticas previstas en el apartado 2.

ENMIENDA NÚM. 396
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 29. 2. c.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Suprimir la condición limitativa que obliga a incorporar contenidos total o parcialmente de pago en la explotación del primer canal objeto de arrendamiento.

ENMIENDA NÚM. 397
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 30. 3. Párrafo 1.º**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 30. Extinción de las licencias audiovisuales.

«3. Cuando las sociedades incurran en el supuesto previsto en el artículo 26.1.b) de la presente Ley, no procederá la revocación o la no renovación de la licencia con motivo de la adquisición por un tercero...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Adecuar el texto del Proyecto de Ley al objetivo perseguido de no penalizar, mediante la revocación o no renovación de la licencia, a las sociedades que hayan sido objeto de una adquisición significativa con el objeto de perjudicar a la concesión de una licencia pública por incurrir en los supuestos previstos por el artículo 26.1.b).

Debe tenerse en cuenta que con el actual redactado se impide la renovación de la licencia en caso de mala fe del adquirente de la participación significativa, que es justamente el efecto contrario del que busca el apartado.

ENMIENDA NÚM. 398
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 31. 3.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las recientes sentencias del Tribunal Supremo que anulan la actual obligación de los operadores de cable de retransmitir los canales analógicos de ámbito nacional, públicos y privados. Con esta sentencia, desaparece la obligación de los operadores de cable de retransmitir obligatoriamente determinados canales terrestres (denominado must carry).

ENMIENDA NÚM. 399
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 34. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 34. Televisión en movilidad.

«2. La planificación del dominio público radioeléctrico para su atribución a los servicios de comunicación audiovisual televisiva en movilidad debe asegurar que una parte suficiente de los recursos espectrales se reserve a los servicios públicos audiovisuales de ámbito estatal y autonómico.

JUSTIFICACIÓN

Prever la reserva de suficiente espacio radioeléctrico para cubrir la función de servicio público y acceso universal en el ámbito estatal y autonómico.

ENMIENDA NÚM. 400
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 40. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 40. Servicio público de comunicación audiovisual.

«2. El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales podrán acordar la prestación del servicio público de comunicación audiovisual con objeto de emitir canales generalistas o temáticos.»

JUSTIFICACIÓN

Preservar las competencias de las Comunidades Autónomas en materia de comunicación audiovisual como su régimen de autoorganización.

ENMIENDA NÚM. 401
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 40. 3.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 40. Servicio público audiovisual.

«3. La emisión del servicio público de comunicación audiovisual por ondas hertzianas terrestres de una Comunidad o Ciudad Autónoma en otra limítrofe o con afinidades lingüísticas y culturales podrá ser efectuada siempre que así lo acuerden mediante convenio, y exista reciprocidad. El Estado deberá habilitar el espacio radioeléctrico para hacerlo posible.»

JUSTIFICACIÓN

Se incorpora la previsión de habilitar específicamente una parte del espacio radioeléctrico a esta finalidad.

ENMIENDA NÚM. 402
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 41. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 41. La función de servicio público audiovisual y su control.

«1. Los objetivos generales... (igual) mediante la suscripción por el Estado, las Comunidades Autónomas y los órganos de gobierno local, en sus respectivos ámbitos de competencia... (resto igual).

A esos efectos, los respectivos gobiernos —Estado, Comunidades Autónomas y órganos de gobierno local— suscribirán con las correspondientes entidades públicas de gestión de medios audiovisuales, en el plazo máximo e improrrogable de 180 días desde la entrada en vigor de esta Ley, los correspondientes contratos programa. Por su parte, el Gobierno suscribirá...» (resto igual).

(resto igual)

JUSTIFICACIÓN

Mejorar la redacción de los párrafos primero y segundo mediante la incorporación de la los gobiernos locales y la extensión al resto de servicios públicos la necesidad de fijar plazos para la suscripción de sus correspondientes contratos-programa.

ENMIENDA NÚM. 403
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 42. 4.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 42. Límites para los prestadores de servicio público audiovisual de titularidad pública.

«En el caso de las emisoras radiofónicas de ámbito estatal, el Estado no podrá reservar a los prestadores de titularidad pública más del 35% del espacio...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Clarificar que esta previsión se entiende para todos los prestadores de titularidad pública en los servicios radiofónicos de cobertura estatal.

ENMIENDA NÚM. 404 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 43. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 43. Regulación de la financiación de los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual.

«1. El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales determinarán normativamente, para su ámbito de competencia, el sistema de financiación de su servicio público de comunicación audiovisual en el plazo máximo de tres meses desde la entrada en vigor de la presente Ley. Dicho sistema deberá ser compatible con la normativa vigente en materia de competencia y en cualquier caso, los precios de los servicios publicitarios de los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual deberán ser precios públicos tasados, reglamentariamente aprobados.»

JUSTIFICACIÓN

Clarificar el sistema de financiación del servicio público de comunicación audiovisual.

ENMIENDA NÚM. 405 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 43. 7.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 43. Regulación de la financiación de los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual.

«7. En los términos establecidos por la Comisión Europea sobre la aplicación de las normas en materia de ayudas estatales a los servicios públicos de radiodifusión, los prestadores de servicios públicos de comunicación audiovisual no realizarán actividades que den lugar a falseamientos desproporcionados de la competencia que no sean necesarios para el desempeño de la misión de servicio público. Así, no podrán subcotizar los precios de su oferta comercial y de servicios ni utilizar la compensación pública para sobrepujar permanentemente frente a competidores privados por derechos de emisión sobre contenidos de gran valor en el mercado audiovisual, evaluándose caso por caso, teniendo en cuenta las peculiaridades del mercado y el servicio en cuestión.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con el artículo 43.1 en que se determina que las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales determinaran normativamente el sistema de financiación de su servicio público de comunicación audiovisual.

Por otra parte, se propone un redactado más adecuado a las previsiones de la Comisión Europea en la que se insta al los Estado a fijar normas que eviten un falseamiento del mercado desproporcionados si los organismos públicos «sobrepujan permanentemente» por unos derechos de emisión si ello excede de la misión de servicio público y debiéndose evaluar caso por caso.

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 27 enmiendas al Proyecto de Ley General de la Comunicación Audiovisual.

Palacio del Senado, 17 de febrero de 2010.—La Portavoz,
María del Carmen Silva Rego.

ENMIENDA NÚM. 406 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 5. 3.**

ENMIENDA

Al artículo 5.3.

De modificación.

«3. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisiva de cobertura estatal o autonómica deberán contribuir anualmente a la financiación anticipada de la producción europea de películas cinematográficas, películas y series para televisión, así como documentales y películas y series de animación, con el 5 por 100 de los ingresos devengados en el ejercicio anterior conforme a su cuenta de explotación, correspondientes a los canales en los que emiten estos productos audiovisuales con una antigüedad menor a siete años desde su fecha de producción. Para los prestadores de servicios de comunicación audiovisual de titularidad pública de cobertura estatal o autonómica esta obligación será del 6 por 100.

La financiación de las mencionadas obras audiovisuales podrá consistir en la participación directa en su producción o en la adquisición de los derechos de explotación de las mismas.

Como mínimo, el 60 por 100 de esta obligación de financiación, y el 75 por 100 en el caso de los prestadores de servicios de comunicación audiovisual de titularidad pública, deberá dedicarse a películas cinematográficas de cualquier género.

De este importe, al menos el 50 por 100 deberá aplicarse en el conjunto del cómputo anual a obras de productores independientes. En las coproducciones no se contabilizará a estos efectos la aportación del productor independiente.

Así mismo, los prestadores de servicios de comunicación audiovisual deberán dedicar como mínimo un 40 por 100, y el 25 por 100 en el caso de los prestadores de servicios de comunicación audiovisual de titularidad pública del total de su respectiva obligación de financiación a películas, series o miniseries para televisión, documentales y películas y series de animación. Dentro de estos porcentajes, los prestadores de servicios de comunicación audiovisual de titularidad pública deberán dedicar un mínimo del 50% a películas, series o miniseries para televisión.

Los prestadores de servicios de comunicación audiovisual cuya obligación de inversión venga derivada de la emisión, en exclusiva o en un porcentaje superior al 70% de su tiempo total de emisión anual, de un único tipo de contenidos, siendo éstos películas cinematográficas, series de televisión, producciones de animación o documentales, podrán materializarla invirtiendo únicamente en este tipo de contenidos siempre que se materialicen en soporte fotográfico o en soporte digital de alta definición.

En todo caso, el 60 por 100 de la financiación conjunta prevista en este artículo se destinará a la producción en alguna de las lenguas oficiales de España.

No podrá computarse a los efectos de este artículo la inversión o la compra de derechos de películas que sean susceptibles de recibir la calificación X de conformidad con la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine.

También están sometidos a la obligación de financiación establecida en este artículo los prestadores del servicio de comunicación electrónica que difundan canales de televisión y los prestadores de servicios de catálogos de programas.

Quedan excluidas de esta obligación las televisiones locales que no formen parte de una red nacional.

El control y seguimiento de las obligaciones contenidas en este punto corresponderá al Consejo Estatal de Medios Audiovisuales, previo dictamen preceptivo del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, y sin perjuicio de sus competencias en el ámbito de la industria cinematográfica. Reglamentariamente se establecerán el procedimiento, los mecanismos de cómputo y la información que podrá recabarse de los operadores.

Por acuerdo entre uno o varios prestadores de servicios de ámbito estatal o autonómico sujetos a la obligación de financiación establecida en este artículo y una o varias asociaciones que agrupen a la mayoría de los productores audiovisuales, podrá pactarse la forma de aplicación de las obligaciones de financiación previstas en este artículo, respetando las proporciones establecidas en la misma.

Previamente a la firma del acuerdo, las partes recabarán del Consejo Estatal de Medios Audiovisuales un informe sobre la conformidad del mismo con lo establecido en esta Ley, sin perjuicio de las funciones que sobre la valoración de dichos acuerdos ostente la Comisión Nacional de la Competencia.

Reglamentariamente se establecerán los procedimientos necesarios para garantizar la adecuación del acuerdo con lo establecido en esta Ley. En todo caso, el régimen establecido en dicho acuerdo regirá respecto de las relaciones que se establezcan entre el prestador o prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisiva firmantes y todos los productores que actúen en el ámbito de aplicación de aquél, sin que pueda limitarse su cumplimiento a los productores miembros de la asociación o asociaciones que lo hubiesen suscrito.»

JUSTIFICACIÓN

Corrección de error material en el texto remitido por el Congreso.

ENMIENDA NÚM. 407 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 6. 1.**

ENMIENDA

Artículo 6.1.

De modificación.

Donde dice «y el órgano regulador o supervisor como competente...»

Debe decir «y el órgano regulador o supervisor competente»

JUSTIFICACIÓN

Corrección de error material.

ENMIENDA NÚM. 408
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 7. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Al artículo 7.2, penúltimo párrafo.

Texto que se propone:

Quedan exceptuados de tal restricción horaria los sorteos de las modalidades y productos de juego con finalidad pública.

JUSTIFICACIÓN

Adecuación a la jurisprudencia del Tribunal de las Comunidades Europeas.

ENMIENDA NÚM. 409
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 13. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Artículo 13, apartado 2 segundo párrafo.

Texto que se propone:

«Estos programas y anuncios no se considerarán comunicación comercial a los efectos de esta ley. No obstante, para la comunicación audiovisual televisiva, el tiempo dedicado a los anuncios publicitarios sobre sus propios programas y productos no podrá superar los 5 minutos por hora de reloj y sus contenidos estarán sujetos a las obligaciones y prohibiciones establecidas con carácter general para la publicidad comercial.»

JUSTIFICACIÓN

Eliminar la limitación en relación con las autopromociones en servicios radiofónicos.

ENMIENDA NÚM. 410
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 19. 3.**

ENMIENDA

De modificación.

Artículo 19.3.

Donde dice: «acontecimiento de interés general»

Debe decir: «acontecimiento de interés general para la sociedad»

JUSTIFICACIÓN

Homogeneizar la terminología del proyecto.

ENMIENDA NÚM. 411
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 24. 4.**

ENMIENDA

De modificación.

Al artículo 24.4.

Donde dice: «inscribirse»

Debe decir: «inscribir dicha decisión»

JUSTIFICACIÓN

Aclarar cuál debe ser el objeto de la inscripción en el Registro.

ENMIENDA NÚM. 412
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 27. 4.**

ENMIENDA

De modificación.

Al artículo 27.4, párrafo primero.

Texto que se propone:

4. Transcurridos como máximo seis meses desde que se haya planificado una reserva de dominio público radioeléctrico sin que la Administración competente haya solicitado su afectación al servicio público de difusión de radio y televisión, o determinado su destinación al servicio de comunicación de interés general, cualquier interesado podrá proponer convocar el correspondiente concurso.

JUSTIFICACIÓN

Evitar contradicciones con la normativa vigente.

ENMIENDA NÚM. 413 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 27. 5.**

ENMIENDA

De modificación.

Al artículo 27.5.

Donde dice: «seis meses»

Debe decir: «tres meses»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con el apartado 2.

ENMIENDA NÚM. 414 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 29. 1.**

ENMIENDA

De modificación

Al artículo 29.1.

Texto que se propone:

«La celebración de negocios jurídicos cuyo objeto sea una licencia de comunicación audiovisual requerirá autorización previa de la autoridad audiovisual competente y estarán sujetos, en todo caso, al pago de una tasa que será

determinada por el Gobierno, para las licencias de ámbito estatal, o por las Comunidades Autónomas, para el resto de los supuestos. Esta autorización sólo podrá ser denegada cuando el solicitante no acredite el cumplimiento de todas las condiciones legalmente establecidas para su obtención o no se subroge en las obligaciones del anterior titular.»

JUSTIFICACIÓN

Corrección de error material.

ENMIENDA NÚM. 415 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 38. 1.**

ENMIENDA

De adición.

Al artículo 38.1.

Añadir el siguiente texto:

«La autoridad audiovisual competente estatal, con carácter excepcional y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 bis de la Directiva 89/552, podrá limitar dicha libertad de recepción cuando los servicios audiovisuales infrinjan de manera grave y reiterada lo dispuesto en la legislación española en materia de protección de menores. Además, si el servicio de comunicación audiovisual es a petición, la libertad de recepción podrá limitarse por razones de orden, seguridad o salud públicas, o para proteger a los consumidores.»

JUSTIFICACIÓN

Corrección de error material.

ENMIENDA NÚM. 416 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 40. 3.**

ENMIENDA

De modificación.

Al artículo 40.3.

Texto que se propone:

3. La emisión del servicio público de comunicación audiovisual por ondas hertzianas terrestres de una Comunidad o Ciudad Autónoma en otra, con afinidades lingüísticas, culturales o sociales, podrá ser efectuada siempre que así lo acuerden mediante convenio, y exista reciprocidad.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 417 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 42. 3.**

ENMIENDA

De modificación.

Al artículo 42.3.

Texto que se propone:

«Los criterios rectores de la dirección editorial del prestador de servicio público de comunicación audiovisual se elaborarán por un órgano cuya composición refleje el pluralismo político y social del ámbito de su cobertura.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 418 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 47. 1. d.**

ENMIENDA

De modificación.

Al artículo 47.1 d).

Donde dice: «artículo 30»

Debe decir: «artículo 28»

JUSTIFICACIÓN

Corrección de error material.

ENMIENDA NÚM. 419 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 47. 1. f.**

ENMIENDA

De modificación.

Al artículo 47.1 f).

Donde dice: «artículos 35 y 36»

Debe decir: «artículos 36 y 37»

JUSTIFICACIÓN

Corrección de error material.

ENMIENDA NÚM. 420 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 48.**

ENMIENDA

De modificación.

Al artículo 48.

Texto que se propone:

El Consejo Estatal de Medios Audiovisuales podrá:

1. Dictar las disposiciones y actos precisos para el adecuado ejercicio de las competencias que le atribuye la presente Ley y para el desarrollo de aquellas normas que le habiliten expresamente al efecto. Las disposiciones adoptarán la denominación de «Instrucción» cuando tengan carácter vinculante, y de «Recomendación» en caso contrario.

2. Requerir a los prestadores del servicio de comunicación audiovisual los datos necesarios para comprobar el cumplimiento de sus obligaciones. La información obtenida será confidencial y no podrá ser utilizada para fines distintos a los previstos en la legislación audiovisual.

3. Realizar inspecciones, a cuyo efecto, el personal dependiente del Consejo Estatal de Medios Audiovisuales tiene la condición de autoridad pública.

4. Requerir el cese de aquellas prácticas que contravengan las disposiciones establecidas en esta Ley y sus normas de desarrollo.

5. Adoptar las medidas provisionales necesarias para garantizar la eficacia de sus resoluciones en los términos

previstos en el artículo 72 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

6. Instruir y sancionar las conductas tipificadas como infracciones en esta Ley cuando se produzcan en el mercado audiovisual estatal.

JUSTIFICACIÓN

Precisar las potestades y facultades del CEMA.

ENMIENDA NÚM. 421 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 49. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Al artículo 49.2.

Texto que se propone:

«El Consejo Estatal de Medios Audiovisuales aprobará un Reglamento de régimen Interior en el que se determinará la distribución de competencias entre los distintos órganos; los procedimientos internos de funcionamiento; los procedimientos de ingreso del personal, así como cuantas cuestiones relativas al funcionamiento y régimen de actuación resulten necesarias conforme a las previsiones de esta Ley. Su estructura orgánica se determinará por el Consejo de Ministros, mediante Real Decreto, a propuesta del Ministerio de la Presidencia, previo informe del Consejo Estatal de Medios Audiovisuales.»

JUSTIFICACIÓN

Por analogía con lo dispuesto para otros organismos públicos.

ENMIENDA NÚM. 422 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 50.**

ENMIENDA

Artículo 50.6.

De adición.

Nuevo apartado 6 con el siguiente texto:

«6. El régimen de personal del Ente será el previsto en el Título III de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.»

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 de la Disposición adicional décima de la LOFAGE.

ENMIENDA NÚM. 423 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 51. 3. b.**

ENMIENDA

De modificación.

Al artículo 51.3.b).

Texto que se propone:

«Ser consultado respecto de las propuestas de disposiciones del Consejo y sobre los criterios de interpretaciones y aplicación del régimen de infracciones y sanciones previsto en esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 424 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 54.**

ENMIENDA

De modificación.

Al artículo 54.

Donde dice «disposiciones y resoluciones»

Debe decir «disposiciones y actos»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 425
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 57. 3.**

ENMIENDA

De modificación.

Al artículo 57.3.

Texto que se propone:

3. El incumplimiento en más de un diez por ciento de los deberes de reservar el porcentaje de tiempo de emisión anual destinado a obras europeas y de financiación anticipada de la producción europea de películas cinematográficas, películas y series para televisión, así como documentales y películas y series de animación, establecidos en los apartados 2 y 3 del artículo 5.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 426
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 57. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Artículo 57.14.

Añadir un nuevo apartado 14 con el siguiente texto:

14. La acumulación de cuatro infracciones graves en un mismo año natural.

JUSTIFICACIÓN

Coherencia en los procedimientos sancionadores.

ENMIENDA NÚM. 427
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 58. 13.**

ENMIENDA

De modificación.

Al artículo 58.13.

Donde dice «ejercicio»

Debe decir «año natural»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 428
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional cuarta.**

ENMIENDA

De modificación.

A la disposición adicional cuarta.

Texto que se propone:

«1. Se encomienda a la sociedad mercantil estatal Corporación de Radio y Televisión Española, S.A. la gestión directa del servicio público de la radio, televisión, servicios conexos e interactivos y de información en línea de titularidad estatal en los términos que se definen por la Ley 17/2006, de 5 de junio, de radio y televisión de titularidad estatal y por la Ley 8/2009 de 28 de agosto de financiación da la Corporación de Radio y Televisión Española.

Al día siguiente a la entrada en vigor de esta Ley, se iniciarán toda las actuaciones y operaciones que al efecto se requieran, de conformidad con la Ley 3/2009 de 3 de abril sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles, procediéndose por el Consejo de Ministros a adoptar los acuerdos que, en su caso, sean necesarios para la extinción de la Sociedad Mercantil Estatal Radio Nacional de España, S.A. (SME RNE, S.A.) y la Sociedad Mercantil Estatal Televisión Española, S.A. (SME TVE, S.A.) garantizando la subrogación de Corporación de Radio y Televisión Española, S.A. (Corporación RTVE) en la posición jurídica de ambas sociedades.

La Corporación de Radio y Televisión Española, S.A. comenzará a prestar directamente el servicio público de la radio, televisión, servicios conexos e interactivos y de información en línea de titularidad estatal, al día siguiente del otorgamiento de las correspondientes escrituras públicas de cesión global de activos y pasivos por parte de SME TVE, S.A. y SME RNE, S.A., en la que se determinarán las aportaciones no dinerarias, valorándose en euros, que al respecto se atribuyan.

Las aportaciones no requerirán el informe de experto independiente.

2. Hasta que se proceda a la autorización de las operaciones descritas en el apartado anterior, las sociedades mercantiles estatales Radio Nacional de España, S.A. (SME RNE, S.A.) y Televisión Española S.A. (SME TVE, S.A.) continuarán rigiéndose por lo dispuesto en la Ley 17/2006, de 5 de junio.

3. El régimen especial previsto en el capítulo VIII del título VII del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 marzo, será aplicable a la operación de cesión global de activos y pasivos de SME TVE, S.A. y SME RNE, S.A., a la Corporación de Radio y Televisión Española, S.A.

Todas las operaciones societarias, transmisiones patrimoniales y actos derivados directa o indirectamente de la aplicación de esta disposición estarán exentos de cualquier tributo estatal, autonómico o local, así como del pago de cualquier arancel u honorario profesional devengados por la intervención de fedatarios públicos y de registradores de la Propiedad y Mercantiles.

4. La Corporación RTVE sucederá a SME TVE, S.A. y SME RNE, S.A. en todos los bienes, contratos y, en general, derechos y obligaciones que deriven de la cesión global de activos y pasivos a la que se refieren los párrafos anteriores. A este fin la Corporación RTVE quedará subrogada en la misma posición jurídica que ostentaba SME TVE, S.A. y SME RNE, S.A., en todos sus bienes, derechos, obligaciones, relaciones jurídicas y procedimientos administrativos o judiciales en curso. La subrogación de la Corporación RTVE en los contratos de arrendamientos de inmuebles de los que fueran titulares SME RNE, S.A. y SME TVE, S.A. no dará lugar por sí sola a la extinción de los contratos de arrendamiento ni al aumento de la renta o a la percepción de cantidad alguna por el arrendador.

Igualmente, la Corporación RTVE se subrogará en la misma posición jurídica que ostentaban las citadas entidades en las relaciones jurídicas, derechos y obligaciones naturaleza laboral y de seguridad social de todos los trabajadores que se incorporen a ella y se respetará la categoría profesional, antigüedad y derechos económicos y sociales adquiridos por el personal mencionado.

5. SME TVE, S.A. y SME RNE, S.A., quedarán extinguidas una vez inscritas en el Registro Mercantil las escrituras públicas de cesión global de activos y pasivos a Corporación RTVE.»

JUSTIFICACIÓN

Corrección de errores materiales en la denominación de las sociedades.

ENMIENDA NÚM. 429 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado,

formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria séptima**.

ENMIENDA

De modificación.

A la disposición transitoria séptima.

Texto que se propone:

«Hasta la efectiva constitución del Consejo Estatal de Medios Audiovisuales sus funciones serán ejercidas por el órgano administrativo competente.

Para el caso de la obligación de financiación establecida en el artículo 5 de esta Ley, seguirá en vigor lo dispuesto en el Real Decreto 1652/2004, de 8 de julio, por el que se aprueba el Reglamento que regula la inversión obligatoria para la financiación anticipada de películas cinematográficas y películas para televisión, europeas y españolas, en todo lo relativo a autoridades competentes y procedimiento aplicable.»

JUSTIFICACIÓN

Adecuación a las observaciones de los órganos consultivos.

ENMIENDA NÚM. 430 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria decimotercera**.

ENMIENDA

De modificación.

A la disposición transitoria decimotercera.

Texto que se propone:

«La Sección 2.^a del Capítulo II del Título II de la Ley será de aplicación transcurridos tres meses desde la entrada en vigor de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 431 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado,

formula la siguiente enmienda a la **Disposición final sexta**.

ENMIENDA

De modificación.

A la disposición final sexta. Párrafo segundo.

Texto que se propone:

«Las previsiones de esta Ley son de aplicación a todas la Comunidades Autónomas respetando, en todo caso, la competencia compartida en materia de medios de comunicación y exclusiva en materia de autoorganización, que les atribuyen los respectivos Estatutos de Autonomía.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 432 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Nueva disposición Final con el siguiente texto:

«Disposición final Nueva. Modificación de la Ley 8/2009, de 28 de agosto, de financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española.

Se modifica el apartado 3 del artículo 4 de la Ley 8/2009, de 28 de agosto, de financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española, que queda redactado en los términos siguientes.

«Artículo 4. Porcentaje sobre el rendimiento de la tasa sobre reserva de dominio público radioeléctrico.

3. La Agencia Estatal de Radiocomunicaciones gestionará la tasa sobre reserva de dominio público radioeléctrico y la Dirección General del Tesoro y Política Financiera ordenará el pago del importe del porcentaje sobre el rendimiento de la aludida tasa a la Corporación de Radio y Televisión Española, en la forma y plazos que reglamentariamente se determinen.»

JUSTIFICACIÓN

La actual redacción de la Ley 8/2009, de 29 de agosto, de Financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española establece el ingreso de la tasa en la Agencia, para su posterior remisión, en el porcentaje establecido a la Corporación RTVE. Mediante la enmienda propuesta, se mantiene la gestión de la tasa por parte de la Agencia Estatal de Radiocomunicaciones, pero su recaudación se ingresa, como hasta ahora, en el Tesoro Público desde el que, a través de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, se transferirá el importe que corresponda a la Corporación RTVE.

ÍNDICE

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
Todo el Proyecto de Ley	GP Popular en el Senado (GPP)	81
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	131
Preámbulo	GP Popular en el Senado (GPP)	82
	GP Popular en el Senado (GPP)	83
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	132
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	133
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	134
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	135
	Artículo 1	GP Popular en el Senado (GPP)
GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)		136
Artículo 2	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	5
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	6
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	7
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	8
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	9
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	10
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	11
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	12
	GP Popular en el Senado (GPP)	85
	GP Popular en el Senado (GPP)	86
	GP Popular en el Senado (GPP)	87
	GP Popular en el Senado (GPP)	88
	GP Popular en el Senado (GPP)	89
	GP Popular en el Senado (GPP)	90
	GP Popular en el Senado (GPP)	91
	GP Popular en el Senado (GPP)	92
	GP Popular en el Senado (GPP)	93
	GP Popular en el Senado (GPP)	94
	GP Popular en el Senado (GPP)	95
	GP Popular en el Senado (GPP)	96
	GP Popular en el Senado (GPP)	97
	GP Popular en el Senado (GPP)	98
	GP Popular en el Senado (GPP)	99
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	137
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	138
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	139
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	140
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	141
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	142
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	143
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	144
GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	145	
GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	146	
GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	147	
GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	148	
GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	149	

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	150
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	151
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	152
Artículo 3	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	13
	GP Popular en el Senado (GPP)	100
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	153
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	154
Título II	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	221
Artículo 4	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	14
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	15
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	155
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	156
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	157
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	158
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	159
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	160
Artículo 5	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	16
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	17
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	18
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	19
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	20
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	21
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	22
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	23
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	24
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	25
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	26
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	27
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	28
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	29
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	30
	GP Popular en el Senado (GPP)	101
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	161
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	162
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	163
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	164
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	165
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	166
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	167
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	168
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	169
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	170
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	171
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	172
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	173
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	174

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	384
	GP Socialista (GPS)	406
Artículo 6	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	31
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	175
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	176
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	177
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	178
	GP Socialista (GPS)	407
Artículo Nuevo a continuación del Artículo 6	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	179
Artículo 7	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	32
	Sra. Caballero Martínez, María Mar (GPMX)	78
	Sra. Caballero Martínez, María Mar (GPMX)	79
	GP Popular en el Senado (GPP)	102
	GP Popular en el Senado (GPP)	103
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	180
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	181
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	182
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	183
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	184
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	185
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	186
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	187
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	188
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	189
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	190
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	191
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	192
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	193
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	194
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	195
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	196
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	197
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	199
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	385
	GP Socialista (GPS)	408
Artículo Nuevo a continuación del Artículo 7	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	198
Artículo 8	GP Popular en el Senado (GPP)	104
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	200

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda	
Artículo 9	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	33	
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	34	
	Sra. Caballero Martínez, María Mar (GPMX)	80	
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	201	
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	202	
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	203	
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	204	
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	205	
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	206	
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	207	
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	208	
GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	209		
Artículo 10	GP Popular en el Senado (GPP)	105	
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	210	
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	211	
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	212	
Artículo 11	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	213	
Artículo 12	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	35	
	GP Popular en el Senado (GPP)	106	
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	214	
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	215	
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	216	
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	217	
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	218	
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	219	
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	220	
Artículo 13	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	36	
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	37	
	GP Popular en el Senado (GPP)	107	
	GP Popular en el Senado (GPP)	108	
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	222	
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	223	
	GP Socialista (GPS)	409	
	Artículo 14	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	38
		GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	39
GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)		224	
GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)		225	
GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)		226	
GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)		227	
GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)		228	
GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	229		

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	386
Artículo 15	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	40
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	230
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	231
Artículo 16	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	232
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	233
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	234
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	387
Artículo 17	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	235
Artículo 18	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	236
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	237
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	238
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	239
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	388
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	389
Artículo 19	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	240
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	241
	GP Socialista (GPS)	410
Artículo Nuevo a continuación del Artículo 19	Sr. Belda Quintana, Alfredo (GPMX) y Sr. Quintero Castañeda, Narvay (GPMX)	1
Artículo 20	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	242
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	243
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	244
Título III	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	245
Artículo 22	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	41
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	42
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	246
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	247
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	390
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	391
Artículo 23	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	43
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	248
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	249
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	250
Artículo 24	GP Popular en el Senado (GPP)	109

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	251
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	252
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	392
	GP Socialista (GPS)	411
Artículo 26	GP Popular en el Senado (GPP)	110
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	393
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	394
Artículo 27	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	44
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	45
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	253
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	254
	GP Socialista (GPS)	412
	GP Socialista (GPS)	413
Artículo 28	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	46
	GP Popular en el Senado (GPP)	111
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	255
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	256
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	257
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	258
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	395
Artículo 29	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	47
	GP Popular en el Senado (GPP)	112
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	259
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	260
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	261
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	396
	GP Socialista (GPS)	414
Artículo 30	GP Popular en el Senado (GPP)	113
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	262
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	397
Artículo 31	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	263
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	398
Artículo 32	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	48
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	49

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	264
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	265
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	266
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	267
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	268
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	269
Artículo Nuevo a continuación del Artículo 32	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	270
Artículo 33	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	271
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	272
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	273
Artículo Nuevo a continuación del Artículo 33	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	274
Artículo 34	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	50
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	51
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	275
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	399
Artículo Nuevo a continuación del Artículo 35	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	276
Artículo 36	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	52
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	53
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	54
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	277
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	278
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	279
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	280
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	281
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	282
Artículo 37	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	55
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	283
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	284
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	285
Artículo Nuevo a continuación del Artículo 37	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	56
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	286
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	287
Artículo 38	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	288
	GP Socialista (GPS)	415

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
Artículo Nuevo a continuación del Artículo 38	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	289
Artículo 39	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	290
Artículo 40	GP Popular en el Senado (GPP)	114
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	291
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	292
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	293
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	294
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	295
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	296
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	297
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	298
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	400
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	401
	GP Socialista (GPS)	416
Artículo 41	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	57
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	58
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	59
	GP Popular en el Senado (GPP)	115
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	299
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	300
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	301
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	302
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	303
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	304
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	305
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	402
Artículo Nuevo a continuación del Artículo 41	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	306
Artículo 42	GP Popular en el Senado (GPP)	116
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	307
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	308
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	403
	GP Socialista (GPS)	417
Artículo Nuevo a continuación del Artículo 42	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	309
Artículo 43	GP Popular en el Senado (GPP)	117
	GP Popular en el Senado (GPP)	118

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	310
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	311
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	312
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	313
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	314
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	315
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	316
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	404
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	405
Artículo Nuevo a continuación del Artículo 43	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	317
Título V	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	60
	GP Popular en el Senado (GPP)	119
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	318
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	333
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	350
Artículo 44	GP Popular en el Senado (GPP)	120
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	319
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	320
Artículo 45	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	321
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	322
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	323
Artículo 46	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	324
Artículo 47	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	61
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	62
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	325
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	326
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	327
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	328
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	329
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	330
	GP Socialista (GPS)	418
	GP Socialista (GPS)	419
Artículo 48	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	331
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	332
	GP Socialista (GPS)	420
Artículo 49	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	63
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	64
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	334

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
	GP Socialista (GPS)	421
Artículo Nuevo a continuación del Artículo 49	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	335
Artículo 50	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	336
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	337
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	338
	GP Socialista (GPS)	422
Artículo 51	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	65
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	66
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	67
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	339
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	340
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	341
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	342
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	343
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	344
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	345
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	346
	GP Socialista (GPS)	423
Artículo 52	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	347
Artículo 53	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	348
Artículo 54	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	349
	GP Socialista (GPS)	424
Título VI	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	351
Artículo 56	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	352
Artículo 57	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	68
	GP Popular en el Senado (GPP)	121
	GP Socialista (GPS)	425
	GP Socialista (GPS)	426
Artículo 58	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	69
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	70
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	353
	GP Socialista (GPS)	427
Artículo 59	GP Popular en el Senado (GPP)	122
Artículo 60	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	71

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
	GP Popular en el Senado (GPP)	123
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	354
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	355
Artículo 61	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	356
Disposición adicional segunda	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	72
Disposición adicional cuarta	GP Socialista (GPS)	428
Disposición adicional nueva	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	73
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	74
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	75
	GP Popular en el Senado (GPP)	124
	GP Popular en el Senado (GPP)	125
	GP Popular en el Senado (GPP)	126
	GP Popular en el Senado (GPP)	127
	GP Popular en el Senado (GPP)	128
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	357
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	358
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	359
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	360
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	361
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	362
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	363
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	364
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	365
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	366
Disposición transitoria segunda	Sr. Belda Quintana, Alfredo (GPMX) y Sr. Quintero Castañeda, Narvay (GPMX)	2
	Sr. Belda Quintana, Alfredo (GPMX) y Sr. Quintero Castañeda, Narvay (GPMX)	3
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	367
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	368
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	369
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	370
Disposición transitoria quinta	GP Popular en el Senado (GPP)	129
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	371
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	372
Disposición transitoria sexta	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	373
Disposición transitoria séptima	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	374
	GP Socialista (GPS)	429
Disposición transitoria decimotercera	GP Socialista (GPS)	430

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
Disposición transitoria decimocuarta	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	76
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	375
Disposición transitoria nueva	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	376
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	377
Disposición derogatoria	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	77
	GP Popular en el Senado (GPP)	130
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	378
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	379
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	380
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	381
Disposición final segunda	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	382
Disposición final sexta	Sr. Belda Quintana, Alfredo (GPMX) y Sr. Quintero Castañeda, Narvay (GPMX)	4
	GP Socialista (GPS)	431
Disposición final nueva	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	383
	GP Socialista (GPS)	432

Edita: © SENADO. Plaza de la Marina Española, s/n. 28071. Madrid.
Teléf.: 91 538-13-76/13-38. Fax 91 538-10-20. <http://www.senado.es>.

E-mail: dep.publicaciones@senado.es.

Imprime: ALCANIZ-FRESNO'S - SAN CRISTÓBAL UTE
C/ Cromo, n.º 14 a 20. Polígono Industrial San Cristóbal
Teléf.: 983 21 31 41 - 47012 Valladolid
af@alcanizfresnos.com.

Depósito legal: M. 12.580 - 1961